



DEAJALO21-5532

Bogotá D. C., 17 de agosto de 2021

Señor Juez

**Dr. ALEJANDRO BONILLA ALDANA**

Juez 60 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

RADICACIÓN: 110013343060**20210011000**  
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
ACTOR: JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO y OTROS

### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por el Director(E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera respetuosa procedo de conformidad, dentro del término de Ley, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen, previa presentación del caso.

### **SINOPSIS**

Pretenden los demandantes, en lo que es entendible a título de PROLONGACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, el resarcimiento de perjuicios de toda índole, habida cuenta de la prolongación de la detención domiciliaria por un tiempo de cinco (05) meses dos (02) días, en el resguardo indígena Nasa Kiwe Ksxadentro, acarreada por JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO, en el cumplimiento de la condena impuesta dentro del radicado 76111310400120170046900.

## I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*(Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso penal, siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes, **carga que insistimos le corresponde al actor**. En consonancia y cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, señalamos de acuerdo con la documental puesta a disposición, respecto al acápite *“HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA”*: Del PRIMERO al CUARTO no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe; QUINTO al TRECE son ciertos, destacando el DÉCIMO en el cual se señala que la solicitud por penal cumplida se presentó el 24 de agosto de 2020; CATORCE parcialmente cierto en tanto no se causó una prolongación de la detención de manera injusta por cinco meses y dos días, en tanto la solicitud por pena cumplida se presentó el 24 de agosto y el pronunciamiento por parte del Juzgado de Ejecución fue el 26 de agosto seguido; QUINCE no es cierto que la Nación Rama Judicial hayan causado una privación injusta de la libertad; DIECISEIS no nos consta nos atendremos a lo debidamente probado; DIECISITE no nos consta que se hayan causado perjuicios, nos atendremos a lo que se pruebe.

## II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Realizada la presentación del caso y el pronunciamiento respecto a la factual, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad que represento por el presunto daño antijurídico que indica le fue irrogado al señor **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**, como consecuencia de la supuesta *“prolongación ilícita de la limitación de la libertad”* respecto de la condena que le fue impuesta.

La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto en criterio de este extremo demandado no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 185, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren acreditadas en el debate judicial que nos concita.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

No es dable un señalamiento de responsabilidad frente a mi prohijada, en tanto de los elementos probatorios arrojados no se estructura ningún título de imputación de responsabilidad contemplados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Es así como examinada la conducta del operador jurídico, Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, no encontramos proceder con entidad suficiente para estructurar la responsabilidad pretendida por lo menos en lo que refiere a la Rama – Judicial.

En el anterior sentido, tal como se reconoce en el hecho DÉCIMO de la demanda, tan solo fue hasta el 24 de agosto de 2020, que el penado al considerar cumplida la sentencia solicitó su libertad por pena cumplida, procediendo el aludido Despacho a pronunciarse el 26 de agosto de 2020 a su favor.

Proceder reglado en el Código Penitenciario, Ley 65 de 1993, cuyo artículo 70 estipula:

*“ARTÍCULO 70. LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

***La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.***

*El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.*

*Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad” (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Visto de nuevo la documental arrojada con la contestación de la demanda, no encontramos que por parte del Director del establecimiento a cargo de la privación domiciliaria, se haya procedido con tal informe en un plazo no mayor al 24 de febrero de 2020.

En este punto es necesario recordar lo que enseña la jurisprudencia penal sobre el **tema de la petición de libertad por pena cumplida**, pues como se infiere del escrito demandatorio y de la documental que lo acompaña, el señor JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO alega que se prolongó indebidamente la privación de su libertad, en razón a que cumplió la pena que le fue impuesta. Así, por sabido se tiene que cuando la privación de la libertad encuentra respaldo en una decisión judicial, **las peticiones que tengan relación con la libertad deben elevarse y resolverse al interior del proceso.** (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 33473 del 28 de enero de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Luís Quintero Milanés), requisito indispensable, incluso para acudir a la acción constitucional de Habeas Corpus, a la cual tampoco se acredita acudió el hoy demandante, si es que consideraba que la privación de su libertad de prolongó más allá de lo debido, por el contrario, no hay evidencia de que el señor JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO haya solicitado el reconocimiento de su libertad por pena cumplida ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigilaba su condena en el momento en que en su sentir terminó de purgar su pena.

Sustento del anterior planteamiento lo encontramos en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996- reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- **Privación injusta de la libertad (Art. 68).**
- **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)**

Como se indicó, la Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, así:

*“(...) Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.*

La parte actora funda la pretendida responsabilidad del Estado en una presunta falla en el servicio, materializada en lo que respecta a mi defendida en no haberse pronunciado con anterioridad frente al cumplimiento de la pena, sin embargo, para que tal circunstancia pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad de la Rama Judicial, *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como **“anormalmente deficiente”**”*. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negrillas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de esta manera:

*“Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.*

*En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.*

*En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender”.*

*Así, en el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la constatación de la existencia de tres elementos necesarios:*

- i) El daño sufrido por el interesado;*
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio bien sea porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;*
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.*

Al respecto, y una vez analizado el libelo demandatorio se evidencia que no existe razón fáctica o jurídica sobre la cual sustentar una eventual responsabilidad administrativa de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con ocasión de los hechos allí expuestos.

Como se señaló, la Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, según el cual, fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de dicha normativa, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Así, el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios, sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Expuso en su momento la honorable Corte Constitucional, al decretar la constitucionalidad de la norma particular, que se aplicarían las mismas consideraciones que habían sido plasmadas para el artículo 65 anterior. Algunas de dichas consideraciones fueron:

*“...La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado - a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades - por escapar ello a los fines de esta providencia -, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características - ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política”.*

Como se indicó, persigue la parte actora que se declare la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con ocasión de los perjuicios que se dicen irrogados consecuencia de la supuesta privación injusta, al cumplirse la pena, condena cuyo cumplimiento vigilaba el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

En criterio de la parte actora, la providencia que ordenaba la libertad debía ser emitida por la autoridad judicial que vigilaba la condena de manera automática e inmediata, una vez cumplida la pena impuesta, apreciación que no corresponde en tanto al operador le corresponde revisar si no se encuentra requerido por otra autoridad judicial.

Al respecto debe indicarse además que si bien, a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se les encomienda la vigilancia de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales en manera alguna significa que tal decisión deba ser expedida oficiosamente y de forma inmediata una vez cumplida la pena.

Lo anterior en consonancia con lo reglado por el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal vigente, norma que tiene su antecedente en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000, la cual señala:

*“ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

*2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

*6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*8. De la extinción de la sanción penal.*

*9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.”*

De otra parte, debe insistirse en que **el daño** con ocasión del cual se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa en el presente asunto es inexistente **o por lo menos eventual**, por cuanto, con el escrito de la demanda, no se allegan

elementos de juicio que acrediten el mismo, es decir, que permitan verificar que con lo que se denomina “*prolongación ilícita de la limitación a la libertad*” del señor JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO se haya le causado un daño real, más allá de la presunción que del mismo se hace.

El análisis de la responsabilidad extracontractual del Estado debe pasar por la verificación de la existencia del daño. En efecto, tal y como lo ha reiterado el Consejo de Estado en su jurisprudencia el daño susceptible de ser resarcible es aquella afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito, y en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios.

Además de lo anterior el daño, debe ser:

**Cierto:** Que se pueda apreciar material y jurídicamente. Que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad.

**Personal:** Que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria.

**Lícito:** Que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico.

**Persistente:** Que no haya sido previamente reparado por otras vías.

Por esa razón, así eventualmente se muestre como evidente en el juicio de responsabilidad la configuración de una falla del servicio imputable al Estado, la presencia de un **daño eventual o hipotético** hace improcedente el estudio de fondo de la solicitud indemnizatoria.

En sentencia de fecha 11 de octubre de 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro de una demanda de reparación directa, presentada por una sociedad contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), con el objeto de que fuera declarada patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados con la omisión administrativa en el trámite de licencias ambientales, señaló:

*“(...) Si bien la demandante demostró de forma inequívoca la falla del servicio imputable a la CAR, consistente en la demora en el trámite y definición de un procedimiento administrativo ambiental, la corporación concluyó que desatendió una carga procesal, consistente en la prueba del daño, razón por la que negó las pretensiones indemnizatorias.*

*En ese escenario, recordó que las cargas procesales tienen las siguientes características:*



*Emanan de normas procesales y, por tanto, son de orden público.  
Surgen con ocasión de un proceso.  
Corresponden a las partes, a los sujetos procesales y a los terceros, según el caso.*

*Su incumplimiento o desconocimiento genera sanciones o consecuencias desfavorables que pueden repercutir, también, sobre los derechos sustanciales que se ventilan en el proceso*

*En ese escenario, resaltó que quien alega un hecho debe demostrar la ocurrencia del mismo para que se produzca el efecto pretendido. En el caso analizado, la Sala advirtió una “completa inacción en materia probatoria de la parte demandante”, quien, a su juicio, debió demostrar, con las pruebas idóneas para ello, el daño que supuestamente le irrogó la entidad demandada con la mora administrativa. (...)”*

En igual sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(...) para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, se requiere una conducta humana, un daño o perjuicio, que exista relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de la persona a quien se le imputa su producción y un factor de atribución de la responsabilidad.*

*Sobre estos presupuestos, el daño es indemnizable, cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado. Además, para que exista ese daño, es necesario que este sea cierto y personal.*

*En cuanto a la certeza, señaló que es una circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente.*

*Este daño, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual. Si el daño está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio, en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido, será hipotético.*

*En cuanto a la exigencia de ser personal, aclaró que solo quien lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que se impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo. (...)”*

En atención a los anteriores criterios jurisprudenciales, se estima que el daño que se dice como irrogado al hoy demandante, no tiene la característica de cierto, pues como se ha dicho, con la demanda no se allegan elementos de juicio que acrediten la materialización del mismo, es decir, que permitan verificar que con lo que se denomina “prolongación ilícita de la limitación a la libertad” al señor JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO se haya le causado efectivamente un daño real, más allá de la presunción que del mismo se hace, con lo que el perjuicio reclamado queda en el plano de lo puramente eventual, hipotético, fundado en meras suposiciones o en conjeturas, el cual, como se ha dicho, no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia.

Con base en lo brevemente expuesto en páginas precedentes, en sentir de esta parte demandada, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán no incurrió en conducta o actuación alguna que sea constitutiva de privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Además, se recalca la ausencia de actividad procesal por parte del hoy demandante, quien además se encontraba gozando materialmente de su libertad; aunado al hecho de que el daño que se reclama como causado no reviste la condición de cierto, circunstancias frente a las cuales no es posible declarar responsabilidad administrativa alguna en cabeza de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL con ocasión de los hechos expuestos en la demanda.

#### IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

##### 1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Debido a lo anteriormente expuesto, estima esta parte demandada que se estructura la citada excepción, en la medida en que no se demuestra el daño como elemento estructurante de la responsabilidad extracontractual, si se hubiere materializado afectación alguna no se explicaría por qué hasta el 24 de agosto de 2020 se hubiere presentado tal solicitud ante el cuestionado Despacho; lo cual a nuestro juicio es demostrativo que la afectación, **no reviste la condición de antijurídico**, lo cual deviene en la **ausencia de causa para demandar**, como tampoco existe solicitud en tal sentido de la amplía parentela que se dice afectada por su ausencia.

De manera complementaria otra parte debe insistirse en que el daño con ocasión del cual se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa en el presente asunto es inexistente o por lo menos eventual, por cuanto, con el escrito de la demanda, no se allegan elementos de juicio que acrediten el mismo, es decir, que permitan verificar que con lo que se denomina “prolongación ilícita de la libertad” del señor JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO se haya le causado un daño real, más allá de la presunción que del mismo se hace, sin que tampoco se haya aportado elemento de juicio del cual se pueda inferir que su derecho fundamental se hubiese visto restringido o limitado., circunstancias que valoradas en contexto conducen a afirmar que en el presente asunto existe una carencia de causa para demandar.

## 2.- CULPA DE LA VÍCTIMA

Considera este extremo demandado que se configura la excepción denominada CULPA DE LA VÍCTIMA, respecto del daño presuntamente irrogado al hoy demandante bajo el estudiado título de imputación denominado defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial injustificada.

Frente a dicho particular se ruega a su Honorable Despacho analizar la incidencia que tuvo en la producción del presunto daño del cual se duele la parte actora, su propio actuar, de cara a la configuración de la mencionada causal eximente de responsabilidad estatal, fundada en su propia culpa, al no acudir, estando en posibilidad de hacerlo, a los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios, que tenía a su disposición para obtener o impulsar el pronunciamiento judicial relativo a su libertad, es decir, no se evidencia que el señor JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO haya hecho uso de los mecanismos legales de los cuales disponía para la obtención de la libertad por pena cumplida, mecanismos que incluían las acciones constitucionales en tal sentido.

La invocada causal de exonerativa de responsabilidad estatal, tiene su fundamento en el citado artículo de la Ley 270 de 1996, que a tenor literal, reza:

*“ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”*

La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la citada norma a través de la sentencia C – 037 de 1996, manifestó:

*“Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”.*

La tesis expuesta, ha tenido además como fundamento, fallos de la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado. Un ejemplo de ello, entre muchos otros, es el siguiente:

*“...Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto*

*los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.”*

Postura Jurisprudencial que encuentra su reflejo en providencias anteriores, y que ha definido el hecho de la víctima, de la siguiente forma:

*“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

*“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...” (Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B).*

La conducta omisiva bien puede configurar la precitada causal exonerativa de responsabilidad a la luz de lo previsto por el artículo 70 de la referida Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en la medida en que el demandante a pesar de contar con herramientas legales para impulsar o provocar la decisión judicial relativa a la declaratoria de la extinción de su condena una vez cumplido el periodo de prueba a él impuesto, a las cuales bien podía acudir, incluida la acción de tutela, no hizo uso de ellas.

Conforme con los criterios jurisprudenciales trazados por el Honorable Consejo de Estado, dicho presupuesto implica que el interesado debía hacer uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su propia negligencia y no por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que reclama, entendido bajo el cual, **incluso la acción de tutela o habeas**, constituyendo medios idóneos con el que contaba el demandante para procurar su libertad, por lo que la circunstancia de omitir hacer uso de los medios de defensa judicial disponibles, bien puede ser tenida como configurativa de la causal exonerativa de responsabilidad invocada, por lo que se ruega sea declarada por su Honorable Despacho.

### 3.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

### V. SOBRE LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

En atención a que la tasación de los perjuicios morales reclamados por la parte actora a través del presente medio de control se realizó con base en las tablas definidas por el Honorable Consejo de Estado para aquellos casos en que los perjuicios se derivan de la privación injusta de la libertad, me permito objetar dicha estimación, en atención a que los mismos, en el caso particular no pueden ser presumidos, en tanto, el daño supuestamente irrogado no es consecuencia de una privación injusta de la libertad, sino de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, según lo que se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente contestación de la demanda, motivo por el cual, dichos montos resultan inaplicables, y los perjuicios alegados deben ser debidamente acreditados, además que estuvo **privado por el cumplimiento de una condena**, sin que haya o de lugar a una privación injusta.

### VI. PRUEBAS

Con el valor que corresponda, solicito al Despacho incorpore la **respuesta al Oficio DEAJALO21-5526** dirigido al Juzgado 5º de Ejecución de Penas de Popayán, con el objeto de que por parte del mismo operador jurídico se informe sobre la gestión realizada en el asunto; oficio previamente tramitado a la presentación de la contestación de la demanda.

### VII. PETICIONES

#### 1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

## 2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

## VIII. NOTIFICACIONES

En cumplimiento de la normativa, autorizo expresamente ser notificado en los correos electrónicos: [jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); whatsapp 3134998954

Por su parte los demás sujetos de acuerdo con las piezas obrantes en [hector8212@hotmail.com](mailto:hector8212@hotmail.com); [ginnamarcela0820@hotmail.com](mailto:ginnamarcela0820@hotmail.com); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); [prociudadm79@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm79@procuraduria.gov.co)

Del Señor Juez,



**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.

Señor:

**JUEZ 60 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

RADICADO	11001334306020210011000
DEMANDANTE	José Edgar Acosta Campoy otros
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
PROCESO	Medio de control reparación directa
ASUNTO	Contestación de demanda

**ADRIANA MARCELA BOHÓRQUEZ BONILLA**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito presentar dentro del término, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, conforme a lo siguiente:

### A LOS HECHOS

**AL 1: ES CIERTO.** Así se establece de los registros civiles de nacimiento aportados.

**AL 2: ES CIERTO.** Así se establece de los registros civiles de nacimiento aportados.

**AL 3: ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO** y así se establece de los registros civiles de nacimiento aportados, que Eryl Dinora Rodriguez Chalco y José Edgar Acosta Campo, son los padres de María Alejandra Acosta Rodriguez, Samuel Jerónimo Acosta Rodriguez, Ali Josué Acosta Rodriguez, Eli Santiago Acosta Rodriguez Y Maily Sarel Acosta Rodriguez.

Respecto al matrimonio entre la señora Eryl Dinora Rodriguez Chalco y José Edgar Acosta Campo el día 11 de noviembre de 1995, es necesario precisar que la denominada "partida de matrimonio eclesiástica" no es la prueba conducente y pertinente para probar el hecho del matrimonio, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AL HECHO 4. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO** y así se establece de la documental aportada, que Oscar Orlando Muñoz Rodriguez es hijo de la señora Eryl Dinora Rodriguez Chalco, **ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE** respecto a que el señor José Edgar Acosta Campo a suplido las veces de padre de este, desde antes de contraer matrimonio con la señora Eryl Dinora Rodríguez Chalco.

**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.** Así se establece de las documentales aportadas.

Debe tenerse en cuenta que la imposición de la medida de aseguramiento no se encuentra a cargo del INPEC y que en cumplimiento de la orden judicial el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, fue privado de la libertad en el establecimiento de reclusión de Buga Valle.

**AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.** Así se establece de las documentales aportadas.

Debe tenerse en cuenta que la imposición de la pena y el lugar para purgarla, no se

encuentra a cargo del INPEC y que en cumplimiento de la orden judicial el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, fue trasladado mediante resolución 741 de 26 de septiembre de 2017, del establecimiento de reclusión de Buga Valle al establecimiento de Santander de Quilichao Cauca a efectos de hacer entrega del privado de la libertad a su comunidad indígena, la cual se surte el día 27 de septiembre de 2017.

**AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.** Así se establece de las documentales aportadas.

Debe tenerse en cuenta que esta no es una función o misión a cargo del INPEC.

**AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.** Así se establece de las documentales aportadas.

Debe tenerse en cuenta que esta no es una función o misión a cargo del INPEC y que la libertad condicional fue negada por incumplimiento de las obligaciones del comunero privado de la libertad y que para esa fecha se había revocado el beneficio para el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO sin que por el gobierno del resguardo se le hubiera presentado en el establecimiento a efectos de dar cumplimiento a la orden judicial que revocó la medida en el resguardo indígena.

**AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.** Así se establece de las documentales aportadas.

Debe tenerse en cuenta que esta no es una función o misión a cargo del INPEC.

**AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO.** Así se establece de las documentales aportadas.

Debe tenerse en cuenta que esta no es una función o misión a cargo del INPEC.

**AL HECHO ONCE: ES CIERTO.** Así se establece de las documentales aportadas.

Debe tenerse en cuenta que esta no es una función o misión a cargo del INPEC y que al INPEC tampoco se le había dado a conocer la orden de libertad y que una vez se radicó en el establecimiento se procedió a hacerla efectiva.

**AL HECHO DOCE: ES CIERTO.** Así se establece de las documentales aportadas.

Debe tenerse en cuenta que esta no es una función o misión a cargo del INPEC y que una vez se radicó en el establecimiento la orden de libertad, se procedió a hacerla efectiva.

**AL HECHO TRECE: ES CIERTO.** Así se establece de las documentales aportadas.

**AL HECHO CATORCE:** Si bien es un hecho que constituiría una inepta demanda por falta de requisitos formales, me permito manifestarme respecto a ellos así:

*“Para el día 26 de agosto de 2020, el señor ACOSTA CAMPO cuando le fue otorgada la libertad por parte del Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca, había redimido y descontado de forma física un total de 41 meses y 2 días de siendo condenado a la pena privativa de la libertad de 36 meses”. **ES CIERTO.***



Se tiene entonces que:

- *Penal privativa de la libertad a imponer fue de 36 meses. **ES CIERTO.***
- *La pena se inicia a descontar el día 24 de marzo del 2017. **ES CIERTO.***
- *El día 26 de agosto del 2020 por medio del auto No. 931, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió otorgar la libertad por pena cumplida. Girando la boleta de LIBERTAD No. 117-2635-5. **ES CIERTO.***
- *Desde el día 24 de marzo del 2017, hasta el día 26 de agosto del 2020 equivale a 41 meses y 02 días de pena privativa de la libertad física. **ES CIERTO.***
- *La pena de 36 meses de pena privativa de la libertad del señor ACOSTA CAMPO se cumplió el día 24 de marzo del 2020 y la Libertad que solo fue ordenada por parte del Juez Quinto de 7 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca, hasta el día 26 de agosto del 2020 causó una prolongación de su detención de manera injusta por cinco meses y dos días de más de su condena. **ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DEL DEMANDANTE OBJETO DEL DEBATE JUDICIAL.***
- *Que al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" le correspondía informar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en un término no inferior a 30 días sobre la proximidad del cumplimiento de las condenas, esto en base (sig) al Art. 70 de la Ley 65 de 1993, que fue modificado por el Art. 50 de la ley 1709 de 2014. **La asesoría jurídica del comunero privado de la libertad, correspondía a su cabildo indígena, conforme al compromiso adquirido al momento de la entrega; a la defensa del procesado y al mismo condenado.***

**AL HECHO QUINCE: ES UNA APRECIACION SUBJETIVA DEL DEMANDANTE OBJETO DEL DEBATE JUDICIAL.**

**AL HECHO DIECISEIS: ES UN HECHO QUE NO CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO DIECISIETE: ES UN HECHO QUE NO CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

### **A LAS PRETENSIONES**

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas.

**A LA 1:** Debe ser despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en el presunto daño antijurídico causado a los demandantes.

**A LA 2.** Debe ser despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, adicionalmente porque lo solicitado sobrepasa en gran medida los baremos establecidos por el Consejo de Estado en el hipotético caso de declararse la responsabilidad de mí representado, unido a que su detención no era intramuros y por ende en caso eventual de condena, debe aplicarse una ostensible disminución.

### **A LA 3. 3.1. A LOS PERJUICIOS MATERIALES**

Debe ser despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, tampoco se encuentra probada ninguna actividad económica o laboral a la que se dedicara el demandante JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO y respecto de la cual pueda predicarse deriva provecho económico o lucro.

**A LA 4.** Debe ser despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, además que en una eventual condena, su liquidación y pago debe estar supeditada a la normatividad que rija para entonces.

**A LA 5.** Debe ser despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, además que en una eventual condena, su liquidación y pago debe estar supeditada a la normatividad que rija para entonces.

**A LA 6.** Debe ser despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que no existe responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en el presunto daño antijurídico causado a los demandantes y por el contrario deben ser los demandantes quienes sean condenados en costas y agencias en derecho.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO ARGUMENTO DE LA DEFENSA**

El fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra en el inciso primero del Artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece que: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Entonces, de conformidad con el artículo 90 constitucional y la jurisprudencia sobre la materia, el principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1. El daño antijurídico sufrido por el interesado,
2. La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
3. Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y, por ende, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

Para el caso particular, y atendiendo a las pruebas aportadas, **no se demuestra que**

**confluyen en su totalidad estos elementos**, correspondiéndole a quién los alega el deber de demostrarlos.

Es así como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es la entidad del Estado, legalmente creada para dar cumplimiento a las órdenes judiciales tendientes a privar de la libertad a un individuo, ya sea detención o prisión de acuerdo al estadioprocesal.

Lo anterior claramente se establece en el artículo 14 de la ley 65 de 1993 y en los artículos 1 y 2 principalmente del Decreto 4151 de 2011.

Sin embargo, por los hechos e imputaciones realizadas al INPEC en la demanda, es necesario acudir a la sentencia T -921 de 2013, la cual fue base y fundamento para ordenar la privación de la libertad de José Edgar Acosta Campo en el resguardo indígena al cual pertenece pese a ser juzgado por la justicia ordinaria, en aras de la protección a su cosmovisión y principios ancestrales.

Fue así como el gobernador del resguardo indígena NASA KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao Cauca, acreditó la pertenencia a esa comunidad indígena del procesado José Edgar Acosta Ocampo, lo que dio como resultado que en sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga Valle, de fecha 28 de agosto de 2017, se ordenara *“..al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que traslada de manera inmediata al sentenciado JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO hasta el CENTRO DE AROMINIZACIÓN LA ESMERALDA ubicado en el Resguardo Indígena NASA KIWE TEKH KSXAW DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA”*.

La orden judicial, también determinó: *“REQUERIR al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que dentro de sus competencias constitucionales y legales realice las visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad y demás vicisitudes del caso, las cuales deberá informar al Juez de Ejecución de Penas competente para lo de su cargo”*, el cual a la postre fue el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

Es necesario precisar que a pesar de existir la orden constitucional de crear legislación que permita de forma certera reglamentar la jurisdicción y el fuero indígena así como los centros de armonización, a la fecha no se ha sancionado ley al respecto, por lo tanto se rigen de acuerdo a decisiones de tipo jurisprudencial y diferentes sentencias, autos y decisiones judiciales mediante las cuales de casos particulares se han reglamentado situaciones de tipo general, en aras de la protección constitucional a la cosmovisión del indígena.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dio cumplimiento a la orden judicial, trasladando al entonces privado de la libertad José Edgar Acosta Campo, desde el Establecimiento de Buga al de Santander de Quilichao y allí conforme se acostumbra en los diferentes establecimientos carcelarios y en ausencia de normatividad que regule la forma en que se debe realizar la entrega del comunero a la autoridad indígena, se suscribió acta N° 310 de 29 de septiembre de 2017 – *“Entrega de internos a cabildos indígenas”*, la cual suscribieron: el Gobernador del Cabildo Indígena NASA KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao Cauca, el Director, responsable del área jurídica y comandante de vigilancia del EPMSC de Santander de Quilichao Cauca, establecimiento delegado para la entrega del comunero.

En el acta, se establecen unos compromisos para la autoridad indígena, como es:

*“1....El cumplimiento de la medida intramural interpuesta en las instalaciones del resguardo indígena de NASA KIWE TEKH KSXAW, finca “LA ESMERALDA” del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, en consecuencia se deberá hacer entrega en forma inmediata al citado al mencionado Cabildo en el que deberá ejercer el correspondiente **Control, Vigilancia, Asesoría Jurídica, Alimentación y Gastos Médicos que acarre la interno.....***

*3....Se deja constancia expresa que la vigilancia, seguridad, alimentación y en general la atención integral del interno desde el momento de la entrega que se hace hoy **septiembre 29 de 2017** a las 08:30 A.M. – será responsabilidad única y exclusiva del **RESGUARDO NASA KIWE TEKH KSXAW**, quienes velarán por la integridad física y psíquica del interno bajo su protección y cuidado...”*

Así las cosas, conforme a lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal superior de Buga y el acta suscrita por el Gobernador del Resguardo Indígena NASA KIWE TEKH KSXAW, que solicitó y autorizó la privación de la libertad en el centro de armonización de esa comunidad, igualmente por lo dispuesto en sentencia T-921 de 2013, la obligación del INPEC era realizar las visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encontrara efectivamente privado de la libertad y demás vicisitudes del caso e informar al Juez de Ejecución de Penas competente para lo de su cargo.

De otro lado, la resocialización del privado de la libertad y la asesoría jurídica se encontraba a cargo del Resguardo Indígena, así mismo, la responsabilidad de realizar las peticiones ante el Despacho Judicial ante el cual se ejecutaba y vigilaba la pena, correspondía al apoderado judicial y al mismo condenado.

Al INPEC, correspondía ejecutar la orden judicial, tanto de privación de la libertad, orden de libertad y traslados ordenados como efectivamente se cumplió, no existiendo por ende falla del servicio imputable a mí representada.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL INPEC

En el caso que nos ocupa, si bien se encuentra probado que la orden de libertad por pena cumplida del señor José Edgar Acosta Campo, se emitió cuando habían transcurrido 5 meses más de los 36 a los que fue condenado, es necesario precisar que esta situación no obedeció a una actuación omisiva por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC o que existiendo tal omisión ella no es causa eficiente para declarar la responsabilidad del Instituto.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dio cumplimiento inmediato a la orden judicial, trasladando al entonces privado de la libertad José Edgar Acosta Campo, desde el Establecimiento de Buga al de Santander de Quilichao y allí conforme se acostumbra en los diferentes establecimientos carcelarios y en ausencia de normatividad que regule la forma en que se debe realizar la entrega del comunero a la autoridad indígena, se suscribió acta N° 310 de 29 de septiembre de 2017 – “*Entrega de internos a cabildos indígenas*”, la cual suscribieron: el Gobernador del

Cabildo Indígena NASA KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao Cauca, el Director, responsable del área jurídica y comandante de vigilancia del EPMS de Santander de Quilichao Cauca, establecimiento delegado para la entrega del comunero.

En el acta, se establecen unos compromisos para la autoridad indígena, como es:

*“1....El cumplimiento de la medida intramural interpuesta en las instalaciones del resguardo indígena de NASA KIWE TEKH KSXAW, finca “LA ESMERALDA” del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, en consecuencia se deberá hacer entrega en forma inmediata al citado al mencionado Cabildo en el que deberá ejercer el correspondiente **Control, Vigilancia, Asesoría Jurídica, Alimentación y Gastos Médicos que acarre la interno.....***

*3....Se deja constancia expresa que la vigilancia, seguridad, alimentación y en general la atención integral del interno desde el momento de la entrega que se hace hoy **septiembre 29 de 2017** a las 08:30 A.M. – será responsabilidad única y exclusiva del **RESGUARDO NASA KIWE TEKH KSXAW**, quienes velarán por la integridad física y psíquica del interno bajo su protección y cuidado...”*

Así las cosas, conforme a lo ordenado por la Sala Penal del Tribunal superior de Buga y el acta suscrita por el Gobernador del Resguardo Indígena NASA KIWE TEKH KSXAW, que solicitó y autorizó la privación de la libertad en el centro de armonización de esa comunidad, igualmente por lo dispuesto en sentencia T-921 de 2013, la obligación del INPEC era realizar las visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encontrara efectivamente privado de la libertad y demás vicisitudes del caso e informar al Juez de Ejecución de Penas competente para lo de su cargo.

De otro lado, la resocialización del privado de la libertad y la asesoría jurídica se encontraba a cargo del Resguardo Indígena, así mismo, la responsabilidad de realizar las peticiones ante el Despacho Judicial ante el cual se ejecutaba y vigilaba la pena, correspondía al apoderado judicial y al mismo condenado, debiendo acudir al postulado que indica que nadie puede alegar su propia culpa o torpeza a su favor.

Al respecto, se señaló en sentencia T-021-2017: *“... Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte, por la aplicación del principio general del derecho que dice que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”. Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho.”*

Lo anterior, porque al condenado y a su defensor, corresponde no solo llevar las cuentas de su privación de la libertad, sino presentar las solicitudes de redención o reconocimiento de beneficios o prerrogativas legales, incluso; es responsabilidad del defensor realizar el seguimiento al proceso en las etapas procesales, por lo que resulta inconcebible que por negligencia; no se haya dado cuenta de la orden de libertad emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán.

## PRUEBAS

Me permito aportar los siguientes documentos para que obren como prueba:

- 1- Hoja de vida del señor José Edgar Acosta Campo.
- 2- Copia proceso penal 76111310400120170046900 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Popayán, proceso penal adelantado contra José Edgar Acosta Campo.
- 3- Soporte correo electrónico enviado al Resguardo Indígena NASA KIWE TEKH KSXAW, solicitando información respecto a la ejecución de la pena de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.

### SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL

Como quiera que no se ha emitido respuesta por parte del Resguardo Indígena NASA KIWE TEKH KSXAW, solicito se oficie para que por parte de esa entidad, se remitan todos y cada uno de los documentos que obren respecto a la privación de libertad en el Centro de Armonización La Esmeralda o aquel en el que se encontraba cumpliendo sentencia JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.489.264.

### ANEXOS

Me permito allegar con la presente contestación, los siguientes:

1. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas de esta contestación.
2. Poder a mí favor con sus correspondientes anexos.

### NOTIFICACIONES

A la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 No. 27 – 48 Grupo de Cobro Coactivo, demandas y defensa judicial del INPEC de la ciudad de Bogotá, D.C.

La suscrita recibirá notificaciones personales en la Calle 26 No. 27 – 48 Grupo de Cobro Coactivo, demandas y defensa judicial del INPEC de la ciudad de Bogotá, D.C. y a los correos: notificaciones@inpec.gov.co y adriana.bohorquez@inpec.gov.co

De su señoría,

Cordialmente,



**ADRIANA MARCELA BOHÓRQUEZ BONILLA**  
C.C. No. 38.142.370 de Ibagué  
T.P. No. 130.353 del C. S. de la J.

Señor:

**JUEZ 60 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

RADICADO	11001334306020210011000
DEMANDANTE	José Edgar Acosta Campo y otros
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
PROCESO	Medio de control reparación directa
Asumo	Poder para actuar

**ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece a pie de mi correspondiente nombre y firma, en mi conciliación de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, nombrada mediante Resolución No 000808 del 15 de febrero de 2021 de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC posesionada el 15 de febrero de 2021 y conforme a la Resolución No. C02529 del 16 de julio de 2012 de la Dirección General del INPEC, por medio de la cual se delegan funciones, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA**, para que realice la representación y defensa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en el proceso de la referencia.

Solicito a usted le reconozca personería a la abogada Adriana Marcela Bohorquez Bonilla para: notificarse, solicitar y aportar pruebas reasumir, interponer los recursos de ley, sustituir, proponer excepciones, presentar incidentes, recibir, desistir, transigir, tachar de falsedad los documentos, conciliar de acuerdo a los parámetros emitidos por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC y las demás actuaciones inherentes para llevar a cabo la defensa de la entidad.

Para todos los efectos, el correo electrónico registrado en el SIRNA para la apoderada es [adriana.bohorquez@inpec.gov.co](mailto:adriana.bohorquez@inpec.gov.co).

Atentamente;

  
**ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ**  
 c.c. N° 33.206.168 de Magangué Bolívar

ACEPTO,



**ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA**  
 C.C. 38.142.370 de Ibagué  
 T.P. N° 130353 del C. S. de la Judicatura

RESOLUCIÓN NÚMERO 000808 DEL 15 FEB 2021

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades y en especial las conferidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y 8° Numeral 6° del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6°, del artículo 8°, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 1° del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: *“En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.”* Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2018.

Que el empleo de Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

Que revisada la hoja de vida de la señora ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.168, expedida en expedida en Magangué, Bolívar, se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias Gerenciales de la señora ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ, determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que la hoja de vida de la señora ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.168, expedida en expedida en Magangué, Bolívar, estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 09 y el 12 de febrero de 2021, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, lapso durante el cual, no se presentó observación alguna.

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 4567 de 2011, el proceso de selección por méritos de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de





INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO



RESOLUCIÓN NUMERO 000808 DE 15 FEB 2021

“Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario”

la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su desvinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

Que para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 006 del 09 de febrero de 2021.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Nombrar con carácter ordinario a la señora ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.206.168, expedida en expedida en Magangué, Bolívar, en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora código 1045, grado 11, de la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO pesos M/CTE. (\$7.064.828.00).

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C. a los

15 FEB 2021

*Mariano Botero Coy*  
Mayor General **MARIANO BOTERO COY**  
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

*Luiz Myrian Tierradentro Cachaya*  
Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**  
Subdirectora Talento Humano (C)

Revisado por: Gabriela Alejandra Galindo L / Coordinadora GATA  
Elaborado por: Oscar Cruz  
Fecha de elaboración: 12/02/2021  
Archivo: C:\Users\OOCRUZO\Desktop\Actos Administrativos 2021

## ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)		
	<sup>01</sup> No.	<sup>02</sup> Fecha 15 FEB 2021
<sup>03</sup> EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ	<sup>04</sup> DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
<sup>05</sup> SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC		
<sup>06</sup> LA SEÑORA ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ		
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	<sup>07</sup> CLASE: CÉDULA DE CIUDADANIA	<sup>08</sup> No. 33.206.168
<sup>09</sup> CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045, GRADO II, DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.		
PARA EL CUAL SE LE NOMBRÓ MEDIANTE	<sup>10</sup> RESOLUCIÓN	<sup>11</sup> No. 000808
<sup>12</sup> DE FECHA 15 FEB 2021	<sup>13</sup> CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO - LNR	
<sup>14</sup> Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 7.064.828.00	SOBRESUELDO \$	
El(a) señor(a) ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además presentó la siguiente documentación:		
<sup>15</sup> LIBRETA MILITAR NO. N/A	<sup>16</sup> EXPEDIDA EN N/A	<sup>17</sup> DISTRITO NO. PONAL
<sup>18</sup> CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA NO. 33206168		<sup>19</sup> EXPEDIDO EN PAGINA WEB POLICIA NACIONAL
<sup>20</sup> ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA 01/02/2021	
<sup>21</sup> CERTIFICADO MÉDICO NO. 33206168	<sup>22</sup> EXPEDIDO POR: IPS	
 ROSA EMIRA MADERA SANCHEZ	 MG. MARIANO BOTERO COY	
<sup>23</sup> FIRMA DEL POSESIONADO	<sup>24</sup> FIRMA DE QUIÉN POSESIONA	

**OBSERVACIÓN:** todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del instituto.



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

## RESOLUCION No. 002529 DEL 16 JUL. 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

### El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

#### CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero/06, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica,

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos Judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4969 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

*Refu*  
Aut.

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

**ARTICULO TERCERO:** El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

**ARTICULO CUARTO:** Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**


Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUL. 2012

  
**Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA**  
Director General del INPEC

  
**Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR SILVA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

  
**CAMILO ARDILA ROA**  
Coordinador Grupo de Jurisdicción  
Coactiva Demandas y Defensa Judicial.

Proyectó: Dr. Camilo Ardila Roa.   
Revisó: Dra. Luz Miriam Tierradentro Cachaya.  
Aprobó: Dra. Maria Fernanda Escobar Silva.

*ava.*



207-EPMSCDSQ-AJUR-233-21.  
Santander de Quilichao, Cauca, Marzo 31 de 2021.

**Mayor:**  
**WILSON LEAL TUMAY**  
CPAMSPY Popayán Cauca.  
Kilómetro 3 Vía Vereda las Guacas  
Popayán Cauca.

**Asunto: RESPUESTA OFICIO 2021IE0049932.**

Cordial saludo:

De la manera más atenta me permito enviar documentación de la carpeta referida a **PPL JOSE EDGAR ACOSTA**, identificado con CC 10.489.264 la cual fue solicitada por su honorable despacho para trámites de proceso en contr del INPEC.

De antemano agradezco su oportuna colaboración.

Atentamente,

  
**Dra. ELVA SOCORRO AROSEMENA SARRIA.**  
Directora EPMS de Santander de Quilichao.

Copia: sin.

Anexos: documentos que se relacionan en el oficio.

Elaborado: Jorge Eduardo Balanta.

Revisó: Elva Socorro Arosemena Sarria.

Fecha de elaboración: 31/03/2021

Archivo: Carpeta del PPL y Oficios despachados.

**EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO - REGIONAL OCCIDENTE**

Fecha generación: 28/09/2017 02:52 PM

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

**N.U** 954970 **Apellidos y Nombres:** ACOSTA CAMPO JOSÉ EDGAR **\* Identificado Plenamente:** NO

\* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO**

**T.D** 207007699 **Identificación:** 10489264 **Expedida en:** Santander De Quilichao-Cauca  
**Lugar y Fecha de Nacimiento:** Santander De Quilichao-Cauca, 09/07/1974  
**Sexo:** Masculino **Estado Civil:** Casado(a) **Cónyuge:** ERLY DINORA RODRIGUEZ  
**No. Hijos:** 6 **Padre:** EDGAR ACOSTA **Madre:** AURELIA CAMPO  
**Dirección:** Calle 5 N° 15-57 Barrio Morales Duque **Teléfono:** 3223641016  
**Ciudad de Residencia:** Santander De Quilichao-Cauca  
**No. de Ingresos:** 2 **Fecha Ingreso:** 28/09/2017  
**Estado Ingreso:** Alta **Fecha Captura:** 25/03/2017  
**Observación:**



**II. OTROS DATOS DEL INTERNO**

**Alias:** **Apodos:**

**III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO**

**No.Caso:** 6898559 **No.Proceso:** 76111600016520170046900 **Situación Jurídica:** Condenado  
**Autoridad a** JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO BUGA VALLE - COLOMBIA  
**Disposición:** 2959867 **Fecha:** 05/07/2017 **Etap:** Juzgamiento/Juicio **Instancia:** Primera  
**Disposición:** 2959867 **Consecutivo** 1737987 **Número:** 034 **Fecha:** 05/07/2017  
**Providencia:** Condenatoria Primera Instancia **Pen:** Prision **Decisión:** Condenar  
**Cuántía Pena:** Años: 3 **Meses:** 0 **Días:**  
**Profirió:** Juzgado 1 penal del circuito buga valle - colombia **Acción NSP:** Conocimient  
**Condenado por:** Trafico fabricacion o porte de estupefacientes

**III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo**

Disposición	Fecha	Autoridad	Etap	Instancia	Estado
2870151	26/03/2017	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE BUGA ( VALCA - COLOMBIA )	Instruccion/Investiga cion	Primera	Inactiva

**III-II Providencias del Proceso**

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuántía pena	Estado	
					Años	Meses	Días
1737987	034	05/07/2017	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	3	0	Activa

**III-III Documentos Soporte Altas - Bajas**

**IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS**

**IV-I Historia Procesal - Requeridos**

**IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos**

**V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS**

**EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO - REGIONAL OCCIDENTE**

Fecha generación: 28/09/2017 02:52 PM

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

N.U	954970	Apellidos y Nombres: ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR	* Identificado Plenamente: NO
-----	--------	--	-------------------------------

**V-I Providencias de Otros Procesos**
**V-II Soporte Documentos Otros Procesos**
**VI. UBICACIONES DEL INTERNO**

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
227-1582017	22/06/2017	Alojamiento Comun, Patio 1, Celda 6	Ubicación anterior
227-862017	30/03/2017	Alojamiento Comun, Patio 1, Celda 5	Ubicación anterior
227-0832017	27/03/2017	Alojamiento Comun, Patio 4, Pasillo B, Celda 9	Ubicación anterior

**VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA**

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
227-00028	06/07/2017	27/03/2017	26/06/2017	Buena	

**VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE**
**IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS**
**X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS**
**X-I Programación Beneficios Administrativos**
**XI. TRASLADOS**

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
227-0741	26/09/2017	EPMSC BUGA	EPMSC BUGA	EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO	Detencion ó prision domiciliaria

**XII. CERTIFICACIONES TEE**

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas
<b>XII-I Actividad Actual TEE</b>				

**XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA**
**XIII-I Programación Visitas Domiciliarias**



**EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO - REGIONAL OCCIDENTE**

Fecha generación: 28/09/2017 02:52 PM

**CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO**

<b>N.U</b> 954970	<b>Apellidos y Nombres:</b> ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR	<b>* Identificado Plenamente:</b> NO
-------------------	---	--------------------------------------




---

**HUMBERTO GARCIA GARCIA  
ASESOR JURIDICO**



**TARJETA DECADACTILAR**

Fecha Impresión : 27/03/2017 22:32:36

Fórmula: 

--	--	--	--



Interno: 954970 T.D 227030405

F.Captura: 25/03/2017 F.Ingreso: 27/03/2017

AFIS:

Apellidos: **ACOSTA CAMPO**

Nombres : **JOSE EDGAR**

Alias:

Apodo:

No. Identificación 10489264

Domicilio actual: Calle 5 N° 15-57 Barrio Morales Duque Santander De

Fecha/LugarNacimient 09/07/1974 en Santander De Quilichao- Expedida en :

Nombre del padre: Edgar Acosta

Estatura 155 Estado Civil: Casado(A) Sexo: M

Educación: Grado 11 Media

Nombre de la madre: Aurelia Campo

No. Hijos: 6

Ocupación u oficio:

Nombre de compañero(a) permanente o

Erlly Dinora Rodriguez

Profesión:

<p>Contextura: Obeso</p>	<p>Ojos Tamaño: Pequeños</p>	<p>Menton Forma: Redondo</p>
<p>Color Piel: Trigueña</p>	<p>Forma: Hundidos</p>	<p>Perfil: Entrante</p>
<p>Cabello Naturaleza: Liso</p>	<p>Color Iris: Castaño Oscuro</p>	<p>Particularidad: Sin Particularidad</p>
<p>Color: Negro</p>	<p>Nariz Dorso: Recto</p>	<p>Cantidad Barba: Abundante</p>
<p>Calvicie: Sin Calvicie</p>	<p>Base: Horizontal</p>	<p>Forma:</p>
<p>Longitud: Media</p>	<p>Boca Tamaño: Mediana</p>	<p>Orejas Tamaño: Grande</p>
<p>Frente Altura: Mediana</p>	<p>Labios Grosor: Medianos</p>	<p>Posición: Separadas</p>
<p>Cejas Cantidad: Proporcional</p>	<p>Comisura: Asimétrica</p>	<p>Lóbulo: Separado</p>
<p>Forma: Arqueada</p>	<p>Dentadura Naturaleza: Incompleta</p>	
<p>Posición: Separadas</p>		

Señales Particulares:

Observaciones:

Autoridad: Juzgado 3 Penal Municipal De Buga ( Valca - Colombia )

Nº proceso: 76111600016520170046900

Fecha Captura Proceso: 25/03/2017

Delito: Trafico Fabricacion O Porte De Estupefacientes

Reseñado por: Gustavo Marquez Quintero

Firma del Reseñado :

*Handwritten signature: g/c*



Acosta

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"-BUGA-**  
**TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DACTILAR**

TD	FORMULA DACTILOSCOPICA _____			
<b>MANO DERECHA</b>				
1 Pulgar	2 Índice	3 Medio	4 Anular	5 Meñique
16	8	<b>MANO IZQUIERDA</b>		2
<b>MANO IZQUIERDA</b>				
6 Pulgar	7 Índice	8 Medio	9 Anular	10 Meñique
<b>MANO IZQUIERDA</b>		<b>MANO DERECHA</b>		
		Pulgar	Pulgar	

## EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 13/05/2020 02:14 PM

### ORDEN DE SALIDA

Apellidos y nombres del interno: **ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR**  
 C.C. No. 10489264  
 N.U. 954970 T.D No. 207007699

**Libertad otorgada** Juzgado 5 Ejecucion De Penas De Popayan ( Cauca - Colombia )  
**Número proceso:** 76111600016520170046900  
**Motivo de libertad:** Pena Cumplida  
**Boleta No.** 8467  
**Fecha expedición de la boleta:** 25-03-2020  
**Fecha recibido de la boleta:** 25-03-2020

Mo(s) :

Trafico Fabricacion O Porte De Estupefacientes

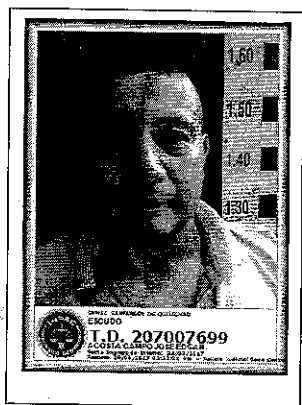
**Clase de documento:** Boleta de Libertad por Autoridad

**Fecha de salida del**

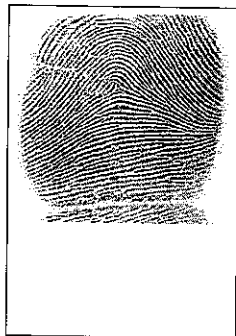
Una vez la oficina de reseña y dactiloscopia verifique la identificación del interno se pondrá en libertad.

**Observaciones:**

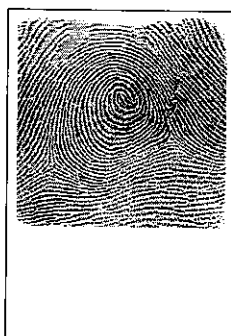
Mediante auto interlocutorio no. 034 del 24 de marzo del 2020 el juzgado 5to de ejecución de penas y medias de seguridad de popayan



MANO DERECHA AFIS

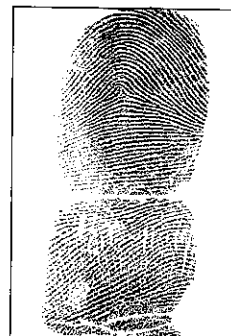


INDICE



PULGAR

MANO DERECHA



INDICE



PULGAR

FUNCIONARIO QUE CONFIRMA LIBERTAD

ASESOR JURIDICO



EPMSC  
 SANTANDER DE QUILICHAO  
 POLICIA JUDICIAL  
 Y DACTILOSCOPIA  
 FUNCIONARIO RESEÑA

FIRMA  
 DIRECTOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS  
PENALES Calle 3 No. 8-29 Palacio de Justicia, Telefax 8298205  
Santander de Quilichao Cauca.

Santander de Quilichao, 25 de marzo de 2020

Oficio No. 8467

Señor Director

**MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS**

Cárcel del Circuito Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"  
Ciudad

**REF: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

**C.U.I. 761266000168201700469-00**

**DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Comendidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en comisorio N° 175-2635-5 proveniente del Centro de Servicios Administrativos del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca me permito informar a Usted, que dentro del proceso de la referencia, y mediante auto interlocutorio N° 034, de marzo 24 de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, concedió al señor **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.489.264, la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Por lo anterior, se solicita cumpla con lo ordenado por el señor Juez a la mayor brevedad posible, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

Atentamente.

  
**ANTONIO JOSE MUÑOZ GOMEZ**  
Juez Coordinador

Auto interlocutorio N° 034 de marzo 24 de 2020 y boleta de libertad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS**  
**PENALES Calle 3 No. 8-29 Palacio de Justicia, Telefax 8298205**  
**Santander de Quilichao Cauca.**

Santander de Quilichao, 25 de marzo de 2020

Oficio No. 8467

Señor Director

**MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS**  
 Cárcel del Circuito Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"  
 Ciudad

**REF: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**


**C.U.I. 761266000168201700469-00**

**DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Comendidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en comisorio N° 175-2635-5 proveniente del Centro de Servicios Administrativos del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca me permito informar a Usted, que dentro del proceso de la referencia, y mediante auto interlocutorio N° 034 de marzo 24 de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, concedió al señor **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.489.264**, la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Por lo anterior, se solicita cumpla con lo ordenado por el señor Juez a la mayor brevedad posible, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

Atentamente.

  
**ANTONIO JOSE MUÑOZ GOMEZ**  
 Juez Coordinador

Auto interlocutorio N° 034 de marzo 24 de 2020 y boleta de libertad.

*Ojo notificar y hacer la libertad del señor  
Acosta Campo José Edgar primer Demandante  
954970*

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE POPAYAN  
Calle 3 No. 3-31. Palacio Nacional Of.207 Tele fax No. 8223584

**DESPACHO COMISORIO No. 175 -2635-5**  
**ASUNTO: AUTO SUST. 469 del 25-03-2019**  
**CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

LA SUSCRITA ESCRIBIENTE NOMINADA DEL CENTRO DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

AL

**JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA**  
**LOS JUZGADOS PENALES DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**  
*Palacio de Justicia Tele Fax No.298205*

**HACE SABER:**

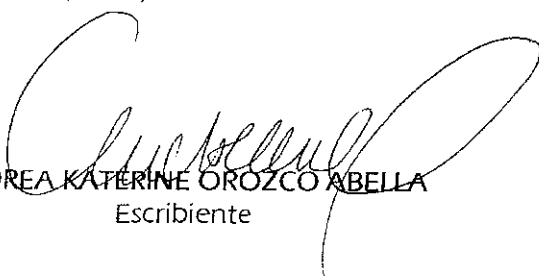
Que dentro del proceso radicado con Número Interno 2635-5 vigilado  
contra **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, por el TRÁFICO, FABRICACIÓN O  
PORTE DE ESTUPEFACIENTES se ha proferido el auto Interlocutorio No. 034  
del 24-03-2020, por el Juzgado Primero Penal de Circuito de Guadalajara de  
Bugá – Valle, mediante el cual se concede libertad por pena cumplida.

En consecuencia, según lo ordenado en el auto referido, sírvase **NOTIFICAR**  
el contenido del mismo, al **CONDENADO** quien se encuentra **DETENIDO (A)** en  
**EL RESGUARDO INDIGENA NASSA KIWE TEKH KSXAW DE ESE MUNICIPIO** y librar  
**BOLETA DE LIBERTAD** ante el Director del EPC de Santander de Quilichao -  
Cauca, en razón única del proceso radicado N° 76126-60-00-168-2017-00469-  
00/ N.I.2635-5, conforme a lo dispuesto en el auto. - ROGAMOS REMITIR LAS  
DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES UNA VEZ SE CUMPLA LA COMISIÓN.

**INSERTOS:**

Se adjunta copia del auto que debe notificarse. CONSTA DE 15 FOLIO.

Para su oportuno diligenciamiento y devolución se libra hoy, veinticinco (25)  
de MARZO de dos mil veinte (2020).

  
**ANDREA KATHERINE OROZCO ABELLA**  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN  
 Calle 3 No. 3-31 Tercer Piso Oficina 332 / Telefax: 8209216  
 Correspondencia: Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Oficina 207

Popayán – (Cauca), veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 469

En la fecha paso a despacho del señor Juez, el Exhorto No. 980 del 24 de marzo de 2.020 y recibido en este Despacho el 25 de marzo de la presente anualidad, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga - Valle, para que se notifique al señor **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** el auto interlocutorio No. 034 del 24 de marzo de 2020, que decidió revocar la decisión emitida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en auto del 11 de julio de 2019 y en su defecto **DECLARAR** que **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** ha cumplido la totalidad de la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, ordenándose la libertad inmediata por este proceso, quien se encuentra recluso en el Resguardo Indígena NASSA KIWE TEKH KSXAW del Municipio de Santander de Quilichao, por cuenta del EPC de Santander de Quilichao. – Cauca

**POR LO ANTERIOR EL JUZGADO, DISPONE:**

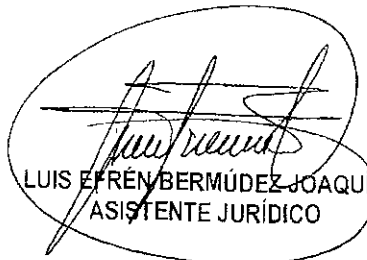
**PRIMERO: AUXILIAR** el Exhorto del 980 del 24 de marzo de 2.020, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga - Cauca.

**SEGUNDO:** Por intermedio de nuestro Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **COMISIONESE** al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Santander de Quilichao – Cauca, para notificación personal del auto No. 034 del 24 de marzo de 2020 al señor **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** quien se encuentra recluso en el Centro de Armonización del Resguardo indígena NASSA KIWE TEKH KSXAW del Municipio de Santander de Quilichao - Cauca y **LIBRE DE INMEDIATO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario de Santander de Quilichao.

**TERCERO:** Cumplido como fuere lo anterior, **REMÍTASE AL DESPACHO DE ORIGEN**, vía fax o correo electrónico y correo certificado las presentes diligencias para lo pertinente, **FACÚLTESE** para ello al Centro de Servicios Administrativos de éstos Juzgados de Ejecución de Penas.

CÚMPLASE

  
 DANIEL FERNANDO SALAZAR MONTENEGRO  
 JUEZ

  
 LUIS EFREN BERMÚDEZ JOAQUÍN  
 ASISTENTE JURÍDICO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

24Mar2026

GRUPO COMISORIOS, EJECUTORIOS, CIRROS ASUNTOS

Jueces Constitucionales del Circuito

CID DESP

SECUENCIA

FECHA DE REP

PARTICIPACIONAL DESPACHO

003

43774

24Mar2026

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDO

PAREE

DESP COMI NUMERO 980 - JUDICIA  
PENAL CTO BUGA

JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO

COMISIONES

No CUAD



No POLICIA 2 ANEXOS

COMISIONES

PRESENCIA

EMPLEADO



 JUSTICIA PENAL BUGA	DESPACHO COMISORIO	
Código: GSP-FT-23	Versión: 2	Fecha de aprobación: 22/05/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
 CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
 BUGA VALLE**

DESPACHO COMISORIO No 980

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL  
 CIRCUITO DE BUGA

AL

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN CAUCA

HACE SABER



Que en el proceso llevado en contra de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO radicado bajo el No. 76-126-60-00-168-2017-00469-01 y NI 2635-5 por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se ha proferido decisión de la fecha con Auto Interlocutorio de segunda instancia No 034. En consecuencia, sirvase colaborar con este despacho a fin de que se le notifique personalmente el contenido del proveido al señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO quien se encuentra recluso en el Resguardo Indígena NASSA KIWE TEKH KSXAW del municipio de Santander de Quilichao.

INSERTOS:

Se anexa copia del proveido constante de (11) folios.

*¡Comprometidos con la calidad!*  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 – Telefax 2369584  
 Correo electrónico

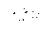


 JUSTICIA PENAL BUGA	<b>REMISION</b>	
Código: GSP-FT-23	Versión: 2	Fecha de aprobación: 22/05/2012

Se libra el presente despacho comisorio en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020) y, para su pronto diligenciamiento y devolución, se concede un término de un (1) día.

Agradezco devolver LA NOTIFICACION PERSONAL al correo [j01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Cordialmente,

  
 CARLOS ANDRÉS GADOY PÉREZ  
 SECRETARIO  
 Firma digitalizada

Elaboró F.M

**¡Comprometidos con la calidad!**  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 – Telefax 2369584  
 Correo electrónico



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA</b>	 <b>ERES</b>
<b>Código: GSP-FT-46</b>	<b>Versión: 1</b>	<b>Fecha de aprobación: 22/05/2012</b>

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)**

**INTERLOCUTORIO Nro. 034**

**RADICACIÓN:** 76-126-600-168-2017-00469-01 NI. 2635-5  
**ACUSADO(S):** JULIO CESAR ROSSTA DE CASTRO  
**DELITO:** TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de marzo dos mil veinte (2020)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio de fecha 11 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle, por medio del cual se negó el beneficio de la libertad condicional al condenado JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.

**ANTECEDENTES**

El 05 de julio de 2017 este despacho dictó sentencia condenatoria, en contra de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO por la conducta de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, toda vez que aceptó cargos por vía de preacuerdo, en la cual le impuso la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, MULTA DE 20,6 S.M.L.M.V y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándose además la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y la solicitud de traslado del cumplimiento de

*¡Comprometidos con la calidad!  
Calle 7 No. 14-32. Oficina 109 - Telefax  
Correo electrónico*



RADICACIÓN: 76-111-6000-165-2012-01603-01  
ACUSADO: JULIO CESAR ROSSTA DE CASTRO  
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

la pena al Centro de Armonización Carcelario del Resguardo Indigena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw por no cumplir los requisitos que demanda la jurisprudencia penal; decisión que fue objeto de recurso de apelacion por parte de la defensa del condenado.

El Tribunal Superior Sala Penal mediante Acta 307 de fecha 28 de agosto de 2017 decide revocar el numeral quinto de la sentencia emitida por este Despacho en lo que atañe a la solicitud de traslado del procesado al Centro de Armonización Carcelario del Resguardo Indigena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw del municipio de Santander de Quilichao - Cauca y accede a trasladarlo hasta ese lugar para que allí cumpla su pena.

El señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO se encuentra privado de su libertad desde el 24 de marzo de 2017

El 16 de agosto de 2018 corresponde avocar el conocimiento de la actuación al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Popayán- Cauca.

El 25 de febrero de 2019 es capturado el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO en la ciudad de Cali por agentes de policia cuando realizaban labores de patrullaje por lo que es dejado a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Popayán-Cauca., quien ordena trasladarlo ante el Centro de Armonización Carcelario del Resguardo Indigena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw del municipio de Santander de Quilichao – Cauca y ordena requerir al gobernador Indigena de ese Resguardo para que informara los motivos por los cuales el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO se encontraba por fuera de su sitio de reclusión siendo apturado en la ciudad de Cali, además solicitándose a la Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao informar los motivos por los cuales el señor ACOSTA fue capturado en la ciudad de Cali, incumpliendo con permanecer en el sitio de reclusión.

El 28 de marzo de 2019 se pronuncia la Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao manifestando que el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO no contaba con permiso para salir del Resguardo Indigena, por lo que el Juzgado Quinto de Ejecución de

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
Correo electrónico



RADICACIÓN: 76-111-8000-165-2012-01603-01  
 ACUSADO: JULIO CESAR ROSSTA DE CASTRO  
 DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Penas inicia el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y da curso al artículo 477 del C.P.P, de lo cual no está de acuerdo el agente del Ministerio Público, toda vez que indicó que al condenado no le habían concedido ningún sustituto para revocarle el mismo, toda vez que lo que ocurrió aquí fue que la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Buga, accedió a que esta persona fuera remitida al Centro de Armonización Carcelario del Resguardo Indígena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw del municipio de Santander de Quilichao – Cauca, ello por ser miembro activo comunero del cabildo indígena Nassa de ese municipio.

Consideró el agente del Ministerio Público que en lo que incurrió el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO fue en un posible delito de FUGA DE PRESOS, debiéndose entonces compulsar copia de las respectivas piezas ante las autoridades competentes para que se investigue tanto ese punible como un posible favorecimiento de FUGA DE PRESOS.

Solicitó que el señor ACOSTA fuera trasladado a un establecimiento penitenciario que si cumpla con la restricción a la libertad que pesa sobre él, esto para que no se convierta en una burla más a la administración de justicia, además que se solicite explicaciones a las autoridades indígenas competentes para establecer exactamente desde qué día esta persona sale de su restricción de libertad, para que ese tiempo no se compute como parte del tiempo cumplido de su pena.

Mediante auto No 613 de fecha 25 de abril de 2019 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas dispuso iniciar trámite de revocatoria de prisión domiciliaria sin tener en cuenta que al condenado ACOSTA CAMPO se le concedió purgar su pena en Centro de Armonización más no en prisión domiciliaria, razón por la cual se procede a dejar sin efectos el citado auto.

El 27 de mayo de 2019 se pronunció el Representante legal del Resguardo Indígena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw explicando los motivos por los cuales el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO se encontraba por fuera del Resguardo, esto es más precisamente en la ciudad de Cali el día que fue capturado.

*¡Comprometidos con la calidad!*  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
 Correo electrónico



RADICACIÓN: 76-111-6000-165-2012-01603-01  
 ACUSADO: JULIO CESAR ROSSTA DE CASTRO  
 DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Alude el Representante legal de ese Resguardo que ellos como autoridad tradicional indígena cuentan con la responsabilidad legal y comunitaria de velar por los comuneros que se encuentran en ese centro de armonización y que el señor ACOSTA CAMPO el día de los hechos contaba con el aval de la autoridad tradicional indígena para desplazarse a la ciudad de Cali, toda vez que ese día en el entorno familiar del señor ACOSTA se presentó una situación de fuerza mayor, pudiéndose catalogar la misma como una urgencia manifiesta, pues el hijo de crianza del señor ACOSTA quien padece de una enfermedad esquizofrénica tuvo un cuadro de ataques y por la gravedad de la situación y dada las circunstancias sólo el señor ACOSTA pudo acompañar el traslado a la ciudad de Cali de su hijo, no pudiéndolo hacer la madre de éste por cuanto dos de los cinco hijos del matrimonio tienen problemas serios de salud, primando la salud de su hijo y el comunero ACOSTA no llevaba el permiso físico de la autoridad del Resguardo.

Para sustentar todo lo aquí expresado, el Representante del Resguardo anexa los siguientes documentos:

Historia clínica del hijo del comunero  
 Historia clínica de la hija con capacidades especiales  
 Copia de los registros civiles de los hijos atendidos en el matrimonio  
 Declaración extra juicio  
 Partida de matrimonio  
 Constancia del cabildo  
 Fotocopia de la cedula de la pareja  
 Copia del permiso expedido por la autoridad ancestral.

En similares términos se pronuncia el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de la ciudad de Popayán- Cauca. el día 27 de mayo de 2019, solicitando se tenga en cuenta los anexos aportados como pruebas para el esclarecimiento de la situación donde primó la vida de su hijo.

**DECISION DEL JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 DE POPAYÁN - CAUCA**

*¡Comprometidos con la calidad!  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
 Correo electrónico*



RADICACIÓN: 76-111-6000-165-2012-01603-01  
 ACUSADO: JULIO CESAR ROSSTA DE CASTRO  
 DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

El 11 de julio de 2019 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán- Cauca se pronuncia sobre solicitud de libertad condicional elevada por el condenado señalando que hasta esa fecha el condenado cumple con lo preceptuado en la norma para efectos de libertad condicional, es decir, satisface el factor objetivo el cual es cumplir con las 3/5 partes de la pena, contar con concepto favorable para libertad y los respectivos arraigos tanto social como el familiar, pero que si bien es cierto se satisfacen los lineamientos establecidos en el artículo 64 del C.P, también es cierto que el mismo fue encontrado por fuera de su lugar de reclusión siendo capturado el pasado 25 de febrero del año en curso en la ciudad de Cali Valle, sin tener autorización alguna por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao, debiendo estar purgando su pena en el sitio de reclusión en sentencia condenatoria designado, es decir en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw de Santander de Quilichao- Cauca.

Refiere que se aparta de la Resolución de apoyo emitida por el EPMCS de Santander de Quilichao – Cauca, por cuanto del estudio de la conducta global del procesado, se concluye que esta persona requiere continuar con el tratamiento penitenciario, considerando entonces que no es procedente conceder la libertad condicional al sentenciado, dado que no se cumplen los presupuestos de orden subjetivo insertos en el artículo 64 del C.Penal modificado por el Art 5º de la Ley 890 de 2004.

Además en dicho proveído el a quo decidió revocar la medida de continuar el condenado JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO purgando la pena en el Centro de Armonización Carcelario del Resguardo Indígena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw del municipio de Santander de Quilichao – Cauca y ordenó al gobernador o representante legal de dicho resguardo que deberá trasladarlo, hasta el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santander de Quilichao Cauca (EPMSC), a efectos de que se continúe purgando la pena dentro del mismo, por cuanto se demostró el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, además ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue un posible delito de FUGA DE PRESOS en contra de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.

**¡Comprometidos con la calidad!**  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
 Correo electrónico



RADICACIÓN: 76-111-6000-165-2012-01603-01  
 ACUSADO: JULIO CESAR ROSSTA DE CASTRO  
 DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

### APELACIÓN DEL INTERLOCUTORIO

El Dr. JEAN ALEXIS GUEVARA ORTEGA apoderado de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO interpuso recurso de apelación en contra del auto No 1029 de fecha 11 de julio de este hogaña, argumentando que existe permiso de su representado por parte del Representante legal de fecha 28 de febrero del 2019 por cuanto para el día 25 de febrero, día de los hechos el Representante no se encontraba en el territorio; pues se encontraba en asamblea permanente debido a la muerte de algunos líderes indígenas y organizando todo lo que tiene que ver con el plan de ordenamiento territorial, que por ello para el 25 de febrero se informó a las demás autoridades NEEJWES, que el comunero indígena necesitaba desplazarse urgente a la ciudad de Cali Valle a llevar a su hijastro el señor OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, quien sufre de ESQUIZOFRENA INIDFERENCIADA, así como lo manifiesta el Dr. CRISTIAN MAURICIO PARRA SANCHEZ, en Psicología en registro 150554 de fecha 25 de febrero de 2019 en la Historia Clínica No 106235516 de la Clínica CICLO VITAL COLOMBIA SAS.

Refiere el togado que su representado informó a las máximas autoridades que debía acudir a la ciudad de Cali Valle, como caso de fuerza mayor y caso fortuito donde prevalecía el derecho a la salud inherente a la vida de los constantes ataques de ESQUIZOFRENIA que venía presentando su familiar el señor OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ y fue de esta manera que su prohijado salió del centro de armonización LA ESMERALDA con conocimiento de las demás autoridades indígenas, pero quien debía firmar la autorización era el Representante legal el señor YERMIN ORLANDO GUEJIA CAMPO, quien lo realiza el 28 de febrero del 2019.

Alude que el comunero JOSE EDGAR ACOSTA ha venido desarrollando trabajos asignados para el sostenimiento de su familia por cuanto su hija MAILY SOREL ACOSTA RODRIGUEZ también sufre de una enfermedad denominada HIDROCEFALIA ASIMETRICA que no le permite desarrollar normalmente su cerebro y los demás hijos también son menores de edad, razón por la que el comunero indígena es la única persona que podía acompañar a su hijastro al médico ya que este se vuelve agresivo y por su peso y contextura es el único en la familiar que logra

*¡Comprometidos con la calidad!*  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telfax  
 Correo electrónico





RADICACIÓN: 76-111-6000-165-2012-01603-01  
 ACUSADO: JULIO CESAR ROSSTA DE CASTRO  
 DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

controlarlo, además el comunero es una persona que ha venido presentando un excelente desempeño dentro del centro de armonización.

Solicita como apoderado judicial a solicitud de la máxima autoridad indígena Sr. YERMIN ORLANDO GUEGIA, a favor del comunero indígena JOSE EDGAR ACOSTA OCAMPO se revoque el auto interlocutorio 1029 expedido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca de fecha 11 de julio del 2019, donde se revoca el beneficio que como comunero indígena tiene derecho por ostentar esta calidad y reúne el lleno de los requisitos según Sentencia de la H Corte Constitucional T- 921 DE 2013 M.P JORGE IGNACIO PRETELL y se le permita continuar descontando la pena en el centro de armonización La Esmeralda bajo la custodia y tutela del cabildo indígena Nassa Kiwe así como lo ha venido haciendo hasta la fecha, de lo contrario si los Honorables magistrados consideran que este debe ser devuelto al centro penitenciario y carcelario de la cultura occidental la máxima autoridad del cabildo indígena lo hará, petición que hace con el fin de salvaguardar la identidad indígena, los usos y las costumbres del pueblo Nassa Paez y proteger la diversidad étnica y Cultural del Estado Colombiano.

Peticiona además la defensa se registre y reconozcan los 27 meses y 17 días físicos de prisión en el resguardo indígena finca La Esmeralda más redención que presenta el cabildo indígena por trabajo comunitario que ha realizado el comunero indígena y que la máxima autoridad ha presentado a la dirección del INPEC de fecha 09 de marzo de 2019 para que se conceda la libertad condicional superando las tres quintas partes y que se informe a las autoridades nacionales que el comunero indígena se encuentra en la finca la Esmeralda del Resguardo indígena NASA KIWE y en ningún momento ha presentado fuga de presos.

El señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO se encuentra privado de su libertad desde el 24 de marzo de 2017

#### CONSIDERACIONES.

**¡Comprometidos con la calidad!**  
 Calle 7 No. 14-32. Oficina 109 - Telefax  
 Correo electrónico



RADICACIÓN: 76-111-6000-165-2012-01603-01  
 ACUSADO: JULIO CESAR ROSSTA DE CASTRO  
 DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Lo primero que ha de indicar este Despacho, es que el juez de conocimiento sólo adquiere competencia para referirse al tema debatido cuando actúa en **segunda instancia**, o sea cuando es apelada la decisión que al respecto profiera el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, tal como está consagrado en el artículo 478 ibidem, norma que en su tenor literal reza como sigue:

*"Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los **mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad** y la **rehabilitación**, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia"*

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la LEY 1709 de 2014, aplicable a este asunto por favorabilidad, ya que si entendemos como principio que rige en materia de vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio el denominado de la irretroactividad de la ley penal, en el entendido de que ésta rige hacia el futuro y así pues para los hechos que queden cobijados o bajo la vigencia misma de una determinada ley una vez dada su promulgación.

A más de ello estamos en presencia de sucesión de leyes, y así surge clara y diáfana favorabilidad penal, que se traduce en que ha de preferirse en su aplicabilidad la benigna o permisiva por sobre la odiosa o restrictiva.

Y más aún la favorabilidad penal la trae la Ley 153 de 1887, y en lo que iterase quiere hacerse hincapié, recordando el artículo 44, inciso in fine de esa normatividad:

*"Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena".*

De esta manera así se alindera el tratamiento de la favorabilidad penal conforme a las funciones de ejecución y vigilancia de la pena y para el caso específico en la operatividad acorde a esa favorabilidad penal, si de la libertad condicional se trata como instituto jurídico

**¡Comprometidos con la calidad!**  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
 Correo electrónico



RADICACIÓN: 76-111-8000-165-2012-01603-01  
 ACUSADO: JULIO CESAR ROSSTA DE CASTRO  
 DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

penal al que llegue a ser derecho el sujeto activo de la ilicitud y en su momento determinado sujeto pasivo de la acción penal.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 en tratándose de la libertad condicional, esta engendra aplicable la favorabilidad, y de esta manera nos detenemos a estudiar el artículo 30 de la nueva Ley 1709.

En el caso sub judice el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca, negó la petición de libertad condicional al condenado **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** señalando que si bien es cierto se satisfacen los lineamientos establecidos en el artículo 64 del C.P, es decir el factor objetivo el cual es cumplir con las 3/5 partes de la pena, contar con concepto favorable para libertad y los respectivos arraigos tanto social como el familiar, también es cierto que el mismo fue encontrado por fuera de su lugar de reclusión siendo capturado el pasado 25 de febrero del año en curso en la ciudad de Cali Valle, sin tener autorización alguna por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao, debiendo estar purgando su pena en el sitio de reclusión en sentencia condenatoria designado, es decir en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw de Santander de Quilichao- Cauca, concluyendo entonces que esta persona requiere continuar con el tratamiento penitenciario y que debería entonces ser trasladado, hasta el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santander de Quilichao Cauca (EPMSC), a efectos de que se continúe purgando la pena dentro del mismo, por cuanto se demostró el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, además ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue un posible delito de FUGA DE PRESOS en contra de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.

Este Despacho disiente de la apreciación que tuvo el a quo en su proveído de fecha 11 de julio de 2019 en el que revoca la medida que inicialmente le fuera impuesta al señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, consistente en que purgara su pena en el Resguardo Indígena Nasa Kiwe Tekh Ksxaw atendiendo su condición de comunero indígena, para en su lugar trasladarlo hasta el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao Cauca (EPMSC), a efectos de que se continúe purgando la pena dentro del mismo, ello por cuanto el condenado

*¡Comprometidos con la calidad!  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
 Correo electrónico*



RADICACIÓN: 76-111-6000-165-2012-01603-01  
 ACUSADO: JULIO CESAR ROSSTA DE CASTRO  
 DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

fue encontrado el día 25 de febrero de 2019 en la ciudad de Cali sin contar en el momento el respectivo permiso, pero lo cierto es que existe un pronunciamiento del Representante legal del Resguardo Indígena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw, ORALNDO GUEJI CAMPO explicando que el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO contaba con el aval de la autoridad tradicional indígena para trasladarse hasta la ciudad de Cali el día que fue capturado, además existe dentro de las foliaturas la autorización que él mismo le expidiera, que si bien es cierto esta tiene fecha de 28 de febrero de 2019 y este fue capturado el 25 de febrero, también se explican los motivos que tuvo para ello, por lo tanto y al señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO contar con el permiso de la máxima autoridad que en el momento vigila su pena, que como ellos mismos lo afirman son la autoridad tradicional indígena que cuenta con la responsabilidad legal y comunitaria de velar por los comuneros que se encuentran en esa armonización no puede ahora endilgársele una posible conducta de FUGA DE PRESOS y mucho menos venirse a revocar la decisión que tomara el Honorable Tribunal Superior Sala Penal cuando desata el recurso de alzada frente a la sentencia emitida por este Despacho.

De otro lado debe tenerse en cuenta que el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO se encuentra privado de su libertad desde el 24 de marzo de 2017 y a hoy 24 de marzo de 2020 lleva 36 meses físicos privados de la misma y su condena fue de 36 meses, lo que significa que ha cumplido esa sanción, por ende, debe otorgársele la libertad inmediata por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUGA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión emitida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca el pasado 11 de julio de 2019 y en su defecto, **DECLARAR** que JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO ha cumplido en su totalidad la pena de TREINTA Y SEIS MESES de prisión por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por lo que se ordena su libertad inmediata por este proceso

*¡Comprometidos con la calidad!  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
 Correo electrónico*



RADICACIÓN: 76-111-G000-165-2012-01603-01  
ACUSADO: JULIO CESAR ROSSTA DE CASTRO  
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

**SEGUNDO:** Por el juzgado de primera instancia entérese lo aquí resuelto a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno; se le comisiona para la expedición de la orden de excarcelación a nombre de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, con la advertencia al Director de la cárcel del municipio de Santander de Quilichao Cauca que quedará en libertad siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO:** Realizadas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores, devuélvase a su oficina de origen.

**CUMPLASE Y DEVUELVASE**

CONSTANZA GRACIELA GONZALEZ

JUZG

Proyectó: F.M

*¡Comprometidos con la calidad!*  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
Correo electrónico





207-EPMSCDSQ-AJUR -103-20.

Santander de Quilichao, Cauca, Marzo 25 del 2020.

**Señor:**

**PT WILMAR ALFONSO MUÑOZ RENGIFO**

**Investigador Criminal**

**SIJIN – MEPOY**

Popayán Cauca.

**Asunto: Solicitud Antecedentes Judiciales.**

Cordial saludo:

De la manera más atenta me permito solicitar ante ustedes los Antecedentes Judiciales del la PPL **ACOSTA OCAMPO JOSE EDGAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.489.264** el Cual es requisito para trámites de Libertad Condicional, Libertad por Absolución, Libertad por Sustitución de Medida No Privativa de la Libertad, Libertad por Revocatoria de la Medida de Aseguramiento, Libertad por Preclusión, **Libertad Pena Cumplida**, Libertad por Vencimiento de Términos, Libertad Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, Traslado a Cabildo Indígena, Libertad inmediata por extinción de la pena y Prisión y Detención Domiciliaria, Beneficios Administrativos otorgados por los honorables jueces de la República.

De antemano agradezco su atención prestada.

Atentamente,

**Dgte: JORGE EDUARDO BALANTA.**  
**Asesor Juridico EPMSO de Santander de Quilichao.**

Copia: Sin Copia.

Anexos: Copia Boleta de Libertad, Cartilla Biografica y Cedula.

Revisado por: Jorge Eduardo Balanta

Elaborado por: Estiben Piedrahita

Fecha de elaboración: Febrero-2020.

Archivo: Carpeta del PPL y Oficios despachados.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL  
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL POPAYAN

Nro. S-20200176230 / SUBIN - GRAIC - 1.9

Popayán, 26 de marzo de 2020

Dragoneante  
JORGE EDUARDO BALANTA  
Asesor Jurídico EPMSC  
Santander de Quilichao Cauca

Asunto: respuesta oficio N° 103 del 25/03/2020

En atención al oficio de la referencia, me permite informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 246 de la Constitución Nacional, NO aparece registrada hasta la fecha la siguiente persona así:

**JOSE EDGAR AGOSTA OGAMPO C.C. 10.489.264.**

**SE EXPIDE SIN COMPROBACION DACTILOSCOPICA. PUEDE TRATARSE DE UN HOMONIMO.**

De igual manera se transfiere la reserva legal de la información teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucional y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de la justicia.

Atentamente,

  
Subintendente LEONARDO ARTURO TORRES ANTE  
Administrador Sistema de Información

Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL  
Policía Nacional  
Carrera de Nequimes - 25011005  
Popayán - 20201205

Avenida Panamericana 14-75  
Correo: [info-siste@policia.gov.co](mailto:info-siste@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



INFORMACION PUBLICA RESERVADA

## RÉPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS  
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE POPAYANCalle 3 No. 3-31, Oficina 207, telefax: 0928-223584  
=====OFICIO NRO. 716 PROCESO 2635 - 5 (CITese AL CONTESTAR) GO  
Popayán, 12 de Julio de 2019Señor  
DIRECTOR CENTRO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA.-

Cordial saludo:

PROCESO: 2635-5(CITese AL CONTESTAR)  
AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 1029 DEL 11/07/2019  
ASUNTO: REMITE CERTIFICADO DE COMPUTOS PARA SU AVAL  
CONDENADO: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO

Con el presente y para lo de su competencia, atentamente me permito remitir a usted, el certificado de cómputos suscrito por el Gobernador del Resguardo Indígena Nasa Kiwe Tekh Ksxaw al condenado JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO. Lo anterior con el fin de que se dé el aval de dicho certificado.

ANEXO: certificado en 1 fl.

Cordialmente,





## RESGUARDO INDIGENA NASA KIWE TEKH KSXAW

ENTIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER ESPECIAL  
TERRITORIO ANCESTRAL ÇHXAB WALA KIWE  
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

NIT: 900.605.399-5

Resolución 289 del 28 de agosto de 2012 del INCODER  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS OFI05-19174 DEL 17 DE NOV DE 2005

La autoridad tradicional del resguardo indígena **NASA KIWE TEKH KSXAW** en el ejercicio de su autonomía, de sus facultades legítimas y legales que le confiere el derecho mayor, según usos y costumbres, la ley 89 de 1890, la ley 21 de 1991, la declaración universal sobre los derechos de los pueblos indígenas de naciones unidas y los artículos 3, 7, 63, 67, 246, 286, 329 y 330 de la constitución política de Colombia.

### CERTIFICA:

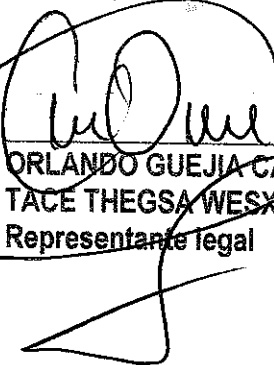
Que **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía N° **10489264** expedido en **Santander de Quilichao**, expedido en **Santander de Quilichao**, quien es comunero de este resguardo y se encuentra recluido en el centro de armonización "La Esmeralda", ubicado en la vereda Jaguito, desde el 19 de septiembre de 2017, hasta la fecha ha tenido una buena conducta, ha realizado las siguientes horas de trabajo comunitario:

2017	Febrero 96 horas	Octubre 96 horas
Septiembre 30 horas	Marzo 72 horas	Noviembre 96 horas
Octubre 96 horas	Abril 96 horas	Diciembre 72 horas
Noviembre 120 horas	Mayo 120 horas	
Diciembre 72 horas	Junio 96 horas	2019
	Julio 96 horas	Enero 72 horas
2018	Agosto 120 horas	Febrero 96 horas
Enero 72 horas	Septiembre 96 horas	

Total horas de trabajo comunitario: 1614

Esta constancia se expide para trámites judiciales

Se firma por la autoridad del cabildo a los nueve (09) días del mes de marzo de 2019.

  
ORLANDO GUEJIA CAMPO  
TACE THEGSA WESX  
Representante legal

207-EPMSCDSQ-AJUR-948-19.

Santander de Quilichao, Cauca, Agosto 20 del 2019.

Señores:

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN.**

**Calle 3 N° 3-31.**

Popayán Cauca.

**Asunto: Revocatoria de la PPL JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.**

**Proceso: NI 2635-5**

Cordial Saludo

De la manera más atenta me permito informar que al PPL **ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR** identificado con CC N° **10.489.264** de Santander de Quilichao, quien se encuentra en el Cabildo de **Nasa Kiwe Tekh Ksxaw** y a quien el Juzgado Quinto ordenó revocar dicho traslado y que la PPL en comento purgara la pena dentro de las Instalaciones del establecimiento carcelario de Santander de Quilichao, se han hecho todas las actuaciones humanamente posibles para que presenten a dicho PPL y las Autoridades de dicho cabildo han hecho caso omiso, con la comparencia del señor en comento.

Es de anotar que debido a la situación de seguridad que presentan los cabildos de la zona no se ha podido desplazar la unidad de guardia quien es la encargada del area de domiciliarias a pasar revistas a dicho cabildo por lo que se habló, directamente via celular con el señor **YERMI ORLANDO GUEJIA** con N° de cel 3206361819 quien funje como gobernador de dicho cabildo, manifestando que lo presentaria el dia **lunes 20 de Agosto** y no llego con el PPL en comento, tambien se envio el auto interlocutorio y oficio para que trasladaran a la PPL por correo electronico de dicho cabildo y tampoco se ha tenido respuesta alguna.

En virtud a lo anteriormente expuesto, se le solicita muy respetuosamente se realice el procedimiento de rigor con el señor **ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR**, ya que se han agotado todas las maneras posibles para darlo de Alta y cumplir con la orden judicial pero no ha sido posible.

Atentamente

  
**Dra. LUZ DARI ALVAREZ FLOR.**  
Directora EPMSC Santander de Quilichao

Redactor

*Se envia por correo electronico al correo de Nance Rivare*

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Enviados

Más

iridica

rs retos no son fe

eseña EpcPalmitra

STO MUCHAS GRACIAS

irtuales Centro de Servicios

on el detenido ALEXANDER GON

iridica Epamsgriron

iridica Muchas gracias

iridica Roccidente

iridica ok gracia

iridica Epoccartago

iridica Buenos dias

iridica IRTUALES PALACIO DE JU

iridica Muy buena tarde

iridica Epcampopayan



REVOCATORIA DE TRASLADO A CABILDO DE NASA KIWE PPL ACOSTA CAMPC  
EDGAR

Juridica Epsquilichao <Juridica.epscquilichao@inpec.gov.co>  
para nasatekh

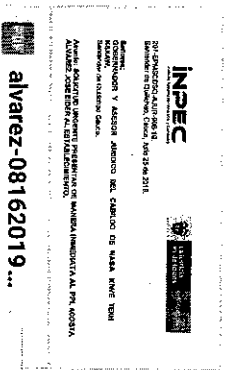
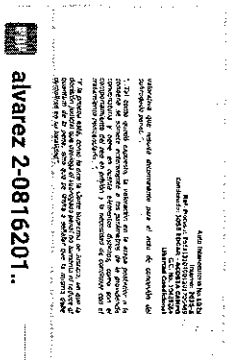
Buenos días de la manera mas atenta solicitamos que presenten en el termino de la distancia en el Establecimiento a la ppl ACOSTA C  
revocó el beneficio que tenia de traslado a cabildo Indigena según lo ordenado por el Juzgado 5 de Ejecupenas de Popayán.  
Atentamente,

(JORGE EDUARDO BALANTA [Juridica.epscquilichao@inpec.gov.co](mailto:Juridica.epscquilichao@inpec.gov.co))

Asesor Juridico



2 archivos adjuntos



207-EPMSCDSQ-AJUR-906-19.

Santander de Quilichao, Cauca, Julio 25 de 2019.

**Señores:**

**GOBERNADOR Y ASESOR JURIDICO DEL CABILDO DE NASA KIWE TEKH  
KSXAW.**

Santander de Quilichao Cauca.

**Asunto: SOLICITUD URGENTE PRESENTAR DE MANERA INMEDIATA AL PPL ACOSTA  
ALVAREZ JOSE EIDER AL ESTABLECIMIENTO.**

Cordial saludo:

De la manera más atenta me permito solicitar muy respetuosamente a que se presente ante las instalaciones del Establecimiento Carcelario de Santander de Quilichao a la PPL **ACOSTA ALVAREZ JOSE EIDER** identificado con CC N° 10.489.264 de Santander De Quilichao-Cauca, a quien el **JUZGADO 5 EJECUCION DE PENAS DE POPAYAN ( CAUCA - COLOMBIA )** y el cual fue entregado a ustedes mediante acta N° 310 del 29 de Septiembre de 2017 le revocó el beneficio de Traslado a cabildo Indigena y ordenó que acabe de pagar su condena intramuralmente.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente,



**Dra. LUZ DARÍ ALVAREZ FLOR**  
Directora EPMS de Santander de Quilichao.

Santander de Quilichao, 28 Marzo 2019

Señores:

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Popayán Cauca

Asunto. Respuesta oficio 510 del 26 Febrero 2019

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio de la referencia e informarles que la **PPL JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, c.c. 10489264 efectivamente se encuentra en Prisión Domiciliaria a cargo de este establecimiento pero como consta en acta Nro. 310 de entrega de internos a cabildos indígenas de Septiembre 29 del 2017 fue entregado a la autoridad indígena del resguardo **NASA KIWE TEKH KSXAW**, señor **YERMIN ORLANDO GUEJIA CAMPO** como gobernador de dicho cabildo en la cual adquieren uno compromisos dentro de los cuales está el cuidado y protección de él.

Es de anotar que la PPL en mención no tiene ningún tipo de permiso para salir del resguardo indígena donde cumple la medida judicial o cambiar de sitio de reclusión por lo cual no tiene justificación alguna para encontrarse en la ciudad de Cali Valle conocida por el INPEC Santander de Quilichao ya que no se ha recibido reporte o comunicación alguna por parte del resguardo indígena sobre esta situación o algún tipo de permiso que se le haya otorgado por parte de las autoridades tradicionales del cabildo en mención, razón por la cual efectivamente estaría incumpliendo el compromiso adquirido al momento de otorgarle el beneficio judicial.

El presente para su compromiso y fines pertinentes.

Atentamente:

  
**Dra. LUZ DARI ALVAREZ FLOR**  
Directora EPMSC Santander de Quilichao

Auto Interlocutorio No. **1029**Interno: **2635-5**

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Condenado: **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**

C.C. No. 10489264

**Libertad Condicional****REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE POPAYAN**

Popayán (Cauca), Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Ha pasado a despacho el presente proceso, para pronunciarse respecto a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha elevado el condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, quien se encuentra descontando pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao - Cauca.

**SINTESIS PROCESAL:**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga - Valle en sentencia del 5 de julio de 2017, condenado a la pena de **36 meses de Prisión** y multa de **20,6 S.M.L.M.V** al señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** como autor penalmente responsable de la conducta punible de **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes** del cual trata el artículo 376-3 del código penal, Sentencia modificada por el Tribunal superior en Acta 307 del 28 agosto de 2017, en la cual accedió al traslado al centro de armonización La Esmeralda- Santander - Cauca desde el EPMSC de Buga - Valle.

De la revisión del expediente se tiene que el condenado **ACOSTA CAMPO** fue capturado en la ciudad de Cali - Valle el pasado 25 de febrero del presente año, sin presentar justificación para tal efecto.

Posteriormente este despacho judicial en auto de sustanciación 370 de fecha 26 de febrero del año en curso, dispuso solicitar a la Policía Nacional, trasladar al señor **ACOSTA CAMPO** hasta las instalaciones del Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao - Cauca para que continúe purgando su pena.

Más adelante se requirió tanto al gobernador indígena de dicho resguardo como a la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao - Cauca, esto en aras de que estos últimos se sirvieran informar los motivos por los cuales el señor **ACOSTA CAMPO** se encontraba por fuera de conocido Centro de centro Armonización y fuera capturado en la ciudad de Cali - Valle.

Auto Interlocutorio No. **1029**Interno: **2635-5**

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Condenado: **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**

C.C. No. 10489264

**Libertad Condicional**

*"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Así las cosas, y de conformidad a la anterior disposición, para la concesión del subrogado de la libertad condicional se hace necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. - Valoración de la conducta punible;*
- 2. - Que se haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta;*
- 3. - Que de la buena conducta en el establecimiento carcelario, pueda el Juez deducir motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena;***
- 4. - Que demuestre arraigo familiar y social; y*
- 5. - Reparación total a la víctima.*

(Negritas y subrayado del despacho)

1. - Valoración de la conducta punible

Al respecto debe precisarse que este Despacho acogió la tesis que sobre la materia estableció la H. Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, debiendo valorar en este aspecto la conducta punible, conforme lo realizó el Juzgado sentenciador.

Así en este campo, revisada la sentencia condenatoria, el Juzgado fallador en

Auto Interlocutorio No.1029

Interno: 2635-5

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Condenado: **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**

C.C. No. 10489264

**Libertad Condicional**

"5. Obsérvese que el Tribunal Superior aceptó la buena conducta del procesado para efectos de redención de pena, pero descalificó ese comportamiento, por razón de la posible fuga, en punto de la libertad condicional. No empecé, no existe contradicción, ni extralimitación alguna en el razonamiento del Juez colegiado, como pasa a demostrarse.

5.1 La conducta que certifica el INPEC para cada periodo de estudio, trabajo o enseñanza, se refiere en exclusiva al lapso concreto de que se trate, y junto con la evaluación de esas actividades sólo incide en el reconocimiento de la redención de pena a que haya lugar. De ahí que si en algún periodo el interna es descalificado en su conducta, tal situación impedirá el reconocimiento de la redención, por el trabajo, el estudio o la enseñanza, ejecutados en dicho periodo; sin que ello incida en la redención de pena condigna a otros ciclos -anteriores o posteriores- donde la conducta ha sido buena.

5.2 En cambio, en punto de la libertad condicional, corresponde al Juez de Ejecución de Penas, o al Juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno, **durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la "resolución favorable" del Consejo de Disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal.**

De ahí que el Juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda "apartarse" del criterio del INPEC sobre la conducta del interna, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente."

Siendo así, el Juzgado se aparta de la resolución de apoyo emitida por el EPMCS de Santander de Quilichao - Cauca, pues del estudio de la conducta global del procesado, se concluye que requiere continuar con el tratamiento penitenciario.

Se acogerá de igual forma el pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sent. C-194, mar.2/2005, siendo M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, que al respecto señaló:

**"Valoración de la procedencia del subrogado.** De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del



Auto Interlocutorio No. **1029**Interno: **2635-5**

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Condenado: **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**

C.C. No. 10489264

**Libertad Condicional**

en una transgresión a los compromisos contraídos con la autoridad tradicional indígena, justicia ordinaria y el EPMSC de Santander de Quilichao - Cauca.

Por lo anterior, encontrándose comprobado que el interno fue capturado por fuera del Centro de Armonización del Resguardo Indígena, donde debía seguir purgando su pena, esta judicatura concluye que el señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** incumplió con las obligaciones adquiridas cuando suscribiera diligencia de obligaciones, lo que conlleva a establecer que existe una flagrante violación a las mismas, razón suficiente para revocar la medida de continuar purgando su pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao - Cauca y ordenar que siga descontando su pena dentro del establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa misma localidad.

En consecuencia de lo relacionado en el pasado inciso, el gobernador indígena de precitado resguardo deberá por orden de esta instancia judicial, en **un término no mayor a un día, contado a partir de la presente notificación de este auto**, so pena de incurrir en las sanciones tanto disciplinaria como penalmente a las que tuviera lugar en caso de no acatar este mandato, en coordinación con la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao - Cauca, proceder a trasladar al condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, hasta dicho establecimiento carcelario, lo anterior a efectos de que se continúe purgando su pena dentro del mismo, esto, teniéndose por demostrado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del encartado.

No siendo otro el objeto del presente pronunciamiento, **El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (C.)**

## R E S U E L V E

**Primero: .- REGISTRAR** en favor del señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, un descuento total acumulado de la pena a la fecha de hoy de **27 meses y 17 días de prisión**.

**Segundo: NEGAR** en favor del condenado detenido **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** el beneficio de libertad condicional del cual trata el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, lo anterior en atención a los planteamientos brevemente señalados en el cuerpo considerativo de esta providencia.

**Tercero: REVOCAR** a **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** la medida para continuar purgando su pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW y **ORDENAR** al gobernador o representante legal re dicho resguardo que deberá por mandato de esta instancia judicial, en **un término no mayor a un día, contado a partir de la presente notificación de este auto**, so pena de incurrir en las sanciones tanto disciplinaria como penalmente a las que tuviera lugar en caso de no acatar este mandato, en coordinación con la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao - Cauca.

Establecimiento: EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO | Usuario: JB76140600 | Ip: 172.17.54.30

## Consulta Ejecutiva de Internos

### Datos del Interno

Interno 954970  
 Td 207007699  
 Cons. Ingr. 2  
 Calse Documento Cédula Ciudadanía  
 Nro. Identificación 10489264  
 Nombres JOSE EDGAR  
 Primer Apellido ACOSTA  
 Segundo Apellido CAMPO  
 Sexo Masculino  
 Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Planilla Ingreso 9860880  
 Establecimiento 47  
 Establecimiento EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO  
 Fecha Captura 25/03/2017  
 Fecha Ingreso 28/09/2017  
 Fecha Salida  
 Estado Ingreso Prision Domiciliaria  
 Tipo Ingreso Resolución de traslado  
 Tipo Salida

Recaptura No  
 Fecha Nacimiento 9/07/1974  
 Lugar Nacimiento SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
 Nombre Padre EDGAR ACOSTA  
 Nombre Madre AURELIA CAMPO  
 Nro. Hijos 6  
 Fase  
 Indentificado No  
 Plenamente?

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Traslados Fotos

### Detalle Domiciliaria Interno

Número Documento 310  
 Fecha Domicilio 29/09/2017  
 Estado Activa  
 Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria  
 Fecha Inicio 5/09/2018  
 Fecha Terminación  
 Dirección FINCA LA ESMERALDA CENTRO DE ARMONIZACION  
 Teléfono 3223641016  
 Número Caso 6898559  
 Proceso 76111600016520170046900  
 Nombre de la autoridad JUZGADO 5 EJECUCION DE PENAS DE POPAYAN ( CAUCA - COLOMBIA )

### Documentos

Número 310  
 Clase Documento Concede Domiciliaria  
 Fecha Documento 28/08/2017

Fecha Recibido 28/08/2017  
 Fecha Asignación  
 Acudiente domiciliaria vigilancia

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Dirección domiciliaria FINCA LA ESMERALDA CENTRO DE  
 vigilancia ARMONIZACION  
 Telefono domiciliaria 3223641016  
 vigilancia

**RÉPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS  
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE POPAYAN**

Calle 3 No. 3-31, Oficina 207, telefax: 0928-223584

=====

DESPACHO COMISORIO No.234 PROCESO 2635-5 (CÍTESE AL CONTESTAR)

ASUNTO: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL REVOCA LA MEDIDA EN RESGUARDO  
INDIGENA ORDENA TRASLADO A LA CARCEL

LA SUSCRITA ESCRIBIENTE GRADO 5 DEL CENTRO DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE POPAYAN

AL (LA) SEÑOR (A) (ITA)

DIRECTOR CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE SANTANDER DE  
QUILICHAO-CAUCA-

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso radicado bajo partida Número 2635-5 (CÍTESE AL CONTESTAR), adelantado por el delito TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en contra de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, se ha dictado el auto interlocutorio Nro. 1029 del 11 de Julio de 2019, por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

En consecuencia sírvase notificarle la providencia antes mencionada al condenado, quien se encuentra purgando pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo indígena Nasa Kiwe Tekh Ksxaw de Municipio y darle cumplimiento al auto en comento. Se le solicita comedidamente que una vez cumplida la comisión remitirla con la mayor brevedad posible.

**INSERTOS:**

Se adjunta copia del citado auto Interlocutorio constante de cuatro (4) folios. Y copia para el condenado.

Para su diligenciamiento y devolución se libra hoy doce (12) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. **1029**Interno: **2635-5**

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Condenado: **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**

C.C. No. 10489264

**Libertad Condicional****REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE POPAYAN**

Popayán (Cauca), Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Ha pasado a despacho el presente proceso, para pronunciarse respecto a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL que ha elevado el condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, quien se encuentra descontando pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao - Cauca.

**SINTESIS PROCESAL:**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga - Valle en sentencia del 5 de julio de 2017, condenado a la pena de **36 meses de Prisión** y multa de **20,6 S.M.L.M.V** al señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** como autor penalmente responsable de la conducta punible de **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes** del cual trata el artículo 376-3 del código penal, Sentencia modificada por el Tribunal superior en Acta 307 del 28 agosto de 2017, en la cual accedió al traslado al centro de armonización La Esmeralda- Santander - Cauca desde el EPMSC de Buga - Valle.

De la revisión del expediente se tiene que el condenado **ACOSTA CAMPO** fue capturado en la ciudad de Cali - Valle el pasado 25 de febrero del presente año, sin presentar justificación para tal efecto.

Posteriormente este despacho judicial en auto de sustanciación 370 de fecha 26 de febrero del año en curso, dispuso solicitar a la Policía Nacional, trasladar al señor **ACOSTA CAMPO** hasta las instalaciones del Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao - Cauca para que continúe purgando su pena.

Más adelante se requirió tanto al gobernador indígena de dicho resguardo como a la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao - Cauca, esto en aras de que estos últimos se sirvieran informar los motivos por los cuales el señor **ACOSTA CAMPO** se encontraba por fuera de conocido Centro de centro Armonización y fuera capturado en la ciudad de Cali - Valle.

Auto Interlocutorio No. **1029**Interno: **2635-5**

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Condenado: **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**

C.C. No. 10489264

**Libertad Condicional**

*"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Así las cosas, y de conformidad a la anterior disposición, para la concesión del subrogado de la libertad condicional se hace necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. - Valoración de la conducta punible;*
- 2. - Que se haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta;*
- 3. - Que de la buena conducta en el establecimiento carcelario, pueda el Juez deducir motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena;***
- 4. - Que demuestre arraigo familiar y social; y*
- 5. - Reparación total a la víctima.*

(Negritas y subrayado del despacho)

- 1.- Valoración de la conducta punible

Al respecto debe precisarse que este Despacho acogió la tesis que sobre la materia estableció la H. Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, debiendo valorar en este aspecto la conducta punible, conforme lo realizó el Juzgado sentenciador.

Así en este campo, revisada la sentencia condenatoria, el Juzgado 5 "A" de

Auto Interlocutorio No. **1029**Interno: **2635-5**

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Condenado: **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**

C.C. No. 10489264

**Libertad Condicional**

"5. Obsérvese que el Tribunal Superior aceptó la buena conducta del procesado para efectos de redención de pena, pero descalificó ese comportamiento, por razón de la posible fuga, en punto de la libertad condicional. No empecé, no existe contradicción, ni extralimitación alguna en el razonamiento del Juez colegiado, como pasa a demostrarse.

5.1 La conducta que certifica el INPEC para cada periodo de estudio, trabajo o enseñanza, se refiere en exclusiva al lapso concreto de que se trate, y junto con la evaluación de esas actividades sólo incide en el reconocimiento de la redención de pena a que haya lugar. De ahí que si en algún periodo el interna es descalificado en su conducta, tal situación impedirá el reconocimiento de la redención, por el trabajo, el estudio o la enseñanza, ejecutados en dicho periodo; sin que ello incida en la redención de pena condigna a otros ciclos -anteriores o posteriores- donde la conducta ha sido buena.

5.2 En cambio, en punto de la libertad condicional, corresponde al Juez de Ejecución de Penas, o al Juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno, **durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la "resolución favorable" del Consejo de Disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal.**

De ahí que el Juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda "apartarse" del criterio del INPEC sobre la conducta del interna, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente."

Siendo así, el Juzgado se aparta de la resolución de apoyo emitida por el EPMCS de Santander de Quilichao - Cauca, pues del estudio de la conducta global del procesado, se concluye que requiere continuar con el tratamiento penitenciario.

Se acogerá de igual forma el pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sent. C-194, mar.2/2005, siendo M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, que al respecto señaló:

**"Valoración de la procedencia del subrogado.** De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del

Auto Interlocutorio No. **1029**Interno: **2635-5**

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Condenado: **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**

C.C. No. 10489264

**Libertad Condicional**

en una transgresión a los compromisos contraídos con la autoridad tradicional indígena, justicia ordinaria y el EPMSC de Santander de Quilichao – Cauca.

Por lo anterior, encontrándose comprobado que el interno fue capturado por fuera del Centro de Armonización del Resguardo Indígena, donde debía seguir purgando su pena, esta judicatura concluye que el señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** incumplió con las obligaciones adquiridas cuando suscribiera diligencia de obligaciones, lo que conlleva a establecer que existe una flagrante violación a las mismas, razón suficiente para revocar la medida de continuar purgando su pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao – Cauca y ordenar que siga descontando su pena dentro del establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa misma localidad.

En consecuencia de lo relacionado en el pasado inciso, el gobernador indígena de precitado resguardo deberá por orden de esta instancia judicial, en **un término no mayor a un día, contado a partir de la presente notificación de este auto**, so pena de incurrir en las sanciones tanto disciplinaria como penalmente a las que tuviera lugar en caso de no acatar este mandato, en coordinación con la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao – Cauca, proceder a trasladar al condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, hasta dicho establecimiento carcelario, lo anterior a efectos de que se continúe purgando su pena dentro del mismo, esto, teniéndose por demostrado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del encartado.

No siendo otro el objeto del presente pronunciamiento, **El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (C.)**

## R E S U E L V E

**Primero: .- REGISTRAR** en favor del señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, un descuento total acumulado de la pena a la fecha de hoy de **27 meses y 17 días de prisión**.

**Segundo: NEGAR** en favor del condenado detenido **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** el beneficio de libertad condicional del cual trata el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, lo anterior en atención a los planteamientos brevemente señalados en el cuerpo considerativo de esta providencia.

**Tercero: REVOCAR** a **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** la medida para continuar purgando su pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW y **ORDENAR** al gobernador o representante legal de dicho resguardo que deberá por mandato de esta instancia judicial, en **un término no mayor a un día, contado a partir de la presente notificación de este auto**, so pena de incurrir en las sanciones tanto disciplinaria como penalmente a las que tuviera lugar en caso de no acatar este mandato, en coordinación con la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao – Cauca.

Santander de Quilichao, 28 Marzo 2019

Señores:

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Popayán Cauca

Asunto. Respuesta oficio 510 del 26 Febrero 2019

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio de la referencia e informarles que la **PPL JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, c.c. 10489264 efectivamente se encuentra en Prisión Domiciliaria a cargo de este establecimiento pero como consta en acta Nro. 310 de entrega de internos a cabildos indígenas de Septiembre 29 del 2017 fue entregado a la autoridad indígena del resguardo **NASA KIWE TEKH KSXAW**, señor **YERMIN ORLANDO GUEJIA CAMPO** como gobernador de dicho cabildo en la cual adquieren uno compromisos dentro de los cuales está el cuidado y protección de él.

Es de anotar que la PPL en mención no tiene ningún tipo de permiso para salir del resguardo indígena donde cumple la medida judicial o cambiar de sitio de reclusión por lo cual no tiene justificación alguna para encontrarse en la ciudad de Cali Valle conocida por el INPEC Santander de Quilichao ya que no se ha recibido reporte o comunicación alguna por parte del resguardo indígena sobre esta situación o algún tipo de permiso que se le haya otorgado por parte de las autoridades tradicionales del cabildo en mención, razón por la cual efectivamente estaría incumpliendo el compromiso adquirido al momento de otorgarle el beneficio judicial.

El presente para su compromiso y fines pertinentes.

Atentamente:

  
**Dra. LUZ DARI ALVAREZ FLOR**  
Directora EPMSC Santander de Quilichao





in:sent



Redactar

Recibidos

391

respuesta oficina 510

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

2

Más

Correspondenci

+

2 invitaciones

Resena Epcalll y Roccidente Inpec

**Correspondencia EPC Santander de Quilichao** <correspondencia.epcsquilichao@inpec.gov.co>  
para ejcp05popayan

Atentamente,

**(GRADO)Correspondencia EPC Santander de Quilichao** (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)  
Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)

**INPEC**



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



Oficina de Atención al Ciudadano - 22 de Mayo 2014

Atención al Ciudadano y Atención al Cliente  
Punto de Atención al Ciudadano  
Aeropuerto Internacional de Bogotá - Edificio 305

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional - Segundo Piso Oficina 207 Tel.82240501 fax (092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN, CAUCA

**OFICIO No. 510**

26 de febrero de 2019

**Dra GINA VANESSA SOLARTE DIAZ**

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
Calle 4 No. 27-34 Barrio Morales Duque Telefax 8292014-8294104  
epcsquilichao@inpec.gov.co  
Santander de Quilichao, Cauca

**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Radic.Interna:** **2635-5**  
**Delito:** **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**  
**Condenado:** JOS EDGAR - ACOSTA CAMPO

Por medio de la presente, comedidamente me permito solicitarle se sirva, informar a este despacho, en el término máximo de tres días; cuáles son los motivos o justificación para que el señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO;** C. C. No. 10489264 de Santander de Quilichao (Cauca), quién se encuentra descontando pena en el centro de armonización La Esmeralda, Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSWAW de Santander de Quilichao, Cauca, hubiere sido capturado en la ciudad de Cali, Valle; incumpliendo con permanecer en el sitio de reclusión concedido en la sentencia.

Atentamente,

EDISSON JAFET HURTADO C  
Asistente Jurídico

## Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 Palacio Nacional -Segundo Piso Oficina 207 Tel.82240501 fax (092)8223584  
 Correo electrónico ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 POPAYAN, CAUCA

**OFICIO No. 510**

26 de febrero de 2019

**Dra GINA VANESSA SOLARTE DIAZ**

Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
 Calle 4 No. 27-34 Barrio Morales Duque Telefax 8292014-8294104  
 epcsqulichao@inpec.gov.co  
 Santander de Quilichao, Cauca

**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Radic.Interna:** **2635-5**  
**Delito:** **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**  
**Condenado:** JOS EDGAR - ACOSTA CAMPO

Por medio de la presente, comedidamente me permito solicitarle se sirva, informar a este despacho, en el término máximo de tres días; cuáles son los motivos o justificación para que el señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO;** C. C. No. 10489264 de Santander de Quilichao (Cauca), quién se encuentra descontando pena en el centro de armonización La Esmeralda, Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSWAW de Santander de Quilichao, Cauca, hubiere sido capturado en la ciudad de Cali, Valle; incumpliendo con permanecer en el sitio de reclusión concedido en la sentencia.

Atentamente,

EDISSON JAFET HURTADO C  
 Asistente Jurídico

										<b>Número Único de Noticia Criminal</b>																																																																					
Entidad										Radicado Interno										Dpto.										Municipio										Entidad										Unidad Receptora										Año										Consecutivo									

### ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO - FPJ- 6

Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

Fecha D 25 M 02 A 2019 Hora 1800 Lugar: Carrera 100 con calle 19

Se cumple el procedimiento de captura de una persona a quien inmediatamente se le hace saber el contenido de la presente acta; de conformidad al artículo 303 del C.P.P., al capturado se le hizo saber sobre:

1. El hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
2. Derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión.
3. Derecho a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado(a) a declarar en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá su defensa.

Una vez enterada de sus derechos, manifestó:

1. Mis datos personales son:

NOMBRES Y APELLIDOS	Jose Edgar Acosta Campo
IDENTIFICACION	ID 489264
FECHA DE NACIMIENTO	09 Julio 1974
LUGAR DE NACIMIENTO	Santander de Quichao - Cauca
NOMBRE DE LOS PADRES	Edgar Acosta - Aurelia Campo
ESTADO CIVIL	Casado
OCUPACION U OFICIO	Comerciante
DIRECCION Y TELEFONO	Calle 5 # 15-54 Barrio Hombres Juges - Santander 3234003501
CORREO ELECTRONICO	No tiene
REDES SOCIALES	Facebook - Wassap

2. Que he entendido los derechos leídos

3. La persona a quien deseo se le comunique mi captura es:

NOMBRES Y APELLIDOS	Hans Wilmar Inca Ojeda
IDENTIFICACION	ID 691674
TELEFONO	310 4623489
HORA	18:00

Observaciones:


*[Firma]*  
Firma y/o huella del capturado (a)



*[Firma]*  
P# Juan Carlos Andres CE 109302383  
Nombre, cédula y firma del servidor

*[Firma]*  
P# Quey Vinasco OSSA CE 70731404  
Nombre, cédula y firma del servidor

										<b>Número Único de Noticia Criminal</b>																			
										7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	1	9				
Entidad										Radicado Interno																			
Dpto					Municipio					Entidad					Unidad Receptora					Año					Consecutivo				

										<b>INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – FPJ – 5</b>																													
Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura																																							
Departamento					VALLE					Municipio					CALI					Fecha					2019					02					25				

**1. DESTINO DEL INFORME**  
URI - FISCALIA

**2. PRESUNTA CONDUCTA PONIBLE**

1. FUGA DE PRESOS  
2.  
3.  
4.

**3. LUGAR DE LOS HECHOS**

Dirección: CARRERA 100 CON CALLE 19  
Barrio: CIUDAD JARDIN Zona: URBANA  
Localidad: COMUNA 22 Vereda: N/A  
Departamento: VALLE Municipio: CALI  
Características: VIA PUBLICA

**4. INFORMACIÓN DEL CAPTURADO (S)**

Primer Nombre: JOSE Segundo Nombre: EDGAR  
Primer Apellido: ACOSTA Segundo Apellido: CAMPO

Alias, seudónimo o apodo:

Documento de Identidad C.C.  Otra No. 10489264 De SANTANDER DE QUILICHAO

Edad: 36 Años. Género: M  F Fecha de nacimiento: D | | M | | A | | | |

Lugar de nacimiento: SANTANDER DE QUILICHAO Estado civil: CASADO  
Escolaridad: BACHILLER Ocupación o profesión: COMERCIANTE

Señales particulares visibles: Masculino, test mestizo, contextura gruesa, 1.55 de estatura, cabello corto.

NOMBRES DE LOS PADRES		DIRECCIÓN /TELÉFONO/EMAIL	
AURELIA CAMPO		CALLE 2 No. 2-22 SANTANDER DE QUILICHAO	
EDGAR DE JESUS ACOSTA		RESGUARDO LA MARIA SANTANDER DE QUILICHAO	

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas

### 9. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta)

Fecha y hora de la captura D   M   A     Hora:

Estos datos deben coincidir con los registrados en el acta de derechos del capturado

Fecha y hora en que es puesto a disposición del Fiscal D   M   A     Hora:

Siendo aproximadamente las 18:00 horas del día de hoy 25/02/2019 nos encontrábamos realizando labores de verificación de antecedentes a personas y a vehículos sobre la carrera 100 con calle 19, cuando observamos un sujeto que vestía buzo azul a rayas, jean azul, zapatos color gris, se le solicita un registro a personas y verificación de la cedula de ciudadanía de numero 10489264; la cual al ingresar al equipo PDA de la policía nacional aparece solicitado, el cual nos manifiesta que está pagando una condena en un resguardo indígena en Santander de Quilichao por el delito fabricación tráfico o porte de estupefacientes, de inmediato se le leen los derechos que tiene como capturado, dejándola a disposición de la autoridad competente. Conoció caso por el cuadrante 22-5 PT GARCIA ARIAS JUAN DAVID CC. 1093212383, PT VINASCO OSSA ONEY SARONNY CC. 70731404, teléfono celular 3167553437.

### 10. ANEXOS

#### ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO

### 11. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

FECHA DE NACIMIENTO: 09-JUL-1974  
**SANTANDER DE QUILICHAO**  
 CAUSA  
 LUGAR DE NACIMIENTO:  
 1.55 04 M  
 ESTADURA: 04.04. SPO  
 SI-OCCASION: SANTANDER DE QUILICHAO  
 FECHA Y LUGAR DE EMISION: 09/07/81  
 FIRMA Y UBICACION DE FIRMA: *[Signature]*  
 A-3100100-00000000-00001041284-201-0412 000781 000000 002770188

## EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 05/03/2019 10:30 AM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

**N.U** 954970      **Apellidos y Nombres:** ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR      **\* Identificado** NO

\* Sin verificar INTER-AFIS RNEC11301

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

**T.D** 207007699      **Identificación:** 10489264      **Expedida en:** Santander De Quilichao-Cauca  
**Lugar y Fecha de Nacimiento:** Santander De Quilichao-Cauca, 09/07/1974  
**Sexo:** Masculino      **Estado Civil:** Casado(a)      **Cónyuge:** ERLY DINORA RODRIGUEZ  
**No. Hijos:** 6      **Padre:** EDGAR ACOSTA      **Madre:** AURELIA CAMPO  
**Dirección:** Calle 5 N° 15-57 Barrio Morales Duque      **Teléfono:** 3223641016  
**Ciudad de Residencia:** Santander De Quilichao-Cauca  
**No. de Ingresos:** 2      **Fecha Ingreso:** 28/09/2017  
**Estado Ingreso:** Prisión Domiciliaria      **Fecha Captura:** 25/03/2017  
**Observación:** Hd.551835 --



#### II. OTROS DATOS DEL INTERNO

**Alias:**      **Apodos:**

#### III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

**No.Caso:** 6898559      **No.Proceso:** 76111600016520170046900      **Situación Jurídica:** Condenado  
**Autoridad a cargo:** JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO BUGA VALLE - COLOMBIA  
**Disposición:** 2959867      **Fecha:** 05/07/2017      **Etapas:** Juzgamiento/Juicio      **Instancia:** Primera  
**Disposición** 2959867      **Consecutivo** 1737987      **Número:** 034      **Fecha:** 05/07/2017  
**Providencia:** Condenatoria Primera Instancia      **Penas:** Prision      **Decisión:** Condenar  
**Cuántía**      **Años:** 3      **Meses:** 0      **Días:**  
**Profirió** Juzgado 1 penal del circuito buga valle - colombia      **Acción NSP:** Conocimient  
**Condenado por:** Trafico fabricacion o porte de estupefacientes

#### III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapas	Instancia	Estado
2870151	26/03/2017	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE BUGA ( VALCA - COLOMBIA )	Instruccion/Investigacion	Primera	Inactiva

#### III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuántía pena			Estado
					Años	Meses	Días	
1737987	034	05/07/2017	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	3	0		Activa

#### III-III Documentos Soporte Alfas - Bajas

#### IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

##### IV-I Historia Procesal - Requeridos

##### IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

#### V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS



## EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 05/03/2019 10:30 AM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

<b>N.U</b>	954970	<b>Apellidos y Nombres:</b>	ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR	<b>* Identificado</b>	NO
------------	--------	-----------------------------	-------------------------	-----------------------	----

#### V-I Providencias de Otros Procesos

#### V-II Soporte Documentos Otros Procesos

### VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
207-0130	28/09/2017	Alojamiento Internos, Patio 5, Colectivo Unico	Ubicación anterior
227-1582017	22/06/2017	Alojamiento Comun, Patio 1, Celda 6	Ubicación anterior
227-862017	30/03/2017	Alojamiento Comun, Patio 1, Celda 5	Ubicación anterior
227-0832017	27/03/2017	Alojamiento Comun, Patio 4, Pasillo B, Celda 9	Ubicación anterior

### VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
227-00028	06/07/2017	27/03/2017	26/06/2017	Buena	

### VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

### IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

### X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

#### X-I Programación Beneficios Administrativos

### XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
227-0741	26/09/2017	EPMSC BUGA	EPMSC BUGA	EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO	Detencion ó prision domiciliaria

### XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas
<b>XII-I Actividad Actual TEE</b>				

### XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

## EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 05/03/2019 10:30 AM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

<b>N.U</b> 954970	<b>Apellidos y Nombres:</b> ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR	<b>* Identificado</b>	NO
<b>Disposición:</b> 2959867	<b>No.</b> 310	<b>F. Domicilio:</b> 29/09/2017	<b>F. Inicio:</b> 05/09/2018
<b>T. Domiciliaria:</b> Prisión	<b>T. Vigilancia:</b>	<b>E. Domiciliaria:</b> Activa	
<b>F. Documento:</b>	<b>Tipo</b>	<b>Consec. Doc.:</b>	
<b>Ciudad:</b> Santander De Quilichao-Cauca	<b>Barrio:</b> Resguardo Indígena Nasakiwe Tekh Ksxaw	<b>Teléfono:</b> 3223641016	
<b>Dirección Dom.</b> Finca La Esmeralda Centro De Armonizacion			
<b>XIII-I Programación Visitas Domiciliarias</b>			

DG BALANTA BALANTA JORGE  
ASESOR JURIDICO

**EMMSC SANTANDER DE QUILICHAO - REGIONAL OCCIDENTE**

Fecha generación: 05/09/2018 02:10 PM

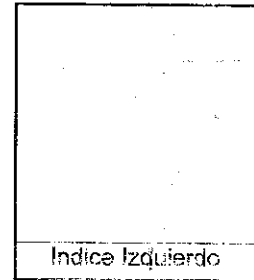
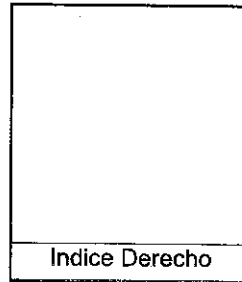
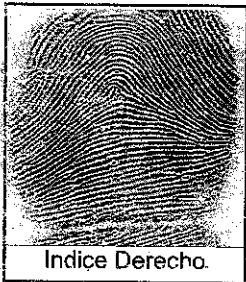
**ORDEN DE SALIDA DOMICILIARIA**

INTERNO: 954970 - ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR  
 T.D. No.  
 NUMERO PROCESO: 76111600016520170046900  
 AUTORIDAD: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO BUGA VALLE - COLOMBIA  
 No. DOCUMENTO: 310  
 FECHA DOMICILIARIA: 29/09/2017  
 DIRECCION: FINCA LA ESMERALDA CENTRO DE ARMONIZACION  
 BARRIO: RESGUARDO INFDIGENA NASAKIWE TEKH KSXAW - SANTANDER DE QUILICHAO ( CAUCA - COLOMBIA )  
 TELEFONO: 3223641016

**Delitos:**

TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES


UNA VEZ LA OFICINA DE RESEÑA Y DACTILOSCOPIA VERIFIQUE LA IDENTIFICACION DEL INTERNO SE REMITIRA A SU DOMICILIO



**FUNCIONARIO QUE CONFIRMA LA DOMICILIARIA**

**FUNCIONARIO DE RESEÑA**

  
 DRA LUZ DARI ALVAREZ FLOR  
 DIRECTOR

  
 DG BALANTA BALANTA JORGE  
 ASESOR JURIDICO

RP\_ORDEN\_SALIDA

USUARIO: HG10479555

**EMMSC SANTANDER DE QUILICHAO - REGIONAL OCCIDENTE**

Fecha generación: 05/09/2018 02:10 PM

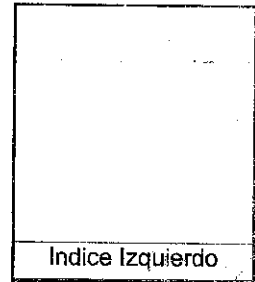
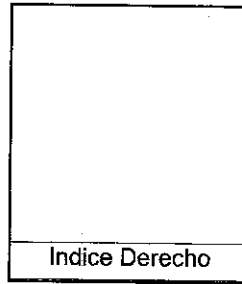
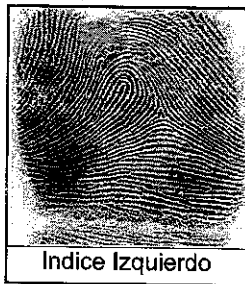
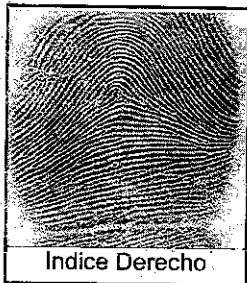
**ORDEN DE SALIDA DOMICILIARIA**

INTERNO : 954970 - ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR  
 T.D. No.  
 NUMERO PROCESO: 76111600016520170046900  
 AUTORIDAD: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO BUGA VALLE - COLOMBIA  
 No. DOCUMENTO: 310  
 FECHA DOMICILIARIA: 29/09/2017  
 DIRECCION: FINCA LA ESMERALDA CENTRO DE ARMONIZACION  
 BARRIO: RESGUARDO INFDIGENA NASAKIWE TEKH KSXAW - SANTANDER DE QUILICHAO ( CAUCA - COLOMBIA )  
 TELEFONO: 3223641016

**Delitos:**

TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES


UNA VEZ LA OFICINA DE RESEÑA Y DACTILOSCOPIA VERIFIQUE LA IDENTIFICACION DEL INTERNO SE REMITIRA A SU DOMICILIO



**FUNCIONARIO QUE CONFIRMA LA DOMICILIARIA**

**FUNCIONARIO DE RESEÑA**

  
 DRA. LUZ DARI ALVAREZ FLOR  
 DIRECTOR

  
 DG BALANTA BALANTA JORGE  
 ASESOR JURIDICO

RP\_ORDEN\_SALIDA

USUARIO: HG10479555

**EMMSC SANTANDER DE QUILICHAO - REGIONAL OCCIDENTE**

Fecha generación: 05/09/2018 02:10 PM

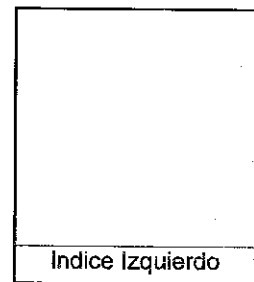
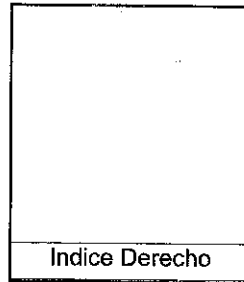
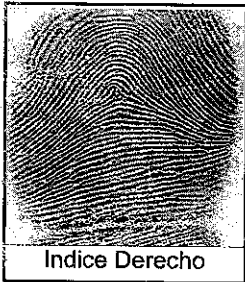
**ORDEN DE SALIDA DOMICILIARIA**

**INTERNO :** 954970 - ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR  
**T.D. No.**  
**NUMERO PROCESO:** 76111600016520170046900  
**AUTORIDAD:** JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO BUGA VALLE - COLOMBIA  
**No. DOCUMENTO:** 310  
**FECHA DOMICILIARIA:** 29/09/2017  
**DIRECCION:** FINCA LA ESMERALDA CENTRO DE ARMONIZACION  
**BARRIO:** RESGUARDO INFDIGENA NASAKIWE TEKH KSXAW - SANTANDER DE QUILICHAO ( CAUCA - COLOMBIA )  
**TELEFONO:** 3223641016

**Delitos:**

TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES


UNA VEZ LA OFICINA DE RESEÑA Y DACTILOSCOPIA VERIFIQUE LA IDENTIFICACION DEL INTERNO SE REMITIRA A SU DOMICILIO



**FUNCIONARIO QUE CONFIRMA LA DOMICILIARIA**

**FUNCIONARIO DE RESEÑA**

  
 DRA LUZ DARIA ALVAREZ FLOR  
 DIRECTOR

  
 DG BALANTA BALANTA JORGE  
 ASESOR JURIDICO

RP\_ORDEN\_SALIDA

USUARIO: HG10479555

**EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO - REGIONAL OCCIDENTE**

Fecha generación: 05/09/2018 02:10 PM

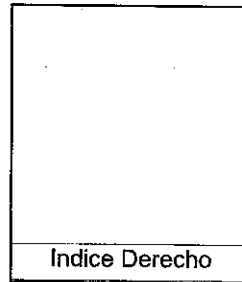
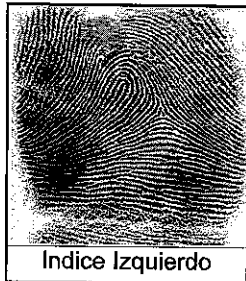
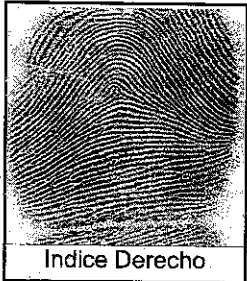
**ORDEN DE SALIDA DOMICILIARIA**

INTERNO : 954970 - ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR  
T.D. No.  
NUMERO PROCESO: 76111600016520170046900  
AUTORIDAD: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO BUGA VALLE - COLOMBIA  
No. DOCUMENTO: 310  
FECHA DOMICILIARIA: 29/09/2017  
DIRECCION: FINCA LA ESMERALDA CENTRO DE ARMONIZACION  
BARRIO: RESGUARDO INFDIGENA NASAKIWE TEKH KSXAW - SANTANDER DE QUILICHAO ( CAUCA - COLOMBIA )  
TELEFONO: 3223641016

**Delitos:**

TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

UNA VEZ LA OFICINA DE RESEÑA Y DACTILOSCOPIA VERIFIQUE LA IDENTIFICACION DEL INTERNO SE REMITIRA A SU DOMICILIO



**FUNCIONARIO QUE CONFIRMA LA DOMICILIARIA**

**FUNCIONARIO DE RESEÑA**

DRA. LUZ DARI ALVAREZ FLOR  
DIRECTOR

DG BALANTA BARRANTA JORGE  
ASESOR JURIDICO

RP\_ORDEN\_SALIDA

USUARIO: HG10479555

**ACTA Nro 310**  
**ENTREGA DE INTERNOS A CABILDOS INDIGENAS.**

<b>Fecha:</b>	Septiembre 29 de 2017.
<b>Hora:</b>	08:30 A.M
<b>Lugar:</b>	EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
<b>AGENDA:</b>	
1.	Reunión efectuada en la Dirección del EPMSC de Santander de Quilichao, Cauca, por parte del señor <b>YERMIN ORLANDO GUEJIA CAMPO</b> en su calidad de Gobernador del Cabildo Indígena <b>NASA KIWE TEKH KSXAW</b> del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, La Doctora <b>GINA VANESSA SOLARTE DIAZ</b> Directora del Establecimiento, el Señor <b>JORGE EDUARDO BALANTA</b> , Asesor Jurídico (e) y el Teniente <b>REBOLLEDO HURTADO FRANCISCO JAVIER</b> , Comandante de Vigilancia del EPMSC Santander.

<b>DESARROLLO DE LA AGENDA:</b>	
1.	La reunión tiene como objetivo socializar el Acta No 307 del 28 de Agosto de 2017, por medio del cual el <b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE</b> , comunica y ordena que el interno <b>ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR</b> , en <b>Sentencia en Segunda Instancia</b> de Sustitución del cumplimiento de medida de aseguramiento en Centro de Reclusión por cumplimiento en Cabildo Indígena. Dentro del asunto de la referencia, de la fecha concedió al señor <b>ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR</b> , Identificado con la Cedula de Ciudadanía 10.489.264 de Santander De Quilichao-Cauca, El cumplimiento de la medida Intramural impuesta en las instalaciones del resguardo indígena de <b>NASA KIWE TEKH KSXAW</b> , finca " <b>LA ESMERALDA</b> " del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, En consecuencia se deberá hacer entrega en forma inmediata al citado al mencionado Cabildo en el que deberá ejercer el correspondiente <b>Control, Vigilancia, Asesoría Jurídica, Alimentación y Gastos Médicos</b> que acarre la interno.
2.	Que de acuerdo a lo establecido en la <b>Sentencia T- 515 de 2016</b> y las diferentes sentencias de la Corte Constitucional, se evidencia claramente que los internos que prueben sumariamente su calidad de indígenas, pueden según orden de la Autoridad Judicial competente purgar sus penas privativas de la libertad en sus resguardos o territorios indígenas legalmente constituidas.
3.	Que de acuerdo al fallo emitido por la autoridad judicial competente, la condición geográfica tan distante y la falta de medidas de seguridad para el personal del Cuerpo De Custodia Y Vigilancia encargado de coordinar las revistas de los internos con medidas de seguridad o penas privativas de la libertad por fuera del perímetro urbano donde está ubicado el establecimiento carcelario, se deja constancia expresa que la vigilancia, seguridad, alimentación y en general la atención integral del interno desde el momento de la entrega que se hace hoy <b>Septiembre 29 de 2017</b> a las 08:30 A.M - será responsabilidad única y exclusiva del <b>RESGUARDO NASA KIWE TEKH KSXAW</b> , quienes velaran por la integridad física y psíquica del interno bajo su protección y cuidado.
4.	Igualmente se deja constancia que el interno fue valorado por el medico oficial del Establecimiento y se entrega en perfectas condiciones de salud, como consta en la ficha médica y previa aceptación con la firma del acta por parte del interno e integrantes del Cabildo Indígena <b>NASA KIWE TEKH KSXAW</b> del Municipio de Santander de Quilichao Cauca Finca " <b>La Esmeralda</b> " del Municipio de Santander de Quilichao Cauca.
<b>COMPROMISOS:</b>	



**ACTA Nro 310  
ENTREGA DE INTERNOS A CABILDOS INDIGENAS**

DESARROLLO DE LA AGENDA:	
1.	Los integrantes del <b>Cabildo Indígena NASA KIWE TEKH KSXAW del Municipio de Santander de Quilichao Cauca</b> , se comprometen a cumplir con todas y cada una de los requerimientos establecidos en la presente acta, además de informar mensualmente a la Dirección del Establecimiento y la Autoridad Judicial competente sobre el comportamiento o cualquier novedad que se presente con respecto al interno que se entrega a la autoridad indígena.

PRÓXIMA REUNIÓN:
No aplica

ASISTENTES:		
ÁREA O DEPENDENCIA.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FIRMA.
Director	Dra. LUZ DARI ALVAREZ FLOR.	
Comando de Vigilancia	Teniente. REBOLLEDO HURTADO FRANCISCO JAVIER.	
Asesor Jurídico	ASE. JUR: JORGE EDUARDO BALANTA.	
Medico Oficial	MED. DARIO CERTUCHE TORO.	
Gobernador Cabildo Indígena Interno	YERMIN ORLANDO GUEJIA CAMPO. ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR.	







207-SDQ-JR-909-17

Santander de Quilichao Cauca Septiembre 29 de 2017.

Señores:

**COMANDANTES DE GUARDIA**

**COMANDANTE DE VIGILANCIA**

EPMSC Santander de Quilichao Cauca.

**Asunto. ENTREGA DE UN INTERNOS PARA PAGO DE LA PENA EN EL RESGUARDO NASA KIWE TEKH KSXAW**

Cordial Saludo.

De la manera mas atenta y atendiendo medidas de seguridad, se ordena entregar al señor interno **ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR**, quien el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE** concedio el **BENEFICIO DE CAMBIO EN SITIO DE RECLUCION EN EL RESGUARDO NASA KIWE TEKH KSXAW** de Santander de Quilichao Cauca Finca "La Esmeralda" Cauca ubicado dentro del Municipio de Santander de Quilichao Cauca. Al señor **YERMIN ORLANDO GUEJIA CAMPO** Gobernador del Cabildo Indigena NASA KIWE TEKH KSXAW quien sera el encargado de trasladarlo hasta dicho cabildo.

Ademas de reportar mensualmente el resultado de la vigilancia al juzgado de conocimiento o la Direccion de este establecimiento

Atentamente,

  
Dra. **LUZ DARI ALVAREZ FLOR.**  
Directora EPMSC Santander de Q Cauca

**DATI - INPEC - RESEN**  
*Jose S. Oviedo S.*  
DIA 29 MES 09 AÑO 17

Elaboro: Erika Bermudez Rios.  
Reviso: Ginavanesa Solarte Dizaz  
Fecha: 29/09/2017  
Archivo : juridica

C:\Users\INPEC\Desktop\notificaciones  
Direccion: Calle 4 N°27-34 B/ Morales D.  
Teléfono: 8292014.



# SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

## MENU

- INGRESO - INTERNO
- ASIGNACIÓN UBICACIÓN
- JURIDICO
- ESTADIA
- DOMICILIARIA
- CONSULTA EJECUTIVA
- HELP DESK

## Crear Baja

### Nuevo Documento (Soporte Alta Baja)

Consecutivo: 3816572737  
 Interno: 954970  
 Consecutivo Ingreso: 2  
 Disposición Proceso: 2959667  
 No Documento: 307  
 Clase Documento: B

Consecutivo Documento: Traslado Establecimiento Externo  
 Tipo Documento: RESOLUCIÓN  
 Fecha Documento: 28/08/2017  
 Fecha Recibido: 29/09/2017  
 Tipo Libertad:   
 Motivo Baja:

Guardar Regresar

### Información Interno

Interno: 954970    Per. Apellido: ACOSTA    Estado: ALTA    Fecha Salida:  
 Consecutivo Ingreso: 2    Otro Apellido: CAMPO    Tipo Ingreso: TRASLADO    Fecha Captura: 25/03/2017  
 Nombre: JOSE EDGAR    ID: 207007699    Fecha Ingreso: 28/09/2017    Estado Proceso: A

### Disposición Proceso

Consecutivo: 2959867    Interno: 954970    Proceso: 76111600016520170046900    Estado: A    Situación Judicial: CONDENADO  
 Autoridad: 20502712    Nombre: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO    Estado Proceso: A    Número Caso: 6698559  
 Autoridad: BUGA VALLE - COLOMBIA

### Documentos Anteriores - Interno Seleccionado

Consecutivo	Interno	Consecutivo Ingreso	Nro. Documento	Descripción Documento	Tipo Documento	Fecha Documento	Fecha Recibido	Disposición Proceso
No data to display.								

Calle 26 No. 27 - 48 PBX - 2347474 2327262  
 sistemas@inpec.gov.co  
 www.inpec.gov.co

4860880

954970

7699 77



Libertad y Orden

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -**  
Ministerio de Justicia y del Derecho  
República de Colombia

**EPMSC BUGA**

Buga-Valle Del Cauca, 26 de septiembre 2017

Oficio No. 1

Res 227-0741

Señor :

**DRA GINA VANESSA SOLARTE DIAZ**  
**DIRECTOR ESTABLECIMIENTO**  
**EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO**

Cordial saludo,

Comedidamente me permito comunicar a ese despacho que mediante resolución 227-0741 de 26/09/2017 emanada de la EPMSC BUGA, el día se realizará el traslado de el(los) interno(s) que a continuación se relaciona(n) :

**ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR N.U. 954970 T.D. 227030405 para EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO**

Situación Jurídica **Condenado**


Proceso **76111600016520170046900**

Autoridad a cargo: **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO BUGA VALLE - COLOMBIA**

Delito(s) : **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Lo anterior para su conocimiento y lo propio de su cargo.

Cordialmente,

  
**YEISSON DAWINY OSORIO LONDOÑO**  
Asesor(a) jurídico(a)

  
**CLAUDIA ALEJANDRA SUAREZ URREGO**  
Director(a) Establecimiento

Db. PIN251 JANEA



## RESOLUCIÓN NÚMERO 0741 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017

“Por medio de la cual se ordena el traslado de un interno con el fin de dar cumplimiento a orden judicial para Prisión domiciliaria”

### LA DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUGA

En uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en el artículo 74 de la Ley 65 de 1993 y la Resolución 1203 del 16 de Abril de 2012 emanada de la Dirección General del INPEC, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Magistrado Ponente DR. ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Valle, mediante Acta No. 307 del 28 de Agosto de 2017, solicita el traslado del interno **ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR** al CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA ESMERALDA perteneciente al Resguardo Indígena NASA KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao - Cauca, por habersele concedido Prisión Domiciliaria.

Que el artículo 004 de la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012 faculta a los Directores de Establecimiento Carcelario con el fin de hacer este tipo de traslados en procura de dar cumplimiento a orden judicial.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buga Valle;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR el traslado del señor interno **ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR** del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de buga - Valle al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao - Cauca, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la autoridad judicial.

#### **ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR N.U. 954970**

Situación jurídica: Condenado

Fecha de captura: 25/03/2017

Proceso: 76111600016520170046900

Autoridad que Ordena: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga - Valle

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El traslado del citado interno se hará extremando las medidas de seguridad, con la finalidad de evitar fugas o que el mismo sea lesionado en desarrollo del traslado. En todo caso se dará cumplimiento al PO.30-032-07 VO1

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez recibido el interno y sea dado de alta en el aplicativo Sisipec Web módulo de domiciliaria, se solicita muy amablemente a la dirección y oficina jurídica, se sirvan ordenar que el interno sea trasladado hasta su residencia ubicada en el



**ARTICULO CUARTO:** La remisión con las debidas medidas de seguridad se efectuará con funcionarios adscritos a este centro penitenciario, quienes adoptarán todas las medidas de seguridad.

**ARTICULO QUINTO:** La erogación que cause este traslado se hará con cargo al rubro de transporte interno, una vez la división financiera le sitúe y asigne las respectivas partidas o en su defecto con cargo a la caja especial de este Establecimiento en coordinación con la dirección Regional Occidente.

**ARTICULO SEXTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede ningún tipo de recurso de la vía Administrativa.

Dada en Buga Valle, a los (26) días del mes de Septiembre de 2017

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

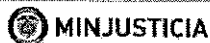
**DRA. CLAUDIA ALEJANDRA SUAREZ URREGO**

Directora Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga

**DG. YEISON DAWINNY OSORIO LONDOÑO**

Asesor Jurídico EPMSC BUGA

Revisó: Dg Yeison Osorio  
Elaboró: Dg Pinzon Javier  
Fecha de Elaboración: 26/09/2017  
Archivo: C:\Escritorio\OficinaJuridica\inpec



**EPMSC BUGA - REGIONAL OCCIDENTE**

Fecha generación: 24/09/2017 12:20 PM

**SOLICITUD DE ANTECEDENTES PARA CONDENADOS**

<b>No. de Oficio:</b> 1741	<b>Fecha de Solicitud:</b> 24 de Septiembre de 2017				
<b>Señores:</b> SIJIN DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA					
<b>Ciudad:</b> Palmira-Valle Del Cauca					
<b>Dirección:</b>		<b>Teléfono:</b>		<b>Fax:</b>	
<b>Motivo de la Solicitud:</b> Antecedentes y Anotaciones					
<b>IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO</b>					
<b>Apellido</b> ACOSTA CAMPO	<b>Nombres:</b> JOSE EDGAR		<b>T.D.</b> 227030405	<b>N.U.</b> 954970	<b>Sexo:</b> M
<b>Lugar y Fecha de Nacimiento:</b> Santander De Quilichao-Cauca			<b>Fecha:</b> 09/07/1974		
<b>Tipo de</b> Cedula De Ciudadania	<b>No.</b> 10489264	<b>Expedido en:</b> Santander De Quilichao-Cauca			
<b>Otros Nombres:</b>					
<b>Residencia</b> Calle 5 N° 15-57 Barrio Morales Duque Tel: 3223641016			<b>Lugar:</b> Santander De Quilichao-Cauca		
<b>INFORMACIÓN JUDICIAL</b>					
<b>Autoridad que ordenó la detención</b>				<b>Fecha</b>	
<b>Fecha de Ingreso:</b> 27/03/2017		<b>Fecha de Captura:</b> 25/03/2017			
<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON - PROCESOS ACTIVOS</b>					
<b>Autoridad</b>					<b>Instancia</b>
<b>Proceso</b>	<b>Fecha disposición</b>	<b>Fecha providencia</b>	<b>Decisión providencia</b>	<b>Años Meses Días</b>	<b>Valor</b>
* Juzgado 3 penal municipal de buga ( valca - colombia )					1ª Instancia
76111600016520170 046900	26/03/2017				
<b>Delitos:</b> Trafico fabricacion o porte de estupefacientes					
<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON - PROCESOS REQUERIDOS</b>					
<b>Autoridad</b>					<b>Instancia</b>
<b>Proceso</b>	<b>Fecha disposición</b>	<b>Fecha providencia</b>	<b>Decisión providencia</b>	<b>Años Meses Días</b>	<b>Valor</b>

Solicitante:

D.N.T. E. OSORIO

**DG YEISSON DAWINNY OSORIO LONDOÑO**  
RESPONSABLE AREA JURIDICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL  
SECCIONAL VALLE



No. S- 20170548224/SUBIN-GRAIC-1.9

Palmira Valle, 25 de septiembre de 2017

Señores  
JURÍDICA EPMSC BUGA  
Bugá -Valle Del Cauca

Asunto: respuesta a oficio 1741 de 25/09/2017

Ref. libertades

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, **NO** aparece(n) registrada(s) hasta la fecha la(s) siguiente(s) persona(s) así:

<b>ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR</b>	Cédula de Ciudadanía: <b>10489264</b>
--------------------------------	---------------------------------------

Se expide sin comprobación dactiloscópica, puede tratarse de un homónimo.

La información suministrada es clasificada como RESERVADA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 concordante con el Decreto 103 de 2015. Su revelación y utilización de los documentos o información que tenga la clasificación de secreto o reservado, acarrea investigaciones de índole disciplinarias conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e investigaciones penales teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 418, 419, 420 y 431 de la Ley 599 de 2000.

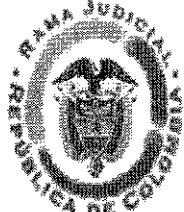

Atentamente,

Intendente **FRANJIN ALBERTO JARAMILLO**  
Analista Criminal SIJIN DEVAL

Elaborado por: IT Franjin Alberto Jaramillo  
Revisado por: IT. Franjin Alberto Jaramillo  
Fecha de elaboración: 25/09/17  
Ubicación: D:\Archivo Jaramillo\ antecedentes\INPESC

Carrera 28 No. 46-69 Barrio Samanes  
Teléfono: (092) 2755575  
[deval.sij-antec@policia.gov.co](mailto:deval.sij-antec@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**RESERVADA**

 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>OFICIO</b>	 <b>ERES</b> <small>EXCELENCIA ÉTICA SUPERACIÓN</small>
<b>Código:</b> GSP-FT-21	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 15/02/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SECRETARIA SALA PENAL**

Fecha : Guadalajara de Buga, Valle, 22 de septiembre de 2017  
 Consecutivo : AC-1345  
 Radicación : 76111-60-00-165-2017-00469-01 / AC-277-17


**Señores:**  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**La ciudad**

**REFERENCIA:** SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017, APROBADO  
 MEDIANTE ACTA 307 DE LA MISMA FECHA.  
**PROCESADO:** JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO  
**MAGISTRADO:** DR. ÁLVARO AUGUSTO NÀVIA MANQUILLO.



Cordial Saludo:

De manera atenta me permito enviarle copia de la sentencia aprobada mediante Acta No. 307 del 28 de agosto de 2017, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del proveído.

Anexo copia de la decisión en once (11) folios y el auto del 18 de septiembre de 2017.

  
**FERNANDO AFANADOR VACA**  
 Secretario  
 Elab: mkzg



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR</b>	 <b>ERES</b> <small>ETICA</small>
<b>Código:</b> GSP-FT-09	<b>Versión:</b> 2	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**

Radicación 76111-60-00-165-2017-00469-01 (AC-277-17)

Discutido y aprobado según Acta 307

Guadalajara e Buga, jueves del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete

### 1. OBJETIVO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor, contra la sentencia No. 034 del 5 de Julio de 2017, a través de la cual la **JUEZA PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA**, condenó al ciudadano **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**, por la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

### 2. ANTECEDENTES

Conforme a lo narrado en el escrito de acusación y expuesto en la

responsabilidad de **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO** por la comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, fue probada a partir del reporte de inicio, formato único de noticia criminal, informe ejecutivo, informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia, acta de consentimiento, acta de incautación de elementos varios, acta de derechos del capturado, copia de la cédula de ciudadanía, acta de consentimiento, entrevista al conductor del vehículo de servicio público, informe de álbum fotográfico, registro de cadena de custodia, informe de investigador de laboratorio-prueba de identificación preliminar y pesaje de la sustancia incautada, acta de consentimiento de registro decadactilar, tarjeta decadactilar, formato de cotejo decadactilar, formato de arraigo, verificación de anotaciones en el sistema **SPOA** de la fiscalía y acta de preacuerdo.

Encontró que el preacuerdo suscrito por las partes no desconoce, ni quebranta las garantías fundamentales, impuso la pena de prisión preacordada en 36 meses de prisión, multa de 20.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la prisión.

Negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón a la prohibición contemplada en las leyes 1709 de 2014 y 1773 de 2015.

Consideró improcedente el traslado al centro de armonización carcelario que tiene el Resguardo Indígena Nassa **KIWE TEKH KSXAWDE QUILICHAO-CAUCA**, porque la autoridad del resguardo no lo solicitó y el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC no lo autorizó, requisitos que asegura, han sido parametrizados por la Jurisdicción Constitucional, para acceder a la reclusión de los miembros de las comunidades indígenas en sitios especiales.

Procederá la Sala a resolver la presente alzada de acuerdo al orden temático planteado por las partes y a los problemas jurídicos que deben resolverse.

El problema jurídico se concentra en el siguiente interrogante: ¿Se reúnen los requisitos para que **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**, cumpla la pena privativa de la libertad en la comunidad indígena a la que pertenece?

Sea lo primero en advertir que la Corte Constitucional en Sentencia T-921 de 2013, misma que fue citada por el A quo, estableció las subreglas constitucionales para prohijar el cumplimiento de la pena de los miembros de las comunidades indígenas en sus respectivos resguardos, en razón a la protección de sus derechos multiculturales y a la cosmovisión que les asiste, como modelo de vida que debe ser respetado por el orden constitucional y legal, para salvaguardar sus creencias y costumbres ancestrales.

Por ello, para que un ciudadano miembro de un resguardo indígena pueda reemplazar el sitio ordinario de reclusión, la prisión intramural en cárcel vigilada y coordinada por el INPEC, por un sitio de presidio en su comunidad cultural, es necesario según la precitada sentencia, lo siguiente:

*“...En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser reclusos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:*

*(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima*

*Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.*

Como se puede observar, los Jueces que fungieron como control de garantías y conocimiento en el presente caso, no cumplieron con la carga de comunicar a la máxima autoridad de la comunidad a la que pertenece el sentenciado del trámite del presente proceso a efectos de establecer la participación de dicha jurisdicción en el trascurso de la actuación.

Sin embargo, pese a dicha pretermisión, el Resguardo Indígena Nasa **KIWE TEKH KSXAW DE QUILICHAO-CAUCA**, se hizo parte del proceso aportando certificación en donde hace constar que el sentenciado es miembro de su comunidad, además de los documentos, tales como: certificación del Ministerio del Interior y del Municipio de Santander de Quilichao, donde se da cuenta de la existencia del resguardo indígena.

Lo anterior, significa que se encuentra demostrado, la existencia de la comunidad indígena y la pertenencia del sentenciado a la misma. Agréguese que el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, ejecutó de manera

*completamente su identidad cultural étnica y cultural, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común.*

Al respecto, la Sentencia T-097 de 2012<sup>2</sup> manifestó que “Los indígenas no debían ser reclusos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución” y en este sentido recordó lo señalado en la Sentencia C-394 de 1995<sup>3</sup>: “En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultura, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y la ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”.

Razones suficientes para establecer que la sentencia No. 034 del 5 de Julio de 2017, a través de la cual la **JUEZA PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA**, condenó al ciudadano **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**, por la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, deberá ser revocada en su **NUMERAL QUINTO**, en el sentido de acceder a la solicitud de traslado al **CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA ESMERALDA** perteneciente al Resguardo Indígena Nasa **KIWE TEKH KSXAW DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**, para que el sentenciado cumpla allí su pena de prisión acorde a los lineamientos de su cultura y cosmovisión.

**TERCERO. ORDENAR** de manera inmediata al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, que traslade de manera inmediata al sentenciado **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO** hasta el **CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA ESMERALDA** ubicado en el Resguardo Indígena Nasa **KIWE TEKH KSXAW DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**.

**CUARTO. REQUERIR** al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** para que dentro de sus competencias constitucionales y legales realice las visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad y demás vicisitudes del caso, las cuales deberá informar al Juez de Ejecución de Penas competente para lo de su cargo

**QUINTO.** Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el que deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

**SEXTO.** Esta sentencia se notifica en estrados.

Los Magistrados,

  
**ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**



76111-60-00-165-2017-00469-01

  
**JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**

76111-60-00-165-2017-00469-01

  
**MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO**

76111-60-00-165-2017-00469-01

 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>NOTIFICACIÓN PERSONAL</b>	
<b>Código:</b> GSP-FT-21	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 15/02/2012

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SECRETARIA SALA PENAL**

FECHA: Guadalajara de Buga, 22 de septiembre de 2017.

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Referencia: SENTENCIA DE FECHA (28) DE AGOSTO DE 2017.

Procesado: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO

Radicación: 76111-60-00-165-2017-00469-01/ AC-277-17.



Magistrado: DR. ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO.

En la fecha se hizo presentes ante La directora o asesor jurídico del establecimiento carcelario de esta ciudad el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, quien actúa en calidad de procesado, a quien se le notificó el contenido de la sentencia de segunda instancia aprobado mediante Acta No. 307 de fecha 28 de agosto de 2017, proferida por el Magistrado Dr. ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO. Se hace entrega de copias fotostáticas en once (11) folios y el auto del 18 de septiembre de 2017 en un folio.

El notificado:

*Jose Edgar Acosta*  
JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO

El secretario

 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR</b></p>	 <p><b>ERES</b> MÉTODO ÉTICA SUSTENTABLE</p>
<p><b>Código:</b> GSP-FT-09</p>	<p><b>Versión:</b> 2</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**

Radicación 76111-60-00-165-2017-00469-01 (AC-277-17)

Discutido y aprobado según Acta 307

Guadalajara e Buga, jueves del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete

### 1. OBJETIVO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor, contra la sentencia No. 034 del 5 de Julio de 2017, a través de la cual la **JUEZA PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA**, condenó al ciudadano **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**, por la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

### 2. ANTECEDENTES

Conforme a lo narrado en el escrito de acusación y expuesto en la



responsabilidad de **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO** por la comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, fue probada a partir del reporte de inicio, formato único de noticia criminal, informe ejecutivo, informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia, acta de consentimiento, acta de incautación de elementos varios, acta de derechos del capturado, copia de la cédula de ciudadanía, acta de consentimiento, entrevista al conductor del vehículo de servicio público, informe de álbum fotográfico, registro de cadena de custodia, informe de investigador de laboratorio-prueba de identificación preliminar y pesaje de la sustancia incautada, acta de consentimiento de registro decadactilar, tarjeta decadactilar, formato de cotejo decadactilar, formato de arraigo, verificación de anotaciones en el sistema **SPOA** de la fiscalía y acta de preacuerdo.

Encontró que el preacuerdo suscrito por las partes no desconoce, ni quebranta las garantías fundamentales, impuso la pena de prisión preacordada en 36 meses de prisión, multa de 20.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la prisión.

Negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón a la prohibición contemplada en las leyes 1709 de 2014 y 1773 de 2015.

Consideró improcedente el traslado al centro de armonización carcelario que tiene el Resguardo Indígena Nassa **KIWE TEKH KSXAWDE QUILICHAO-CAUCA**, porque la autoridad del resguardo no lo solicitó y el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC no lo autorizó, requisitos que asegura, han sido parametrizados por la Jurisdicción Constitucional, para acceder a la reclusión de los miembros de las comunidades indígenas en sitios especiales.

Procederá la Sala a resolver la presente alzada de acuerdo al orden temático planteado por las partes y a los problemas jurídicos que deben resolverse.

El problema jurídico se concentra en el siguiente interrogante: ¿Se reúnen los requisitos para que **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**, cumpla la pena privativa de la libertad en la comunidad indígena a la que pertenece?

Sea lo primero en advertir que la Corte Constitucional en Sentencia T-921 de 2013, misma que fue citada por el A quo, estableció las subreglas constitucionales para prohijar el cumplimiento de la pena de los miembros de las comunidades indígenas en sus respectivos resguardos, en razón a la protección de sus derechos multiculturales y a la cosmovisión que les asiste, como modelo de vida que debe ser respetado por el orden constitucional y legal, para salvaguardar sus creencias y costumbres ancestrales.

Por ello, para que un ciudadano miembro de un resguardo indígena pueda reemplazar el sitio ordinario de reclusión, la prisión intramural en cárcel vigilada y coordinada por el INPEC, por un sitio de presidio en su comunidad cultural, es necesario según la precitada sentencia, lo siguiente:

*“...En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser reclusos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:*

*(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima*

*Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.*

Como se puede observar, los Jueces que fungieron como control de garantías y conocimiento en el presente caso, no cumplieron con la carga de comunicar a la máxima autoridad de la comunidad a la que pertenece el sentenciado del trámite del presente proceso a efectos de establecer la participación de dicha jurisdicción en el transcurso de la actuación.

Sin embargo, pese a dicha pretermisión, el Resguardo Indígena Nasa **KIWE TEKH KSXAW DE QUILICHAO-CAUCA**, se hizo parte del proceso aportando certificación en donde hace constar que el sentenciado es miembro de su comunidad, además de los documentos, tales como: certificación del Ministerio del Interior y del Municipio de Santander de Quilichao, donde se da cuenta de la existencia del resguardo indígena.

Lo anterior, significa que se encuentra demostrado, la existencia de la comunidad indígena y la pertenencia del sentenciado a la misma. Agréguese que el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, ejecutó de manera

*completamente su identidad cultural étnica y cultural, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común.*

Al respecto, la Sentencia T-097 de 2012<sup>2</sup> manifestó que “Los indígenas no debían ser reclusos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución” y en este sentido recordó lo señalado en la Sentencia C-394 de 1995<sup>3</sup>: “En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultura, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y la ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales”.

Razones suficientes para establecer que la sentencia No. 034 del 5 de Julio de 2017, a través de la cual la **JUEZA PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA**, condenó al ciudadano **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**, por la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, deberá ser revocada en su **NUMERAL QUINTO**, en el sentido de acceder a la solicitud de traslado al **CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA ESMERALDA** perteneciente al Resguardo Indígena Nasa **KIWE TEKH KSXAW DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**, para que el sentenciado cumpla allí su pena de prisión acorde a los lineamientos de su cultura y cosmovisión.

**TERCERO. ORDENAR** de manera inmediata al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, que traslade de manera inmediata al sentenciado **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO** hasta el **CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA ESMERALDA** ubicado en el Resguardo Indígena Nasa **KIWE TEKH KSXAW DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**.

**CUARTO. REQUERIR** al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** para que dentro de sus competencias constitucionales y legales realice las visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad y demás vicisitudes del caso, las cuales deberá informar al Juez de Ejecución de Penas competente para lo de su cargo

**QUINTO.** Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el que deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

**SEXTO.** Esta sentencia se notifica en estrados.

Los Magistrados,

  
**ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**

76111-60-00-165-2017-00469-01

  
**JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**

76111-60-00-165-2017-00469-01

  
**MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO**

76111-60-00-165-2017-00469-01



EPMSC BUGA - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 06/07/2017 01:21 PM

**CERTIFICADO DE CALIFICACION DE CONDUCTA**

**No. 6316850**

En Buga, a los 06 días del mes de Julio de 2017 se reunió el consejo de disciplina, con el fin de calificar la conducta del interno ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR

T.D. No. 227030405, \*sin identificación plena. Ubicación ALC PAT1 CLD6

Quien se encuentra a ordenes del Juzgado 3 Penal Municipal De Buga ( Valca - Colombia ) con situación jurídica Sindicado

Por el (los) delito(s) de: Trafico Fabricacion O Porte De Estupefacientes

A quien le aparecen los siguientes alias:


En la actividad de:

Que revisados los libros radicadores de investigaciones, al igual que su hoja de vida No. 954970, no le aparecen sanciones disciplinarias durante el período a calificar, con base en el artículo No. 118.

**CERTIFICA**

Que el interno ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR, durante el período comprendido entre 27/03/2017 y el 26/06/2017 su conducta ha sido calificada en el grado de: Buena según consta en el Acta 227-00028 de fecha 06/07/2017

**PARTICIPANTES**

  
 DGTE. EDILIA OSORNO  
 ASESOR JURIDICO (E)

  
 DRA. CLAUDIA ALEJANDRA SUAREZ URREGO  
 DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

\* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

RP\_CERTIFICADO\_CALIFICACION\_CONDUCTA

USUARIO: EO39327330

## EPMSC BUGA - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 04/07/2017 10:56 AM

## REMISIONES JUDICIALES

Remisión: 5052001 F. Remisión: 05/07/2017 Tipo Documento: Oficio No. Documento: 2230  
 N.U Apellidos y Nombres Identificación T.D F. Ingreso Ingreso F.Captura Estado  
 954970 ACOSTA CAMPO, JOSE EDGAR 10489264 227030405 27/03/2017 1 25/03/2017 Alta

Tipo diligencia: Diligencia Judicial Hora diligencia: 09:00:00 AM

Motivo: Requerimientos: No

Dirección Destino: Calle 7 No 14 - 32 Palacio De Justicia Buga

Autoridad a Cargo: Juzgado 3 Penal Municipal De Buga ( Valca - Colombia )




Autoridad Destino: Juzgado 1 Penal Del Circuito Buga Valle - Colombia

Delitos: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Ubicación: Patio 1, Celda 6

Cuantía de la Pena: Años 0 Meses 0 Días 0

Situación Jurídica: Sindicado

FECHA SALIDA		FECHA ENTRADA	
	5/07/17 9:00		
	HUELLA		HUELLA

## CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CASO :



- No perder de vista al interno
- No permitir visitas al interno de los recorridos, despachos judiciales, médicos, etc.
- Desconfiar de todas las personas.
- No acompañar a los internos a sus casas, almuerzos, comidas, etc.
- No acceder a peticiones que haga el interno, abogado o familiares.

  
 IN CARLOS ANDRES ORDONEZ ORDONEZ  
 ASESOR JURIDICO

  
 TE. LUIS CARLOS MOSQUERA PEREA  
 CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

DRA. CLAUDIA ALEJANDRA SUAREZ URREGO  
 DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

PROGRAMADOR DE REMISIONES ANGIE LORENI VILLA LOAIZA

 <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>REMISION DETENIDOS</b>	
<b>Código:</b> GSP-FT-13	<b>Versión:</b> 1	<b>Fecha de aprobación:</b> 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
 CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
 BUGA VALLE**

Fecha : JUNIO 5 DE 2017  
 Consecutivo : JPPC - 2230  
 SPOA : 76-126-6000-168-2017-00469-00

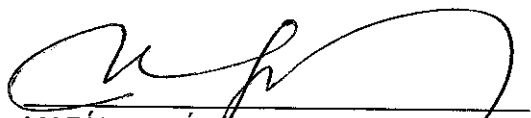
Doctora  
 CLAUDIA ALEJANDRA SUÁREZ ORREGO  
 Directora Cárcel  
 Buga, Valle

**REFERENCIA:** REMISION INTERNO (s)

De manera respetuosa le solicito la remisión del interno JOSÉ ÉDGAR ACOSTA CAMPO, C.C. 10.489.264, hasta la SALA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 7 No 14-32, primer piso del Palacio de Justicia de Buga; con el fin de llevar a cabo diligencia judicial:

Tipo de Audiencia : VERIFICACIÓN DE PREACUERDO  
 Delito : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 Fecha de Audiencia : JULIO 5 DE 2017  
 Hora : 9:00 A.M.

Cordialmente,

  
 MARÍA VERÓNICA NIETO JARAMILLO  
 Juez





## TARJETA DECADACTILAR

Fecha Impresión : 27/03/2017 22:32:36

Fórmula: 

--	--	--	--	--	--	--



Interno: 954970 T.D 227030405

F.Captura: 25/03/2017 F.Ingreso: 27/03/2017

AFIS:

Apellidos: **ACOSTA CAMPO**

Nombres : **JOSE EDGAR**

Alias:

Apodo:

No. Identificación 10489264

Domicilio actual: Calle 5 N° 15-57 Barrio Morales Duque Santander De

Fecha/Lugar Nacimient 09/07/1974 en Santander De Quilichao-

Expedida en : Santander De Quilichao-Cauca

Nombre del padre: Edgar Acosta

Estatura 155 Estado Civil: Casado(A) Sexo: M

Educación: Grado 11 Media

Nombre de la madre: Aurelia Campo

No. Hijos: 6

Ocupación u oficio:

Nombre de compañero(a) permanente o

Erlly Dinora Rodriguez

Profesión:

<p><b>Contextura:</b> Obeso</p> <p><b>Color Piel:</b> Trigueña</p>	<p><b>Ojos Tamaño:</b> Pequeños</p> <p><b>Forma:</b> Hundidos</p> <p><b>Color Iris:</b> Castaño Oscuro</p>	<p><b>Menton Forma:</b> Redondo</p> <p><b>Perfil:</b> Entrante</p> <p><b>Particularidad:</b> Sin Particularidad</p>
<p><b>Cabello Naturaleza:</b> Liso</p> <p><b>Color:</b> Negro</p> <p><b>Calvicie:</b> Sin Calvicie</p>	<p><b>Nariz Dorso:</b> Recto</p> <p><b>Base:</b> Horizontal</p>	<p><b>Cantidad Barba:</b> Abundante</p> <p><b>Forma:</b></p>
<p><b>Longitud:</b> Media</p> <p><b>Frente Altura:</b> Mediana</p>	<p><b>Boca Tamaño:</b> Mediana</p> <p><b>Labios Grosor:</b> Medianos</p> <p><b>Comisura:</b> Asimetrica</p>	<p><b>Orejas Tamaño:</b> Grande</p> <p><b>Posición:</b> Separadas</p> <p><b>Lóbulo:</b> Separado</p>
<p><b>Cejas Cantidad:</b> Proporcional</p> <p><b>Forma:</b> Arqueada</p> <p><b>Posición:</b> Separadas</p>	<p><b>Dentadura Naturaleza:</b> Incompleta</p>	

**Señales**

Particulares:

Observaciones:

Autoridad: Juzgado 3 Penal Municipal De Buga ( Valca - Colombia )

No. Proceso: 76111600016520170046900

Fecha Captura Proceso: 25/03/2017



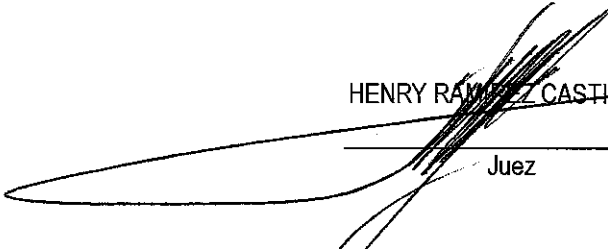

Delito: Trafico Fabricacion O Porte De Estupefacientes

Reseñado por: Gustavo Marquez Quintero

Firma del Reseñado :

T.D. 30405  
NO. 954970

Pat. Alegrias Bernal Edwin  
cc. 6.429.895

 JUSTICIA PENAL BUGA	<b>FORMATO ORDEN DE ENCARCELACIÓN</b>	 <b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN						
Código: GSP-FT-06	Versión: 2	Fecha de Aprobación: 30/04/2012						
<b>CONSECUTIVO:</b>	<b>CIUDAD:</b> <input type="text" value="BUGA - VALLE"/>	<table border="1"><thead><tr><th>DIA</th><th>MES</th><th>AÑO</th></tr></thead><tbody><tr><td>26</td><td>3</td><td>2017</td></tr></tbody></table>	DIA	MES	AÑO	26	3	2017
DIA	MES	AÑO						
26	3	2017						
<b>CODIGO UNICO DE INVESTIGACION</b> (21 Dígitos):	<input type="text" value="761116000165-2017-00469-00"/>							
<b>AUTORIDAD QUE ENCARCELA:</b>	<input type="text" value="JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL GARANTIAS BUGA"/>							
<b>AUTORIDAD CARCELARIA:</b>	<input type="text" value="CENTRO PENITENCIARIARIO CARCELARIO DE BUGA"/>							
<b>SIRVASE ENCARCELAR A:</b>	<input type="text" value="JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO"/>							
<b>RESIDENTE EN :</b>	<input type="text" value="CALLE 5 15-57 BARRIO MORALES - S/QUILICHAO (C)."/>							
<b>NATURAL:</b>	<input type="text" value="SANTANDER DE QUILICHAO (C)"/> <b>NACIMIENTO</b>	<table border="1"><thead><tr><th>DIA</th><th>MES</th><th>AÑO</th></tr></thead><tbody><tr><td>9</td><td>7</td><td>1974</td></tr></tbody></table>	DIA	MES	AÑO	9	7	1974
DIA	MES	AÑO						
9	7	1974						
<b>CEDULA</b>	<input type="text" value="10,489,264"/> <b>EXPEDIDA EN</b>	<input type="text" value="SANTANDER DE QUILICHAO (C)"/>						
<b>PROCESADO POR EL DELITO:</b>	<input type="text" value="TRAFICO FABRICACION PORTE ESTUPEFACIENTES"/>							
<b>NOMBRE DE LOS PADRES:</b>	<input type="text" value="AURELIA - EDGAR DE JESUS"/>							
<b>PROVIDENCIA:</b>	<input type="text" value="IMPOSICION MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL"/>							
<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON EL PROCESO</b>								
<b>OBSERVACIONES</b>								
<b>SE ADJUNTA COPIA DE LA CEDULA Y LA DECACTILAR.</b>								
 HENRY RAMIREZ CASTILLO Juez		 HUELLA						

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA


NUMERO: **10 489 264**

**ACOSTA CAMPO**

APELLIDOS  
**JOSE EDGAR**

NOMBRES

*Jose Edgar Acosta*  
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO: **09 JUL-1974**  
**SANTANDER DE QUILICHAO**  
 (CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**31-OCT-1992 SANTANDER DE QUILICHAO**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A 3100100-0055895-M-0010489264-20140402      0037811425A 3      1062776168

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

Página 2 de 2	<b>CONFRONTACIÓN DACTILOSCÓPICA</b>	 <b>POLICÍA NACIONAL</b>
Código: 2DC-FR-0017		
Fecha: 09/03/2015		
Versión: 0		

APELLIDOS: Acosta Campo DIJIN NOMBRES: Jose Edgar  
 C.C.  T.I.  C.E.  No.: 10.189.264 EXPEDIDA EN: Santander de Quilichao ESTATURA: 1.55  
 ALIAS: \_\_\_\_\_ GRADO DE INSTRUCCIÓN: Bachiller PROFESIÓN: \_\_\_\_\_  
 NATURAL DE: \_\_\_\_\_ FECHA DE NACIMIENTO: 09-07-1974 CÓNYUGE Y/O COMPAÑERO(A): Erlly Jimena  
 HIJO DE: Edgar Acosta Y DE: Aurelia Campos  
 ESTADO CIVIL: CASADO  UNIÓN LIBRE  SOLTERO  GÉNERO: MASCULINO  FEMENINO   
 DOMICILIO ACTUAL: Calle 5 N° 1557 CIUDAD: Santander Quilichao TELÉFONO: 3223641016

CONTEXTURA	PIEL	CABELLO			CALVICIE	FRENTE
		CANTIDAD	LONGITUD	COLOR		
OBESO	BLANCA	ABUNDANTE	LARGO	CANO	FRONTOCORONARIA	AMPLIA
FORNIDO	TRIGUEÑA	MEDIANO	MEDIANO	ENTRECANO	FRONTAL	MEDIANA
ATLÉTICO	NEGRA	ESCASO	CORTO	RUBIO	CORONARIA	ANGOSTA
DELGADO	ALBINA	OTROS	RAPADO	NEGRO	LATERAL	ALTA
MEDIANO	MORENA			CASTAÑO	BILATERAL	MEDIA
				TINTURADO	TOTAL	BAJA

OJOS		CEJAS		OREJAS		NARIZ	
TAMAÑO	COLOR	NATURALEZA	CANTIDAD	TAMAÑO	LÓBULOS	DORSO	BASE
GRANDES	CASTAÑOS	ARQUEADAS	ESCASAS	GRANDES	ADHERIDOS	RECTO	ALTA
MEDIANOS	AZULES	RECTILÍNEAS	MEDIANAS	MEDIANAS	SEPARADOS	ALOMADO	MEDIA
PEQUEÑOS	VERDES	ASIMÉTRICAS	POBLADAS	PEQUEÑAS	OTROS	CÓNCAVO	BAJA
PROTUIDOS	CAFÉS	UNIDAS	OTRAS	OTRAS		CONVEXO	
CERRADOS		SEPARADAS				DESVIADO	
		OTRAS				OTROS	

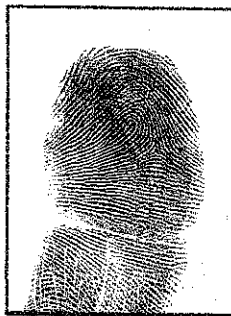
BOCA	LABIOS	MENTÓN	BIGOTE O BARBA	CUELLO
GRANDE	GRUESOS	REDONDO	POBLADO(A)	LARGO
MEDIANA	MEDIANOS	CUADRADO	MEDIANO(A)	MEDIO
PEQUEÑA	DELGADOS	AGUDO	ESCASO(A)	CORTO

SEÑALES PARTICULARES: \_\_\_\_\_  
 DELITO: tráfico de drogas fabricacion o posesion de estupefacientes AUTORIDAD: \_\_\_\_\_  
 LUGAR Y FECHA: Buga 26-03-2017 RESEÑADO POR: Pt Juan Carlos Castellanos  
 FIRMA Y POSFIRMA DEL RESEÑADO: J. J. Rueda

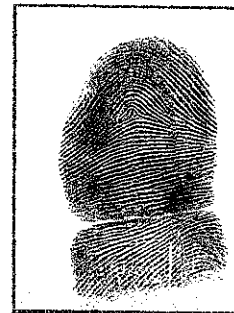


**COTEJO DACTILAR  
SE ANEXA**

**AL PROCESO No. SPOA. 761116000165201700469  
DELITO: TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
LUGAR Y FECHA: BUGA VALLE, 26 DE MARZO 2017.  
SE IDENTIFICA COMO: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO  
IDENTIFICADA CON CEDULA 10.489.264  
QUIEN PRESENTA LA CEDULA DE CIUDADANIA**



**ÍNDICE IZQUIERDO**



**ÍNDICE DERECHO**

**PT. JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO  
FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL U.R.I BUGA**

*Jez.*

		<b>USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL</b>																				
		<b>Nº CASO</b>																				
		7	6	1	1	1	6	0	0	0	1	6	6	2	0	1	7	0	0	4	6	9
No. Expediente CAD		Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora				Año			consecutivo										
<b>ACTA DE CONSENTIMIENTO -FPJ-28-</b>																						
Este formato será utilizado por Policía Judicial																						
DEPARTAMENTO VALLE				MUNICIPIO BUGA				FECHA 26-03-17		HORA: 0 8 5 0												

En Buga Valle el día 26 del mes de MARZO del 2017. Yo JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO identificado con cedula número 10.489.264 Informado sobre los procedimientos que se llevaran a Cabo de la importancia de los mismos para la investigación judicial y las consecuencias posibles que se derivarian de no practicarlos, otorgo en forma libre y espontánea consentimiento para la realización de:

1. Examen médico legal realizado por \_\_\_\_\_

Como parte de la realización de este examen medico legal autorizo efectuar:

Extracción de sangre		Toma de radiografía		Extracción de muestras biológicas	
Otro.Cuál?	X				

- 2. Inspección Corporal.....
- 3. Registro Personal.....
- 4. Entrega voluntaria de Prendas de Vestir.....
- 5. Utilización de Luces Forenses para búsqueda de Evidencia Traza en el Cuerpo.....
- 6. Toma de muestra para identificación de voz.....
- 7. Toma de muestra para análisis de huellas de pisada.....
- 8. Registro decadactilar para descartes..... X
- 9. Obtención de muestras para examen grafo técnico.....
- 10. Toma de impresiones dentales para moldeos, estudios y registro de mordida.....
- 11. Toma de muestras de residuos de disparo en mano.....
- 12. Otro.Cuál? COTEJO DACTILAR Y TOMA DE FOTOGRAFIA.

Servidor responsable de examen o toma de muestra:

**PT JUAN CARLOS CASTELLANOS FORERO**

**80.809.902**

Nombre de Servidor

No. De Identificación

Firma



El presente documento ha sido leído y entendido por mí en su integridad:



---

**PROCESO NO.2635-5 JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**

2 mensajes

---

**Luz Angela Cañar Chavez** <lcanarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: "adriana.bohorquez@inpec.gov.co" <adriana.bohorquez@inpec.gov.co>

12 de julio de 2021, 11:31

Buenos días, se adjunta oficio No.1006 proceso No.2635-5, seguido en contra de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, en respuesta a su solicitud de copias del proceso penal 76111310400120170046900.

**LUZ ANGELA CAÑAR CHAVEZ**

Citadora

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

 **2635-5 JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO 2017 00469.pdf**  
5602K

---

**adriana.bohorquez@inpec.gov.co** <adriana.bohorquez@inpec.gov.co>  
Para: lcanarc@cendoj.ramajudicial.gov.co, lcanarc@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de julio de 2021, 14:08

Tu mensaje

Para: [lcanarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcanarc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Asunto: PROCESO NO.2635-5 JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO  
Enviado el: 12/7/21 11:31:22 GMT-5

leído el 12/7/21 14:08:28 GMT-5

**Solicitud de proceso penal 76111310400120170046900**

2 mensajes

**Adriana Marcela Bohorquez Bonilla** <adriana.bohorquez@inpec.gov.co>  
Para: ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de junio de 2021, 8:08

Señor

JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

E.S.D.

Referencia: Solicitud de documentos e información para contestación de demanda -

Cordial saludo, respetuosamente y para que sirva como prueba en contestación de demanda que se adelanta en contra del INPEC por presunta privación injusta de la libertad de José Edgar Acosta Campo, me permito solicitar su amable colaboración en la expedición de copia del proceso 76111310400120170046900, pues su Despacho vigilaba la ejecución de la pena por parte del mencionado.

La solicitud de las copias del proceso, se realiza porque es de vital importancia conocer la denuncia, así como demás datos y entrevistas de relevancia; siendo mi obligación como apoderado judicial de forma diligente y en virtud del artículo 173 inciso segundo del Código General del Proceso (El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente), solicitar la prueba so pena que me pueda ser negada durante la audiencia inicial.

Atentamente,

**Adriana Marcela Bohorquez Bonilla**

Funcionaria Grupo de demandas y defensa judicial

Tel: 2347474 extensión: 1371 - 3133945867

La justicia  
es de todos

Minjusticia

**Adriana Marcela Bohorquez Bonilla** <adriana.bohorquez@inpec.gov.co>  
Para: ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de junio de 2021, 9:00

Cordial saludo

Me encuentro atenta a su amable respuesta la cual es de vital importancia para la defensa del INPEC.

Atentamente,

**Adriana Marcela Bohorquez Bonilla**

Funcionaria Grupo de demandas y defensa judicial



Tel: 2347474 extensión: 1371

La justicia  
es de todos

Minjusticia

[El texto citado está oculto]



 JUSTICIA PENAL BUGA	<b>SENTENCIA</b> <b>PRIMERA INSTANCIA</b>	
Código: GSP-FT-08	Versión: 2	Fecha de aprobación: 22/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON  
 FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
 BUGA, VALLE.**

**RADICACIÓN : 76126-80-00-168-2017-00469-00**  
**ACUSADO : JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**  
**DELITO : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

**SENTENCIA N° 034**  
**GUADALAJARA DE BUGA VALLE, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**

**1. OBJETO DE LA DECISION**

Procede al despacho mediante el presente proveído a dictar sentencia de condena en contra de **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, por el injusto penal de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, toda vez que aceptó cargos mediante preacuerdo suscrita con la Fiscalía 10 Seccional de esta ciudad, después de haberse aplicado el artículo 51 del C.P. en su marginalidad por vía de preacuerdo.

**2. HECHOS RELEVANTES**

El día 24 de marzo de 2017, personal de la Unidad Básica de Investigación Criminal - SIJIN Buga comisión Calima, El Darién (V), al mando del Teniente JHONY EDUARDO ESPINOSA ABRIL, en cumplimiento a orden de allanamiento legalmente expedida por la Fiscalía 6 Local de esta ciudad, se trasladó hasta el sector de Puente Tierra, ubicando una vivienda de dos plantas la cual en la parte inferior es construida en material y madera de color blanco, residencia sin nomenclatura, con coordenadas No. 3 52 inmueble al cual ingresaron y encontraron la puerta principal abierta, encontrando a una persona de sexo masculino, quien dio llamarse **ARNULFO FLOREZ DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.190.380 de Buga (V), se le explicó por parte de los presentes el motivo de la diligencia, dando inicio a la misma, estando ubicados en la habitación No. 1, de forma libre y voluntaria manifiesta **ARNULFO FLOREZ DUARTE** tener en su poder sustancia estupefaciente, sacaron de la pefina de la sudadera una bolsa plástica transparente la cual contiene una sustancia pulverulenta de color blanco, que por sus características son semejantes a las del estupefaciente de cocaína, elemento que es recolectado, embalado y sometido a cadena de custodia. Se deja constancia que a pesar de haberse registrado todo el inmueble no se logró encontrar en sus áreas o habitaciones ningún EMP o EF. Así las cosas se procedió a dar



Sentencia No. XXX  
Primera Instancia.  
Radicación. 76111-6000-168-2017-00469-00  
Acusado: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

captura al señor FLOREZ DUARTE, dándole a conocer sus derechos y judicializándolo como presunto responsable de la conducta de Tráfico de Estupefacientes.

En desarrollo de los actos urgentes, se realizó la prueba preliminar a la sustancia incautada, estableciendo que esta corresponde a **COCAÍNA Y SUS DERIVADOS**, con un peso neto de **(7.1)** gramos.

Por estos hechos fue vinculado mediante formulación de imputación quien responde al nombre de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0.489.264 de Santander de Quilichao - Cauca, nacido el 9 de julio de 1974 en Santander de Quilichao, hijo de AURELIA CAMPO y EDGAR ACOSTA, estado civil casado, grado de instrucción bachiller, Descripción morfológica: Persona de sexo masculino, ocupación comerciante, tipo de sangre O positivo, estatura 1.55 mts.

Una vez capturado el enjuiciado es puesto a disposición del Juez Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, autoridad que legaliza la captura, se formula imputación por el cargo de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, descrita en el artículo 376 del C.P. INCISO 3, VERBO RECTOR LLEVAR CONSIGO, conducta que no fue aceptada por el enjuiciado y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

El 4 de enero de 2017, fue repartido a este Despacho para verificación de preacuerdo, siendo suscrita el acta de preacuerdo por el enjuiciado, su defensor y la Fiscalía 10 Seccional de esta ciudad, el imputado manifestó libre y voluntariamente aceptarlo y este Despacho decidió aprobar el preacuerdo, por lo que entra el despacho a resolver.

### 3. ACUSACION

Este despacho, es competente a la luz del art. 36 de la ley 906 de 2004, conforme a la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos.

La sentencia condenatoria debe estar debidamente fundamentada en medios de conocimiento acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado; según art. 381 del C.P. P.

En este caso el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, ha aceptado su responsabilidad en calidad de autor otorgándole circunstancia de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema, en la comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente en vía de preacuerdo hecho con la Fiscalía 10 Seccional de esta ciudad, manifestación respaldada en los E.M.P. y E.F, traídos por el Fiscal tales como:

Reporte de iniciación, formato único de noticia criminal, informe ejecutivo, informe de Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, acta de consentimiento, acta de incautación de elementos varios, acta de derechos del capturado, copia de la cédula de ciudadanía, acta de consentimiento, entrevista, (copia de la cédula de ciudadanía, licencia de conducción del

Sentencia No. XXX  
Primera Instancia.  
Radicación: 76111-6000-168-2017-00469-00  
Acusado: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

conductor - tarjeta de operación, tarjeta de propiedad, SOAT y técnico mecánica del bus ), informe de álbum fotográfico plasmado en 8 fotografías, registro cadena de custodia, informe de investigador de laboratorio – prueba de identificación preliminar y pesaje de la sustancia incautada, acta de consentimiento de registro decadactilar, tarjeta decadactilar, formato cotejo decadactilar, formato de arraigo, verificación de anotaciones en el sistema SPOA de la Fiscalía, constancia remisión expediente a asignaciones de la Fiscalía, solicitud de audiencias preliminares, formato control de audiencias, acta de audiencias preliminares, formato de encarcelación, acta de preacuerdo.

Conforme a lo anterior, los medios de conocimiento acreditan la existencia de la conducta a él imputada.

La autoría y responsabilidad puede ser cuestionada en debate probatorio, sin embargo, la captura en flagrancia, aunada a la aceptación libre, voluntaria y consciente por parte del enjuiciado dentro del preacuerdo suscrito con la Fiscalía 10 Seccional de esta ciudad, además de estar respaldada tal decisión en los medios probatorios acopiados por el ente acusador que contribuyen a desvirtuar la presunción de inocencia que había venido cobijando al señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.

Respecto a la responsabilidad penal, al señor ACOSTA CAMPO se le puede hacer un juicio de reproche, dado que nos encontramos frente a una persona imputable, con capacidad de conocer y comprender la prohibición de la conducta, y pese a ese conocimiento actuó contrario a la ley, pudiendo obrar de manera distinta, respetando el ordenamiento jurídico.

Finalmente, se ha probado la existencia de la conducta, la participación y responsabilidad penal del señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, fundamentando así una sentencia de carácter condenatorio.

El delito por el cual se procede es el que le fue imputado en audiencia preliminar ante el juez de control de garantías, al señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, quien en vía de preacuerdo con la Fiscalía 10 Seccional de esta ciudad, aceptó los cargos formulados en calidad de autor y consistió en darle la condición de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema, de la conducta que se atempera a los parámetros del artículo 376 del Código Penal, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, inciso tercero del mencionado artículo.

Ahora, respecto a la posición que debe tener el juez en los preacuerdos, la Corte Suprema de Justicia ha sentado su posición en innumerables ocasiones, por ejemplo, en reciente providencia de Tutela STP 1583-2017 Rad. 90162 del 9 de febrero de 2017 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández; Rad. 42184, STP4698-2016, Rad. 85074 del 13 de abril de 2016, M.P., Eyder Patiño Cabrera, además de traer una amplia jurisprudencia al respecto, reiteró la sentencia con radicación interna No. 79041, M.P., Eyder Patiño Cabrera, de 16 de abril de 2015, reafirma su postura al citar la sentencia SP13939-2014, dentro del radicado 42.184 la Corte en la que se analizó el Título II de la Ley 906, rotulado con el nombre de

Sentencia No. XXX  
 Primera Instancia.  
 Radicación 76111-6000-168-2017-00469-00  
 Acusado: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.  
 Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

«PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL IMPUTADO, Y ACUSADO», así:

De lo anotado, varias conclusiones básicas surgen:

1. El Fiscal goza de plena autonomía para aceptar o no negociar, y en procura de lograr el acuerdo debe citar a la víctima, pero lo expresado por esta no tiene carácter obligacional, ni puede impedir la presentación de lo pactado

2. La Fiscalía cuenta con varias posibilidades o formas de modular el acuerdo, pero no puede, en curso del mismo, violentar la presunción de inocencia, razón por la que debe contar con un mínimo suasorio que permita inferir la materialización del hecho como conducta punible y la participación en el mismo de la persona.

3. En términos de legalidad o estricta tipicidad, el Fiscal puede definir qué conducta imputa o imputar una menos grave, pero no le está permitido "crear tipos penales".

4. El Juez de Conocimiento está obligado a aceptar el acuerdo presentado por la Fiscalía, salvo que este desconozca o quebrante las garantías fundamentales.

Acerca de esta última circunstancia, para la Sala es claro que las garantías fundamentales a las que se refiere la norma para permitir la injerencia del juez, no pueden examinarse a luz del criterio subjetivo o arbitrario del mismo y deben remitirse exclusivamente a hechos puntuales que demuestren violaciones objetivas y palpables necesitadas del remedio de la improbabación para restañar el daño causado o evitar sus efectos deletéreos.

Razón por la que este despacho se atemperará a lo preacordado por la defensa material y técnica del señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO y la Fiscalía 10 Seccional de esta ciudad.

En cuanto a la pena, se impondrá la preacordada de 26 meses de prisión y la pena de multa de 20,6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

Como pena accesoria procede la de INHABILITACIÓN del ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión determinada.

Respecto a beneficios, si bien el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO cumple con los requisitos objetivos establecidos en el art. 63 y 38 del C.P. Modificados por la Ley 1709 de 2014, en el entendido que se impone una pena inferior a 4 y 3 años respectivamente para ser merecedor del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la misma Ley 1709 de 2014 y 1773 de 2015 establece la exclusión de beneficios y subrogados en el art. 68 A, de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, en los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes. Razón por la que deberá continuar en el establecimiento carcelario purgando la pena allí impuesta.

Sentencia No. XXX  
Primera Instancia  
Radicación: 76111-6000-168-2017-00469-00  
Acusado: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO,  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

No se impone condena en perjuicios por no evidenciarse.

Respecto a la solicitud de traslado del señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO y que fuera elevada por la Defensa para que se traslade al Centro de Armonización Carcelario que tiene el Resguardo Indígena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw de Quilichao – Cauca, el Despacho dá las siguientes consideraciones:

Se tiene de contera que la solicitud objeto de discusión no cuenta con requisitos establecidos taxativamente en el ordenamiento penal (Ley 906 de 2004) para su concepción, por ende, la judicatura debe acudir a los principios y derechos constitucionales, más lo preceptuado por la Corte Constitucional al respecto, con el propósito de dar la solución eficaz, pertinente y adecuada que en derecho corresponde al problema jurídico planteado

Así entonces, se tiene que la Constitución Nacional de manera clara en su artículo 7, ha contemplado el reconocimiento y la **protección** a la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Sumado a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-921 de 2013<sup>1</sup>, sobre la privación de la libertad de los indígenas en Colombia, estableció con claridad:

*"La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarles aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional."*

En este sentido, el artículo 3 de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" de la Organización de Estados Americanos establece que "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente".

Por su parte, el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: "la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado".

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no afente, **contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población.**

La Sentencia C- 394 de 1995<sup>2</sup> señaló que los indígenas no debían ser recluidos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución:

<sup>1</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretel Chaljub.  
<sup>2</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia No. XXX  
Primera Instancia.  
Radicación: 76111-6000-168-2017-00469-00  
Acusado: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

"En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos **individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos**, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales".

La Sentencia T-1026 de 2008<sup>3</sup> señaló que el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas es un deber constitucional en el proceso de consolidación de tal jurisdicción. Sin embargo, teniendo en cuenta que el ejercicio de la misma implica obligaciones, el juez constitucional debe determinar la forma de coordinación entre las autoridades, si ellas no lo han hecho aún.

La Sentencia T-669 de 2011<sup>4</sup> consideró que, si las autoridades nacionales y las indígenas no han establecido unos mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de la libertad, **el juez constitucional debe entrar a fijar unas pautas al respecto**; situación distinta a cuando las partes han llegado a un acuerdo en la materia, evento en cual la jurisdicción constitucional debe intervenir en caso de incumplimiento.

La Sentencia T-097 de 2012<sup>5</sup> reconoció "la necesidad de que en la ejecución de la condena se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural". Por otro lado, esta sentencia también destacó que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, **se respete el principio de diversidad étnica y cultural**.

"En mérito de lo expuesto, se considera que en los casos en los que se ha resuelto el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena a favor de la primera y, por ende, la decisión sobre el cumplimiento de la pena compete a las autoridades judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural. Como lo ha dicho en otras ocasiones la Corte, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural".

Por lo anterior, puede concluirse que **la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena.** En este sentido, la

<sup>3</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.  
<sup>4</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.  
<sup>5</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

Sentencia No. XXX  
Primera Instancia.  
Radicación: 76111-6000-168-2017-00469-00  
Acusado: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura.

(...)

En consecuencia, en todo proceso penal debe tenerse en cuenta la condición de indígena en el momento de determinar el lugar y las condiciones especiales de privación de su libertad, independientemente de que no se aplique el fuero penal indígena, pues si ésta no se tiene en cuenta, se afecta su derecho a la identidad cultural y su dignidad humana.

Y es de resaltar que en la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2012, tocó el tema de la autonomía de los pueblos indígenas y entre los apartes de esta decisión se consignó:

(...) no es común encontrar eventos en los que la pena privativa de la libertad, o las medidas de aseguramiento impuestas a los indígenas que hayan cometido delitos juzgados por la jurisdicción ordinaria, sean cumplidas en el interior del resguardo, en sus propios centros de reclusión.

La Ley 65 de 1992 no regula este supuesto específico. En efecto, el artículo 16 de la citada Ley establece que el INPEC es el órgano competente para crear, fusionar, suprimir, dirigir, administrar, sostener y vigilar los establecimientos de reclusión del orden nacional, así como para determinar el lugar de funcionamiento.

(...) el titular de la potestad de decidir la reclusión en lugares especiales es la autoridad judicial competente o el Director del INPEC.

(...) para que los indígenas cumplan sus penas en establecimientos especiales de reclusión en otro tipo de centros a nivel nacional, que sean reconocidos por el INPEC como la entidad competente para crear, establecer y autorizar el lugar de los mismos.

Independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad.

(...) la decisión sobre el cumplimiento de la pena compete a las autoridades judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad (...).

El hecho de que el imputado o condenado sea indígena, aunque no puede soslayarse y demanda un tratamiento jurídico-cultural apropiado, no lo sustrae del régimen normativo general y abstracto que se predica de las personas a las que se extienden las reglas dictadas por el legislador.

Sentencia No. XXX  
 Primera Instancia.  
 Radicación: 76111-6000-168-2017-00469-00  
 Acusado: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.  
 Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Lo que se pretende es que no obstante esta circunstancia de carácter judicial, la pena impuesta se cumpla bajo las condiciones de la jurisdicción indígena y en el lugar de reclusión asignado por la propia comunidad.

De alegarse que el régimen penitenciario vigente permite que la pena impuesta por un juez ordinario a un indígena pueda pagarse en un centro de reclusión comunitario, la operatividad de esa autorización dependería tanto de la decisión del juez competente —que no del juez de tutela— y, naturalmente, de la previa habilitación y autorización de la autoridad penitenciario.

Las sanciones se imponen por parte de los jueces competentes y se ejecutan y cumplen en los términos de la ley y de las específicas y concretas decisiones de aquéllas.

Tampoco un condenado que por estar dentro del radio de acción de la justicia ordinaria no puede aspirar sino a recibir de las autoridades el mismo tratamiento general, puede pretender moldear las instituciones y generar arreglos institucionales dirigidos a validar situaciones que desde un principio no se ajustaban a la normativa legal de carácter general. El miembro de la comunidad indígena es portador de derechos fundamentales que como tales no son privilegios, pero fuera del ámbito de los mismos como ciudadano y cuando es sujeto imputado o condenado por la jurisdicción ordinaria, no está por encima ni por debajo de la ley general y abstracta.

Conforme con lo anterior, se logra interpretar que la Corte Constitucional ha dispuesto unos requisitos para la concesión de la pretensión del cambio de centro de reclusión pretendido por la Defensa, el primero de ellos corresponde a que el procesado pertenezca en la actualidad a una comunidad indígena, hecho que efectivamente ha quedado debidamente establecido con las certificaciones dadas por el Gobernador del Resguardo Indígena Nassa-Kixe Tekh Ksxaw de Quilichao – Cauca a través de constancia de fecha 26 de marzo de 2017, donde indica que JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.489.254 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, conserva su identidad, tradiciones ancestrales, culturales del pueblo NASA (Paez), se encuentra dentro del listado censal del resguardo, por lo tanto pertenece al Resguardo Indígena Nassa Kixe Tekh Ksxaw. El segundo de estos requisitos tiene que ver con la petición expresa de traslado del procesado a dicho cabildo, la cual si bien es cierto hace el Defensor, no aportó solicitud expresa de parte del Gobernador en un documento como tal, que requiriera a este Despacho que el señor EDGAR ACOSTA CAMPO tuviera que purgar esa pena en el resguardo. El tercero de los requisitos tiene que ver con la certificación de habilitación y autorización que emitiera el INPEC del establecimiento de reclusión donde se pretende va a purgar la pena el encartado, pero si bien la Defensa trajo un informe de visita al Centro de Armonización, es de fecha 16 de noviembre de 2016, pero en esta se está indicando como se encuentra locativamente ubicado ese resguardo, la capacidad que tiene para atender alojamiento de 15 personas, dice que en ese momento hay 4 internos, el documento data de hace más de 7 meses, luego se insiste, no se conocen las condiciones actuales del resguardo, como tampoco es la autorización que da el INPEC para que el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO vaya a purgar la pena en ese resguardo, entonces no se cumple con los requisitos que demanda la jurisprudencia, toda vez que no se ha arribado esa autorización de parte del INPEC para que el Despacho acceda a ella, no obstante, este Despacho tiene que negar el traslado en este momento, pero le sugiere al Defensor que allegando el documento del INPEC autorizando ese traslado con los derechos constitucionales y jurisprudencia ya reseñada por la judicatura, muy seguramente el



Sentencia No. XXX  
Primera Instancia.  
Radicación 76111-6000-168-2017-00469-00  
Acusado: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad accederá a la petición; teniendo que el documento allegado pertenece a otro proceso y está dirigido al Dr. HÉCTOR MARIN LOPEZ, Juez 1º Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán – Cauca y consiste en un informe de visita al Centro de Armonización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.489.264 de Santander de Quilichao - Cauca, conocidas dentro de la actuación, a la pena principal **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del art. 376 del C.P., pena producto del preacuerdo suscrito en el que se reconoció la circunstancia de marginalidad del artículo 56 del C.P.

**SEGUNDO: IMPONER** a JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, una pena de multa de **VEINTE PUNTO SEIS (20,6)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometer los hechos, a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación.

**TERCERO: IMPONER** a JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena principal art. 44 y 51 C.P.

**CUARTO: NEGAR** al condenado JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO el reconocimiento del beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** art. 63 de la Ley 599 de 2000 y **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** artículo 53B ibidem adicionado por la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 63 A del C.P. por expresa prohibición legal.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de traslado del cumplimiento de la pena al Centro de Armonización Carcelario del Resguardo Indígena Nassa Kite Tekh Ksxaw por no cumplir los requisitos que demanda la jurisprudencia penal, solicitud que podrá elevarse al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad posteriormente.

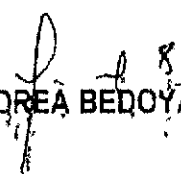
**SEXTO:** Dejar sin vigencia la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, como quiera que sus efectos lo eran meramente interprocesales cuya finalidad se cumplió y en adelante su situación jurídica se regulará por este fallo en carácter de condenado, debiendo continuar purgando la pena en el Centro Penitenciario.



**SÉPTIMO:** Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de esta ciudad, el cual se interpondrá y sustentará en esta misma audiencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

Sentencia No. XXX  
Primera Instancia.  
Radicación: 76111-6000-168-2017-00469-00  
Acusado: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

OCTAVO: De quedar en firme esta Decisión envíese al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto para lo de su cargo.

La Juez,

  
PAULA ANDREA BEDOYA VILLAMIL

 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>		<b>ACTA DE AUDIENCIA</b>			
Código: GSP-FT-01		Versión: 3		Fecha de Aprobación: 01/10/2013	
Autoridad Judicial:		<b>JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO</b>			
Ciudad:	BUGA	Fecha:	JULIO 5 DE 2017		
Acta N°	167	Sala de Audiencia :	N° 9		
Audiencia:	VERIFICACION DE PREACUERDO, INDIVIDUALIZACION DE PENA Y SENTENCIA				
Código Único de Investigación.	<b>76-126-6000-168-2017-00469</b>				
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES				
Hora de Inicio	Receso		Hora de Finalización		
09:30 A.M.			11:25 A.M.		
Magistrado o Juez:	PAULA ANDREA BEDOYA VILLAMIL				
<b>Fiscal:</b>			<b>ASISTIO :</b>		<b>SI</b>
NOMBRE	N° DE DESPACHO	TELEFONO	DIRECCION	CIUDAD	
SANTIAGO FIGUERÓA FERNÁNDEZ	FISCAL 27 SECCIONAL	3104239714	CARRERA 15 N° 7-16	BUGA	
<b>Min. Público:</b>			<b>ASISTIO :</b>		<b>NO</b>
NOMBRE	N° DE DESPACHO	TELEFONO	DIRECCION		
LILI ALEJANDRA BURBANO CASTILLO	PROCURADOR 76 JUDICIAL		CALLE 5 N° 10-55 DE BUGA		
<b>Defensa:</b>			<b>ASISTIO :</b>		<b>SI</b>
NOMBRE	DOCUMENTO	TRAJETA PROFESIONAL	DIRECCION	TELEFONO	
ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA	10.692.418	270.681	CLL 15 5-52 LA UNION CAUCA	3146336715	



Acusados:		ASISTIO:	SI
NOMBRE	CEDULA	PRESO	DIRECCION
JOSE-EDGAR ACOSTA CAMPO	10.498.264	SI	INPEC BUGA
ACTUACION	SI/NO	OBSERVACIONES	
1. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA	SI	<p>Presentes: Fiscalía, Defensa y procesado</p> <p>Ausente: Procuradora.</p> <p>La Juez advierte que se libró el correspondiente oficio a la procuradora judicial, pero no se presentó a la audiencia.</p> <p>Se instala audiencia.</p>	
2. VERIFICACIÓN DE PREACUERDO.	SI	<p>El Fiscal da lectura íntegra al acta de preacuerdo realizada con el procesado junto con su Defensor, indicando que el procesado reconoce su responsabilidad en el delito de <b>TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</b>; del cual la Fiscalía lo acusa, teniendo que el pasado 26 de marzo de 2017 fue capturado en flagrancia cuando llevaba consigo al interior de un bus en su maleta sustancia que analizada dio positiva para cocaína en 420 gramos, a cambio de que se le reconozca en su favor la circunstancia de marginalidad y pobreza, quedando una pena a imponer de 36 meses de prisión y multa de 20,6 SMLMV; reseñando y adjuntando los respectivos elementos materiales probatorios que soportan el acta de preacuerdo.</p> <p>La Defensa indica que el preacuerdo indicado por la Fiscalía corresponde a lo acordado.</p> <p>La Juez interroga al procesado sobre su voluntad de aceptar el preacuerdo en todos los terminos indicados por la Fiscalía y el procesado indica que acepta el preacuerdo, que no ha sido constreñido y ha sido asesorado por su Defensor.</p> <p>La Juez dicta auto interofucatorio N° 057, en el cual decide avalar el preacuerdo, da sentido de fallo condenatorio y da tramite al artículo 447 del C.P.P.</p>	
3. AUDIENCIA DEL ARTICULO 447 DEL C.P.P.	SI	<p>La Fiscalía expone la identificación e individualización del procesado; así como sus condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden, aseverando que por prohibición legal no es procedente acceder a la concesión de subrogados o sustitutos penales.</p> <p>La Defensa expone que coadyuva lo manifestado por la Fiscalía, excepto lo indicado por los hijos, pues tiene 6 hijos y 4 son menores de edad; no solicita subrogados y sustitutos</p>	



penales por prohibición legal al tratarse del delito de **ESTUPEFACIENTES**, ni la libertad condicional, sin embargo, señala que es comunero del resguardo indígena, por lo que solicita que la pena se cumpla en tal comunidad, adjuntando documentos que prueban los requisitos jurisprudenciales para acceder a ello.

La Fiscalía se opuso a la solicitud de traslado señalando que el delito se consumó por fuera de la comunidad indígena, solicitando negar el cumplimiento de la pena en el resguardo indígena.

#### 4. DECISION ADOPTADA:

La Juez dictó sentencia N° 034 de la fecha, la cual en su parte resolutive dice lo siguiente:

**PRIMERO: CONDENAR** a JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.489.264 de Santander de Quilichao - Cauca, conocidas dentro de la actuación, a la pena principal TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del art. 376 del C.P., pena producto del preacuerdo suscrito en el que se reconoció la circunstancia de marginalidad del artículo 56 del C.P.

**SEGUNDO: IMPONER** a JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, una pena de multa de VEINTE PUNTO SEIS (20,6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometer los hechos, a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación.

**TERCERO: IMPONER** a JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual a la pena principal art. 44 y 51 C.P.

**CUARTO: NEGAR** al condenado JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO el reconocimiento del beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA art. 63 de la Ley 599 de 2000 y LA PRISIÓN DOMICILIARIA artículo 38B ibidem adicionado por la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68 A del C.P. por expresa prohibición legal.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de traslado del cumplimiento de la pena al Centro de Armonización Carcelario del Resguardo Indígena Nassa Kixe Tekh Ksxaw por no cumplir los requisitos que demanda la jurisprudencia penal, solicitud que podrá elevarse al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad posteriormente.

**SEXTO: Dejar sin vigencia** la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, como quiera que sus efectos lo eran meramente interprocesales, cuya finalidad se cumplió y en adelante su situación jurídica se regulará por este fallo en carácter de condenado, debiendo continuar purgando la pena en el Centro Penitenciario.

**SÉPTIMO: Contra esta decisión** procede el recurso ordinario de apelación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de esta ciudad, el cual se interpondrá y sustentará en esta misma audiencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

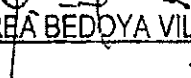
**OCTAVO: De quedar en firme esta Decisión** envíese al Juzgado de Ejecución de Penas y



*Medidas de Seguridad – Reparto para lo de su cargo.*

La Defensa interpone el recurso de apelación, indicando que los sustentara por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la presente fecha.



SE NOTIFICA EN ESTRADOS – LA AUDIENCIA SE REGISTRA A TRAVÉS DE AUDIO – EN CONSTANCIA SE FIRMA UNA VEZ LEIDA.

  
PAULA ANDREA BEDOYA VILLAMIL  
JUEZ

HAYBER STIVEN SERNA COMESA  
SECRETARIO AD HOC

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 - Telefax 2369584  
Correo electrónico



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR</b>	 <b>ERES</b> <small>ÉTICA</small>
<b>Código: GSP-FT-09</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de aprobación: 22/05/2012</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**

Radicación 76111-60-00-165-2017-00469-01 (AC-277-17)

Discutido y aprobado según Acta 307

Guadalajara e Buga, jueves del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete

**1. OBJETIVO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor, contra la sentencia No. 034 de 5 de Julio de 2017, a través de la cual la **JUEZA PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA**, condenó al ciudadano **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**, por la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

**2. ANTECEDENTES**

Conforme a lo narrado en el escrito de acusación y expuesto en la sentencia, en síntesis como hechos jurídicamente relevantes se extrae, que el 26 de marzo de 2017, durante las labores de prevención vial realizada por los miembros de la Policía Nacional, en el puesto de control ubicado en la vía

buenaventura Buga Kilómetro 111+780 metros glorieta de media canoa, hicieron el pare al vehículo de servicio público de placas **KLU 016** que cubría la ruta Cali-Manizales y al momento de realizar una requisita voluntaria al equipaje de mano, se dio captura al ciudadano **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**, quien llevaba consigo una bolsa negra envuelta en una cinta color café en la cual trasportaba una sustancia de color beige de textura sólida, la cual luego de ser sometida a las pruebas periciales especializadas dio un resultado positivo para cocaína y derivados, en un peso neto total de 420 gramos.

El 26 de marzo de 2017, ante el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BUGA** fueron realizadas las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. En la primera de las mencionadas, se declaró la legalidad de la aprehensión, en la segunda, se imputó cargos por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, acorde al artículo 376 inciso 3 del código de las penas, los cuales no fueron aceptados.

Como cautela se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia.

El 5 de abril de 2017, las partes suscribieron preacuerdo, el cual fue presentado en la misma fecha, correspondiéndole el trámite al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA**.

El pasado 5 de julio de 2017, el juzgado de conocimiento verificó la legalidad y constitucionalidad del preacuerdo y emitió el fallo que hoy ocupa la atención de la Sala.

### 3. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante sentencia No. 034 del 5 de julio de 2017, el **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA**, consideró que la conducta y la



responsabilidad de **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO** por la comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, fue probada a partir del reporte de inicio, formato único de noticia criminal, informe ejecutivo, informe de policía de vigilancia en caso de captura en flagrancia, acta de consentimiento, acta de incautación de elementos varios, acta de derechos del capturado, copia de la cédula de ciudadanía, acta de consentimiento, entrevista al conductor del vehículo de servicio público, informe de álbum fotográfico, registro de cadena de custodia, informe de investigador de laboratorio-prueba de identificación preliminar y pesaje de la sustancia incautada, acta de consentimiento de registro decadaltilar, tarjeta decadaltilar, formato de cotejo decadaltilar, formato de arraigo, verificación de anotaciones en el sistema **SPOA** de la fiscalía y acta de preacuerdo.

Encontró que el preacuerdo suscrito por las partes no desconoce, ni quebranta las garantías fundamentales, impuso la pena de prisión preacordada en 36 meses de prisión, multa de 20.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la prisión.

Negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en razón a la prohibición contemplada en las leyes 1709 de 2014 y 1773 de 2015.

Consideró improcedente el traslado al centro de armonización carcelario que tiene el Resguardo Indígena Nassa **KIWE TEKH KSXAWDE QUILICHAO-CAUCA**, porque la autoridad del resguardo no lo solicitó y el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC no lo autorizó, requisitos que asegura, han sido parametrizados por la Jurisdicción Constitucional, para acceder a la reclusión de los miembros de las comunidades indígenas en sitios especiales.

Finalmente, profiere condena conforme al acuerdo de las partes y niega la reclusión especial en resguardo indígena.

#### 4. RECURSO

Al estar inconforme con la decisión de negar el traslado al resguardo indígena el defensor del ciudadano **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO** recurrió la sentencia argumentando que la judicatura se equivocó en el análisis de la jurisprudencia constitucional y en la valoración de las pruebas que soportan la pretensión de traslado al resguardo indígena, porque no tuvo en cuenta que el sentenciado hace parte de dicha comunidad, ya existe pronunciamiento del **INPEC** y del Gobernador del Cabildo en donde conceptúan la viabilidad de su reclusión especial.

Señalo que la función de determinar el sitio especial de reclusión no es del **INPEC**, sino del Juez de conocimiento quien debe verificar que el sentenciado haga parte de la comunidad indígena, que la misma cuente con un sitio de reclusión y que el **INPEC** verifique que dicho sitio ofrece los mecanismos y normas de seguridad para el cumplimiento de la pena, circunstancias que dice haber probado con los documentos aportados.

Corolario de lo anterior solicita la revocatoria parcial de la sentencia y la aplicación del precedente horizontal en donde esta Sala ya concedió dicho traslado a un miembro de la comunidad indígena, mismo tratamiento que reclama para **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**.

#### 5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, ésta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la sentencia No. 034 del 5 de julio de 2017, el **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA**, que condenó al ciudadano **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO** de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Procederá la Sala a resolver la presente alzada de acuerdo al orden temático planteado por las partes y a los problemas jurídicos que deben resolverse.

El problema jurídico se concentra en el siguiente interrogante: ¿Se reúnen los requisitos para que **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**, cumpla la pena privativa de la libertad en la comunidad indígena a la que pertenece?

Sea lo primero en advertir que la Corte Constitucional en Sentencia T-921 de 2013, misma que fue citada por el A quo, estableció las subreglas constitucionales para prohiar el cumplimiento de la pena de los miembros de las comunidades indígenas en sus respectivos resguardos, en razón a la protección de sus derechos multiculturales y a la cosmovisión que les asiste, como modelo de vida que debe ser respetado por el orden constitucional y legal, para salvaguardar sus creencias y costumbres ancestrales.

Por ello, para que un ciudadano miembro de un resguardo indígena pueda reemplazar el sitio ordinario de reclusión, la prisión intramural en cárcel vigilada y coordinada por el INPEC, por un sitio de presidio en su comunidad cultural, es necesario según la precitada sentencia, lo siguiente:

*“...En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser reclusos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:*

*(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.*

(ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales, el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado, deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de ésta. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia.

Como se puede observar, los Jueces que fungieron como control de garantías y conocimiento en el presente caso, no cumplieron con la carga de comunicar a la máxima autoridad de la comunidad a la que pertenece el sentenciado del trámite del presente proceso a efectos de establecer la participación de dicha jurisdicción en el transcurso de la actuación.

Sin embargo, pese a dicha pretermisión, el Resguardo Indígena Nasa **KIWE TEKH KSXAW DE QUILICHAO-CAUCA**, se hizo parte del proceso aportando certificación en donde hace constar que el sentenciado es miembro de su comunidad, además de los documentos, tales como: certificación del Ministerio del Interior y del Municipio de Santander de Quilichao, donde se da cuenta de la existencia del resguardo indígena.

Lo anterior, significa que se encuentra demostrado, la existencia de la comunidad indígena y la pertenencia del sentenciado a la misma. Agréguese que el **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPÉC**, ejecutó de manera diligente las labores tendientes a determinar si el **CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA ESMERALDA** perteneciente al Resguardo Indígena Nasa **KIWE TEKH KSXAW DE QUILICHAO-CAUCA** cumple con instalaciones idóneas para

garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, ante lo cual concluyó;

*"... la finca o centro de armonización la esmeralda está bien estructurada y en condiciones para proporcionar alojamiento y seguridad a los internos entregados al cabildo para que terminen de cumplir su pena judicial, cuenta con personal de la guardia indígena que se encarga de hacer cumplir la medida de detención dentro del centro de armonización..."*

Conforme a lo anterior, le asiste razón a la censura al advertir, primero que el A quo no hizo una afortunada interpretación de los precedentes constitucionales en la materia y segundo que **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO** tiene derecho a cumplir su pena en el **CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA ESMERALDA** perteneciente al Resguardo Indígena Nasa **KIWE TEKH KSXAW DE SANTANDER DE QUIBCHAO-CAUCA**, conforme se analizó en precedencia.

Esta medida resulta ser proporcional y constitucionalmente admisible porque lo que se pretende es salvaguardar la identidad cultural y estructurar la excepcionalidad de la privación de la libertad de los indígenas en establecimientos penitenciarios y carcelarios ordinarios, pues de lo contrario, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, se estaría atentando contra las formas básicas de cosmovisión y

*"...En este sentido, el castigo es un agente cultural que transforma la identidad del individuo, mediante métodos de clasificación, restricción y autorización, estandarizando su conducta de acuerdo a patrones generales<sup>1</sup>, lo cual afecta de manera directa la cultura del indígena, independientemente de los esfuerzos realizados por el INPEC para evitar este proceso. De esta manera, la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento ordinario puede llegar a transformar*

<sup>1</sup> GARIAND, David: "Castigo y sociedad moderna", Siglo XXI editores, Madrid, 2006. págs. 310 y ss.

*completamente su identidad cultural étnica y cultural, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común.*

Al respecto, la Sentencia T-097 de 2012<sup>2</sup> manifestó que "Los indígenas no debían ser reclusos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución" y en este sentido recordó lo señalado en la Sentencia C-394 de 1995<sup>3</sup>: "En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultura, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y la ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales".

Razones suficientes para establecer que la sentencia No. 034 del 5 de Julio de 2017, a través de la cual la **JUEZA PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA**, condenó al ciudadano **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**, por la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, deberá ser revocada en su **NUMERAL QUINTO**, en el sentido de acceder a la solicitud de traslado al **CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA ESMERALDA** perteneciente al Resguardo Indígena Nasa **KIWE TEKH KSXAW DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**, para que el sentenciado cumpla allí su pena de prisión acorde a los lineamientos de su cultura y cosmovisión.

<sup>2</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Conforme a lo anterior, se ordenará de manera inmediata al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, que proceda ejecutar el traslado aquí ordenado, hasta el **CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA ESMERALDA**.

Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993 y normas vigentes concordantes e informar a la judicatura que ejecute la pena, para que se tomen las medidas necesarias y se dé cumplimiento efectivo a la pena de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### 6. RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral **QUINTO** de la Sentencia No. 034 del 5 de Julio de 2017, a través de la cual la **JUEZA PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA**, condenó al ciudadano **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**, por la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, conforme a las consideraciones antes expuestas

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **ACCEDER** a la solicitud de traslado al **CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA ESMERALDA** perteneciente al Resguardo Indígena Nasa **KIWE TEKH KSXAW DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**, para que el sentenciado **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO** cumpla allí su pena de prisión acorde a los lineamientos de su cultura y cosmovisión.



13113  
96

**TERCERO. ORDENAR** de manera inmediata al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, que traslade de manera inmediata al sentenciado **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO** hasta el **CENTRO DE ARMONIZACIÓN LA ESMERALDA** ubicado en el Resguardo Indígena Nasa **KIWE TEKH KSXAW DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**.

**CUARTO. REQUERIR** al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** para que dentro de sus competencias constitucionales y legales realice las visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad y demás vicisitudes del caso, las cuales deberá informar al Juez de Ejecución de Penas competente para lo de su cargo

**QUINTO.** Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación el que deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010.

**SEXTO.** Esta sentencia se notifica en estrados.

Los Magistrados,

  
**ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO**

76111-60-00-165-2017-00469-01

  
**JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO**

76111-60-00-165-2017-00469-01

  
**MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO**

76111-60-00-165-2017-00469-01

  
**FERNANDO AFANADOR VACA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL  
SISTEMA DE INFORMACION SOBRE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES SIAN



FORMATO SENTENCIA CONDENATORIA


IDENTIFICACION DEL CONDENADO											
Primer Nombre	JOSE			Segundo Nombre	EDGAR			Primer Apellido	ACOSTA		
Segundo Apellido	CAMPO			Tipo de Documento			No. 10,489.264				
Lugar de Expedicion				Depto. CAUCA			Municipio SANTANDER DE QUILINCHAO				
DATOS ADICIONALES DEL CONDENADO											
Lugar de Residencia											
Direccion CALLE 5 No 15 - 57					Depto CAUCA		Mcpio S. DE QUILICHAO				
Lugar de Nacimiento											
Pais COLOMBIA			Depto CAUCA			Municipip S. DE QUILICHAO					
Fecha de Nacimiento			0	9	0	7	1	9	7	4	
Dia			Mes		Año			Edad 43		Sexo X M F	
Alias											
Profesion u Ocupacion COMERCIANTE											
Nombre de la Madre AURELIA				Apellidos CAMPO			Nombre del Padre EDGAR			Apellidos ACOSTA	
RAGOS FISICOS											
Estatura 1,55		Color de Piel MORENA			Contextura ROBUSTA		Sordo		Mudo Ciego		
Otras Caracteristicas (cicatriz tatuaje, deformacion, amputacion etc.)											
OBSERVACIONES GENERALES											
Preso Si X No Carcel RESGUARDO INDIGENA KIWE TEKH KSXAW							Terminacion anticipada del proceso Si X No.				
IDENTIFICACION DE LA DECISION											
No. Proceso en Fiscalia SPOA 2017-00469-1		No. de Causa SPOA 2017-00469		Fecha de Decision		05	07	20	17	2017	
Dia		Mes		Año		los hechos		Dia Mes Año			
IDENTIFICACION DE LA AUTORIDAD QUE CONDENA											
Dept. VALLE DEL CAUCA			Mpio. GUADALAJARA DE BUGA			Despacho del Juez JUZG 1 PENAL CTO					
DELITOS											
1. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.							Codigo				
2.							Codigo				
3.							Codigo				
4.							Codigo				
INSTANCIA EN LA QUE QUEDO EJECUTORIADA LA SENTENCIA											
Primera		Segunda		X Casacion		Fecha de ejecutoria					
Mes		Año		20		17		2017			
PENAS PRINCIPALES											
PRISION							Quantum 36 MESES				
PENAS ACCESORIAS											
INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS							Quantum 36 MESES				
HAY CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL SI NO X											

Este formato debe ser enviado a la direccion de fiscalia de su jurisdiccion

VAL

DRA. MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO  
NOMBRE JUEZ

FIRMA JUEZ

	PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
	SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
	REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
	REG-GD-SI-008	Página	1

**I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN**

Adhesivo de Radicación SJAF

Salida de Correspondencia PGN

**II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN**

1. Nro. de Identificación 38.867.493		2. Primer Apellido NIETO		3. Segundo Apellido JARAMILLO	
4. Primer Nombre MARIA		5. Segundo Nombre VERONICA		6. Entidad / Dependencia JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO	
7. Cargo JUEZ			8. Correo Electrónico j01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co		
9. Departamento VALLE DEL CAUCA		10. Municipio BUGA		11. Dirección de Correspondencia calle 7 No 14 32	
12. Teléfono 2369584		14. Fecha de Diligenciamiento dd mm aaaa 22 3 2018		15. Firma 	

**III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO**

16. Tipo de Identificación <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PS País		17. Número de Identificación 10.489.264	
18. Primer Apellido ACOSTA		19. Segundo Apellido CAMPO	
20. Primer Nombre JOSE		21. Segundo Nombre EDGAR	

**IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA**

No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia dd mm aaaa		
1	PRIMERA	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO Dpto VALLE DEL CAUCA Mpio GUADALAJARA DE BUGA	34	5	7	2017
2	SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA DE DECISION PENAL Dpto VALLE DEL CAUCA Mpio GUADALAJARA DE BUGA	307	29	8	2017
3						

**V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA**

No	26. Penas	27. Clase			28. Duración			29. Suspensión		30. Término de Ejecución	
		P	A	S	Años	Meses	Días	SI	No	Años	Meses
1	PRISION	X			3	0	0		X		
2	INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS		X		3	0	0		X		
3	PROHIBICIÓN DE PORTE Y TENENCIA DE ARMAS		X		0	0	0				

31. Delito	32. Modalidad	33. Afectó Patrimonio del Estado?	
TRAFFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	Doloso Culposo Preterintencional	SI	NO
	X		X

35. Número de Proceso (CUI)							36. Fecha Ejecutoria		
Cod. Municipio	Corp.	Sala	Cons. Desp.	Año	No. Radicación	Récurso	dd	mm	aaaa
76126	60	00	168	2017	00469		5	7	2017

**VI - EVENTOS / NOVEDADES**

37. Tipo de Novedad: Evento  Modificación  Recurso de revisión



38. Descripción de la Novedad  
**EN SEGUNDA INSTANCIA SE ORDENA TRASLADO AL CENTRO DE ARMONIZACION LA ESMERALDA PERTENECIENTE AL RESGUARDO INDIGENA KIWE TEKH KSXAW DE SANTANDER DE QUILICHAO.**

41. Fecha Final Suspensión			42. Duración Suspensión		
dd	mm	aaaa	Años	Meses	Días

44. Número del acto			45. Fecha de la Prov.		
JUZGADO 1 PENAL CIRCUITO			dd	mm	aaaa
Dpto VALLE DEL CAUCA Mpio BUGA					

46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena						
Cod. Municipio	Corp.	Sala	Cons. Desp.	Año	No. Radicación	Récurso
76126	60	00	168	2017	00469	

Nota: El documento idóneo para reporte de sanciones es el formulario, por favor no envíe sentencias.

 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b> Código:GSP-FT-21	<b>OFICIO</b>	 <b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN
Código:GSP-FT-21	Versión: 1	Fecha de aprobación: 15/02/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**

Fecha : 23 de Marzo de 2018  
Consecutivo : 1381  
Spoa : 761266000168-2017-00469- J1PC (al contestar citar este número)

SEÑOR:  
**JUEZ EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REPARTO**  
(BUGA, VALLE?)  
*Popayan - Cauca*  
Cordial saludo.

Adjunto al presente y para los fines pertinentes, remito a Usted copia de las Actas de sentencia condenatoria de Primera Instancia Nro. 034 de fecha 05 de Julio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga, y Sentencia condenatoria de Segunda Instancia Nro. 307 de fecha 29 de Agosto de 2017 por el Tribunal Superior de Buga -- Sala de decisión Penal, Valle del Cauca, dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00469-01 de la ley 906 de 2004 adelanto en contra del señor:

**JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 10.489.264 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, nació el 09 de Julio de 1974. Condenado por la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

Actualmente se encuentra recluso en el centro de armonización la esmeralda, perteneciente al resguardo indígena **KIWE TEKH KSXAW** de Santander de Quilichao – Cauca.

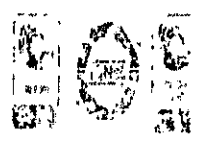
Anexo lo enunciado.

Atentamente,

La remisión se hace en un (1) cuaderno de copias con 19 folios y **10** DS.

  
**MARIANA COLLAZO TIRADO**  
Secretaria

**DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
DESAJ - CAUCA  
OFICINA JUDICIAL - REPARTO**  
FECHA: **30 ABR 2018**  
HORA:



AVOCA CON DETENIDO EN RESGUARDO INDÍGENA  
 AUTO DE SUSTANCIACIÓN #1635  
 Proceso Penal Número Interno 2635-5  
 Radicado 2017-00469-00



**A DESPACHO-** Popayán 16 de Agosto de 2018. Pasa a despacho el siguiente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto:

**Condenada # 1:** **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.**  
**CC.:** 10.489.264. De Santander de Quilichao- Cauca.  
**Juzgado de Condena:** Juzgado Primero Penal Del Circuito De Buga-Valle Con Función De Conocimiento.  
**Fecha Sentencia:** 05- Julio-2017.  
**Delito:** Trafico, Fabricación O Porte De Estupefacientes.  
**Penas de prisión:** 36 Meses de Prisión.  
**DETENIDO:** **CON DETENIDO** mediante sentencia de segunda

instancia preferida por El Tribunal Superior Del Distrito De Buga Sala De Decisión Penal de fecha 28 de Agosto 2017, se le concedió el beneficio de traslado a resguardo indígena Nasa **KIWE TEKH KSXAW** de Santander de Quilichao para el cumplimiento de la pena.

Se recibió constante de un cuaderno con 19 folios y un (1) CD.

**HELI HERNANDO JOAQUIN**  
**ASISTENTE JURIDICO**

**JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 POPAYAN – CAUCA.**

Popayán 16 de agosto de 2018.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y Acuerdo 054 de 1.994 y 548 de 1999, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **SE DISPONE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso en consecuencia **PROSÍGASE** con la ejecución y vigilancia de la pena impuesta a **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.**
- 2.- **LEGALÍCESE** la detención del condenado ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao – Cauca.
- 3.- **INFORMAR** al señor **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, que este despacho asumió la vigilancia de la pena impuesta.

**CUMPLASE**

**KATHERINE SANCHEZ BARRERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 5° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
POPAYAN –CAUCA.**

**Palacio Nacional oficina 212  
Popayán 16 de Agosto de 2018.**

**BOLETA DE ENCARCELACION N°367**

Señor Director  
**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.**

SÍRVASE MANTENER DETENIDO AL SEÑOR JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO,  
IDENTIFICADO CON C.C. 10.489.264. DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.

**DATOS DE LA SENTENCIA**

JUZGADO DE CONDENA: JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE.

FECHA SENTENCIA: 05 JULIO 2017.

DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

PENA DE PRISION: 36 MESES DE PRISION:

DETENIDO: 24-MARZO-2017.

FECHA DE NACIMIENTO: 09 DE JULIO DE 1974, EN SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

PADRES: AURELIA Y EDGAR.

OCUPACION: OFICIOS VARIOS.

RESIDENTE: EN LA CALLE 5 N°15-57. SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

**Nota:** Mediante sentencia de segunda instancia proferida por El Tribunal Superior Del Distrito De Buga Sala De Decisión Penal de fecha 28 de Agosto 2017, se le concedió el beneficio de traslado a resguardo indígena Nasa KIWE TEKH KSXA De Santander de Quilichao para el cumplimiento de la pena

**AUTORIDADES QUE CONOCIERON:**

- . FISCALIA 27 SECCIONAL DE BUGA - VALLE.
- . JUZGADO 3° PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS BUGA – VALLE.
- . JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA.

  
**KATHERINE SANCHEZ BARRERA  
JUEZ**

AVOCA CON DETENIDO EN RESGUARDO INDÍGENA  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN #1635  
Proceso Penal Número Interno 2635-5  
Radicado 2017-00469-00



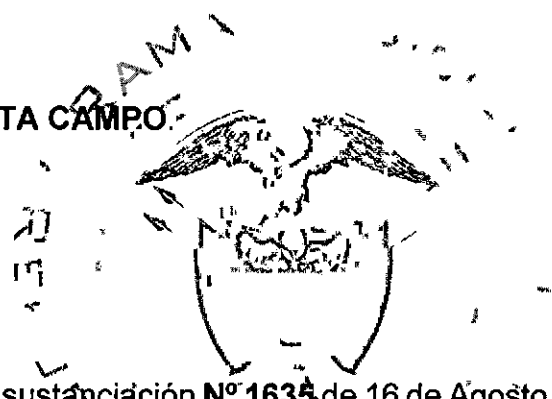
**JUZGADO 5° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
POPAYAN – CAUCA.**

Popayán, 16 de Agosto de 2018.  
OFICIO No. 1910

**Señor:**  
**JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.**  
Resguardo Indígena **KIWE TEKHK SXA** o **CALLE 5# 15-57.**  
De Santander de Quilichao–Cauca.

REF. Proceso 2635-5  
**JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.**

Cordial saludo



De acuerdo al Auto de sustanciación N° 1635 de 16 de Agosto de 2018, se le informa que el **JUZGADO 5° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE POPAYAN** asumió la vigilancia de la pena de **36 MESES DE PRISION**. En sentencia de fecha 05 Julio -2017 Proferida por el Juzgado 1° Penal Del Circuito De Buga Valle, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

Atentamente,

*Consejo S. de la Justicia*  
*Hbr.*

**HELI HERNANDO JOAQUI  
ASISTENTE JURIDICO**

										<b>Número Único de Noticia Criminal</b>									
Entidad	Radicado Interno					Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo								



**ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO – FPJ- 6**  
Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

Fecha D 25 M 02 A 2019 Hora 18:00 Lugar: Carrera 100 con calle 19

Se cumple el procedimiento de captura de una persona a quien inmediatamente se le hace saber el contenido de la presente acta; de conformidad al artículo 303 del C.P.P., al capturado se le hizo saber sobre:

1. El hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
2. Derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión.
3. Derecho a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado(a) a declarar en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá su defensa.

Una vez enterada de sus derechos, manifestó:

1. Mis datos personales son:

NOMBRES Y APELLIDOS	Jose Edgar Acosta Campo
IDENTIFICACION	10 489 264
FECHA DE NACIMIENTO	09 Julio 1974
LUGAR DE NACIMIENTO	Santa Fe de Quichá - Cauca
NOMBRE DE LOS PADRES	Edgar Acosta - Aurelia Campo
ESTADO CIVIL	casado
OCUPACIÓN U OFICIO	Comerciante
DIRECCIÓN Y TELÉFONO	Calle 5 # 15-54. Barrio Morales Duque - Santa Fe de Quichá 3234003501
CORREO ELECTRÓNICO	No tiene
REDES SOCIALES	facebook - Wassap

2. Que he entendido los derechos leídos
3. La persona a quien deseo se le comunique mi captura es:

NOMBRES Y APELLIDOS	Harold Wilfredo Inza Ojeda
IDENTIFICACION	30 691 674
TELÉFONO	310 4623489
HORA	18:00

Observaciones:

*[Firma]*  
Firma y/o huella del capturado (a)



*[Firma]*  
P# Juan Carlos Armas CC 1093212383  
Nombre, cédula y firma del servidor

*[Firma]*  
P# Ornel Vilasco ESSA CC30 731404.  
Nombre, cédula y firma del servidor

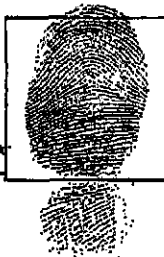


CONSTANCIA DE BUEN TRATO

En Santiago de Cali a los 25 días, del mes de Febrero del año 2019, siendo las 7 horas, el señor(a) Jose Edgar Amista Campo identificado(a) con C.C. 10 489 264, fecha de nacimiento 09 Julio 1974, de 44 años de edad, estado civil Casado indiciado (a)        o imputado(a)        del delito de Fuga de Presos; suscribe la presente acta con el fin de manifestar el buen trato físico, psicológico y moral que ha recibido por parte del personal que realizó el procedimiento de la captura; que le han comunicado y respetado sus derechos y ha sido tratado (a) con dignidad y respeto.

En constancia firman:

José Edgar Amista Campo  
Firma y huella del capturado (a)



Nombre, código, cargo y firma del Fiscal

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

										<b>Número Único de Noticia Criminal</b>																			
										7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	1	9				
Entidad	Radicado Interno									Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo														

<b>INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – FPJ – 5</b> Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura											
Departamento	VALLE			Municipio	CALI			Fecha	2019	02	25

**1. DESTINO DEL INFORME**

URI - FISCALIA

**2. PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE**

- 1. FUGA DE PRESOS
- 2.
- 3.
- 4.

**3. LUGAR DE LOS HECHOS**

Dirección: CARRERA 100 CON CALLE 19  
 Barrio: CIUDAD JARDIN Zona: URBANA  
 Localidad: COMUNA 22 Vereda: N/A  
 Departamento: VALLE Municipio: CALI  
 Características: VIA PUBLICA

**4. INFORMACIÓN DEL CAPTURADO (S)**

Primer Nombre: JOSE Segundo Nombre: EDGAR  
 Primer Apellido: ACOSTA Segundo Apellido: CAMPO

Alias, seudónimo o apodo: \_\_\_\_\_

Documento de Identidad C.C.  Otra  No. 10489264 De SANTANDER DE QUILICHAO

Edad: 36 Años. Género: M  F  Fecha de nacimiento: D    M    A   

Lugar de nacimiento: SANTANDER DE QUILICHAO Estado civil: CASADO  
 Escolaridad: BACHILLER Ocupación o profesión: COMERCIANTE

Señales particulares visibles: Masculino, test mestizo, contextura gruesa, 1.55 de estatura, cabello corto.

NOMBRES DE LOS PADRES	DIRECCIÓN /TELÉFONO/EMAIL
AURELIA CAMPO	CALLE 2 No. 2-22 SANTANDER DE QUILICHAO
EDGAR DE JESUS ACOSTA	RESGUARDO LA MARIA SANTANDER DE QUILICHAO

En el evento de existir más capturados se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

**5. VICTIMAS: (Indique en la narración de los hechos el lugar al cual fueron remitidas las víctimas en caso de estar heridas)**

Primer nombre \_\_\_\_\_ Segundo nombre \_\_\_\_\_

Primer apellido \_\_\_\_\_ Segundo apellido \_\_\_\_\_

Documento de Identidad C.C.  Otra \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Edad:  años Género: M  F  Fecha de nacimiento: D  M  A

Lugar de nacimiento País \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_

Profesión u oficio \_\_\_\_\_ Estado civil \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Relación con el indiciado \_\_\_\_\_

En el evento de existir más víctimas se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

**6. TESTIGOS DE LOS HECHOS**

Primer nombre \_\_\_\_\_ Segundo nombre \_\_\_\_\_

Primer apellido \_\_\_\_\_ Segundo apellido \_\_\_\_\_

Documento de Identidad C.C.  Otra \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Edad:  años Género: M  F  Fecha de nacimiento: D  M  A

Lugar de nacimiento País \_\_\_\_\_ Departamento \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_

Profesión u oficio \_\_\_\_\_ Estado civil \_\_\_\_\_

Dirección \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Correo electrónico y redes sociales \_\_\_\_\_

En el evento de existir más testigos se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

**7. DESCRIPCIÓN DE EMP Y EL RECOLECTADOS (Indique el sitio de remisión/bajo Cadena de Custodia)**

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**8. VEHICULOS IMPLICADOS**

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas

**9. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta)**

Fecha y hora de la captura D   M   A     Hora:

Estos datos deben coincidir con los registrados en el acta de derechos del capturado

Fecha y hora en que es puesto a disposición del Fiscal D   M   A     Hora:

Siendo aproximadamente las 18:00 horas del día de hoy 25/02/2019 nos encontrábamos realizando labores de verificación de antecedentes a personas y a vehículos sobre la carrera 100 con calle 19, cuando observamos un sujeto que vestía buzo azul a rayas, jean azul, zapatos color gris, se le solicita un registro a personas y verificación de la cedula de ciudadanía de numero 10489264; la cual al ingresar al equipo PDA de la policía nacional aparece solicitado, el cual nos manifiesta que está pagando una condena en un resguardo indígena en Santander de Quilichao por el delito fabricación tráfico o porte de estupefacientes, de inmediato se le leen los derechos que tiene como capturado, dejándola a disposición de la autoridad competente. Conoció caso por el cuadrante 22-5 PT GARCIA ARIAS JUAN DAVID CC. 1093212383, PT VINASCO OSSA ONEY SARONNY CC. 70731404, teléfono celular 3167553437.

**10. ANEXOS**

**ACTA DERECHOS DEL CAPTURADO**

**11. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL**

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Auto Sustanciación No. 370  
**Asunto:** Legaliza Captura  
**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Radic. Interna:** 2635-5  
**Condenado:** **JOS EDGAR - ACOSTA CAMPO**  
**Delito:** **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Popayán Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En la fecha los patrulleros GARCIA ARIAS JUAN DAVID y VINASCO OSSA ONEY SARONNY, adscritos al Cuadrante 22-5 de Cali, Valle, dejan a disposición al señor **JOS EDGAR - ACOSTA CAMPO** identificado con la C.C N° 10489264 expedida en Santander de Quilichao (Cauca).

Este despacho tiene el conocimiento de la ejecución de la sentencia proferida dentro del presente proceso en contra de **JOS EDGAR - ACOSTA CAMPO** identificado con la C.C N° 10489264 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), condenado por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**, a la pena de **36 meses de Prisión** y multa de **20,6 S.M.L.M.V.**, en sentencia del **05 julio de 2017**, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito - de BUGA (VALLE).

En Sentencia proferida por el Tribunal superior en Acta 307 del 28 agosto de 2017, accedió al traslado al centro de armonización La Esmeralda, Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSWAW de Santander de Quilichao, Cauca

Por lo anterior el despacho DISPONE:

- 1- **SOLICITAR** a la Policía nacional, el traslado o entrega del señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** identificado con la C.C N° 10489264 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), ante el centro de armonización La Esmeralda, Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSWAW de Santander de Quilichao, Cauca
- 2- **REQUERIR al gobernador Indígena del Resguardo Nasa KIWE TEKH KSWAW y a la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao, Cauca, para que informen los motivos por los cuales el señor JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO, se encontraba por fuera del Centro de Armonización y fuera capturado en la ciudad de Cali, Valle**

CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER DIAGO URUTIA  
 Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional –Segundo Piso Oficina 207 Tel.82240501 fax (092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN, CAUCA

**OFICIO No. 508**

26 de febrero de 2019

Patrulleros  
GARCIA ARIAS JUAN DAVID  
VINASCO OSSA ONEY SARONNY  
Adscritos al Cuadrante 22-5  
Departamento de Policía, Valle  
Cali, Valle

**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Radic.Interna:** **2635-5**  
**Delito:** **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**  
**Condenado:** JOS EDGAR - ACOSTA CAMPO

Por medio de la presente, comedidamente me permito solicitarle se sirva, disponer el traslado con las debidas seguridades del caso, del capturado: **JOS EDGAR - ACOSTA CAMPO;** C. C. No. 10489264 de Santander de Quilichao (Cauca), desde esa subestación, hasta el ante el centro de armonización La Esmeralda, Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSWAW de Santander de Quilichao, Cauca

En tal caso si no es posible el traslado deberá coordinador con el Gobernador Indígena la entrega del mismo.

Atentamente,

EDISSON JAFET HURTADO C  
Asistente Jurídico

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional -Segundo Piso Oficina 207 Tel.82240501 fax (092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayán@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN, CAUCA

**OFICIO No. 510**  
26 de febrero de 2019

**Dra GINA VANESSA SOLARTE DIAZ**  
Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
Calle 4 No. 27-34 Barrio Morales Duque Telefax 8292014-8294104  
epcsquilichao@inpec.gov.co  
Santander de Quilichao, Cauca

**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Radic.Interna:** 2635-5  
**Delito:** **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**  
**Condenado:** JOS EDGAR - ACOSTA CAMPO

Por medio de la presente, comedidamente me permito solicitarle se sirva, informar a este despacho, en el término máximo de tres días; cuáles son los motivos o justificación para que el señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO;** C. C. No. 10489264 de Santander de Quilichao (Cauca), quién se encuentra descontando pena en el centro de armonización La Esmeralda, Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSWAW de Santander de Quilichao, Cauca, hubiere sido capturado en la ciudad de Cali, Valle; incumpliendo con permanecer en el sitio de reclusión concedido en la sentencia.

Atentamente,

EDISSON JAFET HURTADO C  
Asistente Jurídico

13/2019 15:13:37  
Transmisor Lic de carga 000200 del 20/05/20  
Lic. Ram. Mas. g. E. correo 000661 del 09/09/20



**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 5 DE EJECUCION NACIONAL  
Dirección: CALLE 3 # 3 - 31  
Ciudad: POPAYAN, CAUCA  
Departamento: CAUCA  
Código Postal: 190003507  
Teléfono: RA090186972CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social: GOBERNADOR INDIGENA NASA KIWE TEKH KSWAW  
Dirección: SANTANDER DE QUILICHAO  
Ciudad: SANTANDER DE QUILICHAO  
Departamento: CAUCA  
Código Postal: 132016 15-13-37

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



CENTRO SERVICIO  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN  
DE PENAS  
2019 ABR. 01  
POPAYAN - CAUCA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional - Segundo Piso Oficina 207 Tel.82240501 fax (092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayan@procuraduria.gov.co  
POPAYAN

**PRECEDENTE No. 509**  
de febrero de 2019  
por  
Gobernador Indígena  
Nasa KIWE TEKH KSWAW  
de Santander de Quilichao, Cauca

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número						
	Dirección Errada	Rehusado	No Reclamado						
	No Reside	Cerrado	No Contactado						
	Fuerza Mayor	Fallecido	Apartado Clausurado						
Fecha 1:	2019	03	20	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:									
C.C.	RAU VILLANUEVA								
Centro de Distribución:	C.C. 10.497.632								
Observaciones:	RAU VILLANUEVA								
	C.C. 10.497.632								

**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Radic. Interna:** 2635-5  
**Delito:** Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes  
**Condenado:** JOS EDGAR - ACOSTA CAMPO

Por medio de la presente, comedidamente me permito solicitarle se sirva, informar a este despacho, en el término máximo de tres días; cuáles son los motivos o justificación para que el señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**; C. C. No. 10489264 de Santander de Quilichao (Cauca), quien se encuentra descontando pena en el centro de armonización La Esmeralda, Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSWAW de Santander de Quilichao, Cauca, hubiere sido capturado en la ciudad de Cali, Valle; incumpliendo con permanecer en el sitio de reclusión concedido en la sentencia.

Atentamente,

EDISSON JAFET HURTADO C  
Asistente Jurídico



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional –Segundo Piso Oficina 207 Tel.82240501 fax (092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN, CAUCA

**OFICIO No. 509**

26 de febrero de 2019

Señor  
Gobernador Indígena  
Nasa KIWE TEKH KSWAW  
Santander de Quilichao, Cauca

**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Radic.Interna:** 2635-5  
**Delito:** **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**  
**Condenado:** JOS EDGAR - ACOSTA CAMPO

Por medio de la presente, comedidamente me permito solicitarle se sirva, informar a este despacho, en el término máximo de tres días; cuáles son los motivos o justificación para que el señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO;** C. C. No. 10489264 de Santander de Quilichao (Cauca), quién se encuentra descontando pena en el centro de armonización La Esmeralda, Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSWAW de Santander de Quilichao, Cauca, hubiere sido capturado en la ciudad de Cali, Valle; incumpliendo con permanecer en el sitio de reclusión concedido en la sentencia.

Atentamente,

EDISSON JAFET HURTADO C  
Asistente Jurídico

República de Colombia  
**Rama Judicial del Poder Público**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional Francisco de Paula Santander Oficina 205- 8223584  
Correo electrónico [ejcp05ejpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp05ejpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
POPAYAN, CAUCA

**DESPACHO COMISORIO No. 010-2635-5**

Señores  
Centro de Servicios Juzgados Penales  
Correo: [centsevsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:centsevsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
Santander de Quilichao, Cauca

**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Radic. Interna:** **2635-5**  
**Delito:** **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**  
**Condenado:** JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO

**Asunto:** Notificación Traslado Oficio 509 al Gobernador Indígena Nasa Kiwe Tekh Kswaw

Comedidamente me permito solicitarle se sirva hacer entrega Oficio 509 y sus anexos al Gobernador Indígena Nasa Kiwe Tekh Kswaw, ubicado en la Calle 5 No. 15-57 de esa localidad.

Favor enviar copia de recibido

Cordialmente,



EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL  
Asistente Jurídico

Despacho 010-2635-5



Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cauca - Popayan

Jue 11/04/2019 10:04 AM

Centro Servicios Judiciales Juzgado Penal - Cauca - Santander De Quilichao



2635-5 Jose Edgar Acosta Ca...  
458 KB

República de Colombia  
**Rama Judicial del Poder Público**  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional Francisco de Paula Santander Oficina 205- 8223584  
Correo electrónico [ejcp05ejpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp05ejpopayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
POPAYAN, CAUCA

**DESPACHO COMISORIO No. 010-2635-5**

Señores

Centro de Servicios Juzgados Penales

Correo: [centservsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:centservsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Santander de Quilichao, Cauca

**Ref. Proceso:** 761113104001201700469

**Radic. Interna:** **2635-5**

**Delito:** **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**

**Condenado:** JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO

**Asunto:** Notificación Traslado Oficio 509 al Gobernador Indígena Nasa Kiwe Tekh Kswaw

Comedidamente me permito solicitarle se sirva hacer entrega Oficio 509 y sus anexos al Gobernador Indígena Nasa Kiwe Tekh Kswaw, ubicado en la Calle 5 No. 15-57 de esa localidad.

Favor enviar copia de recibido

Cordialmente,

EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL  
Asistente Jurídico

Santander de Quilichao, 28 Marzo 2019

Señores:

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
 Popayán Cauca

Asunto. Respuesta oficio 510 del 26 Febrero 2019

Cordial saludo

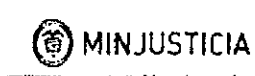
Por medio de la presente me permito dar respuesta al oficio de la referencia e informarles que la **PPL JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, c.c. 10489264 efectivamente se encuentra en Prisión Domiciliaria a cargo de este establecimiento pero como consta en acta Nro. 310 de entrega de internos a cabildos indígenas de Septiembre 29 del 2017 fue entregado a la autoridad indígena del resguardo **NASA KIWE TEKH KSXAW**, señor **YERMIN ORLANDO GUEJIA CAMPO** como gobernador de dicho cabildo en la cual adquieren uno compromisos dentro de los cuales está el cuidado y protección de él.

Es de anotar que la PPL en mención no tiene ningún tipo de permiso para salir del resguardo indígena donde cumple la medida judicial o cambiar de sitio de reclusión por lo cual no tiene justificación alguna para encontrarse en la ciudad de Cali Valle conocida por el INPEC Santander de Quilichao ya que no se ha recibido reporte o comunicación alguna por parte del resguardo indígena sobre esta situación o algún tipo de permiso que se le haya otorgado por parte de las autoridades tradicionales del cabildo en mención, razón por la cual efectivamente estaría incumpliendo el compromiso adquirido al momento de otorgarle el beneficio judicial.

El presente para su compromiso y fines pertinentes.

Atentamente:

  
**Dra. LUZ DARY ALVAREZ FLOR**  
 Directora EPMSC Santander de Quilichao



ACTA Nro 310  
ENTREGA DE INTERNOS A CABILDOS INDIGENAS

DESARROLLO DE LA AGENDA:	
1.	Los integrantes del Cabildo Indígena NASA KIWE TEKH KSXAW del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, se comprometen a cumplir con todas y cada una de los requerimientos establecidos en la presente acta, además de informar mensualmente a la Dirección del Establecimiento y la Autoridad Judicial competente sobre el comportamiento o cualquier novedad que se presente con respecto al interno que se entrega a la autoridad indígena.

PRÓXIMA REUNIÓN:
No aplica

ASISTENTES:		
ÁREA O DEPENDENCIA.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FIRMA.
Director	Dra. LUZ DARI ALVAREZ FLOR.	
Comando de Vigilancia	Teniente. REBOLLEDO HURTADO FRANCISCO JAVIER.	
Asesor Jurídico	ASE. JUR: JORGE EDUARDO BALANTA.	
Medico Oficial	MED. DARIO CERTUCHE TORO.	
Gobernador Cabildo Indigena	YERMIN ORLANDO GUEJIA CAMPO.	
Interno	ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR.	





*Copie*

**ACTA Nro 310  
ENTREGA DE INTERNOS A CABILDOS INDIGENAS.**

<b>Fecha:</b>	Septiembre 29 de 2017.
<b>Hora:</b>	08:30 A.M
<b>Lugar:</b>	EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
<b>AGENDA:</b>	
1.	Reunión efectuada en la Dirección del EPMSC de Santander de Quilichao, Cauca, por parte del señor YERMIN ORLANDO GUEJIA CAMPO en su calidad de Gobernador del Cabildo Indígena NASA KIWE TEKH KSXAW del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, La Doctora GINA VANESSA SOLARTE DIAZ Directora del Establecimiento, el Señor JORGE EDUARDO BALANTA, Asesor Jurídico (e) y el Teniente REBOLLEDO HURTADO FRANCISCO JAVIER, Comandante de Vigilancia del EPMSC Santander.

<b>DESARROLLO DE LA AGENDA:</b>	
1.	La reunión tiene como objetivo socializar el Acta No 307 del 28 de Agosto de 2017, por medio del cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA VALLE, comunica y ordena que el interno ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR, en Sentencia en Segunda Instancia de Sustitución del cumplimiento de medida de aseguramiento en Centro de Reclusión por cumplimiento en Cabildo Indígena. Dentro del asunto de la referencia, de la fecha concedió al señor ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR, Identificado con la Cedula de Ciudadanía 10.489.264 de Santander De Quilichao-Cauca, El cumplimiento de la medida Intramural impuesta en las instalaciones del resguardo indígena de NASA KIWE TEKH KSXAW, finca "LA ESMERALDA" del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, En consecuencia se deberá hacer entrega en forma inmediata al citado al mencionado Cabildo en el que deberá ejercer el correspondiente <b>Control, Vigilancia, Asesoría Jurídica, Alimentación y Gastos Médicos</b> que acarree la interno.
2.	Que de acuerdo a lo establecido en la Sentencia T- 515 de 2016 y las diferentes sentencias de la Corte Constitucional, se evidencia claramente que los internos que prueben sumariamente su calidad de indígenas, pueden según orden de la Autoridad Judicial competente purgar sus penas privativas de la libertad en sus resguardos o territorios indígenas legalmente constituidas.
3.	Que de acuerdo al fallo emitido por la autoridad judicial competente, la condición geográfica tan distante y la falta de medidas de seguridad para el personal del Cuerpo De Custodia Y Vigilancia encargado de coordinar las revistas de los internos con medidas de seguridad o penas privativas de la libertad por fuera del perímetro urbano donde está ubicado el establecimiento carcelario, se deja constancia expresa que la vigilancia, seguridad, alimentación y en general la atención integral del interno desde el momento de la entrega que se hace hoy Septiembre 29 de 2017 a las 08:30 A.M - será responsabilidad única y exclusiva del RESGUARDO NASA KIWE TEKH KSXAW , quienes velaran por la integridad física y psíquica del interno bajo su protección y cuidado.
4.	Igualmente se deja constancia que el interno fue valorado por el medico oficial del Establecimiento y se entrega en perfectas condiciones de salud, como consta en la ficha médica y previa aceptación con la firma del acta por parte del interno e integrantes del Cabildo Indígena NASA KIWE TEKH KSXAW del Municipio de Santander de Quilichao Cauca Finca "La Esmeralda" del Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

16 ABR 2019

COMPROMISOS:

REMISION: Popayán,  
Calle 4 N° 27-34  
Jurisdicción: Popayán  
Código PDE-  
de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad  
(ademo,s) con 91-6 DS  
Folios: 10  
Respuesta Oficio  
Dey  
Compliendo CSA JCDMS



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS.**

Auto Sustanciación No. 613  
**Asunto:** Inicia Tramite Revocatoria Domiciliaria  
**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Interno:** 2635-5  
**Condenado:** JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO  
**Delito:** Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Popayán Cauca, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Este despacho tiene el conocimiento de la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** identificado con la C.C Nº 10489264 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga – Valle, En Sentencia proferida por el Tribunal superior en Acta 307 del 28 agosto de 2017, accedió al traslado al centro de armonización La Esmeralda, Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSWAW por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**, condenándolo a la pena de **36 meses de Prisión** y multa de **20,6 S.M.L.M.V.**

Se allega oficio (incumplimiento)

En ese sentido, se imponía para el condenado el cumplimiento de las exigencias legales contempladas en el artículo 38 del Código Penal, más concretamente las referidas en el numeral 3 de la norma en cita, entre las que se destaca el deber de solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

En la anterior disposición quedan claras las obligaciones a las cuales se comprometió el sentenciado, al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el Artículo 29F a la Ley 65 de 1.993, así:

**Artículo 29F Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.**  
*El incumplimiento de las obligaciones impuestas por dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada por el juez competente*

(...)

Entonces la norma faculta al Juez de conocimiento para revocar el sustituto al momento en que se incumpla una de las obligaciones.

Claro se advierte que ésta última situación fue incumplida por el señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** quien no fue encontrado en su residencia, sin que para ello hubiera al menos informado sobre las circunstancias que motivarían su ausencia del domicilio.

En armonía con lo ordenado en el Art. 477 del C. De P. Penal,

**Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.** *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días*

presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Por lo tanto, el Juzgado, dando cumplimiento a lo preceptuado por el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, deberá correr traslado de las siguientes diligencias al sentenciado,

- **Sentencia condenatoria, (nueva sentencia ó constancia incumplimiento)**

De conformidad con la norma en cita, este despacho dispone **COMISIONAR** a través del Centro de Servicios de estos Juzgados, al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Santander de Quilichao – Cauca (O. de R.), para **darle traslado** de las pruebas por el **término de tres (03) días** al señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** (Interno en el Resguardo Indígena KIWE TEKH KSXAW), al Gobernador Indígena el Resguardo KIWE TEKH KSXAW y al Procurador Judicial I Penal designado a este despacho, para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto.

CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER DIAGO URRUTIA  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional –Segundo Piso Oficina 207 Tel.8224051 fax (092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN, CAUCA

**OFICIO No. 893**  
02 de mayo de 2019

**Doctor**  
**CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTI**  
**Procurador Judicial 386 en lo Penal**  
**Ciudad**

**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Interno:** 2635-5  
**Delito:** **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**  
**Condenado:** JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO

Por medio de la presente, comedidamente me permito informarle que este despacho tiene el conocimiento de la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** identificado con la C.C N° 10489264 expedida en Santander de Quilichao (Cauca) por el Juzgado Primero Penal del Circuito - En Sentencia proferida por el Tribunal superior en Acta 307 del 28 agosto de 2017, accedió al traslado al centro de armonización La Esmeralda- Santander Cauca de BUGA (VALLE), del **05 julio de 2017** por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**, condenándolo a la pena de **36 meses de Prisión** y multa de **20,6 S.M.L.M.V.**

En ese sentido, se imponía para el condenado el cumplimiento de las exigencias legales contempladas en el artículo 38 del Código Penal, más concretamente las referidas en el numeral 3 de la norma en cita, entre las que se destaca el deber de cumplir con la permanencia en el resguardo

En la anterior disposición quedan claras las obligaciones a las cuales se comprometió el sentenciado, al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adiciona el Artículo 29F a la Ley 65 de 1.993, así:

**Artículo 29F Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.**  
*El incumplimiento de las obligaciones impuestas por dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada por el juez competente*

(...)

Entonces la norma faculta al Juez de conocimiento para revocar el sustituto al momento en que se incumpla una de las obligaciones.

Por lo anterior, se le concede **EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**. Para que se manifieste al respecto.

  
EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL  
Asistente Jurídico



**RÉPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS  
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE POPAYAN**

Calle 3 No. 3-31, Oficina 207, telefax: 0928-223584  
=====

DESPACHO COMISORIO No. 148 ROCESO 2635 - 5 (CÍTESE AL CONTESTAR)

ASUNTO: INICIA TRAMITE DE REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA

LA SUSCRITA ESCRIBIENTE GRADO 5 DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

AL (LA) SEÑOR (A) (ITA)

JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso radicado bajo partida Número 2635 - 5 (CITESE AL CONTESTAR), adelantado por el delito TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en contra de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, se ha dictado el auto sustancia torio Nro. 613 del 25 de Abril de 2019, emitido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

En consecuencia se le solicita respetuosamente notificar al condenado quien se encuentra interno en el Resguardo Indígena KIWE TEK KSXAW y correrle traslado de las pruebas que se anexan. Igualmente para que entere al Gobernador de ese mismo resguardo.

**INSERTOS:**

Se adjunta copia del citado auto en 1 folio y las pruebas

Para su diligenciamiento y devolución se libra hoy catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

RUMANIA ARIAS MORENO  
ESCRIBIENTE GRADO 5



Popayán Cauca, Mayo 15 de 2019  
Oficio No. 0046 P 386 JP1

Doctor  
**HUGO ALEXANDER DIAGO URRUTIA**  
Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Popayán Cauca

CENTRO SERVICIO  
JUZGADOS DE EJECUCION  
DE PENAS  
2019 MAYO 17  
POPAYÁN - CAUCA  
SECRETARIA

DEPENDENCIA: PROCURADURIA 386 JUDICIAL PENAL I  
RADICADO: 761113104001 2017 00469 NI 2635 - 5  
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SENTENCIADO: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO  
PETICION: SOLICITA NO DAR CURSO TRAMITE REVOCATORIA

Cordial saludo:

En mi calidad de Procurador 386 Judicial Penal I, asignado a su Despacho, me permito solicitar que en éste caso no se de curso al art. 477 del C. de P.P. de Revocatoria en concordancia con el art. 29 F de la ley 65 de 1993.

**ANTECEDENTES**

JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga Valle, mediante proveído del 5 de julio de 2017, imponiendo pena de Treinta y seis (36) meses de prisión, y respectiva multa. Al encontrarlo autor y responsable del punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Decisión apelada y conocida por el Tribunal Superior de Buga Valle, a través de su Sala Penal, entidad colegiada que mediante acta 307 del 28 de agosto de 2017, dispone que el Sentenciado purgue su pena en Centro de Armonización "La Esmeralda" ubicado en el municipio de Santander de Quilichao.



El INPEC, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal de Buga, a través de acta No. 310 del 29 de septiembre de 2017, entrega el sentenciado al gobernador del cabildo indígena NASA KIWE TEKH KSXAW señor YERMIN ORLANDO GUEJIA CAMPO, quien se compromete a informar cada mes, tanto al mismo INPEC como a la autoridad judicial correspondiente cualquier novedad en el cumplimiento de la restricción de la libertad del señor ACOSTA CAMPO.

Sin embargo el 28 de febrero de éste año, el señor JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO, es localizado y capturado por miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Cali Valle.

Ante lo anterior se inicia trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria acordes con el art. 29 F de la ley 65 de 1993 y se da curso al art. 477 del C. de P.P.

### CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este agente del Ministerio Público encuentra que al señor JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO, no se le ha concedido beneficio alguno, entre tanto el art. 68 A del C.P., prohíbe aplicar beneficios judiciales o administrativos, entre otros punibles, a los relacionados con el NARCOTRAFICO.

Se hubiese podido conceder la domiciliaria del art. 38 G del C.P., pero ello solo sería viable al cumplir la mitad de la pena, y siendo que los hechos ocurrieron el 24 de marzo de 2017, hasta el 28 de agosto de 2017, no se cumpliría el requisito temporal para hacerla viable.

En ese orden de ideas, Este Agente del Ministerio Público, entiende es que simplemente la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga Valle, accedió a que el señor JOSE ACOSTA CAMPO, sea remitido al centro de armonización La Esmeralda del municipio de Santander de Quilichao, en orden a la T- 515 de



2016, al haber acreditado ser miembro activo como comunero del cabildo indígena Nasa del municipio de Santander de Quilichao.

En esas condiciones, no se ha concedido sustitución de la pena de intramural a domiciliaria, se pregona que el Condenado cumpliría su pena privado de la libertad en el anotado centro de armonización, pero no en domiciliaria.

Siendo entonces que al señor JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO, no se le ha concedido subrogado de libertad condicional, ni de prisión domiciliaria, no se le puede revocar beneficio no concedido.

Ahora bien pese a lo anterior, el señor JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO, fue encontrado libre en la ciudad de Cali el 28 de febrero de 2019, cuando aún no ha sido beneficiario ni de la extinción de su pena, ni de la libertad condicional, considera entonces este agente que se incurría en un posible delito de fuga de presos y debieran compulsarse copia de las piezas respectivas ante las autoridades competentes para que se investigue tanto ese punible como un posible favorecimiento de Fuga de Presos.

Igualmente debiera de ser posible, ante la demostración del incumplimiento de sus obligaciones por parte de las autoridades Indígenas del cabildo NASA KIWE TEKH KSXAW, que se ordene el traslado del señor JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO, del cabildo a un establecimiento penitenciario que si cumpla con la restricción a la libertad que pesa sobre el Ajusticiado, y según lo ordenado por un Juez de la República, para que la situación no se convierta en una burla más a la administración de justicia.

Igualmente que se solicite explicaciones a las autoridades indígenas competentes para establecer exactamente desde que día el señor JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO, sale de su restricción de libertad, para que ese tiempo no se compute como parte del tiempo cumplido de su pena.



PETICION

Con todo respecto este Agente del Ministerio Público solicita a su Despacho, no se de curso al art. 477 del C. de P.P. en este caso, pues no se ha concedido subrogados al señor JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO, en segundo lugar se compulse copias por fuga de presos y se traslade al Sentenciado a un establecimiento penitenciario vigilado por el INPEC.

Atentamente,



**CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTI**  
**PROCURADOR 308 JUDICIAL I PENAL**



Santander de Quilichao, Cauca, junio 20 de 2019

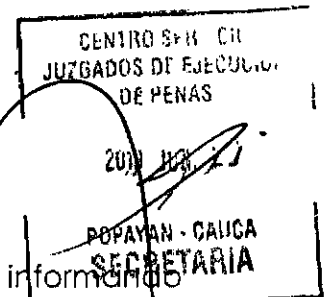
Oficio No. 4887

Señores

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN  
 DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Caloto

REF.	<b>Comisario 148-2635-5</b>
Delito	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Contra	JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO



Cordial Saludo,

En la fecha me permito devolver la comisión en referencia, informando bajo la gravedad del juramento contenido en el Art. 389 del C. de P. Penal y Art. 442 del C. Penal (falso testimonio), que:

El sentenciado se notificó el 27 de mayo de 2019. El mismo día presenta respuesta en oficio constante en 3 folios más anexos en 32 folios.

Atentamente,

  
**CLAUDIA YANETH LORA LÓPEZ**  
 Ciudadora grado III

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS  
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE POPAYAN

Calle 3 No. 3-31, Oficina 207, telefax: 0928-223584

DESPACHO COMISORIO No. 148 ROCESO 2635 - 5 (CÍTESE AL CONTESTAR)

ASUNTO: INICIA TRAMITE DE REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA

LA SUSCRITA ESCRIBIENTE GRADO 5 DEL CENTRO DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE POPAYAN

AL (LA) SEÑOR (A) (ITA)

JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS PENALES DE SANTANDER  
DE QUILICHAO-CAUCA

HACE SABER:

Que dentro del proceso radicado bajo partida Número 2635 - 5 (CÍTESE AL CONTESTAR), adelantado por el delito TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en contra de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, se ha dictado el auto sustancia torio Nro. 613 del 25 de Abril de 2019, emitido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán.

En consecuencia se le solicita respetuosamente notificar al condenado quien se encuentra interno en el Resguardo Indígena KIWE TEK KSXAW y correrle traslado de las pruebas que se anexan. Igualmente para que entere al Gobernador de ese mismo resguardo.

INSERTOS:

Se adjunta copia del citado auto en 1 folio y las pruebas

Para su diligenciamiento y devolución se libra hoy catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

*Rumania Arias Moreno*  
RUMANIA ARIAS MORENO  
ESCRIBIENTE GRADO 5

Santander de Quilichao, Cauca  
Palacio de Justicia  
Centro de Servicios Judiciales  
FECHA: 20 MAY 2019  
HORA: \_\_\_\_\_  
RECIBIDO: \_\_\_\_\_



A DESPACHO: Hoy lunes veintisiete (27) de mayo de 2019.- en Santander de Quilichao Cauca, se recibe Despacho Comisorio No. 148-2635-576, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, informando que dentro del proceso con radicación 761113104001-2017-00469-00, seguido contra JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO, se libró auto de sustanciación 613 de abril 25 de 2019, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y ordena notificarle contenido y correrle traslado de la sentencia condenatoria por el término de 03 días

  
**CLAUDIA YANETH LORA LÓPEZ**  
 Citadora grado III

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS PENALES  
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, mayo 27 de 2019

Visto el informe que antecede, el Despacho DISPONE:

Dese cumplimiento al Despacho Comisorio No. 148-2635-576, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en consecuencia notifíquese el auto de sustanciación 613 de abril 25 de 2019, al Sr. JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO y al Gobernador del Resguardo Indígena Kiwe Tekh Ksxaw.

CÚMPLASE

El Juez Coordinador,

  
**GERSON AUGUSTO GUERRERO OTOYA**

El Secretario,

  
**MARIO ALEXANDER SALAZAR PENAGOS**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Santander de Quilichao Cauca, en la fecha de hoy mayo 27 de 2019, notifíco de manera personal a JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO, y al Gobernador del Resguardo Indígena Kiwe Tekh Ksxaw del auto de sustanciación 613 de abril 25 de 2019, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán. Se hace entrega de copia del auto y anexos en veinte (20) folios. Para constancia firman.

EL NOTIFICADO

  
**JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**

C.C. 10489264 5/10/19

QUIEN NOTIFICA,

  
**CLAUDIA YANETH LORA LÓPEZ**

CYLL.

\_\_\_\_\_  
 Gob. Resg. Ind. Kiwe Tekh Ksxaw



## RESGUARDO INDIGENA NASA KIWE TEKH KSXAW

ENTIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER ESPECIAL  
TERRITORIO ANCESTRAL CHXAB WALA KIWE  
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

NIT: 900.605.399-5

Resolución 289 del 28 de agosto de 2012 del INCODER  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS OFI05-19174 DEL 17 DE NOV DE 2005

Santander de Quilichao 27 de mayo de 2019

Doctor

Hugo Alexander Diago.

Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Popayán Cauca.

E. S. D.

**Asunto:** respuesta al trámite de revocatoria Domiciliaria.

**Referencia Proceso:** 761113104001201700469.

**Interno:** 2635-5

**Condénado:** José Edgar Acosta Campo.

La suscrita Autoridad Tradicional Indígena del Territorio de NASA KIWE TEKH KSXAW, con el acostumbrado respeto y dando respuesta dentro de los términos legales nos permitimos; Teniendo en cuenta, los siguientes

### HECHOS

1. Que el señor José Edgar Acosta Campo fue condenado por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por el juzgado Primero Penal del Circuito de Buga sentencia 034 del 05 de julio de 2017.
2. Que de acuerdo al fallo de segunda instancia del tribunal superior del distrito judicial de Buga Valle en sentencia de segunda instancia radicado 76111-60-00-165-2017-00469-01 (AC-277-17), revoco el numeral quinto del fallo de primera instancia y por ende accedió a la solicitud de que el comunero José Edgar Acosta Campo, pudiese ser trasladado al centro de armonización la



## RESGUARDO INDIGENA NASA KIWE TEKH KSXAW

ENTIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER ESPECIAL  
TERRITORIO ANCESTRAL CHXAB WALA KIWE  
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NIT: 900.605.399-5

Resolución 289 del 28 de agosto de 2012 del INCODER  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS OFI05-19174 DEL 17 DE NOV DE 2005

Esmeralda ubicado en el resguardo NASA KIWE TEKH KSXAW, donde pudiese cumplir su sanción.

3. De acuerdo al acta 310 de 29 de septiembre de 2019 el comunero NASA KIWE TEKH KSXAW, fue entregado por parte del INPEC Santander de Quilichao a la autoridad del resguardo, para que empezara a purgar la pena impuesta.
4. De acuerdo al documento emitido por el INPEC fechado el 28 de marzo de 2019 en su inciso segundo hace alusión que el comunero antes mencionado no tiene ningún permiso para salir del resguardo donde cumple la medida judicial... por lo cual no tiene justificación alguna para encontrarse en la ciudad de Cali Valle, ya que no se ha recibido comunicación alguna por parte del resguardo indígena sobre esta situación o algún tipo de permiso que se le haya otorgado por parte de las autoridades tradicionales del cabildo en mención.
5. Su señoría es necesario tener de presente que como autoridad tradicional indígena y quien contamos con la responsabilidad legal y comunitaria de velar por los comuneros que se encuentran en nuestro centro de armonización, nos permitimos responder que el comunero el día de los hechos contaba con el aval de la autoridad tradicional indígena para trasladarse a la ciudad de Cali pues ese día en su entorno familiar se presentó una situación de fuerza mayor pudiéndose catalogar como una urgencia manifiesta, los hechos que se presentan ese día en el núcleo familiar fueron así: su hijo de crianza quien sufre una enfermedad esquizofrénica tuvo un cuadro de ataques y por la gravedad de la situación siendo el comunero en mención la única persona quien pudiese acompañar el traslado a la ciudad de Cali a su hijo de crianza; cabe precisar que se dirá por que su madre no lo traslado? - es de aclarar que dentro del matrimonio hay cinco hijos y de ellos dos con problemas serios de salud, como se muestra en los anexos.  
Es por ello que nuestro comunero se desplazo a la ciudad de Cali, en el afán de dicho comunero primando la salud de su hijo no previo que no llevaba el permiso físico de la autoridad del resguardo.  
Su señoría cabe recordar que de acuerdo a los anexos se puede evidenciar la verdad del ingreso del hijo del comunero en la ciudad de Cali a fin de ser atendido por su grave problema de salud.



## RESGUARDO INDIGENA NASA KIWE TEKH KSXAW

ENTIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER ESPECIAL  
TERRITORIO ANCESTRAL CHXAB WALA KIWE  
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NIT: 900.605.399-5

Resolución 289 del 28 de agosto de 2012 del INCODER  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS OFI05-19174 DEL 17 DE NOV DE 2005

Por ello como autoridades indígenas apoyamos al comunero puesto que en esa situación primó el principio mayor a la vida de su hijo el cual es una persona limitada por su enfermedad.

### Anexos.

Historia clínica del hijo del comunero 7 folios.  
Historia clínica de la hija con capacidades especiales 10 folios.  
Copia de registros civiles de los hijos atendidos en el matrimonio 7 folios.  
Declaración extra juicio 1 folio.  
Partida de matrimonio 1 folio.  
Constancia del cabildo 1 folio.  
Fotocopia de cedula de la pareja. 2 folios.  
Copia del permiso expedido por la autoridad ancestral

### NOTIFICACIONES

En la calle 1, No 5ª-31 barrio El Rosario, Santander de Quilichao.  
Correo electrónico: [nasakiwetk3@hotmail.com](mailto:nasakiwetk3@hotmail.com)  
Tel 3206361819

Atentamente,

  
ORLANDO GUEJIA CAMPO  
TACE THEGSA WESX  
REPRESENTANTE LEGAL

Santander de Quilichao 27 de mayo de 2019

Doctor

Hugo Alexander Diago.

Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Popayán Cauca.

E. S. D.

**Asunto:** respuesta al trámite de revocatoria Domiciliaria.  
**Referencia Proceso:** 761113104001201700469.  
**Interno:** 2635-5  
**Condenado:** José Edgar Acosta Campo.

José Edgar Acosta Campo identificado con cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, con el acostumbrado respeto y dando respuesta dentro de los términos legales me permito dar respuesta al oficio antes referenciado; Teniendo en cuenta, los siguientes

### HECHOS

1. Fui condenado por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por el juzgado Primero Penal del Circuito de Buga sentencia 034 del 05 de julio de 2017.
2. En fallo de segunda instancia del tribunal superior del distrito judicial de Buga Valle en sentencia de segunda instancia radicado 76111-60-00-165-2017-00469-01 (AC-277-17), revoco el numeral quinto del fallo de primera instancia y por ende accedió a la solicitud de que, pudiese ser trasladado al centro de armonización la Esmeralda ubicado en el resguardo NASA KIWE TEKH KSXAW, donde pudiese cumplir su sanción.
3. De acuerdo al acta 310 de 29 de septiembre de 2019 fui entregado por parte del INPEC Santander de Quilichao a la autoridad del resguardo, para que empezara a purgar la pena impuesta.
4. De acuerdo al documento emitido por el INPEC fechado el 28 de marzo de 2019 en su inciso segundo hace alusión que no he tenido ningún permiso para salir del resguardo donde cumplo la medida judicial ... por lo cual no tengo justificación alguna para encontrarme en la ciudad de Cali Valle, ya que no se ha recibido comunicación alguna por parte del resguardo indígena sobre esta situación o algún tipo de permiso que se le haya otorgado por parte de las autoridades tradicionales del cabildo en mención.

5. Desde mi concepción de familia y comunidad, convivo con mi esposa Eryl Dinora Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía 34.603.012 relación de la cual existen cinco hijos del matrimonio y un hijo de crianza.
6. Me permito responder que el día de los hechos contaba con el aval de la autoridad tradicional indígena para trasladarme a la ciudad de Cali pero es necesario recalcar que ese día en mi entorno familiar se presentó una situación de fuerza mayor pudiéndose catalogar como una urgencia manifiesta, los hechos que se presentan ese día en el núcleo familiar fueron así: mi hijo de crianza quien sufre una enfermedad esquizofrénica tuvo un cuadro de ataques y por la gravedad de la situación y dada las circunstancias solo yo pude acompañar el traslado a la ciudad de Cali de mi hijo. en el afán de auxiliar la salud de mi hijo no percate llevar el permiso físico de la autoridad del resguardo.  
Su señoría cabe recordar que de acuerdo a los anexos se puede evidenciar la verdad del ingreso de mi hijo en la ciudad de Cali a fin de ser atendido por su grave problema de salud.

Por ello y con el mayor respeto solicito encarecidamente su señoría se tenga en cuenta los anexos soportados como prueba para el esclarecimiento de la situación donde primo la vida de mi hijo.

#### ANEXOS.

Historia clínica del hijo del comunero 7 folios.  
 Historia clínica de la hija con capacidades especiales 10 folios.  
 Copia de registros civiles de los hijos atendidos en el matrimonio 7 folios.  
 Declaración extra juicio 1 folio.  
 Partida de matrimonio 1 folio.  
 Constancia del cabildo 1 folio.  
 Fotocopia de cedula de la pareja. 2 folios.

#### NOTIFICACIONES.

En la Sede del Cabildo Indígena NASA KIWE TEKH KSXAW.  
 Celular 3234003501.

Atentamente,

  
 JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO





## RESGUARDO INDIGENA NASA KIWE TEKH KSXAW

ENTIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER ESPECIAL  
TERRITORIO ANCESTRAL CHXAB WALA KIWE  
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

NIT: 900.606.399-5

Resolución 289 del 28 de agosto de 2012 del INCODER  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS OFI05-19174 DEL 17 DE NOV DE 2005

La autoridad tradicional del resguardo indígena **NASA KIWE TEKH KSXAW** en el ejercicio de su autonomía, de sus facultades legítimas y legales que le confiere el derecho mayor, según usos y costumbres, la ley 89 de 1890, la ley 21 de 1991, la declaración universal sobre los derechos de los pueblos indígenas de naciones unidas y los artículos 3, 7, 63, 67, 246, 286, 329 y 330 de la constitución política de Colombia.

### AUTORIZA:

A **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía N° **10489264** expedido en **Santander de Quilichao**, quien pertenece a la comunidad del resguardo **Nasa Kiwe Tekh Ksxaw** y se encuentra recluido en el centro de armonización **La Esmeralda**, se autoriza para que se desplace a la ciudad de Cali para atender una calamidad domestica

Se expide a solicitud del interesado

Se firma por la autoridad del cabildo a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2019

  
ORLANDO GUEJA CAMPO  
TACE THEGSA WESX  
REPRESENTANTE LEGAL





# NOTARÍA ÚNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO



NO.	1268
-----	------

Al Despacho de la Notaría Única de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, República de Colombia, <b>HOY 24 DE MAYO DEL AÑO 2019</b> , ante el Despacho de la doctora: <b>MARIA LUISA GARCIA REBOLLEDO</b> Notaria Encargada
<b>COMPARECIO (ERON): JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO Y ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO</b>
<b>QUIEN (ES) SE IDENTIFICA (N) CON CEDULA (S): 10.489.264 Y 34.603.012 EXPEDIDAS EN SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA</b>
<b>DE ESTADO CIVIL: CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE</b>
<b>CON PROFESION U OFICIO: COMERCIANTE Y AMA DE CASA</b>
<b>CON DOMICILIO: TORIBIO CAUCA</b>
<b>Y TELEFONO: 3234003501</b>

**CON EL FIN** de que se les reciba declaración juramentada extrajudicial y a solicitud verbal del INTERESADO, en tal virtud el suscrito Notario Único le impuso el contenido del inciso tercero (3º.) del Artículo Primero del Decreto 1.557 de fecha 14 de julio de 1989, Decreto 2282 del mismo año, Artículo 188 del Código de General del Proceso. Quien (es) bajo esta la gravedad de juramento y a sabiendas de la responsabilidad penal por jurar en falso manifestó (aron) **PRIMERO** Que en mi entero y cabal juicio manifiesto (aron) que no tengo (tenemos) impedimento legal para rendir esta **DECLARACION**. La cual presento (amos) bajo mí (nuestra) única y entera responsabilidad **SEGUNDO: MANIFESTAMOS QUE CONVIVIMOS EN SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE BAJO EL MISMO TECHO Y DE MANERA PERMANENTE DESDE 11 DE NOVIEMBRE DE 1995 COMPARTIENDO DE FORMA PACÍFICA, TRANQUILA E ININTERRUMPIDA BAJO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA. CONVIVENCIA QUE SE LLEVA A CABO CONCRETAMENTE EN TORIBIO CAUCA , RELACIÓN DE LA CUAL HEMOS PROCREADO CINCO HIJOS EN COMÚN DE NOMBRES MARIA ALEJANDRA ACOSTA RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.062.322.094 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA , MAILY SAREL ACOSTA RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON LA TARJETA DE IDENTIDAD NÚMERO 1062288548 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, QUIEN TIENE UN DIAGNÓSTICO DE HIDROCEFALIA ASIMÉTRICA CON MAYOR DILATACIÓN DEL CUERNO TEMPORAL Y ACCIPITAL DERECHO, ELI SANTIAGO ACOSTA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA TARJETA DE IDENTIDAD NÚMERO 1.062.304.622 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA , ALI JOSUE ACOSTA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NÚMERO NUIP 1.109.553.028 DE CALI VALLE Y SAMUEL JERONIMO ACOSTA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NÚMERO NUIP 1.062.321.504 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA DECLARO QUE MI ESPOSA ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO TIENE UN HIJO POR FUERA DE ESTA RELACIÓN DE NOMBRE OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.062.305.516 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, QUIEN TIENE UN DIAGNÓSTICO DE ESQUIZOFRENIA Y TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, QUIEN DEPENDEN ECONOMICAMENTE EN TODO LOS ASPECTOS DE MIS INGRESOS ECONOMICOS DESDE QUE CONTRAJE MATRIMONIO CON MI ESPOSA HASTA LA ACTUALIDAD COMO PADRE DE CRIANZA DE OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ . ESO ES TODO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma quienes en ella han intervenido, la copia de la misma se queda en la Notaría y se Archiva, una vez leída y aprobada en todas sus partes.- **Derecho 13.100, IVA 2489, Res No. 0691 del 24 de Enero del 2019.****

Declarante, (s)

*Jose Edgar Acosta*  
 cc. No 10489264 y Eder  
 Ery Rodriguez  
 c.c. No. 34603012



La Notaria

*Maria Luisa Garcia Rebollo*  
 MARIA LUISA GARCIA REBOLLEDO

NOTARIA ENCARGADA



JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ


REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Ciudadania

NUMERO 1.062.305.516  
 MUNOZ RODRIGUEZ

APELLIDOS  
 OSCAR ORLANDO

NOMBRES  
 Oscar Orlando Muñoz E.

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 21-SEP-1992  
 SANTANDER DE QUILICHAO  
 (CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67      O+      M  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

23-SEP-2010 SANTANDER DE QUILICHAO  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1107600-00452105-M-1062305516-20130723

0034080901A 1

8022327210

CICLO VITAL COLOMBIA SAS,  
NIT. 900127525-6  
CARRERA 41 # 5C-66  
4899707

HISTORIA CLINICA: 1062305516  
Páginas: 1 de 2  
Fecha de Impresión: 19/02/2019 14:16:04  
Usuario: JULIANA MARTINEZ CARRUBBA

I. Información del paciente

Paciente: OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ No. Identificación: CC 1062305516 Fecha Nacimiento: 21/9/1992  
Dirección: LA UNION TORIBIO Teléfono: 3217168385 Celular: 3117095274 Estrato: R1  
Edad: 26 Año(s) Empresa: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S - EPS Punto Atención: CONSULTA EXTERNA  
CAP

PSIQUIATRIA

Fecha Historia: 19 feb 2019 01:56 p.m. No. Documento: CM 115267 Código Prestador: 760010651501

Motivo consulta CONTROL MEDICO EXPERTO  
Enfermedad actual PACIENTE MASCULINO  
26 AÑOS  
ASISTE CON FAMILIAR

DIAGNOSTICO:  
1. F312  
TRATAMIENTO:  
CLOZAPINA 100MG 1-0-2  
LITIO 300MG

PACIENTE ASISTE A CONSULTA CON DIAGNOSTICO DE TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, CON MALA ADHERENCIA A TRATAMIENTO FARMACOLOGICO PUES REFIERE QUE NO ESTA CONSCIENTE CUANDO TOMA MEDICAMENTOS, COMENTA ADEMAS "YO QUIERO ESTUDIAR Y HACER COSAS Y LA PASTA NO ME DEJABA, QUIERO EMPEZAR UNA DEMANDA PARA NO TOMAR PASTAR PORQUE ME ESTAN OBLIGANDO". MANIFIESTA BUENAS RELACIONES INTERPERSONALES EN AMBITO FAMILIAR, BUEN PATRON DEL SUEÑO Y CON ALIMENTACION ADECUADA. NIEGA IDEAS DE MUERTE, NIEGA PLAN ESTRUCTURADO DE SUICIDIO, AGRESIVIDAD, IDEAS DE AUTO - HETEROAGRESION, O ALGUN OTRO SINTOMA. LA MADRE MANIFIESTA "LO HE VISTO ASI COMO PSICOTICO TODO ACELERADO"

Exámen Físico Y Deportes

Signos vitales Talla:0.00 Peso:0.00 I.M.C.:0.00 T.A.:0/0 F.C.:0 F.R.:0 T:0.00

Examen Psiquiátrico Formal

Evaluación Clínica PACIENTE EN LA 3RA DECADA DE LA VIDA, APARENTE EDAD CRONOCLOGIA, TEZ MESTIZA, ESTATURA MEDIA, CONTEXTURA GRUESA, VISTE ROPA LIMPIA, CUIDA DE SU ASPECTO PERSONAL. COLABORA CON ENTREVISTA. HIPERQUINETICO. EUTIMICO. COHERENTE, RELEVANTE, CON INTERVALO PREGUNTA RESPUESTA DISMINUIDO, PRODUCCION IDEOVERBAL AUMENTADA MANIFIESTA EN REPETIDAS OCASIONES "ESTOY MUY PREOCUPADO POR MI FUTURO, NO QUIERO TOMAR MEDICAMENTOS SIN IDEAS DE DESESPERANZA, SIN PLAN SUICIDA, NI IDEAS DE AUTO O HETEROAGRESION. ILOGICO. SIN ALUCINACIONES DURANTE LA ENTREVISTA. UBICADO EN TIEMPO, PERSONA Y LUGAR, HIPOPROSEXICO. JUICIO DE LA REALIDAD Y RACIOCINIO COMPROMETIDOS.

Analisis

Análisis PACIENTE ASISTE A CONSULTA CON DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD MENTAL TIPIFICADA, CON MALA ADHERENCIA A TRATAMIENTO FARMACOLOGICO, AL EXAMEN MENTAL PACIENTE CON CUADRO DE HIPOMANIA. DECIDO RETOMAR MEDICACION Y AUMENTAR DOSIS DE LITIO A 600MG DIA, CONTROL EN UN MES, GENERO ORDEN DE HOSPITAL DIA, VALORACION POR PSICOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y SOLICITO PARA CLINICOS DE COCONTROL, EN SEGUIMIENTO INTERDISCIPLINARIO POR PSIQUIATRIA. REALIZO PSICOEDUCACION. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR, PACIENTE Y FAMILIARES, REFIEREN ENTENDER.

Diagnósticos

Diagnóstico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICO  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general

Formulas

Clozapina 100 mg TABLETA - Dosis: 300MG - Vía: Administracion oral - Cantidad: 90 - Presentación: 100 MILIGRAMOS - Indicaciones: TOMAR 1 TABLETA 8AM Y DOS TABLETAS NOCHE.  
Litio carbonato 300 mg cápsula o tableta - Dosis: 600MG - Vía: Administracion oral - Cantidad: 60 - Presentación: 300 MILIGRAMOS - Indicaciones: TOMAR 1 CADA 12 HORAS.

Procedimientos enviados

Procedimiento: ( PSIQUIATRIA ) GRUPO INTERDISCIPLINARIO POR SALUD MENTAL - Cantidad: 1 - Pertinencia: Regular - Indicaciones: 1 MES POR PSIQUIATRIA!!!  
Procedimiento: CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS - Cantidad: 1 - Pertinencia: Regular - Indicaciones: Ninguna  
Procedimiento: HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH) ULTRASENSIBLE - Cantidad: 1 - Pertinencia: Regular - Indicaciones: Ninguna  
Procedimiento: INTERNACION PARCIAL EN HOSPITAL (HOSPITAL DIA) NCOC - Cantidad: 1 - Pertinencia: Regular - Indicaciones: Ninguna  
Procedimiento: IGNOGRAMA [CLORO, SODIO, POTASIO Y BICARBONATO O CALCIO]+ - Cantidad: 1 - Pertinencia: Regular - Indicaciones: Ninguna  
Procedimiento: LITIO POR FOTOMETRIA DE LLAMA + - Cantidad: 1 - Pertinencia: Regular - Indicaciones: Ninguna

CICLO VITAL COLOMBIA SAS.  
NIT. 900127525-6  
CARRERA 41 # 5C-66  
4899707

HISTORIA CLINICA: 1062305516  
Páginas: 1 de 2  
Fecha de Impresión: 23/05/2019 14:37:37  
Usuario: DIANA RENGIFO DELGADO

I. Información del paciente

Paciente: OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ No. Identificación: CC 1062305516 Fecha Nacimiento: 21/9/1992  
Dirección: LA UNION TORIBIO Teléfono: 3217168385 Celular: 3117095274 Estrato: R1  
Evolución Clínica No. 1  
Dr(a): JULIAN DAVID MATTA MUÑOZ - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 1116250187 - Fecha atención: 21 feb 2019 10:33 a.m.



Julian David Matta Muñoz  
R.M. 1116250187  
MEDICO GENERAL

Diagnósticos

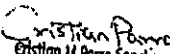
Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general  
DX. Descriptivo NOTA HOSPITAL DIA

PACIENTE MASCULINO  
26 AÑOS  
DX: F312  
TTO: CLOZAPINA 100MG/ 1-0-3  
LITIO 300MG/ 12 HORAS

Procedimientos enviados PACIENTE REFERIDO DESDE CONSULTA EXTERNA AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA, SE INDICA DAR 5 SESIONES Y VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS PERTINENTES.  
Procedimiento: INTERNACION PARCIAL EN HOSPITAL (HOSPITAL DIA) NCOC - Cantidad: 5 - Pertinencia: Prioritario - Indicaciones: 5 SESIONES

Evolución Clínica No. 2

Dr(a): CRISTIAN MAURICIO PARRA SANCHEZ - PSICOLOGIA - Registro médico: 150554 - Fecha atención: 25 feb 2019 09:07 a.m.



Cristian Mauricio Parra Sanchez  
Psicólogo  
Tp: 150554

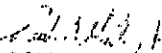
Diagnósticos

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general

DX. Descriptivo PACIENTE DE 26 AÑOS LLEGA A CONSULTA INDIVIDUAL PARA VALORACION EN CENTRO DE REHABILITACION PSICOSOCIAL PROGRAMA HOSPITAL DIA, AFECTO PUERIL, POR MOMENTOS RISA INMOTIVADA, BUEN JUICIO, DISCURSO CONCRETO, POR MOMENTOS PRESENTA INCOHERENCIAS, DIFICULTAD PARA ORGANIZAR LAS IDEAS Y EXPRESAR ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y LUGAR VIVE EN TORIBIO CAUCA CON MADRE DE 43 AÑOS PERMANECE EN EL HOGAR, PADRASTRO TRABAJA, LOS 5 HERMANOS, UN CUÑADO Y UNA SOBRINA, REFIERE TENER RELACION SATISFACTORIA, SU PADRE BIOLÓGICO TIENE OTRO HOGAR, RECUERDA QUE CUANDO ESTABA NIÑO SU PADRE LE HABLABA PERO CUANDO TUVO SU OTRO HOGAR SE DISTANCIO; DURANTE LA ÉPOCA DEL COLEGIO ERA PELEÓN, SOLO EN 9º DE BACHILLER PADECIÓ DE BULLYING POR EL PELO, LUEGO AL GRADUARSE DE BACHILLER HIZO 8 NIVELES DE INGLÉS.  
REFIERE QUE TRABAJA EN UN ALMACÉN MEDIO TIEMPO, HACE EJERCICIO, CAMINA, PACIENTE REFERIR QUE NO SABE CUÁNDO SE ENFERMÓ, NO SABE QUE TIENE, PRIMERO FUE DIAGNOSTICADO CON ESQUIZOFRENIA EL CUAL DICE QUE ES FALTA DE MOTIVACIÓN, QUE EMPIEZA ALGO Y NO LO TERMINA, NO SABE PORQUE LO HAN HOSPITALIZADO, NO SABE PORQUE ESTA EN EL PROGRAMA, NO SABE SOBRE LA MEDICACIÓN.  
REFIERE QUE DUERME BIEN, COME BIEN, NO PROBLEMAS FÍSICOS, NIEGA SÍNTOMAS PSICÓTICOS, NIEGA CONSUMO DE SPA, NIEGA IDEAS SUICIDAS, NIEGA TENER DIFICULTAD PARA PRESTAR ATENCION O EN LA MEMORIA, PERTENECE A UN GRUPO CATOLICO LLAMADO (AL CAMINO NEUCATECUMENAL).  
SE REALIZO LA INTERVENCIÓN, SE VE PERTINENTE CITAR A UN FAMILIAR.

Evolución Clínica No. 3

Dr(a): PAULA ANDREA MARTINEZ FERNANDEZ - TERAPEUTA OCUPACIONAL - Registro médico: 24371 - Fecha atención: 26 feb 2019 11:35 a.m.



Paula Andrea Martinez Fernandez  
Terapeuta Ocupacional  
R.M. 24371

Diagnósticos

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general  
DX. Descriptivo PACIENTE QUE ASISTE AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA. SE OBSERVA EN CONDICION ESTABLE

CICLO VITAL COLOMBIA SAS.  
NIT. 900127525-6  
CARRERA 41 # 5C-66  
4899707

HISTORIA CLINICA: 1062305516  
Páginas: 2 de 2  
Fecha de Impresión: 23/05/2019 14:37:37  
Usuario: DIANA RENGIFO DELGADO

I. Información del paciente

Paciente: OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ No. Identificación: CC 1062305516 Fecha Nacimiento: 21/9/1992  
Dirección: LA UNION TORIBIO Teléfono: 3217168385 Celular: 3117095274 Estrato: R1

FINALIZARLA, SE RELACIONO ASERTIVAMENTE CON COMPAÑEROS Y EQUIPO.  
EGRESA DEL SERVICIO EN CONDICION ESTABLE.

Evolución Clínica No. 4

Dr(a): JULIAN DAVID MATTA MUÑOZ - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 1116250187 - Fecha atención: 28 feb 2019 04:44 p.m.



Diagnósticos

Diagnóstico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general

DX. Descriptivo

NOTA HOSPITAL DIA

PACIENTE MASCULINO  
26 AÑOS  
DX: F312  
TTO: CLOZAPINA 100MG/ 1-0-3  
LITIO 300MG/ 12 HORAS

PACIENTE REFERIDO DESDE CONSULTA EXTERNA AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA, CON 4/5 SESIONES ASISTIDAS, RESIDENTE EN TORIBIO CAUCA, CON ULTIMA ASISTENCIA EL 25/02/2019 DESDE ENTONCES INASISTENTE, SE COMUNICA AUX DE ENFEREMERIA CON FAMILIARI QUINES INDICAN APCIETNE CON CONDUCTAS DESORGANIZADAS E INFORMAN QUE LLEVARAN AL PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS DE SU EPS. SE INDICA ENTONCES CERRAR ORDEN DE HOSPITAL DIA.

CICLO VITAL COLOMBIA SAS.  
NIT. 900127525-6  
CARRERA 41 # 5C-66  
4899707

HISTORIA CLINICA: 1062305516  
Páginas: 1 de 2  
Fecha de Impresión: 23/05/2019 14:12:20  
Usuario: MARTA GONZALEZ

I. Información del paciente

Paciente: OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ No. Identificación: CC 1062305516 Fecha Nacimiento: 21/9/1992  
Dirección: LA UNION TORIBIO Teléfono: 3217168385 Celular: 3117095274 Estrato: R1

Evolución Clínica No. 1

Dr(a): JULIAN DAVID MATTA MUÑOZ - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 1116250187 - Fecha atención: 21 feb 2019 10:33 a.m.



Diagnósticos

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general  
DX. Descriptivo NOTA HOSPITAL DIA

PACIENTE MASCULINO  
26 AÑOS  
DX: F312  
TTO: CLOZAPINA 100MG/ 1-0-3  
LITIO 300MG/ 12 HORAS

Procedimientos enviados

PACIENTE REFERIDO DESDE CONSULTA EXTERNA AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA, SE INDICA DAR 5 SESIONES Y VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS PERTINENTES.  
Procedimiento: INTERNACION PARCIAL EN HOSPITAL (HOSPITAL DIA) NCOC - Cantidad: 5 - Pertinencia: Prioritario -  
Indicaciones: 5 SESIONES

Evolución Clínica No. 2

Dr(a): CRISTIAN MAURICIO PARRA SANCHEZ - PSICOLOGIA - Registro médico: 150554 - Fecha atención: 25 feb 2019 08:07 a.m.



Diagnósticos

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general  
DX. Descriptivo

PACIENTE DE 26 AÑOS LLEGA A CONSULTA INDIVIDUAL PARA VALORACION EN CENTRO DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL PROGRAMA HOSPITAL DIA, AFECTO PUERIL, POR MOMENTOS RISA INMOTIVADA, BUEN JUICIO, DISCURSO CONCRETO, POR MOMENTOS PRESENTA INCOHERENCIAS, DIFICULTAD PARA ORGANIZAR LAS IDEAS Y EXPRESAR ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y LUGAR VIVE EN TORIBIO CAUCA CON MADRE DE 43 AÑOS PERMANECE EN EL HOGAR, PADRASTRO TRABAJA, LOS 5 HERMANOS, UN CUÑADO Y UNA SOBRINA, REFIERE TENER RELACIÓN SATISFACTORIA, SU PADRE BIOLÓGICO TIENE OTRO HOGAR, RECUERDA QUE CUANDO ESTABA NIÑO SU PADRE LE HABLABA PERO CUANDO TUVO SU OTRO HOGAR SE DISTANCIO, DURANTE LA ÉPOCA DEL COLEGIO ERA PELEÓN, SOLO EN 9º DE BACHILLER PADECIÓ DE BULLYING POR EL PELO, LUEGO AL GRADUARSE DE BACHILLER HIZO 8 NIVELES DE INGLÉS.  
REFIERE QUE TRABAJA EN UN ALMACÉN MEDIO TIEMPO, HACE EJERCICIO, CAMINA, PACIENTE REFERIR QUE NO SABE CUÁNDO SE ENFERMÓ, NO SABE QUE TIENE, PRIMERO FUE DIAGNOSTICADO CON ESQUIZOFRENIA EL CUAL DICE QUE ES FALTA DE MOTIVACIÓN, QUE EMPIEZA ALGO Y NO LO TERMINA, NO SABE PORQUE LO HAN HOSPITALIZADO, NO SABE PORQUE ESTA EN EL PROGRAMA, NO SABE SOBRE LA MEDICACIÓN.  
REFIERE QUE DUERME BIEN, COME BIEN, NO PROBLEMAS FÍSICOS, NIEGA SÍNTOMAS PSICÓTICOS, NIEGA CONSUMO DE SPA, NIEGA IDEAS SUICIDAS, NIEGA TENER DIFICULTAD PARA PRESTAR ATENCION O EN LA MEMORIA, PERTENECE A UN GRUPO CATOLICO LLAMADO (AL CAMINO NEUCATECUMENAL).  
SE REALIZO LA INTERVENCIÓN, SE VE PERTINENTE CITAR A UN FAMILIAR.

Evolución Clínica No. 3

Dr(a): PAULA ANDREA MARTINEZ FERNANDEZ - TERAPEUTA OCUPACIONAL - Registro médico: 24371 - Fecha atención: 26 feb 2019 11:35 a.m.



Diagnósticos

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS

1/77  
6

CICLO VITAL COLOMBIA SAS.  
NIT. 900127525-6  
CARRERA 41 # 5C-66  
4899707

HISTORIA CLINICA: 1062305516  
Páginas: 2 de 2  
Fecha de Impresión: 23/05/2019 14:12:20  
Usuario: MARTA GONZALEZ

**I. Información del paciente**

Paciente: OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ      No. Identificación: CC 1062305516      Fecha Nacimiento: 21/9/1992  
Dirección: LA UNION TORIBIO      Teléfono: 3217168385-      Celular: 3117095274      Estrato: R1

Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general

DX. Descriptivo

PACIENTE QUE ASISTE AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA. SE OBSERVA EN CONDICION ESTABLE HOY SE DESARROLLO ACTIVIDAD ESTRUCTURADA CON ALTA DEMANDA DE COMPONENTE COGNITIVO CON EL PROPOSITO DE FAVORECER ATENCION SELECTIVA, MEMORIA A CORTO Y LARGO PLAZO, DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SE OBSERVA PENSAMIENTO CONCRETO, FUNCIONO DE FORMA INDEPENDIENTE, RESPETO NORMAS Y LIMITES DEL SERVICIO, LOGRO CENTRAR SU ATENCION EN LA ACTIIVIDAD HASTA FINALIZARLA, SE RELACIONO ASERTIVAMENTE CON COMPAÑEROS Y EQUIPO. EGRESA DEL SERVICIO EN CONDICION ESTABLE.

**Evolución Clínica No. 4**

Dr(a): JULIAN DAVID MATTÁ MUÑOZ - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 1116250187 - Fecha atención: 28 feb 2019 04:44 p.m.



**Diagnósticos**

Diagnostico CIE10

Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS

Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general

DX. Descriptivo

NOTA HOSPITAL DIA

PACIENTE MASCULINO  
26 AÑOS  
DX: F312  
TTO: CLOZAPINA 100MG/ 1-0-3  
LITIO 300MG/ 12 HORAS

PACIENTE REFERIDO DESDE CONSULTA EXTERNA AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA, CON 4/5 SESIONES ASISTIDAS, RESIDENTE EN TORIBIO CAUCA, CON ULTIMA ASISTENCIA EL 25/02/2019 DESDE ENTONCES INASISTENTE, SE COMUNICA AUX DE ENFEREMERIA CON FAMILIARI QUINES INDICAN APCIETNE CON CONDUCTAS DESORGANIZADAS E INFORMAN QUE LLEVARAN AL PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS DE SU EPS. SE INDICA ENTONCES CERRAR ORDEN DE HOSPITAL DIA.



**CICLO VITAL COLOMBIA SAS:**  
**NIT. 900127525-6**  
**CARRERA 41 # 5C-66**  
**4899707**

**HISTORIA CLINICA: 1062305516**

**Sede: SEDE PRINCIPAL**

**No. Admisión: ADM-PC-15402**

**Fecha de Impresión: 23/05/2019 14:53:17**

**Consecutivo Incapacidad: 13424**

**SOLICITUD INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD**

**I. Datos del Paciente**

<b>Paciente:</b> OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ	<b>EPS:</b> SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S - EPS CAP
<b>No. Identificación:</b> CC - 1062305516	<b>No. Afiliación:</b>
<b>F. Nacimiento:</b> 21/09/1992	<b>Edad:</b> 26 Años / 5 Meses / 0 Días
<b>Dirección:</b> LA UNION TORIBIO	<b>Teléfono:</b> 3217168385-3234003501
<b>Empresa:</b> SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S - EPS CAP	<b>Afiliado:</b> OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
<b>Usuario:</b> COTIZANTE	<b>Estrato:</b> R1

Fecha Inicio	Fecha Terminación	Duración	Prórroga
21/02/2019 0:00	28/02/2019 0:00	(8)OCHO DÍAS	NO

**Diagnósticos**

(F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS

Tipo Contingencia **Enfermedad general**

Clase Atención **Ambulatoria electiva**



**JULIAN DAVID MATTA MUÑOZ**  
**CC-1116250187 MEDICINA GENERAL**  
**1116250187**  
 Se Firma Electrónicamente

Firma del usuario  
 Dcto Ident:

Proyecto\_HistoriaClinica/rpt\_Incapacidad

Julian David Matta Muñoz  
 R.M. 1116250187  
 MEDICINA GENERAL



**CICLO VITAL COLOMBIA SAS.**  
**NIT. 900127525-6**  
**CARRERA 41 # 5C-66**  
**4899707**

**I. Informacion del Paciente:**

Paciente: OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ		
<b>No. Identificación: CC - 1062305516</b>		
E. Nacimiento: 09/21/1992	Edad: 26 años	Estrato: R1
Dirección: LA UNION TORIBIO	Telefono: 3217168385-	

HISTORIA CLINICA: 1062305516

Sede: SEDE PRINCIPAL

Punto Atencion: HOSPITAL\_DIA

**HISTORIA DE EVOLUCION**

Empresa: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S - EPS
EPS: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S - EPS CAP
Afiliado: OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
Usuario: JULIAN DAVID MATTA MUÑOZ

Fecha Evolucion: 23/05/2019 14:50:00

Nro Documento: ADM - PC 15402

Código Prestador: 760010651501

**Incapacidad**

Fecha: 21/02/2019- Dias Incapacidad: 8- Prorroga: NO- Tipo Incapacidad: Enfermedad general- Clase de Atención: Ambulatoria electiva

**DX. Descriptivo**

NOTA HOSPITAL DIA

**Diagnostico CIE10**

Diagnóstico Principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS

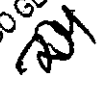
  
 Julian David Matta Muñoz  
 R.M. 1116250187  
 UCEVA MEDICO GENERAL

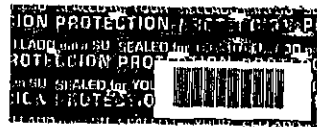
**JULIAN DAVID MATTA MUÑOZ CC-1116250187**

**MEDICINA GENERAL**

**1116250187**

Se Firma Electrónicamente

  
 Julian David Matta Muñoz  
 R.M. 1116250187  
 UCEVA MEDICO GENERAL



ORIGINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12
-----------------------------------	----------	------------	----------	----------	---------	----------	----------	-----------	----------	------------	---------	---------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL  
Superintendencia de Notariado y Registro  
**REGISTRO DE NACIMIENTO**  
18507541

IDENTIFICACION No.

1	Parte básica	2	Parte compl.
9 2 0 9 2 1		5 9 3 9 8	

3	Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) <b>NOTARIA UNICA</b>	4	Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría <b>SANTANDER DE EQUILICHAO CAUCA</b>	5	Código <b>2360</b>
---	--	---	---	---	-----------------------

SECCION GENERICA

6	Primer Apellido <b>MUÑOZ</b>	7	Segundo Apellido <b>RODRIGUEZ</b>	8	Nombres <b>OSCAR ORLANDO</b>
9	Masculino o Femenino <b>MASCULINO</b>	10	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	11	Día <b>21</b>
12	Mes <b>SEPTIEMBRE</b>	13	Año <b>1992</b>		
14	Pais <b>COLOMBIA</b>	15	Dpto., Int. o Comis. <b>CAUCA</b>	16	Municipio <b>SANTANDER DE EQUILICHAO</b>

SECCION ESPECIFICA

17	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento <b>HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER</b>	18	Hora <b>7:40PM</b>
19	Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquial etc.) <b>CERTIFICADO MEDICO</b>	20	Nombre del Profesional que certificó el nacimiento <b>ENF. NANCY CARLOSAMA</b>
21	No. licencia	22	Edad actual <b>18</b>
23	Apellidos (de soltera) <b>RODRIGUEZ CHAICO</b>	24	Nombres <b>ERLY DINORA</b>
25	Identificación (clase y número) <b>C.C.# 34 603 012 de S/der Cauca</b>	26	Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>
27	Profesión u oficio <b>HOGAR</b>	28	Edad actual <b>19</b>
29	Apellidos <b>MUÑOZ ZAMBRANO</b>	30	Nombres <b>ALEX ORLANDO</b>
31	Identificación (clase y número) <b>C.C.# 10 488 850 de S/der Cauca</b>	32	Nacionalidad <b>COLOMBIANA</b>
33	Profesión u oficio <b>NEGOCIANTE</b>		

34	Identificación (clase y número) <b>C.C.# 10 488 850 de S/der Cauca.-</b>	35	Firma (autógrafa) <i>Alex Orlando Muñoz Zambrano</i>
36	Dirección postal y municipio <b>Barrio Morales Duque.-</b>	37	Nombres <b>ALEX ORLANDO MUÑOZ ZAMBRANO</b>
38	Identificación (clase y número)	38	Firma (autógrafa)
39	Identificación (clase y número)	39	Firma (autógrafa)
40	Identificación (clase y número)	40	Firma (autógrafa)
41	Identificación (clase y número)	41	Firma (autógrafa)
42	Identificación (clase y número)	42	Firma (autógrafa)
43	Identificación (clase y número)	43	Firma (autógrafa)
44	Identificación (clase y número)	44	Firma (autógrafa)
45	Identificación (clase y número)	45	Firma (autógrafa)
46	Día <b>16</b>	47	Mes <b>OCTUBRE</b>
48	Año <b>1992</b>	49	Firma (autógrafa) y sello de notario <i>[Firma]</i> Firma (autógrafa) y sello de notario que se hace al registro

4677067

7.40.128 07493

Notaria Unica - - - - - Inzá Cauca - - - - - 2285

RODRIGUEZ CHALCO ERLY DINORA - - - - -

femenino X 28 enero - - - 1.974

Colombia - - Cauca - - - - - Inzá - - - - -

Inzá Cauca - - - - - 11 p.m

Acta Parroquial - - - - -

Chalco Chalco - - - - - Maria Manuela - - - - - 35 a--

cc 2254 Cédula Extranjerá Ecuatoriana hogar

Rodriguez Halomoto - - - - - Luis Alberto - - - - - 47 a--

cc No.47957.Cédula Extranjería Ecuatoriano comerciante-

cc No. Extranjería 47957  
Popayán

cc No. 6.587.036 Dorica Córdova  
Inzá

cc No. 10.538.512 de Popayán  
Inzá

25 enero 1.980

*Luis Alberto Rodriguez*  
Luis Alberto Rodriguez H.

Jose Alcides Campo

Edgar Eduardo Sevilla C

NOTARIA UNICA INZA CAUCA

ES PIEL COPIA DE SU ORIGINAL SE EXPLI  
PARA CÉDULA CIUDADANEA

ART. 115 DECRETO 1260 DE 1970

TOMO \_\_\_\_\_ FOLIO 4677067

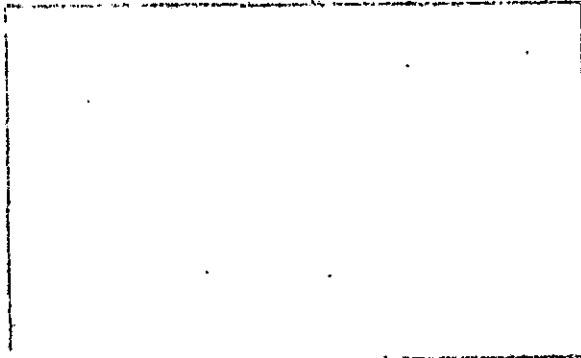
ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE

LUZDELMIRAMOS BALANTA  
NOTARIA UNICA - INZA - CAUCA

NOTARIA UNICA DE INZA  
CAUCA  
*[Signature]*  
ENCARGADO

12 FEB 2010

20



**COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**



• 37806841 •

TIPO DE DOCUMENTO:  CC  TL CLASE EXP:  PD  DUP  REC  REN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 1062288548

APELLIDOS: Acosta Rodriguez

NOMBRES: Maily Savel

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Sturco 20 ene 2007

LUGAR Y FECHA DE PREPARACIÓN: Sturco 20 mar 2014

NÚMERO DE PREPARACIÓN: 1022806488

OFIXPRES SAT 001000000

INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA

FECHA DE EVALUACION	Agosto de 2013
NOMBRE	MARYSAREL ACOSTA
FECHA DE NACIMIENTO	Enero 20 de 2007
EDAD	6 años 8 meses
ESCOLARIDAD	Transición

MOTIVO DE CONSULTA: Paciente remitida a neuropsicología para aclarar diagnóstico.

REPORTE DE SALUD:

Patologías: Hidrocefalia. Meningitis al 5 día de nacimiento.

Perinatales: fruto de 3 embarazo. A término, parto natural, atendido por partera, cianosis.

RESULTADOS DE EVALUACION E INTERPRETACION-ESCALA WECHSLER WISC III

PRUEBAS VERBALES

	Puntuación directa	Puntuación típica
Información	6	7
Analogías	0	1
Aritmética	6	4
Vocabulario	11	8
Comprensión	0	1

PRUEBAS DE EJECUCION

	Puntuación directa	Puntuación típica
Completación de figuras	2	2
Claves	5	1
Ordenamiento de historias	1	2
Construcción con cubos	1	1
Composición de objetos	1	1
<b>TOTALES</b>	<b>PUNTAJOS</b>	<b>CI</b>
ESCALA VERBAL	34	67
ESCALA DE EJECUCION	10	51
ESCALA TOTAL	44	59

Coeficiente intelectual WISC III total 59, corresponde a un DETERIORO COGNITIVO MODERADO.

ATENCIÓN Y COMPRENSION

PRUEBA	NORMAL	PUNTAJOS	NIVEL
COHEN TEST	32.11±1.40	20	DEFICIENTE

PRUEBA	PUNTAJOS PACIENTE	PUNTAJOS ESPERADA	NIVEL
DIGITO SIMBOLO	6	30-59	DEFICIENTE

Al momento de la evaluación se observó dificultad para el seguimiento de las instrucciones; se afecta el control de la atención voluntaria e involuntaria.

PACIENTE: MAILY ACOSTA

FECHA: SEPTIEMBRE 23 2008

**INFORME**

Se observa una gran lesión hipodensa derecha que parece corresponder a gran área de encefalomalacia quística vs. Dilatación del cuerno obsipital del ventrículo lateral derecho, dado que esta no se visualiza y la imagen descrita tiene un aspecto quístico que llega hasta la topografía del tercer ventrículo. Sin embargo podría estar colapsado y no ser visible en el presente estudio. Para aclarar esta situación es necesario realizar una resonancia magnética nuclear.

La lesión descrita ocupa casi toda la región gangliobasal temporal y parietal derecha desplazando el manto cortical delgado.

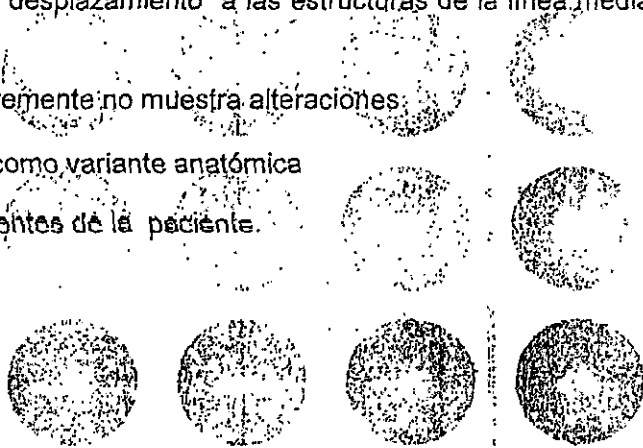
No se identifica nódulo masa o calcificación anormal

No hay efecto de masa con desplazamiento a las estructuras de la línea media hacia la izquierda sin signos de herniación

La masa posterior aparentemente no muestra alteraciones

Se ve un septum pelucido como variante anatómica

Se refiere a un caso sin antecedentes de la paciente.

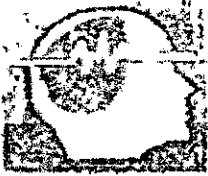


DR. GABRIEL POSADA R.

RM 76-2714-94

MD. RADIOLOGO

Dm



Con la prueba de comprensión token test se evidenció compromiso en el rastreo visual y seguimiento de secuencias simples y alternas.

Los resultados obtenidos en el teste de dígito- símbolo, se encuentra por debajo del nivel esperado para a edad, género y nivel educativo, NO logra alternar la atención frente a mas estímulos. Lenta velocidad psicomotora.

**LENGUAJE**

TEST DE DENOMINACION BOSTON	NORMAL	NIVEL
30	42.00±0.0	Clinico

Esta alteración en la denominación, tiende a cambiar el nombre a algunos objetos, otros refiere haberlos olvidado.

**PRAXIA CONSTRUCCIONAL-FIGURA DE REY-**

	NORMAL	PUNTUACION	NIVEL
COPIA	18.0± (5.2)	14	Clinico
MEMORIA	12.3 ± (2.1)	2	Clinico

A nivel de **habilidades constructivas** Presenta marcada distorsión en los trazos debido el método de realización de la figura, no se observa una estrategia o planificación para la reproducción de la misma, lo cual hace que algunos elementos deban reorganizarse. Así a pesar que no modifica la forma original evidencia dificultad para planear y supervisar su desempeño.

Desde el análisis de memoria puede verse marcado deterioro en la retención del material presentado, sobre detalles, distorsiona trazos pudiéndose ver compromiso en la memoria a corto plazo, compromiso secundario a su déficit de atención.

**CHECK LIST DE CONDUCTA- BARCKLEY- PADRES**

ESCALA DE CONDUCTA PERTURBADORA	
	PUNTO DE CORTE
INATENCIÓN	17
HIPERACTIVIDAD-IMPULSIVIDAD	17
TOD (trastorno opositor desafiante)	3 ó más excede la puntuación

**DIAGNOSTICO:**

- Coeficiente intelectual WISC III total: 56, corresponde a un **DETERIORO COGNITIVO MODERADO**.
- Déficit en la memoria a corto plazo.
- Compromiso visoperceptivo y visoespacial, como en las habilidades constructivas que pueden considerarse como secuelas de la hidrocefalia.
- Presenta dificultad para la denominación de objetos.
- El Checklist de conducta determina el curso de un TDA de tipo sostenido y focalizado.

- No sigue instrucciones, sus periodos de atención son cortos, pasa de una actividad a otra sin conciencia.

**REMITO A:**

- **Neuropediatría Evaluación:** Paciente que durante el examen tiene periodos de ausencias que hacen perder la atención y se requiere esclarecer diagnóstico.
- **Terapia ocupacional y de lenguaje a largo plazo según evolución.**

**REQUIERE:**

Educación personalizada

**DRA. PAOLA RANGEL ORTEGA**  
**NEUROPSICOLOGA**  
**REG PROF: 76-1000**



**SANDRA PATRICIA LOPEZ F.  
FONOAUDIOLOGA – ESP. PEDAGOGIA INFANTIL  
UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES – USC**

---

**INFORME DE FONOAUDIOLOGIA  
OCTUBRE 2014**

La menor MAILY SAREL ACOSTA, con 7 años de edad, asiste a evaluación y a terapia con fonoaudiología por presentar dificultades en su aprendizaje escolar.

Debido a lo que presento en la evaluación y a los antecedentes médicos como: Presento Hidrocefalia, y meningitis, se le recomienda a la madre realizar una evaluación especializada con NEUROPSICOLOGIA. Esta evaluación se realiza en el mes de agosto de año 2013 y arroja los siguientes resultados:

La menor presenta una puntuación de 56 en el CI (coeficiente intelectual. Normal: 90) correspondiente a un DISCAPACIDAD COGNITIVA MODERADA, ATENCION Y COMPRENSION. Este diagnostico altera muchas áreas, como la atención y la memoria y por ende el ritmo del aprendizaje escolar.

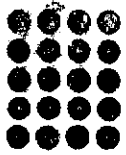
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**MAILY SAREL**, se muestra con fallas marcadas en la atención, sin embargo es colaboradora. A pesar del diagnostico dado se recomienda ingresar a escuela regular, pues existe la posibilidad de que esta menor pueda adquirir, aunque de forma muy elemental, habilidades como la lectura y escritura, el cálculo simple. Debido al desfase que presenta deberá ser integrada a escuela regular bajo los parámetros de la **INCLUSION ESCOLAR**, que va desde la inscripción de la menor en el **SIMAT**, con diagnostico de Déficit Cognitivo moderado, con soporte de evaluación con neuropsicología. Así mismo **ADAPTACIONES CURRICULARES**, y flexibilidad en evaluaciones de acuerdo a sus capacidades. Requiere apoyo constante de terapias de fonoaudiología y terapia ocupacional.

Cualquier inquietud con gusto la atenderé.

  
**SANDRA PATRICIA LÓPEZ F.  
FONOAUDIOLOGA - REG. 65203**

75-



# SUMMA

Imágenes Diagnósticas

ESCANOGRAFIA CELEBRAL SIMPLE

**PACIENTE: MAILY ACOSTA**

**FECHA: SEPTIEMBRE 23 2008**

**INFORME.**

Se observa una gran lesión hipodensa derecha que parece corresponder a gran área de encefalomalasia quística vs. Dilatación del cuerno obsipital del ventrículo lateral derecho, dado que este no se visualiza y la imagen descrita tiene un aspecto quístico que llega hasta la topografía de este ventrículo. Sin embargo podría estar colapsado y no ser visible en el presente estudio. Para aclarar esta situación es necesario realizar una resonancia magnética nuclear.

La lesión descrita ocupa casi toda la región gangliobasal temporal y parietal derecha preservándose manto cortical cedido.

No identifico nódulo masa o calcificación anormal

Hay efecto de masa con desplazamiento a las estructuras de la línea media hacia la izquierda sin signos de herniación

La fosa posterior aparentemente no muestra alteraciones.

Cavumseptum pelucido como variante anatómica

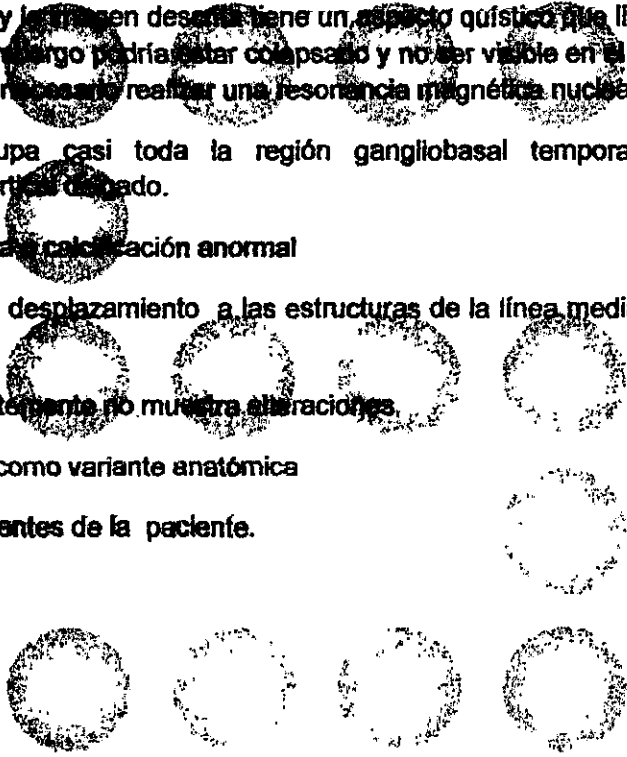
Correlación con antecedentes de la paciente.



**DR. GABRIEL POSADA R.**  
**RM 78-2714-94**

**MD. RADIOLOGO**

Dm





RIDOC LTDA.  
RESONANCIA  
DE OCCIDENTE

10/11/89  
3136457672

Edgar  
(Papá)

NOMBRE MAILY ISABEL ACOSTA R.  
FECHA FEBRERO 18 DE 2009  
ENTIDAD SECRET DPTAL SALUD CAUCA  
No. 36292

**RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL CON GADOLINIO  
PROCEDIMIENTO CON ANESTESIOLOGO**

*Se practicaron secuencias sagital T2, axiales T1, T2 y Flair, coronal T2, axial y coronal T1 post gadolinio intravenoso.*

**HALLAZGOS:**

*Se observa hidrocefalia asimétrica, hay una mayor dilatación de los cuernos temporal y occipital del lado derecho con adelgazamiento de la cortical, hay también dilatación del ventrículo lateral izquierdo. Se observa desviación leve de la línea media hacia el lado izquierdo. No hay signos de transudación ependimaria.*

*No se observan hematomas, malformaciones vasculares, lesiones expansivas ni alteraciones de la sustancia blanca.*

*No hay evidencia de defectos congénitos de la línea media. El cuerpo calloso esta presente. Surcos y cisternas basales conservados.*

*Cerebelo, IV ventrículo, tallo cerebral, ángulos pontocerebelosos y conductos auditivos internos normales. Las amígdalas cerebelosas muestran una posición ligeramente baja lo cual se explica por la hidrocefalia. Se observa disminución moderada del diámetro sagital del foramen magno con compresión parcial del espacio subaracnoideo, este hallazgo puede estar contribuyendo a la hidrocefalia. Considerar valoración de la unión cráneo cervical: Región sellar y senos cavernosos de aspecto normal. Estructuras vasculares visualizadas permeables.*

*Hay engrosamiento de la mucosa en senos maxilares y celdas etmoidales. Mastoides y órbitas de aspecto normal.*

Calle 18 Norte No. 5N-34 - 1er. Piso  
Clínica de Occidente S.A.  
Tels. 661 6460 - 667 5328  
Fax: 667 5323  
Call - Colombia



**RIDOC LTDA.  
RESONANCIA  
DE OCCIDENTE**

*Continuación estudio de Resonancia Magnética de Cerebro con Gadolinio de la paciente MAILY ESABEL ACOSTA RAMIREZ, Registro Clínico No. 36292, con fecha Febrero 18 de 2009.*

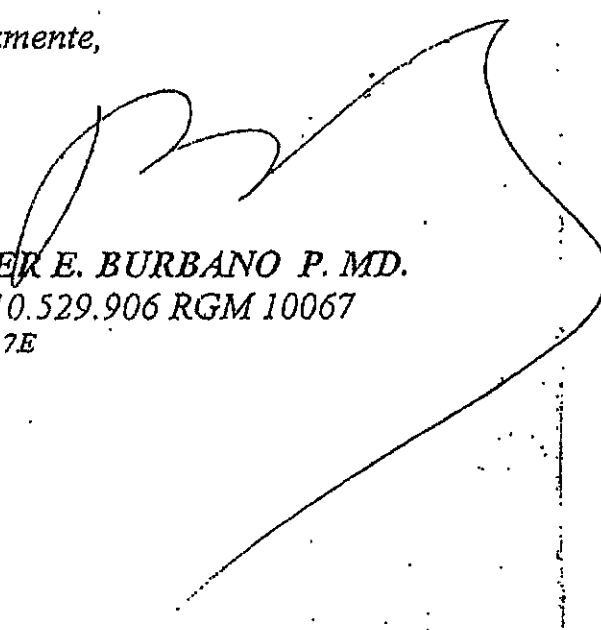
**CONCLUSIÓN:**

*Hidrocefalia asimétrica con mayor dilatación del cuerno temporal y occipital derecho.*

*Disminución del diámetro antero posterior del foramen magno, se recomienda valoración de la unión cráneo cervical.*

*Cambios inflamatorios en senos maxilares y celdas etmoidales.*

*Atentamente,*



**JAVIER E. BURBANO P. MD.**  
C. C 10.529.906 RGM 10067  
Meh. P 7E

**SANDRA PATRICIA LOPEZ F.**  
**FONOAUDIOLOGA – ESP. PEDAGOGÍA INFANTIL**  
**UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES – USC**

---

**INFORME DE FONOAUDIOLOGIA**  
**OCTUBRE 2014**

La menor MAILY SAREL ACOSTA, con 7 años de edad, asiste a evaluación y a terapia con fonoaudiología por presentar dificultades en su aprendizaje escolar.

Debido a lo que presento en la evaluación y a los antecedentes médicos como: Presento Hidrocefalia, y meningitis, se le recomienda a la madre realizar una evaluación especializada con NEUROPSICOLOGIA. Esta evaluación se realiza en el mes de agosto de año 2013 y arroja los siguientes resultados:

La menor presenta una puntuación de 56 en el CI (coeficiente intelectual. Normal: 90) correspondiente a un DISCAPACIDAD COGNITIVA MODERADA, ATENCION Y COMPRESION. Este diagnostico altera muchas áreas, como la atención y la memoria y por ende el ritmo del aprendizaje escolar.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**MAILY SAREL**, se muestra con fallas marcadas en la atención, sin embargo es colaboradora. A pesar del diagnostico dado se recomienda ingresar a escuela regular, pues existe la posibilidad de que esta menor pueda adquirir, aunque de forma muy elemental, habilidades como la lectura y escritura, el cálculo simple. Debido al desfase que presenta deberá ser integrada a escuela regular bajo los parámetros de la **INCLUSION ESCOLAR**, que va desde la inscripción de la menor en el **SIMAT**, con diagnostico de Déficit Cognitivo moderado, con soporte de evaluación con neuropsicología. Así mismo **ADAPTACIONES CURRICULARES**, y flexibilidad en evaluaciones de acuerdo a sus capacidades. Requiere apoyo constante de terapias de fonoaudiología y terapia ocupacional.

Cualquier inquietud con gusto la atenderé.

  
**SANDRA PATRICIA LÓPEZ F.**  
**FONOAUDIOLOGA - REG. 65203**

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

192

NUIP. 1.109.553.028

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo  
Serial

51392509

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número 04 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código T 9 Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía  
NOTARIA 4 CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI

**Datos del inscrito**

Primer Apellido ACOSTA Segundo Apellido RODRIGUEZ

Nombre(s) ALI JOSUE

Fecha de nacimiento Año 2012 Mes AGO Día 24 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)  
COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 11527772-3

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos RODRIGUEZ CHALCO ERLY DINORA

Documento de identificación (Clase y número) CC 34.603.012 Nacionalidad COLOMBIA

**Datos del padre**


Apellidos y nombres completos ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR

Documento de identificación (Clase y número) CC 10.489.264 Nacionalidad COLOMBIA

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR

Documento de identificación (Clase y número) CC 10.489.264

Firma 

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2012 Mes AGO Día 25

Nombre y firma del funcionario que autoriza SANDRA PATRICIA LOBAR PEREZ - NOT

Nombre y firma

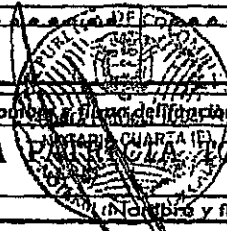
Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

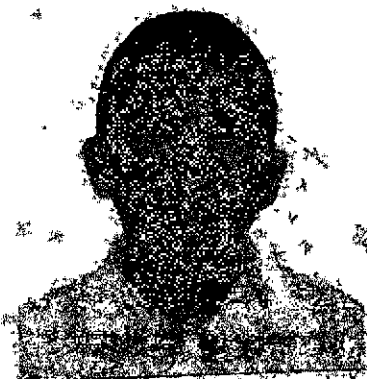
NUMERO 1.062.304.622

ACOSTA RODRIGUEZ

APELLIDOS

ELI SANTIAGO

NOMBRES



Eli Santiago Acosta

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUL-2010

SANTANDER DE QUILICHAO  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

24-JUL-2028

FECHA DE VENCIMIENTO

O  
G S RH

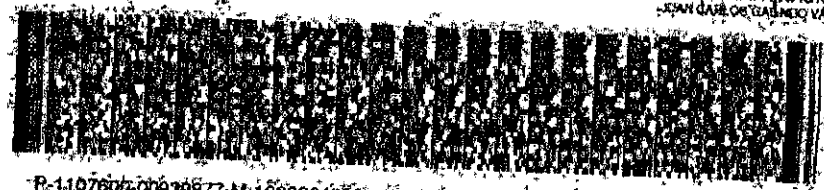
M  
SEXO

18-AGO-2017 SANTANDER DE QUILICHAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
-PLAN GARCERAN VALPAR-



P-1107600-00939877-M-1062304622-20170921

0057342829X 1

8024576080

8/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.062.322.004**


**ACOSTA RODRIGUEZ**

APELLIDOS

**MARIA ALEJANDRA**

NOMBRES

*Alejandra Acosta*




FECHA DE NACIMIENTO **22-MAY-1986**

**SANTANDER DE QUILICHAO**  
 (CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.49**      **O+**      **F**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**18-JUN-2014 SANTANDER DE QUILICHAO**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
 JOSE ORTIZ DE CALANDIA Y JIMENA



A-1107600 00660719-F-1062322004-20170203      0083456240A 1      47465908



2  
8  
C  
L  
O

NUPP 1.062.321.504      **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**      Indicativo Serial 54573356

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina  
 Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código H 1 B  
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía  
 REGISTRADURIA DE SANTANDER DE QUILICHAO - COLOMBIA - CAUCA - SANTANDER

Datos del inscrito  
 Primer Apellido ACOSTA      Segundo Apellido RODRIGUEZ  
 Nombre(s) SAMUEL JERONIMO  
 Fecha de nacimiento Año 2 0 1 4 Mes M A R Día 3 1 Sexo (en letras) MASCULINO      Grupo sanguíneo O      Factor RH POSITIVO  
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)  
 COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento (citas de ley o Decretos de castigo)      Número certificado de nacido vivo  
 CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO      12523014-5

Datos de la madre  
 Apellidos y nombres completos RODRIGUEZ CHALCO ERLY DINORA  
 Documento de identificación (Clase y número) CC 34.603.012      Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre  
 Apellidos y nombres completos ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR  
 Documento de identificación (Clase y número) CC 10.489.264      Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante  
 Apellidos y nombres completos ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR  
 Documento de identificación (Clase y número) CC 10.489.264      Firma *J. Edgar Acosta*

Datos primer testigo  
 Apellidos y nombres completos  
 Documento de identificación (Clase y número)      Firma

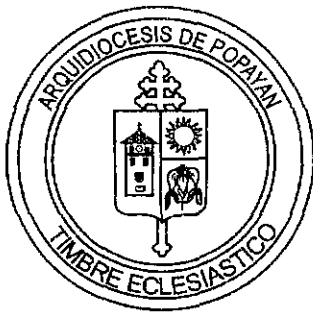
Datos segundo testigo  
 Apellidos y nombres completos  
 Documento de identificación (Clase y número)      Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 4 Mes A B R Día 2 4      Nombre y firma del funcionario que autoriza  
 MARINO EDISON OROZCO RINO - REGIS  
 Nombre y firma

Reconocimiento paterno      Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento  
 Firma      Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL EN OFICINA DE REGISTRO



NMSXXI - A 223252

PARROQUIA NIÑO JESUS DE PRAGA

Carrera 16 nro. 12 - 35 Tel. 8293899  
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA (COLOMBIA)

PARTIDA DE MATRIMONIO

EL SUSCRITO CERTIFICA QUE EN EL LIBRO 001 FOLIO 057 Y NUMERO 0112  
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE:

**ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR**  
**ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO**

=====

A : ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO

El presbítero : PBRO. JESUS ENRIQUE PAZ VELASCO Presenció el matrimonio que

Contrajo : **ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR**

Lugar nacimiento: SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Hijo de : EDGAR DE JESUS ACOSTA Y AURELIA CAMPO

Bautizado en : PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA - SANTANDER

Con : **ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO**

Hija de : LUIS ALBERTO RODRIGUEZ Y MARIA MANUELA CHALCO

Bautizada en : PARROQUIA AMO JESUS DE GUANACAS - INZA

Testigos : LUIS ANTONIO ACOSTA Y AURELIA CAMPO GUETIA

Da fe : PBRO. JESUS ENRIQUE PAZ VELASCO

=====

EXPEDIDA EN SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA (COLOMBIA) A VEINTISEIS DE  
AGOSTO DE DOS MIL OCHO

Doy fe.

*P. Ibarrá*  
PBRO. ADALBERTO IBARRA RODRÍGUEZ

SiP



## RESGUARDO INDIGENA NASA KIWE TEKH KSXAW

ENTIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER ESPECIAL  
TERRITORIO ANCESTRAL CHXAB WALA KIWE  
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NIT: 900.605.399-5

Resolución 289 del 28 de agosto de 2012 del INCODER  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS OFI05-19174 DEL 17 DE NOV DE 2005

La autoridad tradicional del resguardo indígena **NASA KIWE TEKH KSXAW** en el ejercicio de su autonomía, de sus facultades legítimas y legales que le confiere el derecho mayor, según usos y costumbres, la ley 89 de 1890, la ley 21 de 1991, la declaración universal sobre los derechos de los pueblos indígenas de naciones unidas y los artículos 3, 7, 63, 67, 246, 286, 329 y 330 de la constitución política de Colombia.

### HACER CONSTAR:

Que **ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.603.012 expedida en INZA CAUCA quien conserva su identidad, tradiciones ancestrales, culturales y la integridad socio económico del pueblo **NASA** (Páez), se encuentra dentro del listado censal del cabildo. Por lo tanto pertenece a la comunidad del cabildo indígena **Nasa Kiwe Tekh Ksxaw**

Según el acuerdo No. 23 del 4 de enero de 1996 en su artículo 4 dice que las comunidades indígenas no están obligadas aplicar el sisben porque se encuentra en estrato cero (0), decreto 2357 y ley 100 de 1993 capitulo 2 art. 157 literal A numeral 2, donde se define a las comunidades indígenas como grupo vulnerable.

Esta constancia se expide para: SALUD

Se firma por la autoridad del resguardo a los (11) días del mes de noviembre del 2018.

Blanca Estela García Tróchez  
BLANCA ESTELA GARCIA TROCHEZ  
Nejwesx del Resguardo

Ruth Marly Pardo Polanco  
RUTH MARLY PARDO POLANCO  
Nejwesx del Resguardo

Alirio Cuchillo  
ALIRIO CUCHILLO  
Nejwesx del Resguardo

Leonor Martínez  
LEONOR MARTINEZ  
Nejwesx del Resguardo

Fernando Holguin Tafurth  
FERNANDO HOLGUIN TAFURTH  
Nejwesx del Resguardo

Sigifredo Otero Pillimue  
SIGIFREDO OTERO PILLIMUE  
Nejwesx del Resguardo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.603.012

RODRIGUEZ CHALCO

APELLIDOS

RODRIGUEZ CHALCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



*Erika Rodriguez*

FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1974

INZA  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

31-OCT-1992 SANTANDER DE QUILICHAO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



INDICE DERECHO



A-1407600-00943857-F-0034603012-20171006

0057879623A.1

8024517037

2635-5

86

SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
OFICIO No. 207 - 250

SEÑORES:

JUZGADO 5 EJECUCION DE PENAS DE POPAYAN ( CAUCA - COLOMBIA )

REF: LIBERTAD


PROCESO	76111600016520170046900
INTERNO	ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR
DELITO	1 TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
UBICACIÓN	null
CÉDULA	10489264 TD: 207007699

Por medio de la presente y con el fin de dar trámite a lo peticionado a esta Asesoría comedidamente me permito enviar los siguientes documentos que reposan a la fecha en la hoja de vida del interno

- CARTILLA BIOGRÁFICA
- ORIGINAL Y COPIA DE CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA
- ORIGINAL Y COPIA DE CERTIFICADOS DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO
- RESOLUCIÓN FAVORABLE N°: 071 - 05/03/2019
- OBSERVACIONES: SIN

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

  
LUZ DABI ALVAREZ FLOR  
DIRECTOR

  
BALANTA BALANTA EDUARDO  
ASESOR JURÍDICO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 207 071 DEL 05 DE MARZO DE 2019**

87

**EL CONSEJO DE DISCIPLINA DEL EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 471 DE LA LEY 906 DE 2004 Y EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y****CONSIDERANDO QUE:**

Que el ordenamiento procedimental Penal en su Artículo 471 señala : "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

El Artículo 76, numeral 1° del Acuerdo 0011 de 2005, otorga la función al Consejo de Disciplina de los Establecimientos de Reclusión, estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres meses.

Que el interno ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10489264 de SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA, actualmente se encuentra en estado de PRISIÓN DOMICILIARIA, identificado en éste Establecimiento con el NU 954970 y TD 207007699, se encuentra de éste Establecimiento desde el día 28 de septiembre de 2017

Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

Que atendiendo los presupuestos de que trata el Artículo 64 Ley 599/2000, modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que cobija para estos efectos al hoy condenado y que establece: "El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...";

## RESOLUCIÓN NÚMERO 207 071 DEL 05 DE MARZO DE 2019



Esto es, en el caso que nos ocupa el Señor Interno ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR debe haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta de 3 Años 0 meses ; tiempo de estadía en centro de reclusión así: desde el 25/03/2017 al 05/03/2019, corroborado con los registros de este centro Carcelario, sumado a ello el tiempo de redención por actividades validas para descuento de pena realizadas por el mismo durante su reclusión, a criterio de este despacho cumple el tiempo mínimo requerido para acceder al beneficio que invoca.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Consejo de Disciplina

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONCEPTO FAVORABLE. Recomendar favorablemente el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al interno ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR, ante el juzgado JUZGADO 5 EJECUCION DE PENAS DE POPAYAN ( CAUCA - COLOMBIA )

ARTICULO 2º: DOCUMENTOS. Por la Oficina de Asesoría Jurídica, remítase el original de ésta Resolucion a la Autoridad Judicial, acompañada de los demás documentos que soportan la solicitud, copia de la misma archívese en la hoja de vida del interno.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso

### CÚMPLASE

Dada en SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA, a los cinco (05) días del mes de marzo del dos mil



LUZ DARIA ALVAREZ FLOR  
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTANDER



BALANTA BALANTA EDUARDO  
ASESOR JURÍDICO



## EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 05/03/2019 10:34 AM

### CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 954970 Apellidos y Nombres: ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR \* Identificado NO

\* Sin varificar INTER-AFIS RNEC11301

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 207007699 Identificación: 10489264 Expedida en: Santander De Quilichao-Cauca  
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Santander De Quilichao-Cauca, 09/07/1974  
 Sexo: Masculino Estado Civil: Casado(a) Cónyuge: ERLY DINORA RODRIGUEZ  
 No. Hijos: 6 Padre: EDGAR ACOSTA Madre: AURELIA CAMPO  
 Dirección: Calle 5 N° 15-57 Barrio Morales Duque Teléfono: 3223641016  
 Ciudad de Residencia: Santander De Quilichao-Cauca  
 No. de Ingresos: 2 Fecha Ingreso: 28/09/2017  
 Estado Ingreso: Prisión Domiciliaria Fecha Captura: 25/03/2017  
 Observación: Hd.551835 --



#### II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

#### III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6898559 No.Proceso: 76111600016520170046900 Situación Jurídica: Condenado  
 Autoridad a cargo: JUZGADO 5 EJECUCION DE PENAS DE POPAYAN ( CAUCA - COLOMBIA )  
 Disposición: 2959867 Fecha: 05/07/2017 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera  
 Disposición 2959867 Consecutivo 1737987 Número: 034 Fecha: 05/07/2017  
 Providencia: Condenatoria Primera Instancia Pena: Prision Decisión: Condenar  
 Cuantía Años: 3 Meses: 0 Dias:  
 Profirió Juzgado 5 ejecucion de penas de popayan ( cauca - colombia ) Acción NSP: Conocimient  
 Condenado por: Trafico fabricacion o porte de estupefacientes

#### III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
2870151	26/03/2017	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE BUGA ( VALCA - COLOMBIA )	Instruccion/Investiga cion	Primera	Inactiva

#### III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena			Estado
					Años	Meses	Dias	
1737987	034	05/07/2017	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	3	0		Activa

#### III-III Documentos Soporte Altas - Bajas

#### IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

##### IV-I Historia Procesal - Requeridos

##### IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

#### V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS



## EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 05/03/2019 10:34 AM

### CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

N.U 954970      Apellidos y Nombres: ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR      \* Identificado      NO

#### V-I Providencias de Otros Procesos

#### V-II Soporte Documentos Otros Procesos

#### VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
207-0130	28/09/2017	Alojamiento Internos, Patio 5, Colectivo Unico	Ubicación anterior
227-1582017	22/06/2017	Alojamiento Comun, Patio 1, Celda 6	Ubicación anterior
227-862017	30/03/2017	Alojamiento Comun, Patio 1, Celda 5	Ubicación anterior
227-0832017	27/03/2017	Alojamiento Comun, Patio 4, Pasillo B, Celda 9	Ubicación anterior

#### VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
227-00028	06/07/2017	27/03/2017	26/06/2017	Buena	

#### VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

#### IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

#### X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

##### X-I Programación Beneficios Administrativos

#### XI. TRASLADOS

No.Res.	Fecha	Origen Res.	Origen	Destino	Motivo
227-0741	26/09/2017	EPMSC BUGA	EPMSC BUGA	EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO	Detencion ó prision domiciliaria

#### XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas
XII-I Actividad Actual TEE				

#### XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA



## RESGUARDO INDIGENA NASA KIWE TEKH KSXAW

ENTIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER ESPECIAL  
TERRITORIO ANCESTRAL CHXAB WALA KIWE  
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NIT: 900.805.399-5

Resolución 289 del 28 de agosto de 2012 del INCODER  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS OFI05-19174 DEL 17 DE NOV DE 2005

204

21

La autoridad tradicional del resguardo indígena **NASA KIWE TEKH KSXAW** en el ejercicio de su autonomía, de sus facultades legítimas y legales que le confiere el derecho mayor, según usos y costumbres, la ley 89 de 1890, la ley 21 de 1991, la declaración universal sobre los derechos de los pueblos indígenas de naciones unidas y los artículos 3, 7, 63, 67, 246, 286, 329 y 330 de la constitución política de Colombia.

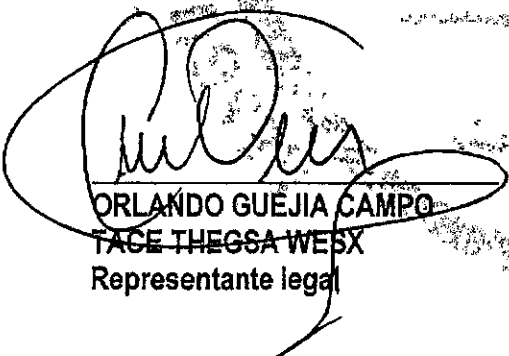
### HACER CONSTAR:

Que **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía N° **10489264** expedido en **Santander de Quilichao**, quien conserva su identidad, tradiciones ancestrales, culturales y la integridad socio-económico del pueblo **NASA** (Páez), se encuentra dentro del listado censal del cabildo. Por lo tanto pertenece a la comunidad del cabildo indígena **Nasa Kiwe Tekh Ksxaw**.

Según el acuerdo No. 23 del 4 de enero de 1996 en su artículo 4 dice que las comunidades indígenas no están obligadas aplicar el sisben porque se encuentra en estrato cero (0), decreto 2357 y ley 100 de 1993 capítulo 2 art. 157 literal A numeral 2, donde se define a las comunidades indígenas como grupo vulnerable.

Esta constancia se expide para la ACIN-CHXAB WALA KIWE.

Se firma por la autoridad del cabildo a los nueve (09) días del mes de marzo de 2019.

  
**ORLANDO GUEJIA CAMPO**  
FACE THEGSA WESX  
Representante legal



## RESGUARDO INDIGENA NASA KIWE TEKH KSXAW

ENTIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER ESPECIAL  
TERRITORIO ANCESTRAL ÇHXAB WALA KIWE  
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NIT: 900.605.399-5

Resolución 289 del 28 de agosto de 2012 del INCODER  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS OFI05-19174 DEL 17 DE NOV DE 2005

La autoridad tradicional del resguardo indígena NASA KIWE TEKH KSXAW en el ejercicio de su autonomía, de sus facultades legítimas y legales que le confiere el derecho mayor, según usos y costumbres, la ley 89 de 1890, la ley 21 de 1991, la declaración universal sobre los derechos de los pueblos indígenas de naciones unidas y los artículos 3, 7, 63, 67, 246, 286, 329 y 330 de la constitución política de Colombia.

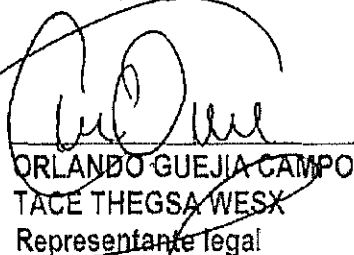
### CERTIFICA:

Que JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO identificado con cedula de ciudadanía N° 10489264 expedido en Santander de Quilichao, expedido en Santander de Quilichao, quien es comunero de este resguardo y se encuentra recluido en el centro de armonización "La Esmeralda", ubicado en la vereda Jaguito, desde el 19 de septiembre de 2017, hasta la fecha ha tenido una buena conducta, ha realizado las siguientes horas de trabajo comunitario:

2017	Febrero 96 horas	Octubre 96 horas
Septiembre 30 horas	Marzo 72 horas	Noviembre 96 horas
Octubre 96 horas	Abril 96 horas	Diciembre 72 horas
Noviembre 120 horas	Mayo 120 horas	
Diciembre 72 horas	Junio 96 horas	2019
	Julio 96 horas	Enero 72 horas
2018	Agosto 120 horas	Febrero 96 horas
Enero 72 horas	Septiembre 96 horas	

Total horas de trabajo comunitario: 1614  
Esta constancia se expide para trámites judiciales

Se firma por la autoridad del cabildo a los nueve (09) días del mes de marzo de 2019.

  
ORLANDO GUEJIA CAMPO  
TACE THEGSA WESX  
Representante legal



FECHA DE NACIMIENTO 08 JUL 1974  
 SANTANDER DE QUILICHAO  
 (CAUCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.55 O+ M  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
 31-OCT-1998 SANTANDER DE QUILICHAO  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
 REGISTRO NACIONAL  
 PAUL OSORIO SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3100160-0055885-44-0010488284-20140402 0037811425A 3 1082776168

Arquidiócesis de Popayán  
**PARROQUIA NIÑO JESUS DE PRAGA**  
 Santander de Quilichao- Cauca.  
 Nit.:800166985-4.

Kra 16 #12-35 - B/ Niño Jesus de Praga.  
 Tel: 8441336-3105466498 / Email: parroquijesusdepraga@hotmail.com



Señores:

**A QUIENES CORRESPONDA**

Santander de Quilichao.

**ASUNTO:** Recomendación personal.

Atento Saludo.

Con el presente oficio me permito presentar al Señor **JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO**, persona mayor de edad y con número de identificación 10 489 264 de Santander de Quilichao:

La persona en mención hace parte de un grupo apostólico parroquial denominado Camino Neocatecumenal desde hace 18 años. Es casado por la Iglesia hace 22 años con la señora Eryl Dinora Rodríguez con la cual tienen 6 hijos. Actualmente tiene su residencia en el municipio de Toribío, casco urbano.

Dado en el despacho parroquial de la Parroquia Niño Jesus de Praga de Santander de Quilichao a los 08 (ocho) días del mes de marzo de 2019.

Firma.

**JOSE DUVAN LARGO SANCHEZ.**

Párroco.

---

REDESCUBRAMOS NUESTRO BAUTISMO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
 MUNICIPIO DE TORIBIO  
 JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LA UNION  
 Personería Jurídica No. 641 del 19 de sep. de 2014  
 NIT 900799577-1



25

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA UNION

H A C E   C O N S T A R

Que el comunero(a): **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, con documento de identidad No: 10.489.264 expedida en Santander de Quilichao Cauca, vive en el barrio la unión del Municipio de Toribio, con su familia y no presenta ningún tipo de dificultad en la comunidad.

Valido UNICAMENTE para trámites de reconocimiento como comunero.

Para constancia se firma en Toribio Cauca sin enmendaduras de ninguna índole a los siete (07) días del mes de marzo del año 2019.

  
**NUMAR RAMÍREZ CICLOS.**  
 Presidente J.A.C Barrio la Unión


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 3 No. 3-31 – Oficina 207 – Palacio Nacional –  
Telefax (092) 8223584



**CONSTANCIAS DE TRASLADO DE LOS TERMINOS DE  
REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA - 2635-5**

Popayán, 27 de junio de 2019, en la fecha se deja constancia que los tres (3) días de traslado al condenado JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, como al Agente del Ministerio Público de la diligencia de compromiso, de la nueva sentencia condenatoria y del auto de sustanciación No. 613 del 25 de abril de 2019, **INICIABAN EL 28 DE MAYO Y VENCIAN EL 30 DE MAYO DE 2019.**- El condenado fue notificado el día 27 de mayo de 2019. Comisorio No. 148.

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE POPAYAN**

Popayán (Cauca), Once (11) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Ha pasado a despacho el presente proceso, para pronunciarse respecto a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL que ha elevado el condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, quien se encuentra descontando pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao - Cauca.

**SINTESIS PROCESAL:**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga - Valle en sentencia del 5 de julio de 2017, condenado a la pena de **36 meses de Prisión** y multa de **20,6 S.M.L.M.V** al señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** como autor penalmente responsable de la conducta punible de **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes** del cual trata el artículo 376-3 del código penal, Sentencia modificada por el Tribunal superior en Acta 307 del 28 agosto de 2017, en la cual accedió al traslado al centro de armonización La Esmeralda- Santander - Cauca desde el EPMSC de Buga - Valle.

De la revisión del expediente se tiene que el condenado **ACOSTA CAMPO** fue capturado en la ciudad de Cali - Valle el pasado 25 de febrero del presente año, sin presentar justificación para tal efecto.

Posteriormente este despacho judicial en auto de sustanciación 370 de fecha 26 de febrero del año en curso, dispuso solicitar a la Policía Nacional, trasladar al señor **ACOSTA CAMPO** hasta las instalaciones del Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao - Cauca para que continúe purgando su pena.

Más adelante se requirió tanto al gobernador indígena de dicho resguardo como a la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao - Cauca, esto en aras de que estos últimos se sirvieran informar los motivos por los cuales el señor **ACOSTA CAMPO** se encontraba por fuera de conocido Centro de centro Armonización y fuera capturado en la ciudad de Cali - Valle.

Esta instancia judicial en auto de sustanciación No. 613 fechado del 25/04/2019, dispuso iniciar tramite de revocaría de prisión domiciliaria sin tener en cuenta que al condenado **ACOSTA CAMPO** se le concedió purgar su pena en Centro de Armonización mas no en prisión domiciliaria, razón por la cual se procederá a dejar sin efectos citado auto.



Auto Interlocutorio No.1029

Interno: 2635-5

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Condenado: **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**

C.C. No. 10489264

**Libertad Condicional**

En consecuencia de lo precitado, se anexa por parte del gobernador de conocido resguardo indígena, justificación en la cual da a conocer de la PPL antedicha, para la fecha y lugar de captura, es decir, para el día 25 de febrero de 2019, contaba con permiso concedido por dicha autoridad tradicional para desplazarse hasta la ciudad de Cali – Valle para atender un asunto de calamidad doméstica, autorización a la cual no corresponde con la fecha de captura, además adjunta copia de historia clínica en la cual se tiene como paciente al señor OSCAR ORLANDO MUÑOZ PRODRIGUEZ, donde se da a conocer que el paciente cuenta con 26 años, es decir, es mayor de edad, donde presenta trastorno afectivo bipolar, Episodio Maniaco presente con síntomas Psicótico, esto en atención a que la misma data de fecha 28 de febrero de 2019, o sea, 3 días posteriores a su captura, sumado a ello, la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao – Cauca, en respuesta al oficio No. 510 de fecha 26 de febrero del año en curso da a conocer que para la fecha en la cual el encartado fue capturado, no contaba con ningún tipo de permiso para salir del resguardo indígena donde se encuentra descontando pena, ni tampoco presentó justificación alguna para para trasladarse hasta otra ciudad, esto en atención a que conocido resguardo en ningún momento ha coordinado con el establecimiento penitenciario en aras de tramitar algún tipo de permiso.

De lo anterior, cabe resaltar que mediante declaración extraprocesal rendida por el señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** y la señora **ERLY DINORA RODRIGUEZ**, bajo la gravedad de juramento, manifiestan que el señor OSCAR ORLANDO MUÑOZ PRODRIGUEZ, es un hijo extramatrimonial de la señora ERLY, con lo que es más que claro que en la actualidad, dicho paciente cuenta con personas además del presente condenado, quienes se puedan encargar de su situación o estado de enfermedad, por lo que el salir del lugar de reclusión con el visto bueno del resguardo indígena pero sin el aval del Establecimiento Penitenciario, no este razón suficiente para que el encartado haya trasgredido el deber de permanecer en su sitio de reclusión sin diligenciar los debidos trámites, sumado a eso, de la revisión del contenido de la historia clínica, se logra establecer que no está acreditada la calamidad domestica a la cual hace referencia el representante legal de dicho resguardo indígena, por tratarse de una enfermedad o enfermedades que si bien es cierto pueden catalogarse como graves, mas no de necesidad urgente.

En ese orden de ideas, es menester de esta instancia judicial entrar a estudiar de fondo lo con anterioridad relacionado, por lo que procede a tener en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **Sobre la detención física:**

El señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** ha estado privado de su libertad desde el **24 marzo 2017 hasta la fecha**, descontando un total de **27 meses y 17 días de prisión**.

#### **Sobre la libertad condicional:**

En lo referente al subrogado de la libertad condicional, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consagra:

*"Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Así las cosas, y de conformidad a la anterior disposición, para la concesión del subrogado de la libertad condicional se hace necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Valoración de la conducta punible;*
- 2.- Que se haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta;*
- 3.- Que de la buena conducta en el establecimiento carcelario, pueda el Juez deducir motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena;**
- 4.- Que demuestre arraigo familiar y social; y*
- 5.- Reparación total a la víctima.*

(Negritas y subrayado del despacho)

1.- Valoración de la conducta punible

Al respecto debe precisarse que este Despacho acogió la tesis que sobre la materia estableció la H. Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, debiendo valorar en este aspecto la conducta punible, conforme lo realizó el Juzgado sentenciador.

Así en este campo, revisada la sentencia condenatoria, el Juzgado fallador en ningún momento habló de la naturaleza de la conducta o de la necesidad de un reproche adicional por cuestiones relacionadas directamente con esta, situación que impide al Juez de Ejecución de Penas emitir una valoración al respecto, pues, no puede esta Judicatura entrar a adicionar elementos sobre los que valorar la

Auto Interlocutorio No. **1029**Interno: **2635-5**

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Condenado: **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**

C.C. No. 10489264

**Libertad Condicional**

conducta punible o su gravedad, cuando el sentenciador expresamente no lo hizo.

Tal limitante impide al Juez de Ejecución de Penas efectuar un pronunciamiento contrario o diverso a lo establecido en el fallo, entendiéndose que al no hacer referencia concreta a aspectos negativos de la conducta punible y aterrizar su análisis a la situación particular, se entiende que esta no es de tal magnitud para prolongar la privación de la libertad de la persona que ha sido objeto de la sanción, razón por la que se entiende superado este requisito.

2.- Como se anotó inicialmente el sentenciado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, debe descontar una pena de **36 meses de Prisión** cuyas tres quintas partes equivalen a **21 meses y 18 días**, tiempo que comparado con el acumulado por el interno hasta la fecha **27 meses y 17 días**, observamos que **SI** cumple con el requisito solicitado por la norma.

3.- En tal sentido, si bien es cierto la conducta cometida por el condenado en su momento reviste gravedad, siendo de marcada relevancia social como es el **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes** por el bien jurídico que se lesiona y las consecuencias que ello genera en la sociedad, tal actuar se atenúa por la falta de antecedentes, por haber sido primigenio en el actuar delictual.

Frente al desempeño y comportamiento reflejado durante el tiempo que ha estado privado de su libertad en tratamiento carcelario, conforme al numeral 2 del Art. 64 del Código Penal, se tiene que obra la Resolución Nro. 207-071 del 5 de marzo de 2019 APOYANDO LA PETICION DE LIBERTAD CONDICIONAL, suscrito por la Directora del EPMSC Santander de Quilichao - Cauca.

De lo antepuesto se logra establecer que el condenado de la referencia, en la actualidad cumple con lo preceptuado en la norma para efectos de libertad condicional, es decir, satisface el factor objetivo el cual es cumplir con las 3/5 partes de la pena, contar con concepto favorable para libertad y los respectivos arraigos tanto social como el familiar.

Entonces, si bien es cierto, la PPL de la referenciado, satisface con los lineamientos establecidos en el artículo 64 del código penal, también es cierto que el mismo fue encontrado por fuera de su lugar de reclusión siendo capturado en pasado 25 de febrero del año en curso en la ciudad de Cali - Valle, sin tener autorización alguna por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao - Cauca, debiendo estar purgando su pena en el sitio de reclusión en sentencia condenatoria designado, es decir, en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao - Cauca.

Ahora bien, se hace necesario por parte del despacho realizar un análisis de lo concerniente al factor subjetivo, aun así, se observa que con las actuaciones desplegadas por el condenado, es decir, siendo capturado en la ciudad de Cali - Valle, sin tener autorización por parte del EPMSC de Santander de Quilichao - Cauca, lo cual hace inferir al despacho que el procesado requiere permanecer con el tratamiento penitenciario, debido a que no existen indicios de que pueda cumplir con las obligaciones de Ley que trae el Artículo 65 del C.P.

En desarrollo de lo precitado, La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia del 02 de junio de 2004, MP. Edgar Lombana Trujillo, referente a la buena conducta para la concesión de la libertad condicional, indicó:

"5. Obsérvese que el Tribunal Superior aceptó la buena conducta del procesado para efectos de redención de pena, pero descalificó ese comportamiento, por razón de la posible fuga, en punto de la libertad condicional. No empecé, no existe contradicción, ni extralimitación alguna en el razonamiento del Juez colegiado, como pasa a demostrarse.

5.1 La conducta que certifica el INPEC para cada periodo de estudio, trabajo o enseñanza, se refiere en exclusiva al lapso concreto de que se trate, y junto con la evaluación de esas actividades sólo incide en el reconocimiento de la redención de pena a que haya lugar. De ahí que si en algún periodo el interna es descalificado en su conducta, tal situación impedirá el reconocimiento de la redención, por el trabajo, el estudio o la enseñanza, ejecutados en dicho periodo; sin que ello incida en la redención de pena condigna a otros ciclos -anteriores o posteriores- donde la conducta ha sido buena.

5.2 En cambio, en punto de la libertad condicional, corresponde al Juez de Ejecución de Penas, o al Juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno, **durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la "resolución favorable" del Consejo de Disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal.**

De ahí que el Juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda "apartarse" del criterio del INPEC sobre la conducta del interna, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente."

Siendo así, el Juzgado se aparta de la resolución de apoyo emitida por el EPMCS de Santander de Quilichao - Cauca, pues del estudio de la conducta global del procesado, se concluye que requiere continuar con el tratamiento penitenciario.

Se acogerá de igual forma el pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sent. C-194, mar.2/2005, siendo M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, que al respecto señaló:

**"Valoración de la procedencia del subrogado.** De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado..."

"...En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función

Auto Interlocutorio No. 1029

Interno: 2635-5

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Condenado: **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**

C.C. No. 10489264

**Libertad Condicional**

*valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal...".*

*"...Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario...".*

*"Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".*

Con fundamento en lo anterior, esta judicatura considera que no es procedente conceder la libertad condicional al sentenciado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, dado que no se cumplen los presupuestos de orden subjetivo insertos en el artículo 64 del C. Penal modificado por el Art. 5º de la Ley 890 de 2004.

En cuanto a la concesión de cambio de sitio de privación de la libertad, se tiene que para conceder continuar con la medida de aseguramiento impuesta en sentencia condenatoria y por ende purgando la pena en conocido resguardo indígena, el encartado debió cumplir con los requisitos exigidos por acceder a tal efecto y esta se garantice mediante suscripción de la correspondiente diligencia de obligaciones en la cual se compromete con la comunidad en la que va a continuar purgando su pena, entre otras cosas a no ausentarse del territorio sin autorización alguna por parte de la autoridad tradicional y el Establecimiento Penitenciario encargado de su vigilancia hasta que cumpla con la pena impuesta por la justicia ordinaria o que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad disponga lo contrario.

Como bien puede observarse, el plurimencionado que se encuentre purgando su pena dentro de un Centro de Armonización de Resguardo indígena, está en realidad bajo un régimen especial de restricción de la libertad personal, situación que no varía en nada a que si estuviera en detención intramuros en establecimiento Penitenciario y Carcelario, pues la norma expresamente prevé la vigilancia por parte del INPEC. De una parte, porque es el funcionario judicial quien debe estar atento, controlando que dicha medida se cumpla por medio de las visitas periódicas de dicho personal o a través del centro de Monitoreo del INPEC, con lo cual tendrá noticia sobre su permanencia en el Resguardo; y de otra, porque nada obsta para que si las circunstancias lo ameritan requiera el concurso del INPEC o de otra autoridad con el mismo fin.

Así las cosas, descubre el despacho que se encuentra probado que el encartado efectivamente ha transgredido la medida concedida para seguir purgando su pena en el Resguardo indígena ya conocido, pues tal y como se planteó al inicio de este pronunciamiento, se allego informe por parte de la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao - Cauca, en el cual se da a conocer que el señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO, no contaba por parte de ellos, ningún permiso para ausentarse de su sitio o lugar de reclusión,** a lo que a ello se suma el reporte presentado por la autoridad indígena de dicho Resguardo con el cual pretende solventar sin justa causa el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del condenado, por no tener concordancia de las fechas en las cuales se presentaron ya conocidos hechos, razón por la cual se considera que con lo aportado al proceso es prueba suficiente que el sentenciado incurrió

Auto Interlocutorio No.1029  
Interno: 2635-5  
Ref. Proceso: 761113104001201700469  
Condenado: **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**  
C.C. No. 10489264  
**Libertad Condicional**

en una transgresión a los compromisos contraídos con la autoridad tradicional indígena, justicia ordinaria y el EPMSC de Santander de Quilichao – Cauca.

Por lo anterior, encontrándose comprobado que el interno fue capturado por fuera del Centro de Armonización del Resguardo Indígena, donde debía seguir purgando su pena, esta judicatura concluye que el señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** incumplió con las obligaciones adquiridas cuando suscribiera diligencia de obligaciones, lo que conlleva a establecer que existe una flagrante violación a las mismas, razón suficiente para revocar la medida de continuar purgando su pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao – Cauca y ordenar que siga descontando su pena dentro del establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa misma localidad.

En consecuencia de lo relacionado en el pasado inciso, el gobernador indígena de precitado resguardo deberá por orden de esta instancia judicial, en **un término no mayor a un día, contado a partir de la presente notificación de este auto**, so pena de incurrir en las sanciones tanto disciplinaria como penalmente a las que tuviera lugar en caso de no acatar este mandato, en coordinación con la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao – Cauca, proceder a trasladar al condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, hasta dicho establecimiento carcelario, lo anterior a efectos de que se continúe purgando su pena dentro del mismo, esto, teniéndose por demostrado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del encartado.

No siendo otro el objeto del presente pronunciamiento, **El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (C.)**

**RESUELVE**

**Primero: .- REGISTRAR** en favor del señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, un descuento total acumulado de la pena a la fecha de hoy de **27 meses y 17 días de prisión**.

**Segundo: NEGAR** en favor del condenado detenido **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** el beneficio de libertad condicional del cual trata el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, lo anterior en atención a los planteamientos brevemente señalados en el cuerpo considerativo de esta providencia.

**Tercero: REVOCAR** a **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** la medida para continuar purgando su pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW y **ORDENAR** al gobernador o representante legal re dicho resguardo que deberá por mandato de esta instancia judicial, en **un término no mayor a un día, contado a partir de la presente notificación de este auto**, so pena de incurrir en las sanciones tanto disciplinaria como penalmente a las que tuviera lugar en caso de no acatar este mandato, en coordinación con la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao – Cauca, proceder a trasladar al condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, hasta dicho establecimiento carcelario, lo anterior a efectos de que se continúe purgando su pena dentro del mismo, esto, teniéndose por demostrado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del encartado.

Auto Interlocutorio No. 1029

Interno: 2635-5

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Condenado: **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**

C.C. No. 10489264

**Libertad Condicional**

**Cuarto:** En similar sentido **ORDENAR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao – Cauca, para que en coordinación con gobernador o representante legal del Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW, de esa misma municipalidad, que en **un término no mayor a un día, contado a partir de la presente notificación de este auto**, so pena de incurrir en las sanciones tanto disciplinaria como penalmente a las que tuviera lugar en caso de no acatar este mandato, se sirva trasladar al condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, desde conocido resguardo hasta las instalaciones de ese establecimiento penitenciario, lo anterior a efectos de que el prenombrado continúe purgando su pena dentro del mismo, esto, teniéndose por demostrado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del encartado.

**Quinto:** En cuanto a la solicitud de redención de pena elevada por el gobernador del Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao – Cauca, por intermedio del C.S.A de estos Juzgados de Ejecución de Penas, se procederá a **desglosar** dejando copia y **remitir** certificado de cómputos con fecha de generación 9 de marzo del año en curso obrante a folio 92 del cuaderno principal, de con destino del EPMSC de esa misma localidad, esto a efectos de que esta última entidad se sirva dar el aval dicho certificado.

**Sexto:** Teniendo en cuenta que el señor **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, se encuentra descontando pena en Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW de Santander de Quilichao – Cauca, se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso para la notificación personal del contenido de este auto al encartado, esto ante la dirección del EPMSC de esa Población, por encontrarse el condenado bajo su control y vigilancia.

**Séptimo: COMPULSAR** copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue un posible **delito de FUGA DE PRESOS**, en contra de **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**.

**Octavo: INFORMAR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUGO ALEXANDER DIAGO URRUTIA**

Juez




**ANDREA SABRINA RESTREPO L.**

Oficial Mayor

Edo: 11-07-2015

Proyectó: Camilo Hoyos  
Revisó: Hugo A. Diago



**RÉPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS  
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE POPAYAN**

Calle 3 No. 3-31, Oficina 207, telefax: 0928-223584  
=====

OFICIO NRO. 716 PROCESO 2635 - 5 (CITese AL CONTESTAR) GO  
Popayán, 12 de Julio de 2019

Señor  
DIRECTOR CENTRO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA.-

Cordial saludo:

PROCESO: 2635-5 (CITese AL CONTESTAR)  
AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 1029 DEL 11/07/2019  
ASUNTO: REMITE CERTIFICADO DE COMPUTOS PARA SU AVAL  
CONDENADO: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO

Con el presente y para lo de su competencia, atentamente me permito remitir a usted, el certificado de cómputos suscrito por el Gobernador del Resguardo Indígena Nasa Kiwe Tekh Ksxaw al condenado JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO. Lo anterior con el fin de que se dé el aval de dicho certificado.

ANEXO: certificado en 1 fl.

Cordialmente,

**RUMANIA ARIAS MORENO**  
**ESCRIBIENTE GRADO 5**



**RÉPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS  
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE POPAYAN**

Calle 3 No. 3-31, Oficina 207, telefax: 0928-223584

=====

DESPACHO COMISORIO No.234 PROCESO 2635-5 (CÍTESE AL CONTESTAR)

ASUNTO: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL REVOCA LA MEDIDA EN RESGUARDO  
INDIGENA ORDENA TRASLADO A LA CARCEL

LA SUSCRITA ESCRIBIENTE GRADO 5 DEL CENTRO DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE POPAYAN

AL (LA) SEÑOR (A) (ITA)

DIRECTOR CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE SANTANDER DE  
QUILICHAO-CAUCA-

**HACE SABER:**

Que dentro del proceso radicado bajo partida Número 2635-5 (CÍTESE  
AL CONTESTAR), adelantado por el delito TRAFICO, FABRICACION O  
PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en contra de JOSE EDGAR ACOSTA  
CAMPO, se ha dictado el auto interlocutorio Nro. 1029 del 11  
de Julio de 2019, por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Popayán.

En consecuencia sírvase notificarle la providencia antes  
mencionada al condenado, quien se encuentra purgando pena en el  
Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo indígena Nasa  
Kiwe Tekh Ksxaw de Municipio y darle cumplimiento al auto en  
comento. Se le solicita comedidamente que una vez  
cumplida la comisión remitirla con la mayor brevedad  
posible.

**INSERTOS:**

Se adjunta copia del citado auto Interlocutorio constante de  
cuatro (4) folios. Y copia para el condenado.

Para su diligenciamiento y devolución se libra hoy doce (12) de  
Julio de dos mil diecinueve (2019).

Cordialmente,

RUMANIA ARIAS MORENO  
ESCRIBIENTE GRADO 5

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
POPAYAN - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 41

HOY **JULIO 17 DE 2019**  
DEL AUTO INT. No. 1029 DEL JULIO 11 DE 2019

NOTIFICACION PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO  
**386**

Popayán, JULIO 11 DE 2019. En la fecha notifico personalmente al señor Procurador Judicial en lo Penal, doctor **CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTY** el contenido del Auto Interlocutorio No. 1029 del JULIO 11 DE 2019 proferido por el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, dentro del proceso No. 2635-5.

El Notificado,

  
Dr. **CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTY**  
Procurador Judicial en lo Penal 386



2635-5

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2019

SEÑOR  
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
POPAYÁN - CAUCA

CENTRO SERVICIO  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN  
DE PENAS

2019 ABL. E 2

POPAYAN - CAUCA  
SECRETARIA

Cordial saludo,

**JEAN ALEXIS GUEVARA ORTEGA**, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado del comunero **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía no. 10.489.264, me permito presentar recurso de **APELACIÓN** en contra de la decisión proferida por el juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán Cauca emanada por el **Dr. HUGO ALEXANDER DIAGO URRUTIA**, en auto interlocutorio 1020 con radicado **761113104001201700469** en oficio recibido el 16 de agosto del 2019, por vía **E-MAIL** en horas de la tarde (que revoca el beneficio de cambio de reclusión del resguardo indígena nasa kiwe finca la Esmeralda por el de pena intramural de la cultura mayoritaria).

el cual sustentare en su debido tiempo, para que se dé por notificado mi recurso de apelación coadyuvado por el señor **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** y el señor **GOBERNADOR** del cabildo indígena **NASA KIWE** de Santander de Quilichao cauca

Gracias por la atención prestada.

**Notificaciones:**

Preferiblemente al correo Electrónico [alexis.guevara87@hotmail.com](mailto:alexis.guevara87@hotmail.com) via telefonica 320 706 4654.

**Atentamente,**

**JEAN ALEXIS GUEVARA ORTEGA**  
C.C 1.062.282.586 de Santander de Q.  
T.P 308201 del C.S de la J.

*Jose Edgar Acosta Campo*  
**JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**  
CC 10489264  
CONDENADO



PODER GENERAL



REF. PODER GENERAL.  
RADICADO. \_\_\_\_\_

**JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, manifiesto a usted que confiero **PODER GENERAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al **Dr. JEAN ALEXIS GUEVARA ORTEGA**, legalmente capaz, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, en calidad de apoderado, para que en mi nombre y representación, realice todas las actuaciones judiciales pertinentes y necesarias en cuanto a derecho se refiere, para que lleve proceso penal que se adelanta en mi contra, por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, recibir, transigir, desistir, solicitar copias y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Este poder, podrá ser adicionado o modificado en sus partes en documento, anexo con la suscripción exclusiva de mi apoderado.

Sírvase señor Juez, reconocerle la debida personería a mi apoderado de conformidad con el presente memorial poder.

*J. Edgar Acosta*  
**JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**  
C.C. 10.489.264 de Santander de Q.

Acepto,

*Jean Alexis Guevara Ortega*  
**JEAN ALEXIS GUEVARA ORTEGA**  
C.C. No. 1862282596 de Santander DE Q.  
T.P. No.308201 del C.S. de la J.



207-EPMSCDSQ-AJUR-948-19.

Santander de Quilichao, Cauca, Agosto 20 del 2019.

Señores:

**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN.**

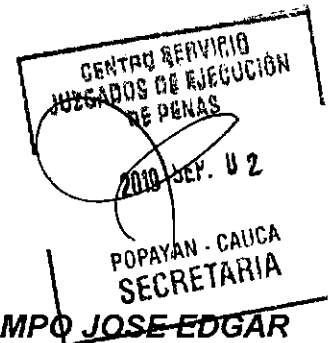
Calle 3 N° 3-31.

Popayán Cauca.

**Asunto: Revocatoria de la PPL JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.**

**Proceso: NI 2635-5**

Cordial Saludo



De la manera más atenta me permito informar que al PPL **ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR** identificado con CC N° **10.489.264** de Santander de Quilichao, quien se encuentra en el Cabildo de **Nasa Kiwe Tekh Ksxaw** y a quien el Juzgado Quinto ordenó revocar dicho traslado y que la PPL en comento purgara la pena dentro de las Instalaciones del establecimiento carcelario de Santander de Quilichao, se han hecho todas las actuaciones humanamente posibles para que presenten a dicho PPL y las Autoridades de dicho cabildo han hecho caso omiso, con la comparecencia del señor en comento.

Es de anotar que debido a la situación de seguridad que presentan los cabildos de la zona no se ha podido desplazar la unidad de guardia quien es la encargada del area de domiciliarias a pasar revistas a dicho cabildo por lo que se habló, directamente via celular con el señor **YERMI ORLANDO GUEJIA** con N° de cel 3206361819 quien funje como gobernador de dicho cabildo, manifestando que lo presentaria el día **lunes 20 de Agosto** y no llego con el PPL en comento, tambien se envió el auto interlocutorio y oficio para que trasladaran a la PPL por correo electronico de dicho cabildo y tampoco se ha tenido respuesta alguna.

En virtud a lo anteriormente expuesto, se le solicita muy respetuosamente se realice el procedimiento de rigor con el señor **ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR**, ya que se han agotado todas las maneras posibles para darlo de Alta y cumplir con la orden judicial pero no ha sido posible.

Atentamente

**Dra. LUZ DARÍ ALVAREZ FLOR.**

**Directora EPMSC Santander de Quilichao**

Copia: Dos.

Anexos: Copia oficio N° 906 del 25 de Julio de 2019 y del correo que se envió.

Revisado por: Luz Darí Alvarez Flor

Elaborado por: Jorge Eduardo Balanta.

Fecha de elaboración: 19-08-2019.

Archivo: Carpeta del PPL y Oficios despachados.

**Señores:**

**GOBERNADOR Y ASESOR JURIDICO DEL CABILDO DE NASA KIWE TEKH  
KSXAW.**

Santander de Quilichao Cauca.

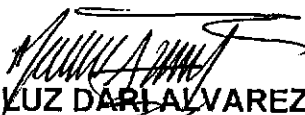
**Asunto: SOLICITUD URGENTE PRESENTAR DE MANERA INMEDIATA AL PPL ACOSTA  
ALVAREZ JOSE EIDER AL ESTABLECIMIENTO.**

Cordial saludo:

De la manera más atenta me permito solicitar muy respetuosamente a que se presente ante las instalaciones del Establecimiento Carcelario de Santander de Quilichao a la PPL **ACOSTA ALVAREZ JOSE EIDER** identificado con CC N° 10.489.264 de Santander De Quilichao-Cauca, a quien el **JUZGADO 5 EJECUCION DE PENAS DE POPAYAN ( CAUCA - COLOMBIA )** y el cual fue entregado a ustedes mediante acta N° 310 del 29 de Septiembre de 2017 le revocó el beneficio de Traslado a cabildo Indigena y ordenó que acabe de pagar su condena intramuralmente.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente,



**Dra. LUZ DARI ALVAREZ FLOR**  
Directora EPMSC de Santander de Quilichao.

Copia: Dos.

Anexos: Copia del Auto Interlocutorio N° 1029 del 11 de julio de 2019.

Revisado por: Luz Dari Alvarez Flor

Elaborado por: Jorge Eduardo Balanta.

Fecha de elaboración: 25-07-2019.

Archivo: Carpeta del PPL y Oficios despachados.

*Se envia por correo electrónico al correo de Nancy Rivas*

Redactar  
Recibidos  
Destacados

Propuestos  
Enviados

Más  
Jurídica  
Asuntos no son f

asesoría EpcPalmitra  
STO MUCHAS GRACIAS

Centros de Servicios  
con el detenido ALEXANDER GON

Jurídica Epamsgriron  
Muchas gracias  
Jurídica Roccidente  
ok gracia

Jurídica Epccartago  
Buenos días  
IRTUALES PALACIO DE JU

Jurídica Epcampopayan  
acabo de enviar la tarjeta decadar  
asesoría Epcpopayan  
Compañeros, en la tarjeta dec

Jurídica EPC Puerto Tejada  
con mucho gusto



Jurídica Epcsqulichao <juridica.epcsquilichao@inpec.gov.co>  
para nasatekh

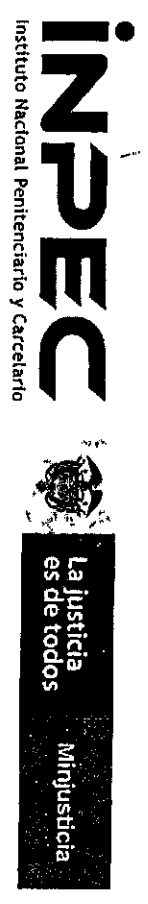
vie., 16 ago. 1:

# REVOCATORIA DE TRASLADO A CABILDO DE NASA KIWE PPL ACOSTA CAMPC EDGAR

Buenos días de la manera mas atenta solicitamos que presenten en el termino de la distancia en el Establecimiento a la ppl ACOSTA C  
revocó el beneficio que tenia de traslado a cabildo indigena según lo ordenado por el Juzgado 5 de Ejecupenas de Popayán.  
Atentamente,

(JORGE EDUARDO BALANTA [Jurídica.epcsquilichao@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcsquilichao@inpec.gov.co))

Asesor Jurídico



2 archivos adjuntos

**PDF** alvarez-2-0816201..

**PDF** alvarez-08162019...

**INPEC**  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos  
Minjusticia

226  
Anexo  
al msc  
2635-S

207-EPMSCDSQ-AJUR-906-19.  
Santander de Quilichao, Cauca, Julio 25 de 2019.

**Señores:**  
**GOBERNADOR Y ASESOR JURIDICO DEL CABILDO DE NASA KIWE TEKH  
KXSXAW.**  
Santander de Quilichao Cauca.

**Asunto: SOLICITUD URGENTE PRESENTAR DE MANERA INMEDIATA AL PPL ACOSTA  
ALVAREZ JOSE EIDER AL ESTABLECIMIENTO.**

Cordial saludo:

De la manera más atenta me permito solicitar muy respetuosamente a que se presente ante las instalaciones del Establecimiento Carcelario de Santander de Quilichao a la PPL **ACOSTA ALVAREZ JOSE EIDER** identificado con CC N° 10.489.264 de Santander De Quilichao-Cauca, a quien el **JUZGADO 5 EJECUCION DE PENAS DE POPAYAN ( CAUCA - COLOMBIA )** y el cual fue entregado a ustedes mediante acta N° 310 del 29 de Septiembre de 2017 le **revocó el beneficio de Traslado a cabildo Indigena** y ordenó que acabe de pagar su condena intramuralmente.

De antemano agradezco su atención.

Atentamente,

  
**Dra. LUZ DARI ALVAREZ FLOR**  
Directora EPMSC de Santander de Quilichao.



Pos y caso 2277  
pct

207-EPMSCDSQ-AJUR-948-19.  
Santander de Quilichao, Cauca, Agosto 20 del 2019.

**Señores:**  
**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN.**  
**Calle 3 N° 3-31.**  
**Popayán Cauca.**

**Asunto: Revocatoria de la PPL JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.**

**Proceso: NI 2635-5**

Cordial Saludo

De la manera más atenta me permito informar que al PPL **ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR** identificado con CC N° **10.489.264** de Santander de Quilichao, quien se encuentra en el Cabildo de **Nasa Kiwe Tekh Ksxaw** y a quien el Juzgado Quinto ordenó revocar dicho traslado y que la PPL en comento purgara la pena dentro de las Instalaciones del establecimiento carcelario de Santander de Quilichao, se han hecho todas las actuaciones humanamente posibles para que presenten a dicho PPL y las Autoridades de dicho cabildo han hecho caso omiso, con la comparencia del señor en comento.

Es de anotar que debido a la situación de seguridad que presentan los cabildos de la zona no se ha podido desplazar la unidad de guardia quien es la encargada del area de domiciliarias a pasar revistas a dicho cabildo por lo que se habló, directamente via celular con el señor **YERMI ORLANDO GUEJIA** con N° de cel 3206361819 quien funje como gobernador de dicho cabildo, manifestando que lo presentaria el dia **lunes 20 de Agosto** y no llego con el PPL en comento, tambien se envio el auto interlocutorio y oficio para que trasladaran a la PPL por correo electronico de dicho cabildo y tampoco se ha tenido respuesta alguna.

En virtud a lo anteriormente expuesto, se le solicita muy respetuosamente se realice el procedimiento de rigor con el señor **ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR**, ya que se han agotado todas las maneras posibles para darlo de Alta y cumplir con la orden judicial pero no ha sido posible.

Atentamente

  
**Dra. LUZ DARI ALVAREZ FLOR.**  
**Directora EPMS C Santander de Quilichao**



**RECURSO DE APELACIÓN**



**Popayán cauca, 28 de agosto de 2019**

2635 - G.  
CENTRO SERVICIO  
JUZGADOS DE EJECUCION  
DE PENAS

**SEÑOR  
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
POPAYÁN CAUCA.**

2019 AGO. 28

POPAYÁN - CAUCA  
SECRETARIA

**REF. RECURSO DE APELACIÓN  
RADICADO. 761113104001201700469**

Con la presente me permito manifestar que el comunero indígena **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, fue condenado por el juzgado primero penal del circuito de Buga valle, el día 5 de julio del 2017, condenado a una pena de prisión de 36 meses y una multa de 20,6 SMLV, por el delito de Fabricación, Tráfico o porte de estupefacientes, según acta de sentencia modificada por el tribunal en acta 307 del 28 de agosto del 2017, en la cual concedió el traslado al centro de armonización la esmeralda de Santander de Quilichao cauca del resguardo NASA KIWE.

El condenado **ACOSTA CAMPO**, fue capturado en la ciudad de Cali Valle el pasado 25 de febrero de 2018 sin presentar Justificación alguna, posterior mente fue trasladado nueva mente a dicho resguardo mientras se hacia la correspondiente investigación.

Existe permiso expedido por el representante legal **YERMIN ORLANDO GUEJIA CAMPO**, del 28 de febrero del 2019, día que el representante firmo el documento ya que no se encontraba en el territorio, se encontraba en asamblea permanente debido a la muerte de algunos líderes indígenas y organizando todo lo que tiene que ver con el plan de ordenamiento territorial, por eso para el día 25 del mes de febrero se informó a las demás autoridades NEEJWES, que el comunero indígena necesitaba desplazarse urgente a la ciudad de Cali Valle, a llevar a su hijastro el señor **OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**, quien sufre de una enfermedad de **TRASTORNO EFECTIVO BIPOLAR**, identificado como **ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA**, así como lo manifiesta el Dr. **CRISTIAN MAURICIO PARRA SANCHEZ**, en Psicología en registro 150554 de fecha 25 de febrero del 2019 en la Historia Clínica No. 1062305516 de la Clínica **CICLO VITAL COLOMBIA SAS**.

El señor **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**, informo a las máximas autoridades que debía acudir a la ciudad de Cali Valle, como caso de fuerza mayor y caso fortuito donde prevalecía el derecho a la salud inherente a la vida por los constantes ataques de **ESQUIZOFRENIA** que venía presentando su familiar el señor **OSCAR**



## RECURSO DE APELACIÓN



ORLANDO RODRIGUEZ MUÑOZ, de esta manera fue que el comunero ACOSTA CAMPO salió del centro de armonización LA ESMERALDA con conocimiento de las demás autoridades indígenas, pero quien debía firmar la autorización era el representante legal el señor YERMIN ORLANDO GUEJIA CAMPO, quien lo realiza el día 28 de febrero del 2019, día en que firmo la respectiva autorización a solicitud de las demás autoridades indígenas NEEJWEX quienes han informado sobre la solicitud verbal que presento el señor EDGAR ACOSTA CAMPO, el día 25 de febrero del 2019.

Es de vital importancia manifestar que el comunero indígena ha venido desarrollando trabajos asignado para el sostenimiento de su familia ya que su Hija Maily Sorel Acosta Rodríguez también sufre de una enfermedad denominada HIDROCEFALIA ASIMÉTRICA que no le permite desarrollar normal mente su cerebro, ANEXO HISTORIA CLINICA y registros civiles de sus demás hijos menores de edad, por esta razón el comunero indígena es la única persona que podía acompañar a su hijastro al médico ya que este se vuelve agresivo y por su peso y contextura es el único en la familia que logra controlarlo.

También ponemos de presente que el comunero indígena JOSE EDGAR ACOSTA, se encuentra recluido en el centro de armonización finca la esmeralda del municipio de Santander de Quilichao bajo la vigilancia, supervisión y custodia de las máximas autoridades indígenas, es una persona que ha presentado un excelente desempeño dentro del centro de armonización, viene recibiendo el tratamiento con enfoque diferencial así como lo mandata los códigos de la naturaleza, bajo los usos, normas y costumbres indígenas del pueblo nasa Páez y bajo la orientación de nuestras guías espirituales como lo son los TEWALA médicos tradicionales que aportan la medicina tradicional indígena.

### PETICIÓN:

- 1- Solicito como apoderado judicial a solicitud de la máxima autoridad indígena sr. YERMIN ORLANDO GUEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.499.759 de Santander de Quilichao, a favor del comunero indígena **JOSE EDGAR ACOSTA OCAMPO** se revoque el auto interlocutorio 1029 expedido por el juzgado quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán cauca de fecha 11 de julio del 2019, donde se revoca el beneficio que como comunero indígena tiene derecho por ostentar esta calidad y reúne el lleno de los requisitos según sentencia de la honorable corte constitucional en sentencia T- 921 de 2013 magistrado ponente **JORGE IGNACIO PRETELL** y se le permita continuar descontando la pena en el centro de armonización la esmeralda bajo la custodia y tutela del cabildo indígena nasa kiwe así como lo ha venido haciendo hasta la fecha, de lo contrario si los honorables magistrados consideran que este debe ser devuelto al centro



**RECURSO DE APELACION**



penitenciario y carcelario de la cultura occidental la máxima autoridad del cabildo indígena lo hará, esta petición la hacemos con el fin de salvaguardar la identidad indígena los usos y las costumbres del pueblo Nasa Páez y proteger la diversidad étnica y Cultural del estado Colombiano.

- 2- Registrar y reconocer los 27 meses y 17 días físicos de prisión en el resguardo indígena finca la esmeralda Mas redención que presenta el cabildo indígena por trabajo comunitario que ha realizado el comunero indígena y máxima autoridad ha presentado a la dirección del INPEC de fecha 09 de marzo de 2019 para que se conceda la libertad condicional superando las tres quintas partes.
- 3- Informar a las autoridades Nacionales que el comunero indígena EDGAR ACOSTA CAMPO, se encuentra recluido en la finca la esmeralda del resguardo indígena NASA KIWE, en ningún momento ha presentado fuga de presos.

NOTIFICACIÓN: al cabildo indígena NASA KIWE TEKH KSXAW, Km 1 vía campito, teléfono: 3135 186880 – 3137309991, o al E-mail [nasatekh@gmail.com](mailto:nasatekh@gmail.com) con copia al Abogado [alexis.guevara87@hotmail.com](mailto:alexis.guevara87@hotmail.com)

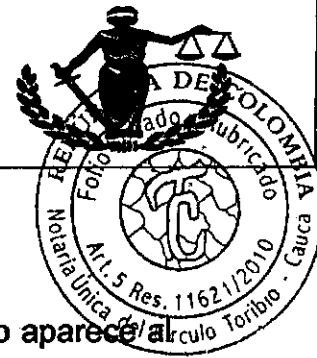
Solicitud presentada por el abogado defensor coadyuvado por el comunero indígena.

**JEAN ALEXIS GUEVARA ORTEGA**  
C.C. No. 1062282596 de Santander DE Q  
T.P. No.308201 del C.S. de la J

  
**JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**  
C.C. 10.489.264 de Santander de Q.  
condenado



**PODER GENERAL**



**REF: PODER GENERAL  
RADICADO.**

**JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, manifiesto a usted que confiero **PODER GENERAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al **Dr. JEAN ALEXIS GUEVARA ORTEGA**, legalmente capaz, domiciliado y residente en la ciudad de Gali, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, en calidad de apoderado, para que en mi nombre y representación, realice todas las actuaciones judiciales pertinentes y necesarias en cuanto a derecho se refiere, para que lleve proceso penal que se adelanta en mi contra, por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.


Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, recibir, transigir, desistir, solicitar copias y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Este poder, podrá ser adicionado o modificado en sus partes, en documento, anexo con la suscripción exclusiva de mi apoderado.

Sírvase señor Juez, reconocerle la debida personería a mi apoderado de conformidad con el presente memorial poder.

  
**JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**  
C.C. 10.489.264 de Santander de Q.

Acepto,

  
**JEAN ALEXIS GUEVARA ORTEGA**  
C.C. No. 1062282596 de Santander DE Q.  
T.P. No. 308201 del C.S. de la J.



## RESGUARDO INDIGENA NASA KIWE TEKH KSXAW

ENTIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER ESPECIAL  
TERRITORIO ANCESTRAL CHXAB WALA KIWE  
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
REPUBLICA DE COLOMBIA

NIT: 900.605.399-5

Resolución 289 del 28 de agosto de 2012 del INCODER  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS OFI05-19174 DEL 17 DE NOV DE 2005

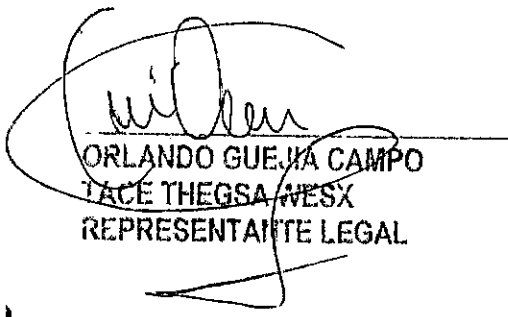
La autoridad tradicional del resguardo indígena **NASA KIWE TEKH KSXAW** en el ejercicio de su autonomía, de sus facultades legítimas y legales que le confiere el derecho mayor, según usos y costumbres, la ley 89 de 1890, la ley 21 de 1991, la declaración universal sobre los derechos de los pueblos indígenas de naciones unidas y los artículos 3, 7, 63, 67, 246, 286, 329 y 330 de la constitución política de Colombia.

### AUTORIZA:

A **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía N° **10489264** expedido en **Santander de Quilichao**, quien pertenece a la comunidad del resguardo **Nasa Kiwe Tekh Ksxaw** y se encuentra recluido en el centro de armonización **La Esmeralda**, se autoriza para que se desplace a la ciudad de **Cali** para atender una calamidad domestica

Se expide a solicitud del interesado

Se firma por la autoridad del cabildo a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2019

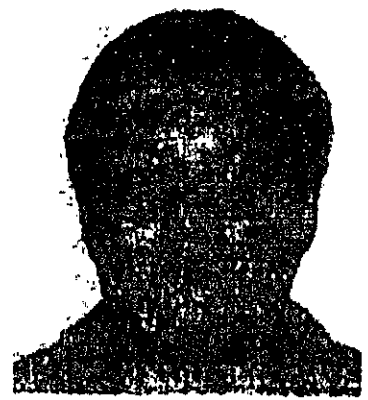
  
ORLANDO GUEJA CAMPO  
TACE THEGSA WESX  
REPRESENTANTE LEGAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.062.305.516  
MUÑOZ RODRIGUEZ

APELLIDOS  
OSCAR ORLANDO

NOMBRES  
*Oscar Orlando Muñoz R.*  
FIRMA



*Historia Clinica*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-SEP-1992  
SANTANDER DE QUILICHAO  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.67 O+ M  
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-SEP-2010 SANTANDER DE QUILICHAO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Santander de Quilichao*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1107600-00452105-M-1062305516-20130723 0034080901A 1 8022327210

CICLO VITAL COLOMBIA SAS.  
NIT. 900127525-6  
CARRERA 41 # 5C-66  
4899707

HISTORIA CLINICA: 1062305516  
Páginas: 1 de 2  
Fecha de Impresión: 23/05/2019 14:37:37  
Usuario: DIANA RENGIFO DELGADO

**I. Información del paciente**

Paciente: OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUÉZ No. Identificación: CC 1062305516 Fecha Nacimiento: 21/9/1992  
Dirección: LA UNION TORIBIO Teléfono: 3217168385- Celular: 3117095274 Estrato: R1

**Evolución Clínica No. 1**

Dr(a): JULIAN DAVID MATTA MUÑOZ - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 1116250187 - Fecha atención: 21 feb 2019 10:33 a.m.

  
Julian David Matta Muñoz  
R.M. 1116250187  
MÉDICO GENERAL

**Diagnósticos**

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general

**DX. Descriptivo**

NOTA HOSPITAL DIA  
PACIENTE MASCULINO  
26 AÑOS  
DX: F312  
TTO: CLOZAPINA 100MG/ 1-0-3  
LITIO 300MG/ 12 HORAS


PACIENTE REFERIDO DESDE CONSULTA EXTERNA AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA, SE INDICA DAR 5 SESIONES Y VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS PERTINENTES.

**Procedimientos enviados**

Procedimiento: INTERNACION PARCIAL EN HOSPITAL (HOSPITAL DIA) NCOC - Cantidad: 5 - Pertinencia: Prioritario -  
Indicaciones: 5 SESIONES

**Evolución Clínica No. 2**

Dr(a): CRISTIAN MAURICIO PARRA SANCHEZ - PSICOLOGIA - Registro médico: 150554 - Fecha atención: 25 feb 2019 08:07 a.m.

  
Cristian M. Parra Sanchez  
Psicólogo  
Tp: 150554

**Diagnósticos**

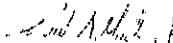
Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general

**DX. Descriptivo**

PACIENTE DE 26 AÑOS LLEGA A CONSULTA INDIVIDUAL PARA VALORACION EN CENTRO DE REHABILITACION PSICOSOCIAL PROGRAMA HOSPITAL DIA, AFECTO PUERIL, POR MOMENTOS RISA INMOTIVADA, BUEN JUICIO, DISCURSO CONCRETO, POR MOMENTOS PRESENTA INCOHERENCIAS, DIFICULTAD PARA ORGANIZAR LAS IDEAS Y EXPRESAR ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y LUGAR VIVE EN TORIBIO CAUCA CON MADRE DE 43 AÑOS PERMANECE EN EL HOGAR, PADRASTRO TRABAJA, LOS 5 HERMANOS, UN CUÑADO Y UNA SOBRINA, REFIERE TENER RELACION SATISFACTORIA, SU PADRE BIOLÓGICO TIENE OTRO HOGAR, RECUERDA QUE CUANDO ESTABA NIÑO SU PADRE LE HABLABA PERO CUANDO TUVO SU OTRO HOGAR SE DISTANCIÓ, DÚRANTE LA ÉPOCA DEL COLEGIO ERA PELEÓN, SOLO EN 9º DE BACHILLER PADECIÓ DE BULLYING POR EL PELO, LUEGO AL GRADUARSE DE BACHILLER HIZO 8 NIVELES DE INGLÉS.  
REFIERE QUE TRABAJA EN UN ALMACÉN MEDIO TIEMPO , HACE EJERCICIO, CAMINA, PACIENTE REFERIR QUE NO SABE CUÁNDO SE ENFERMÓ, NO SABE QUE TIENE, PRIMERO FUE DIAGNOSTICADO CON ESQUIZOFRENIA EL CUAL DICE QUE ES FALTA DE MOTIVACIÓN, QUE EMPIEZA ALGO Y NO LO TERMINA, NO SABE PORQUE LO HAN HOSPITALIZADO, NO SABE PORQUE ESTA EN EL PROGRAMA, NO SABE SOBRE LA MEDICACIÓN.  
REFIERE QUE DUERME BIEN, COME BIEN, NO PROBLEMAS FÍSICOS, NIEGA SÍNTOMAS PSICÓTICOS, NIEGA CONSUMO DE SPA, NIEGA IDEAS SUICIDAS, NIEGA TENER DIFICULTAD PARA PRESTAR ATENCION O EN LA MEMORIA, PERTENECE A UN GRUPO CATOLICO LLAMADO (AL CAMINO NEUCATECUMENAL).  
SE REALIZO LA INTERVENCIÓN, SE VE PERTINENTE CITAR A UN FAMILIAR.

**Evolución Clínica No. 3**

Dr(a): PAULA ANDREA MARTINEZ FERNANDEZ - TERAPEUTA OCUPACIONAL - Registro médico: 24371 - Fecha atención: 26 feb 2019 11:35 a.m.

  
Paula Andrea Martinez  
Terapeuta Ocupacional  
BACHILLER - 1982 24371

**Diagnósticos**

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general

**DX. Descriptivo**

PACIENTE QUE ASISTE AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA. SE OBSERVA EN CONDICION ESTABLE



CICLO VITAL COLOMBIA SAS.  
NIT. 900127525-6  
CARRERA 41 # 5C-66  
4899707

HISTORIA CLINICA: 1062305516  
Páginas: 2 de 2  
Fecha de Impresión: 23/05/2019 14:37:37  
Usuario: DIANA RENGIFO DELGADO

**I. Información del paciente**

Paciente: OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ      .No. Identificación: CC 1062305516      Fecha Nacimiento: 21/9/1992  
Dirección: LA UNION TORIBIO      Teléfono: 3217168385-      Celular: 3117095274      Estrato: R1  
FINALIZARLA, SE RELACIONÓ ASERTIVAMENTE CON COMPAÑEROS Y EQUIPO.  
EGRESA DEL SERVICIO EN CONDICION ESTABLE.

**Evolución Clínica No. 4**

Dr(a): JULIAN DAVID MATTA MUÑOZ - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 1116250187 - Fecha atención: 28 feb 2019 04:44 p.m.



**Diagnósticos**

Diagnostico CIE10      Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general  
DX. Descriptivo      NOTA HOSPITAL DIA

PACIENTE MASCULINO  
26 AÑOS  
DX: F312  
TTO: CLOZAPINA 100MG/ 1-0-3  
LITIO 300MG/ 12 HORAS

PACIENTE REFERIDO DESDE CONSULTA EXTERNA AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA, CON 4/5 SESIONES ASISTIDAS, RESIDENTE EN TORIBIO CAUCA, CON ULTIMA ASISTENCIA EL 25/02/2019 DESDE ENTONCES INASISTENTE, SE COMUNICA AUX DE ENFEREMERIA CON FAMILIARI QUINES INDICAN APCIETNE CON CONDUCTAS DESORGANIZADAS E INFORMAN QUE LLEVARAN AL PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS DE SU EPS. SE INDICA ENTONCES CERRAR ORDEN DE HOSPITAL DIA.

CICLO VITAL COLOMBIA SAS.  
NIT. 900127525-6  
CARRERA 41 # 5C-66  
4899707

HISTORIA CLINICA: 1062305516  
Páginas: 1 de 2  
Fecha de Impresión: 23/05/2019 14:12:20  
Usuario: MARTA GONZALEZ

I. Información del paciente

Paciente: OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ | No. Identificación: CC 1062305516 | Fecha Nacimiento: 21/9/1992  
Dirección: LA UNION TORIBIO | Teléfono: 3217168385- | Celular: 3117095274 | Estrato: R1

Evolución Clínica No. 1

Dr(a): JULIAN DAVID MATTA MUÑOZ - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 1116250187 - Fecha atención: 21 feb 2019 10:33 a.m.



Julian David Matta Muñoz  
R.M. 1116250187  
MEDICO GENERAL

Diagnósticos

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general  
DX. Descriptivo NOTA HOSPITAL DIA

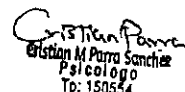
PACIENTE MASCULINO  
26 AÑOS  
DX: F312  
TTO: CLOZAPINA 100MG/ 1-0-3  
LITIO 300MG/ 12 HORAS

Procedimientos enviados

PACIENTE REFERIDO DESDE CONSULTA EXTERNA AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA, SE INDICA DAR 5 SESIONES Y VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS PERTINENTES.  
Procedimiento: INTERNACION PARCIAL EN HOSPITAL (HOSPITAL DIA) NCOC - Cantidad: 5 - Pertinencia: Prioritario - Indicaciones: 5 SESIONES

Evolución Clínica No. 2

Dr(a): CRISTIAN MAURICIO PARRA SANCHEZ - PSICOLOGIA - Registro médico: 150554 - Fecha atención: 25 feb 2019 08:07 a.m.



Cristian Mauricio Parra Sanchez  
Psicólogo  
Tp: 150554

Diagnósticos

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general

DX. Descriptivo

PACIENTE DE 26 AÑOS LLEGA A CONSULTA INDIVIDUAL PARA VALORACION EN CENTRO DE REHABILITACION PSICOSOCIAL PROGRAMA HOSPITAL DIA, AFECTO PUERIL, POR MOMENTOS RISA INMOTIVADA, BUEN JUICIO, DISCURSO CONCRETO, POR MOMENTOS PRESENTA INCOHERENCIAS, DIFICULTAD PARA ORGANIZAR LAS IDEAS Y EXPRESAR ORIENTADO EN ESPACIO, TIEMPO Y LUGAR VIVE EN TORIBIO CAUCA CON MADRE DE 43 AÑOS PERMANECE EN EL HOGAR, PADRASTRO TRABAJA, LOS 5 HERMANOS, UN CUÑADO Y UNA SOBRINA, REFIERE TENER RELACION SATISFACTORIA, SU PADRE BIOLÓGICO TIENE OTRO HOGAR, RECUERDA QUE CUANDO ESTABA NIÑO SU PADRE LE HABLABA PERO CUANDO TUVO SU OTRO HOGAR SE DISTANCIO, DURANTE LA ÉPOCA DEL COLEGIO ERA PELEÓN, SOLO EN 9º DE BACHILLER PADECIÓ DE BULLYING POR EL PELO, LUEGO AL GRADUARSE DE BACHILLER HIZO 8 NIVELES DE INGLÉS.  
REFIERE QUE TRABAJA EN UN ALMACÉN MEDIO TIEMPO, HACE EJERCICIO, CAMINA, PACIENTE REFERIR QUE NO SABE CUÁNDO SE ENFERMÓ, NO SABE QUE TIENE, PRIMERO FUE DIAGNOSTICADO CON ESQUIZOFRENIA EL CUAL DICE QUE ES FALTA DE MOTIVACIÓN, QUE EMPIEZA ALGO Y NO LO TERMINA, NO SABE PORQUE LO HAN HOSPITALIZADO, NO SABE PORQUE ESTA EN EL PROGRAMA, NO SABE SOBRE LA MEDICACIÓN,  
REFIERE QUE DUERME BIEN, COME BIEN, NO PROBLEMAS FÍSICOS, NIEGA SÍNTOMAS PSICÓTICOS, NIEGA CONSUMO DE SPA, NIEGA IDEAS SUICIDAS, NIEGA TENER DIFICULTAD PARA PRESTAR ATENCION O EN LA MEMORIA, PERTENECE A UN GRUPO CATOLICO LLAMADO (AL CAMINO NEUCATECUMENAL).  
SE REALIZO LA INTERVENCIÓN, SE VE PERTINENTE CITAR A UN FAMILIAR.

Evolución Clínica No. 3

Dr(a): PAULA ANDREA MARTINEZ FERNANDEZ - TERAPEUTA OCUPACIONAL - Registro médico: 24371 - Fecha atención: 26 feb 2019 11:35 a.m.



Paula Andrea Martinez Fernandez  
Terapeuta Ocupacional  
UCC 24371 - Reg. 2019

Diagnósticos

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS

CICLO VITAL COLOMBIA SAS.  
NIT. 900127525-6  
CARRERA 41 # 5C-66  
4899707

HISTORIA CLINICA: 1062305516  
Páginas: 2 de 2  
Fecha de Impresión: 23/05/2019 14:12:20  
Usuario: MARTA GONZALEZ

I. Información del paciente

Paciente: OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ | No. Identificación: CC 1062305516 | Fecha Naclmto: 21/9/1992  
Dirección: LA UNION TORIBIO | Teléfono: 3217168385- | Celular: 3117095274 | Estrato: R1

Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general  
DX. Descriptivo PACIENTE QUE ASISTE AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA. SE OBSERVA EN CONDICION ESTABLE HOY SE DESARROLLO ACTIVIDAD ESTRUCTURADA CON ALTA DEMANDA DE COMPONENTE COGNITIVO CON EL PROPOSITO DE FAVORECER ATENCION SELECTIVA, MEMORIA A CORTO Y LARGO PLAZO. DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SE OBSERVA PENSAMIENTO CONCRETO, FUNCIONO DE FORMA INDEPENDIENTE, RESPETO NORMAS Y LIMITES DEL SERVICIO, LOGRO CENTRAR SU ATENCION EN LA ACTIIVIDAD HASTA FINALIZARLA, SE RELACIONO ASERTIVAMENTE CON COMPAÑEROS Y EQUIPO. EGRESA DEL SERVICIO EN CONDICION ESTABLE.

Evolución Clínica No. 4

Dr(a): JULIAN DAVID MATTÁ MUÑOZ - MEDICINA GENERAL - Registro médico: 1116250187 - Fecha atención: 28 feb 2019 04:44 p.m.

  
Julian David Matta Muñoz  
R.M. 1116250187  
MEDICO GENERAL

Diagnósticos

Diagnostico CIE10 Diagnóstico principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS  
Tipo Diagnóstico: Diagnóstico repetido  
Finalidad Consulta: No aplica  
Causa Externa: Enfermedad general  
DX. Descriptivo NOTA HOSPITAL DIA

PACIENTE MASCULINO  
26 AÑOS  
DX: F312  
TTO: CLOZAPINA 100MG/ 1-0-3  
LITIO 300MG/ 12 HORAS

PACIENTE REFERIDO DESDE CONSULTA EXTERNA AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA, CON 4/5 SESIONES ASISTIDAS, RESIDENTE EN TORIBIO CAUCA, CON ULTIMA ASISTENCIA EL 25/02/2019 DESDE ENTONCES INASISTENTE, SE COMUNICA AUX DE ENFEREMERIA CON FAMILIARI QUINES INDICAN APCIETNE CON CONDUCTAS DESORGANIZADAS E INFORMAN QUE LLEVARAN AL PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS DE SU EPS. SE INDICA ENTONCES CERRAR ORDEN DE HOSPITAL DIA.

SQLSImens@ www.sqlsImens.com



**CICLO VITAL COLOMBIA SAS.**  
**NIT. 900127525-6**  
**CARRERA 41 # 5C-66**  
**4899707**

**HISTORIA CLINICA: 1062305516**  
**Sede: SEDE PRINCIPAL**  
**No. Admisión: ADM-PC-15402**  
**Fecha de Impresión: 23/05/2019 14:53:17**  
**Consecutivo Incapacidad: 13424**

**SOLICITUD INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD**

**I. Datos del Paciente**

<b>Paciente:</b> OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ	<b>EPS:</b> SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S - EPS CAP
<b>No. Identificación:</b> CC - 1062305516	<b>No. Afiliación:</b>
<b>F. Nacimiento:</b> 21/09/1992	<b>Edad:</b> 26 Años / 5 Meses / 0 Días
<b>Dirección:</b> LA UNION TORIBIO	<b>Teléfono:</b> 3217168385-3234003501
<b>Empresa:</b> SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S - EPS CAP	<b>Afiliado:</b> OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
<b>Usuario:</b> COTIZANTE	<b>Estrato:</b> R1

Fecha Inicio	Fecha Terminación	Duración	Prórroga
21/02/2019 0:00	28/02/2019 0:00	(8)OCHO DÍAS	NO

**Diagnósticos**

(F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS

Tipo Contingencia **Enfermedad general**

Clase Atención **Ambulatoria electiva**



**JULIAN DAVID MATTA MUÑOZ**  
**CC-1116250187 MEDICINA GENERAL**  
**1116250187**  
 Se Firma Electrónicamente

Firma del usuario  
 Dcto Ident:

Proyecto\_HistoriaClinca/rpt\_Incapacidad

Julian David Matta Muñoz  
 R.M. 1116250187  
 UCEVA MEDICO GENERAL

**CICLO VITAL COLOMBIA SAS.**  
**NIT. 900127525-6**  
**CARRERA 41 # 5C-66**  
**4899707**

**I. Informacion del Paciente:**

Paciente: OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ		
<b>No. Identificación: CC - 1062305516</b>		
F. Nacimiento: 09/21/1992	Edad: 26 años	Estrato: R1
Dirección: LA UNION TORIBIO	Telefono: 3217168385-	

HISTORIA CLINICA: 1062305516
Sede: SEDE PRINCIPAL
Punto Atención: HOSPITAL_DIA

**HISTORIA DE EVOLUCION**

Empresa: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S - EPS
EPS: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S - EPS CAP
Afiliado: OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ
Usuario: JULIAN DAVID MATTA MUÑOZ

Fecha Evolucion: 23/05/2019 14:50:00

Nro Documento: ADM - PC 15402

Código Prestador: 760010651501

**Incapacidad**

Fecha: 21/02/2019- Dias Incapacidad: 8- Prorroga: NO- Tipo Incapacidad: Enfermedad general- Clase de Atención: Ambulatoria electiva

**DX. Descriptivo**

NOTA HOSPITAL DIA

ACUDE EL DIA DE HOY FAMILIAR DE PACIENTE SOLICITANDO INCAPACIDAD PRO LOS DIAS EN LOS CUALES PACIENTE ASISTIO AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA. PACIENTE QUIEN INICIO EL 21/02/2019 Y SE CERRO ORDEN POR INASISTENCIA EL 28/02/2019, SE GENERA INCAPACIDAD.

**Diagnostico CIE10**

Diagnóstico Principal: (F312) TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS

  
 Julian David Matta Muñoz  
 R.M. 1116250187  
 UCEVA MEDICO GENERAL

**JULIAN DAVID MATTA MUÑOZ CC-1116250187**

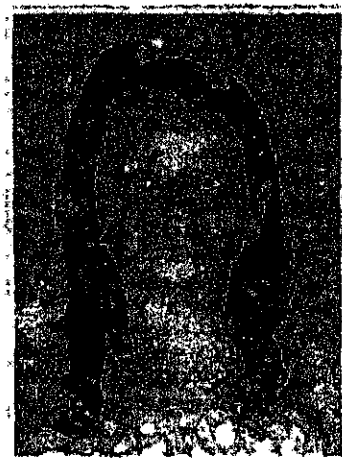
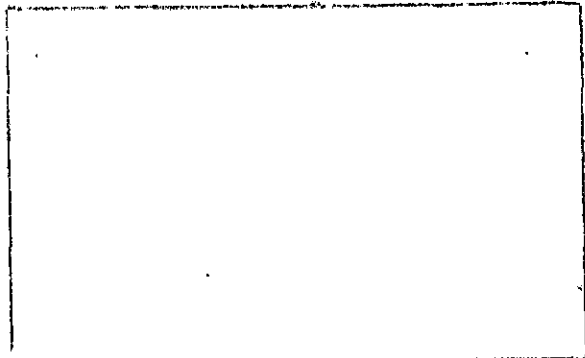
**MEDICINA GENERAL**

**1116250187**

Se Firma Electrónicamente

  
 Julian David Matta Muñoz  
 R.M. 1116250187  
 UCEVA MEDICO GENERAL

Historia clinica



**COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE**




• 3 7 8 0 6 8 4 1 •

TIPO DE DOCUMENTO:  CC  JL CLASE EXP:  BV  DUP  REC  REN

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 1062288548

APELLIDOS: Acosta Rodriguez

NOMBRES: Maily Sardi

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Stierce) 20 ene 2009

LUGAR Y FECHA DE PREPARACIÓN: Stierce) 20 mar 2014

NÚMERO DE PREPARACIÓN: 8022886482

OFICINA DE TRAMITE



RIDOC LTDA.  
RESONANCIA  
DE OCCIDENTE

10/24/09

3136457672

Eclou  
(Papa)

NOMBRE \* MAILY ISABEL ACOSTA R.  
FECHA \* FEBRERO 18 DE 2009  
ENTIDAD SECRET DPTAL SALUD CAUCA  
No. 36292

**RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL CON GADOLINIO  
PROCEDIMIENTO CON ANESTESIOLOGO**

*Se practicaron secuencias sagital T2, axiales T1, T2 y Flair, coronal T2, axial y coronal T1 post gadolinio intravenoso.*

**HALLAZGOS:**

*Se observa hidrocefalia asimétrica, hay una mayor dilatación de los cuernos temporal y occipital del lado derecho con adelgazamiento de la cortical, hay también dilatación del ventrículo lateral izquierdo. Se observa desviación leve de la línea media hacia el lado izquierdo. No hay signos de transudación ependimaria.*

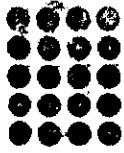
*No se observan hematomas, malformaciones vasculares, lesiones expansivas ni alteraciones de la sustancia blanca.*

*No hay evidencia de defectos congénitos de la línea media. El cuerpo calloso esta presente. Surcos y cisternas basales conservados.*

*Cerebelo, IV ventrículo, tallo cerebral, ángulos pontocerebelosos y conductos auditivos internos normales. Las amígdalas cerebelosas muestran una posición ligeramente baja lo cual se explica por la hidrocefalia. Se observa disminución moderada del diámetro sagital del foramen magno con compresión parcial del espacio subaracnoideo, este hallazgo puede estar contribuyendo a la hidrocefalia. Considerar valoración de la unión cráneo cervical. Región sellar y senos cavernosos de aspecto normal. Estructuras vasculares visualizadas permeables.*

*Hay engrosamiento de la mucosa en senos maxilares y celdas etmoidales. Mastoides y órbitas de aspecto normal.*

Calle 18 Norte No. 5N-34 - 1er. Piso  
Clínica de Occidente S.A.  
Tels. 661 6460 - 667 5328  
Fax: 667 5323  
Call - Colombia



# SUMMA

Imágenes Diagnósticas

ESCANOGRAFIA CELEBRAL SIMPLE

**PACIENTE: MAILY ACOSTA**

**FECHA: SEPTIEMBRE 23 2008**

**INFORME.**

Se observa una gran lesión hipodensa derecha que parece corresponder a gran área de encefalomalasia quística vs. Dilatación del cuerno obsipital del ventrículo lateral derecho, dado que este no se visualiza y la imagen descrita tiene un aspecto quístico que llega hasta la topografía de este ventrículo. Sin embargo podría estar colapsado y no ser visible en el presente estudio. Para aclarar esta situación es necesario realizar una resonancia magnética nuclear.

La lesión descrita ocupa casi toda la región gangliobasal temporal y parietal derecha preservándose manto cortical adyacente.

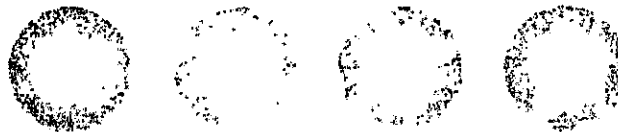
No identifico nódulo masa ni calcificación anormal

Hay efecto de masa con desplazamiento a las estructuras de la línea media hacia la izquierda sin signos de herniación

La fosa posterior aparentemente no muestra alteraciones.

Cavumseptum pelucido como variante anatómica

Correlación con antecedentes de la paciente.



**DR. GABRIEL POSADA R.**  
RM 76-2714-94

**MD. RADIOLOGO**

Dm





RIDOC LTDA.  
RESONANCIA  
DE OCCIDENTE

*Continuación estudio de Resonancia Magnética de Cerebro con Gadolinio de la paciente MAILY ESABEL ACOSTA RAMIREZ, Registro Clínico No. 36292, con fecha Febrero 18 de 2009.*

**CONCLUSIÓN:**

*Hidrocefalia asimétrica con mayor dilatación del cuerno temporal y occipital derecho.*

*Disminución del diámetro antero posterior del foramen magno, se recomienda valoración de la unión cráneo cervical.*

*Cambios inflamatorios en senos maxilares y celdas etmoidales.*

*Atentamente,*

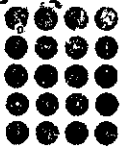


**JAVIER E. BURBANO P. MD.**

**C. C 10.529.906 RGM 10067**

*Meh. P 7E*

Calle 18 Norte No. 5N-34 - 1er. Piso  
Clínica de Occidente S.A.  
Tels. 661 6460 - 667 5328  
Fax: 667 5323  
Cali - Colombia



# SUMMA

Imágenes Diagnósticas

ESCANOGRAFIA CELEBRAL SIMPLE

**PACIENTE: MAILY ACOSTA**

**FECHA: SEPTIEMBRE 23 2008**

**INFORME.**

Se observa una gran lesión hipodensa derecha que parece corresponder a gran área de encefalomalasia quística vs. Dilatación del cuerno obsipital del ventrículo lateral derecho, dado que este no se visualiza y la imagen descrita tiene un aspecto quístico que llega hasta la topografía de este ventrículo. Sin embargo podría estar colapsado y no ser visible en el presente estudio. Para aclarar esta situación es necesario realizar una resonancia magnética nuclear.

La lesión descrita ocupa casi toda la región gangliobasal temporal y parietal derecha preservándose manto cortical delgado.

No identifico nódulo masa o calcificación anormal

Hay efecto de masa con desplazamiento a las estructuras de la línea media hacia la izquierda sin signos de herniación

La fosa posterior aparentemente no muestra alteraciones.

Cavumseptum pelucido como variante anatómica

Correlación con antecedentes de la paciente.



**DR. GABRIEL POSADA R.**  
RM 76-2714-94

**MD. RADIOLOGO**

Dm

**SANDRA PATRICIA LOPEZ F.  
FONOAUDIOLOGA – ESP. PEDAGOGIA INFANTIL  
UNIVERSIDAD CATOLICA DE MANIZALES – USC**

---

**INFORME DE FONOAUDIOLOGIA  
OCTUBRE 2014**

La menor MAILY SAREL ACOSTA, con 7 años de edad, asiste a evaluación y a terapia con fonoaudiología por presentar dificultades en su aprendizaje escolar.

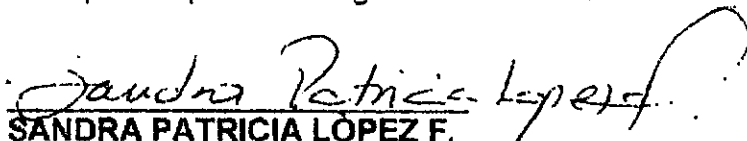
Debido a lo que presento en la evaluación y a los antecedentes médicos como: Presento Hidrocefalia, y meningitis, se le recomienda a la madre realizar una evaluación especializada con NEUROPSICOLOGIA. Esta evaluación se realiza en el mes de agosto de año 2013 y arroja los siguientes resultados:

La menor presenta una puntuación de 56 en el CI (coeficiente intelectual. Normal: 90) correspondiente a un DISCAPACIDAD COGNITIVA MODERADA, ATENCION Y COMPRESION. Este diagnostico altera muchas áreas, como la atención y la memoria y por ende el ritmo del aprendizaje escolar.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**MAILY SAREL**, se muestra con fallas marcadas en la atención, sin embargo es colaboradora. A pesar del diagnostico dado se recomienda ingresar a escuela regular, pues existe la posibilidad de que esta menor pueda adquirir, aunque de forma muy elemental, habilidades como la lectura y escritura, el cálculo simple. Debido al desfase que presenta deberá ser integrada a escuela regular bajo los parámetros de la **INCLUSION ESCOLAR**, que va desde la inscripción de la menor en el **SIMAT**, con diagnostico de Déficit Cognitivo moderado, con soporte de evaluación con neuropsicología. Así mismo **ADAPTACIONES CURRICULARES**, y flexibilidad en evaluaciones de acuerdo a sus capacidades. Requiere apoyo constante de terapias de fonoaudiología y terapia ocupacional.

Cualquier inquietud con gusto la atenderé.

  
**SANDRA PATRICIA LÓPEZ F.**  
**FONOAUDIOLOGA - REG. 65203**

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



MUNIP 1.062.321.504

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Genial 54573356

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código H 1 B

Fecha - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE SANTANDER DE QUILICHAO - COLOMBIA - CAUCA - SANTAND

Datos del inscrito

Primer Apellido ACOSTA Segundo Apellido RODRIGUEZ

Nombre(s) SAMUEL JERONIMO

Fecha de nacimiento: Año 2014 Mes MAR Día 31 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento autogenerado o Declaración de testigo CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 12523014-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos RODRIGUEZ CHALCO ERLY DINORA

Documento de identificación (Clase y número) CC 34.603.012

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR

Documento de identificación (Clase y número) CC 10.489.264

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR

Documento de identificación (Clase y número) CC 10.489.264

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción: Año 2014 Mes ABR Día 24

Nombre y firma del funcionario que autoriza: MARINO EDISON OROZCO PINO REGIS

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

246  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP. 1.109.553.028

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial

51392509

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número 04 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código T 9 Y

**País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía**

NOTARIA 4 CALI - COLOMBIA - VALLE - CALI

**Datos del inscrito**

Primer Apellido ACOSTA Segundo Apellido RODRIGUEZ

Nombre(s) ALI JOSUE

Fecha de nacimiento Año 2012 Mes AGO Día 24 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA VALLE CALI

**Tipo de documento antecedente o Decisión de castigos**

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

**Número certificado de nacido vivo**

11527772-3

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos RODRIGUEZ CHALCO ERLY DINORA

Documento de identificación (Clase y número) CC 34.603.012

Nacionalidad COLOMBIA

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR


Documento de identificación (Clase y número) CC 10.489.264

Nacionalidad COLOMBIA

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos ACOSTA CAMPO JOSE EDGAR

Documento de identificación (Clase y número) CC 10.489.264

Firma 

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)


Firma

**Fecha de inscripción**

Año 2012 Mes AGO Día 23

**Nombre y firma del funcionario que autoriza**

SANDRA PEREZ TOBAR PEREZ - NOT



**Reconocimiento paterno**

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

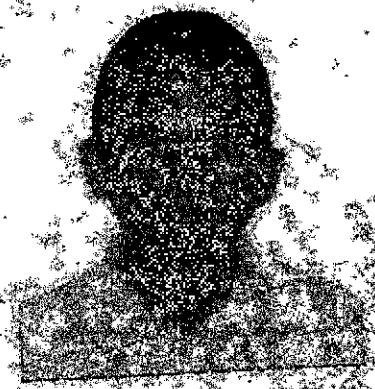
NUMERO: 1.062.304.622

ACOSTA RODRIGUEZ

APELLIDOS

ELI SANTIAGO

NOMBRES



Eli SANTIAGO ACOSTA

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO: 24-JUL-2010

SANTANDER DE QUILICHAO  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

24-JUL-2028

FECHA DE VENCIMIENTO

O+

GRUPO SANG

M

SEXO

16-AGO-2017 SANTANDER DE QUILICHAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DE RIESGO

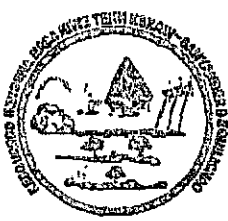
REGISTRADOR NACIONAL  
SANTANDER DE QUILICHAO



107600-00839877-1-1062304622-20170921

0057942825A-1

8024576058



# RESGUARDO INDIGENA NASA KIWE TEKH KSXAW

ENTIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER ESPECIAL  
TERRITORIO ANCESTRAL CHXAB WALA KIWE  
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NIT: 900.606.399-5

Resolución 269 del 28 de agosto de 2012 del INCODER  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS OFI05-19174 DEL 17 DE NOV DE 2006

2495

La autoridad tradicional del resguardo indígena NASA KIWE TEKH KSXAW en el ejercicio de su autonomía, de sus facultades legítimas y legales que le confiere el derecho mayor, según usos y costumbres, la ley 89 de 1890, la ley 21 de 1991, la declaración universal sobre los derechos de los pueblos indígenas de naciones unidas y los artículos 3, 7, 63, 67, 246, 286, 329 y 330 de la constitución política de Colombia.

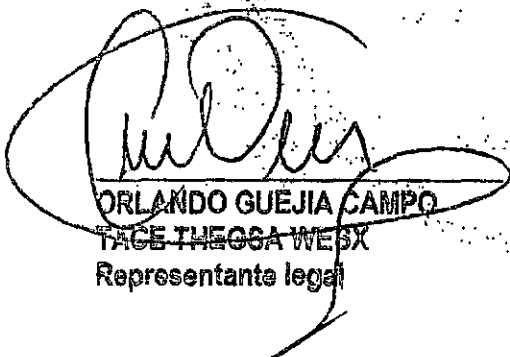
## HACER CONSTAR:

Que **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía N° **10489264** expedido en **Santander de Quilichao**, quien conserva su identidad, tradiciones ancestrales, culturales y la integridad socio-económico del pueblo **NASA (Páez)**, se encuentra dentro del listado censal del cabildo. Por lo tanto pertenece a la comunidad del cabildo indígena **Nasa Kiwe Tekh Ksxaw**.

Según el acuerdo No. 23 del 4 de enero de 1996 en su artículo 4 dice que las comunidades indígenas no están obligadas aplicar el sisben porque se encuentra en estrato cero (0), decreto 2357 y ley 100 de 1993 capítulo 2 art. 157 literal A numeral 2, donde se define a las comunidades indígenas como grupo vulnerable.

Esta constancia se expide para la ACIN-CHXAB WALA KIWE.

Se firma por la autoridad del cabildo a los nueve (09) días del mes de marzo de 2019.

  
**ORLANDO GUEJIA CAMPO**  
**TACE THEOGA WESX**  
Representante legal



# RESGUARDO INDIGENA NASA KIWE TEKH KSXAW

ENTIDAD PÚBLICA DE CARÁCTER ESPECIAL  
TERRITORIO ANCESTRAL CHXAB WALA KIWE  
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
NIT: 900.605.399-5

2508

Resolución 289 del 28 de agosto de 2012 del INCODER  
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS OFI05-19174 DEL 17 DE NOV DE 2005

La autoridad tradicional del resguardo indígena NASA KIWE TEKH KSXAW en el ejercicio de su autonomía, de sus facultades legítimas y legales que le confiere el derecho mayor, según usos y costumbres, la ley 89 de 1890, la ley 21 de 1991, la declaración universal sobre los derechos de los pueblos indígenas de naciones unidas y los artículos 3, 7, 63, 67, 246, 286, 329 y 330 de la constitución política de Colombia.


## CERTIFICA:

Que JOSÉ EDGAR ACOSTA CAMPO identificado con cedula de ciudadanía N° 10488264 expedido en Santander de Quilichao, expedido en Santander de Quilichao, quien es comunero de este resguardo y se encuentra recluido en el centro de armonización "La Esmeralda", ubicado en la finca Jaguito, desde el 19 de septiembre de 2017, hasta la fecha ha tenido una buena conducta, ha realizado las siguientes horas de trabajo comunitario:

2017	Febrero 96 horas	Octubre 96 horas
Septiembre 10 horas	Marzo 72 horas	Noviembre 96 horas
Octubre 96 horas	Abril 96 horas	Diciembre 72 horas
Noviembre 120 horas	Mayo 120 horas	
Diciembre 72 horas	Junio 96 horas	2019
	Julio 96 horas	Enero 72 horas
2018	Agosto 120 horas	Febrero 96 horas
Enero 72 horas	Septiembre 96 horas	

Totales horas de trabajo comunitario: 1614  
Este certificado se expide para trámites judiciales

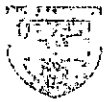
Se firmo por la autoridad del cabildo a los nueve (09) días del mes de marzo de 2019.

  
**FERNANDO GUEJA CAMPO**  
 CAUCA, FEBRERO 2019  
 Representante legal

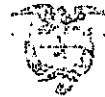


"por nuestra autonomía construyendo caminos de unidad en la diversidad"  
KM 1 VIA CAMPITO TEL: 3206361819 – 3157712874 -- nasatekh@gmail.com





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE TORIBIO  
JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LA UNION  
Personería jurídica No. 641 de 19 de sep. de 2014  
Nit 900799577-1



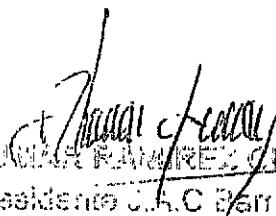
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA UNION

N A C E C O N S T A R

Que el comunero(a): JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, con documento de identidad No. 8.439.26 expedida en Santander de Quilichao Cauca, vive en el barrio la unión del municipio de Toribio, con su familia y no presenta ningún tipo de dificultad en la comunidad.

Señalo UNICAMENTE para trámites de reconocimiento como comunero.

Para constancia se firma en Toribio Cauca sin enmendaduras de ninguna índole a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año 2019.

  
DUVAN RAMIREZ CICLOS  
Presidente J.A.C Barrio la Unión



# NOTARÍA ÚNICA DE SANTANDER DE QUILICHAO

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
la grande de la fe pública

252  
150

NO. 1268

Al Despacho de la Notaría Única de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, República de Colombia, <b>HOY 24 DE MAYO DEL AÑO 2019</b> , ante el Despacho de la doctora: <b>MARIA LUISA GARCIA REBOLLEDO</b> Notaria Encargada
<b>COMPARECIO (ERON): JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO Y ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO</b>
<b>QUIEN (ES) SE IDENTIFICA (N) CON CEDULA (S): 10.489.264 Y 34.603.012 EXPEDIDAS EN SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA</b>
<b>DE ESTADO CIVIL: CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE</b>
<b>CON PROFESION U OFICIO: COMERCIANTE Y AMA DE CASA</b>
<b>CON DOMICILIO: TORIBIO CAUCA</b>
<b>Y TELEFONO: 3234003501</b>

CON EL FIN de que se les reciba declaración juramentada extrajudicial y a solicitud verbal del INTERESADO, en tal virtud el suscrito Notario Único le impuso el contenido del inciso tercero (3º.) del Artículo Primero del Decreto 1.557 de fecha 14 de julio de 1989, Decreto 2282 del mismo año, Artículo 188 del Código de General del Proceso. Quien (es) bajo esta la gravedad de juramento y a sabiendas de la responsabilidad penal por jurar en falso manifestó (aron) **PRIMERO** Que en mi entero y cabal juicio manifiesto (aron) que no tengo (tenemos) impedimento legal para rendir esta **DECLARACION**. La cual presento (amos) bajo mí (nuestra) única y entera responsabilidad **SEGUNDO: MANIFESTAMOS QUE CONVIVIMOS EN SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE BAJO EL MISMO TECHO Y DE MANERA PERMANENTE DESDE 11 DE NOVIEMBRE DE 1995 COMPARTIENDO DE FORMA PACÍFICA, TRANQUILA E ININTERRUMPIDA BAJO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA. CONVIVENCIA QUE SE LLEVA A CABO CONCRETAMENTE EN TORIBIO CAUCA , RELACIÓN DE LA CUAL HEMOS PROCREADO CINCO HIJOS EN COMÚN DE NOMBRES MARIA ALEJANDRA ACOSTA RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.062.322.094 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA , MAILY SAREL ACOSTA RODRIGUEZ IDENTIFICADA CON LA TARJETA DE IDENTIDAD NÚMERO 1062288548 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, QUIEN TIENE UN DIAGNÓSTICO DE HIDROCEFALIA ASIMÉTRICA CON MAYOR DILATACIÓN DEL CUERNO TEMPORAL Y ACCIPITAL DERECHO, ELI SANTIAGO ACOSTA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON LA TARJETA DE IDENTIDAD NÚMERO 1.062.304.622 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA , ALI JOSUE ACOSTA RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NÚMERO NUIP 1.109.553.028 DE CALI VALLE Y SAMUEL JERONIMO ACOSTA RODRÍGUEZ IDENTIFICADO CON EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO NÚMERO NUIP 1.062.321.504 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA DECLARO QUE MI ESPOSA ERLY DINORA RODRIGUEZ CHALCO TIENE UN HIJO POR FUERA DE ESTA RELACIÓN DE NOMBRE OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.062.305.516 DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, QUIEN TIENE UN DIAGNÓSTICO DE ESQUIZOFRENIA Y TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, QUIEN DEPENDEN ECONOMICAMENTE EN TODO LOS ASPECTOS DE MIS INGRESOS ECONOMICOS DESDE QUE CONTRAJE MATRIMONIO CON MI ESPOSA HASTA LA ACTUALIDAD COMO PADRE DE CRIANZA DE OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ . ESO ES TODO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma quienes en ella han intervenido, la copia de la misma se queda en la Notaria y se Archiva, una vez leída y aprobada en todas sus partes.- Derecho 13.100, IVA 2489, Res No. 0691 del 24 de Enero del 2019.**

**Declarante, (s)**

*Jose Edgar Acosta*  
c.c. No 10489264 y der  
*Erlly Rodriguez*  
c.c. No. 34603012



**La Notaria**

*Maria Luisa Garcia Rebollo*

**MARIA LUISA GARCIA REBOLLEDO**

**NOTARIA ENCARGADA**



**JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 34.603.012

RODRIGUEZ CHALCO

APPELLIDOS

ERLY DINORA

NOMBRES

*Erly Rodriguez*  
FIRMA



LUGAR DE RE...

FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1974

INZA  
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

O+

G S RH

F

SEXO

31-OCT-1992 SANTANDER DE QUILICHAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1107600-00230176-F-0034603012-20100330

0021857387A 1

34186813



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-JUL-1974  
 SANTANDER DE QUILICHAO  
 (CAUCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA O+ SEXO M  
 G.S. RH

31-OCT-1992 SANTANDER DE QUILICHAO  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ANGELO BARRON TORRES



A-3100100-00559895-M-0010489264-20140402 0037811425A 3. 1052776188

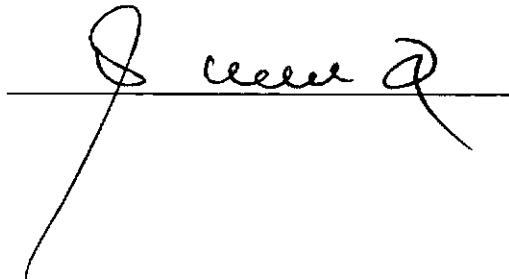
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 3 No. 3-31 - Oficina 207 - Palacio Nacional -  
Telefax (092) 8223584



**CONSTANCIAS DE TRASLADO DE LOS TERMINOS DE APELACION**  
**- 2635-5**

Popayán, 3 de febrero de 2020, en la fecha se deja constancia que los términos para el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del condenado en contra del auto interlocutorio No. 1029 del 11 de julio de 2019 mediante el cual se revoca la prisión domiciliaria, no se han podido correr en virtud a que mediante oficio No. No. 948 del 20 de agosto de 2019 la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao da a conocer que no fue posible darle cumplimiento al Despacho Comisorio No. 234 en el cual se ordenada la notificación del condenado JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO. Pasa a Despacho del señor Juez para que se decida lo pertinente.

La Secretaria,



Auto Sustanciación No. 308  
**Asunto:** Concede Apelación  
**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
 Interno: 2635-5  
**Condenado:** JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO  
**Delito:** Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes  
**Ley:** 906

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Popayán Cauca, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Este despacho Mediante Interlocutorio No. 1029 del 11 de julio de 2019, **Negó la libertad condicional a JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO y REVOCA** la medida para continuar purgando su pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW y **ORDENAR** al gobernador o representante legal de dicho resguardo que deberá por mandato de esta instancia judicial, en un término no mayor a un día, contado a partir de la presente notificación de este auto, so pena de incurrir en las sanciones tanto disciplinaria como penalmente a las que tuviera lugar en caso de no acatar este mandato, en coordinación con la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao – Cauca, proceder a trasladar al condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, hasta dicho establecimiento carcelario, lo anterior a efectos de que se continúe purgando su pena dentro del mismo, esto, teniéndose por demostrado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del encartado.

Frente a dicha decisión el Doctor **JEAN ALEXIS GUEVARA** obrando en calidad de interpuso RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso fue sustentado el día 28 de agosto de 2019

Por lo anterior en aplicación a lo dispuesto por el artículo 193, 194 inciso 3º de la ley 600 de 2000;

**DISPONE:**

**CONCEDER ANTE** El Juzgado Primero Penal del Circuito - de BUGA (VALLE), **EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto y sustentado por Doctor **JEAN ALEXIS GUEVARA** en su calidad de Apoderado, en contra del Interlocutorio No. 1029 del 11 de julio de 2019, **Negó la libertad condicional a JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO y REVOCA** la medida para continuar purgando su pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW y **ORDENAR** al gobernador o representante legal de dicho resguardo que deberá por mandato de esta instancia judicial, en un término no mayor a un día, contado a partir de la presente notificación de este auto, so pena de incurrir en las sanciones tanto disciplinaria como penalmente a las que tuviera lugar en caso de no acatar este mandato, en coordinación con la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao – Cauca, proceder a trasladar al condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, hasta dicho establecimiento carcelario, lo

anterior a efectos de que se continúe purgando su pena dentro del mismo, esto, teniéndose por demostrado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del encartado.

**RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto al doctor **JEAN ALEXIS GUEVARA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1062282596, portador de la T.P. Nro. 308201 del C.S. de la J. residente en la alexis.guevara87@hotmail.com; nasatekh@gmail.com Popayán, Cauca; como apoderado judicial del condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO** según memorial poder que antecede.

Va en el efecto SUSPENSIVO

CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER DIAGO URRUTIA  
Juez

Handwritten notes and stamps, including the word "FOLIO" and other illegible markings.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional –Segundo Piso Oficina 212 Tel.82240501 fax (092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN, CAUCA

Oficio No. 487  
20 de Febrero de 2020

Señor  
El Juzgado Primero Penal del Circuito  
Calle 7 No. 14-32 Oficina 122  
Buga, Valle

**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Interno:** 2635-5  
**Condenado:** JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO  
**Delito:** Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes

De manera comedida me permito remitir el proceso de la referencia, para que se surta el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por JEAN ALEXIS GUEVARA en su calidad de Apoderado, en contra del auto interlocutorio No. 1029 del 11 de julio de 2019, **Negó la libertad condicional a JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO y REVOCA** la medida para continuar purgando su pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW y **ORDENAR** al gobernador o representante legal de dicho resguardo que deberá por mandato de esta instancia judicial, **en un término no mayor a un día, contado a partir de la presente notificación de este auto**, so pena de incurrir en las sanciones tanto disciplinaria como penalmente a las que tuviera lugar en caso de no acatar este mandato, en coordinación con la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao – Cauca, proceder a trasladar al condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, hasta dicho establecimiento carcelario, lo anterior a efectos de que se continúe purgando su pena dentro del mismo, esto, teniéndose por demostrado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del encartado.

Consta de 01 cuaderno con 141 folios; sin elementos

Cordialmente,

EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL  
Asistente Jurídico

258m  
14



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional -Segundo Piso Oficina 212 Tel.82240501 fax (092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN, CAUCA

Oficio No. 489  
20 de Febrero de 2020

Doctor  
CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTI  
Procurador 308 Judicial I Penal  
Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional  
Ciudad

**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Interno:** 2635-5  
**Condenado:** **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**  
**Delito:** **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**

Me permito informarle que mediante auto de sustanciación No. 308 de la fecha se concedio ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga, Valle el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por JEAN ALEXIS GUEVARA en su calidad de Apoderado, en contra del auto interlocutorio No. 1029 del 11 de julio de 2019, **Negó la libertad condicional a JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO y REVOCA** la medida para continuar purgando su pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW y **ORDENAR** al gobernador o representante legal de dicho resguardo que deberá por mandato de esta instancia judicial, en **un término no mayor a un día, contado a partir de la presente notificación de este auto**, so pena de incurrir en las sanciones tanto disciplinaria como penalmente a las que tuviera lugar en caso de no acatar este mandato, en coordinación con la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao - Cauca, proceder a trasladar al condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, hasta dicho establecimiento carcelario, lo anterior a efectos de que se continúe purgando su pena dentro del mismo, esto, teniéndose por demostrado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del encartado.

EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL  
Asistente Jurídico

2607  
3  
1

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional -Segundo Piso Oficina 212 Tel.82240501 fax (092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN, CAUCA

Oficio No. 490  
20 de Febrero de 2020

Doctor

**JEAN ALEXIS GUEVARA**

alexis.guevara87@hotmail.com; nasatekh@gmail.com

Popayán, Cauca

**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Interno:** 2635-5  
**Condenado:** **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**  
**Delito:** **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**

Me permito informarle que mediante auto de sustanciación No. 308 de la fecha se concedió ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buga, Valle el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por **JEAN ALEXIS GUEVARA** en su calidad de Apoderado, en contra del auto interlocutorio No. 1029 del 11 de julio de 2019, **Negó la libertad condicional a JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO y REVOCA** la medida para continuar purgando su pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW y **ORDENAR** al gobernador o representante legal de dicho resguardo que deberá por mandato de esta instancia judicial, en **un término no mayor a un día, contado a partir de la presente notificación de este auto**, so pena de incurrir en las sanciones tanto disciplinaria como penalmente a las que tuviera lugar en caso de no acatar este mandato, en coordinación con la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao - Cauca, proceder a trasladar al condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, hasta dicho establecimiento carcelario, lo anterior a efectos de que se continúe purgando su pena dentro del mismo, esto, teniéndose por demostrado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del encartado.

EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL  
Asistente Jurídico

146<sup>261</sup>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional –Segundo Piso Oficina 212 Tel.82240501 fax (092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN, CAUCA

Oficio No. 487  
20 de Febrero de 2020

Señor  
El Juzgado Primero Penal del Circuito  
Calle 7 No. 14-32 Oficina 122  
Buga, Valle

**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Interno:** 2635-5  
**Condenado:** **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**  
**Delito:** **Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes**

De manera comedida me permito remitir el proceso de la referencia, para que se surta el recurso de **APELACION**, interpuesto por JEAN ALEXIS GUEVARA en su calidad de Apoderado, en contra del auto interlocutorio No. 1029 del 11 de julio de 2019, **Negó la libertad condicional a JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO y REVOCA** la medida para continuar purgando su pena en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nasa KIWE TEKH KSXAW y **ORDENAR** al gobernador o representante legal de dicho resguardo que deberá por mandato de esta instancia judicial, **en un término no mayor a un día, contado a partir de la presente notificación de este auto**, so pena de incurrir en las sanciones tanto disciplinaria como penalmente a las que tuviera lugar en caso de no acatar este mandato, en coordinación con la dirección del EPMSC de Santander de Quilichao – Cauca, proceder a trasladar al condenado **JOSE EDGAR - ACOSTA CAMPO**, hasta dicho establecimiento carcelario, lo anterior a efectos de que se continúe purgando su pena dentro del mismo, esto, teniéndose por demostrado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del encartado.



Consta de 01 cuaderno con 141 folios; sin elementos

Cordialmente,

EDISSON JAFET HURTADO CARVAJAL  
Asistente Jurídico



2020 MAR 11 11:11

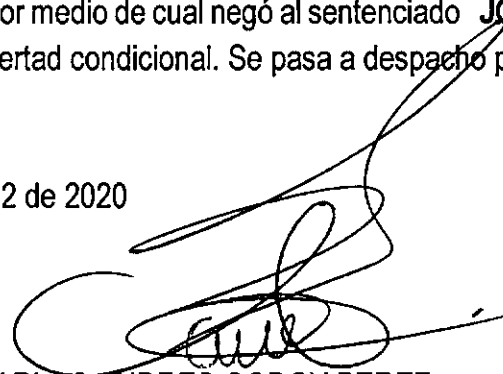
 JUSTICIA PENAL BUGA	<b>CONSTANCIA</b>	
Código:GSP-FT-47	Versión:1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
BUGA - VALLE**

**Condenado: JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**  
**Delito : TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**  
**Radicación : 76-126-6000-168-2017-00469-01 (NI: 2635-5)**



**INFORME SECRETARIAL:** A la señora Juez me permito informarle que el proceso de la referencia fue recibido hoy 02 de marzo de 2020, consta de 1 cuadernos con 146 folios en su totalidad. Viene procedente del Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Popayán en virtud del recurso de apelación interpuesto por el defensor del condenado contra el auto interlocutorio No. 1029 del 11 de julio de 2019, proferido por el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN** por medio de cual negó al sentenciado **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** el subrogado de la libertad condicional. Se pasa a despacho para resolver.

Guadalajara de Buga, marzo 02 de 2020



CARLOS ANDRES GODOY PEREZ  
Secretario

*Comprometidos con la calidad!*  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 Telefax 2369584  
 Correo electrónico [j01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 <p><b>JUSTICIA PENAL BUGA</b></p>	<p><b>AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA</b></p>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA EN RENDIMIENTO ÉTICO Y SUPERACIÓN</p>
<p><b>Código: GSP-FT-46</b></p>	<p><b>Versión: 1</b></p>	<p><b>Fecha de aprobación: 22/05/2012</b></p>

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)**

**INTERLOCUTORIO Nro. 034**

**RADICACIÓN:** 76-126-600-168-2017-00469-01 NI. 2635-5  
**ACUSADO(S):** JULIO CESAR ROSSTA DE CASTRO  
**DELITO:** TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

**Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de marzo dos mil veinte (2020)**

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio de fecha 11 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle, por medio del cual se negó el beneficio de la libertad condicional al condenado **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**.

**ANTECEDENTES**

El 05 de julio de 2017 este despacho dictó sentencia condenatoria, en contra de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO por la conducta de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, toda vez que aceptó cargos por vía de preacuerdo, en la cual le impuso la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, MULTA DE 20,6 S.M.L.M.V y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándose además la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y la solicitud de traslado del cumplimiento de

*¡Comprometidos con la calidad!  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
Correo electrónico*



la pena al Centro de Armonización Carcelario del Resguardo Indigena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw por no cumplir los requisitos que demanda la jurisprudencia penal; decisión que fue objeto de recurso de apelacion por parte de la defensa del condenado.

El Tribunal Superior Sala Penal mediante Acta 307 de fecha 28 de agosto de 2017 decide revocar el numeral quinto de la sentencia emitida por este Despacho en lo que atañe a la solicitud de traslado del procesado al Centro de Armonización Carcelario del Resguardo Indigena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw del municipio de Santander de Quilichao - Cauca y accede a trasladarlo hasta ese lugar para que allí cumpla su pena.

El señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO se encuentra privado de su libertad desde el 24 de marzo de 2017

El 16 de agosto de 2018 corresponde avocar el conocimiento de la actuación al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Popayán- Cauca.

El 25 de febrero de 2019 es capturado el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO en la ciudad de Cali por agentes de policía cuando realizaban labores de patrullaje por lo que es dejado a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Popayán-Cauca., quien ordena trasladarlo ante el Centro de Armonización Carcelario del Resguardo Indigena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw del municipio de Santander de Quilichao – Cauca y ordena requerir al gobernador Indigena de ese Resguardo para que informara los motivos por los cuales el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO se encontraba por fuera de su sitio de reclusión siendo apturado en la ciudad de Cali, además solicitándose a la Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao informar los motivos por los cuales el señor ACOSTA fue capturado en la ciudad de Cali, incumpliendo con permanecer en el sitio de reclusión.

El 28 de marzo de 2019 se pronuncia la Directora Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao manifestando que el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO no contaba con permiso para salir del Resguardo Indigena, por lo que el Juzgado Quinto de Ejecución de

**¡Comprometidos con la calidad!**  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
 Correo electrónico



265

Penas inicia el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria y da curso al artículo 477 del C.P.P, de lo cual no está de acuerdo el agente del Ministerio Público, toda vez que indicó que al condenado no le habían concedido ningún sustituto para revocarle el mismo, toda vez que lo que ocurrió aquí fue que la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Buga, accedió a que esta persona fuera remitida al Centro de Armonización Carcelario del Resguardo Indígena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw del municipio de Santander de Quilichao – Cauca, ello por ser miembro activo comunero del cabildo indígena Nassa de ese municipio.

Consideró el agente del Ministerio Público que en lo que incurrió el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO fue en un posible delito de FUGA DE PRESOS, debiéndose entonces compulsar copia de las respectivas piezas ante las autoridades competentes para que se investigue tanto ese punible como un posible favorecimiento de FUGA DE PRESOS.

Solicitó que el señor ACOSTA fuera trasladado a un establecimiento penitenciario que sí cumpla con la restricción a la libertad que pesa sobre él, esto para que no se convierta en una burla más a la administración de justicia, además que se solicite explicaciones a las autoridades indígenas competentes para establecer exactamente desde qué día esta persona sale de su restricción de libertad, para que ese tiempo no se compute como parte del tiempo cumplido de su pena.

Mediante auto No 613 de fecha 25 de abril de 2019 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas dispuso iniciar trámite de revocatoria de prisión domiciliaria sin tener en cuenta que al condenado ACOSTA CAMPO se le concedió purgar su pena en Centro de Armonización más no en prisión domiciliaria, razón por la cual se procede a dejar sin efectos el citado auto.

El 27 de mayo de 2019 se pronunció el Representante legal del Resguardo Indígena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw explicando los motivos por los cuales el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO se encontraba por fuera del Resguardo, esto es más precisamente en la ciudad de Cali el día que fue capturado.

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
Correo electrónico



Alude el Representante legal de ese Resguardo que ellos como autoridad tradicional indígena cuentan con la responsabilidad legal y comunitaria de velar por los comuneros que se encuentran en ese centro de armonización y que el señor ACOSTA CAMPO el día de los hechos contaba con el aval de la autoridad tradicional indígena para desplazarse a la ciudad de Cali, toda vez que ese día en el entorno familiar del señor ACOSTA se presentó una situación de fuerza mayor, pudiéndose catalogar la misma como una urgencia manifiesta, pues el hijo de crianza del señor ACOSTA quien padece de una enfermedad esquizofrénica tuvo un cuadro de ataques y por la gravedad de la situación y dada las circunstancias sólo el señor ACOSTA pudo acompañar el traslado a la ciudad de Cali de su hijo, no pudiéndolo hacer la madre de éste por cuanto dos de los cinco hijos del matrimonio tienen problemas serios de salud, primando la salud de su hijo y el comunero ACOSTA no llevaba el permiso físico de la autoridad del Resguardo.

Para sustentar todo lo aquí expresado, el Representante del Resguardo anexa los siguientes documentos:

- Historia clínica del hijo del comunero
- Historia clínica de la hija con capacidades especiales
- Copia de los registros civiles de los hijos atendidos en el matrimonio
- Declaración extra juicio
- Partida de matrimonio
- Constancia del cabildo
- Fotocopia de la cedula de la pareja
- Copia del permiso expedido por la autoridad ancestral.

En similares términos se pronuncia el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de la ciudad de Popayán- Cauca. el día 27 de mayo de 2019, solicitando se tenga en cuenta los anexos aportados como pruebas para el esclarecimiento de la situación donde primó la vida de su hijo.

**DECISION DEL JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 DE POPAYÁN - CAUCA**

*¡Comprometidos con la calidad!  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
 Correo electrónico*





El 11 de julio de 2019 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán- Cauca se pronuncia sobre solicitud de libertad condicional elevada por el condenado señalando que hasta esa fecha el condenado cumple con lo preceptuado en la norma para efectos de libertad condicional, es decir, satisface el factor objetivo el cual es cumplir con las 3/5 partes de la pena, contar con concepto favorable para libertad y los respectivos arraigos tanto social como el familiar, pero que si bien es cierto se satisfacen los lineamientos establecidos en el artículo 64 del C.P, también es cierto que el mismo fue encontrado por fuera de su lugar de reclusión siendo capturado el pasado 25 de febrero del año en curso en la ciudad de Cali Valle, sin tener autorización alguna por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao, debiendo estar purgando su pena en el sitio de reclusión en sentencia condenatoria designado, es decir en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw de Santander de Quilichao- Cauca.

Refiere que se aparta de la Resolución de apoyo emitida por el EPMCS de Santander de Quilichao – Cauca, por cuanto del estudio de la conducta global del procesado, se concluye que esta persona requiere continuar con el tratamiento penitenciario, considerando entonces que no es procedente conceder la libertad condicional al sentenciado, dado que no se cumplen los presupuestos de orden subjetivo insertos en el artículo 64 del C.Penal modificado por el Art 5º de la Ley 890 de 2004.

Además en dicho proveído el a quo decidió revocar la medida de continuar el condenado JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO purgando la pena en el Centro de Armonización Carcelario del Resguardo Indígena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw del municipio de Santander de Quilichao – Cauca y ordenó al gobernador o representante legal de dicho resguardo que deberá trasladarlo, hasta el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santander de Quilichao Cauca (EPMSC), a efectos de que se continúe purgando la pena dentro del mismo, por cuanto se demostró el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, además ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue un posible delito de FUGA DE PRESOS en contra de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
Correo electrónico



## APELACIÓN DEL INTERLOCUTORIO

El Dr. **JEAN ALEXIS GUEVARA ORTEGA** apoderado de **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** interpuso recurso de apelación en contra del auto No 1029 de fecha 11 de julio de este hogaño, argumentando que existe permiso de su representado por parte del Representante legal de fecha 28 de febrero del 2019 por cuanto para el día 25 de febrero, día de los hechos el Representante no se encontraba en el territorio, pues se encontraba en asamblea permanente debido a la muerte de algunos lideres indígenas y organizando todo lo que tiene que ver con el plan de ordenamiento territorial, que por ello para el 25 de febrero se informó a las demás autoridades NEEJWES, que el comunero indígena necesitaba desplazarse urgente a la ciudad de Cali Valle a llevar a su hijastro el señor **OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**, quien sufre de **ESQUIZOFRENA INIDFERENCIADA**, así como lo manifiesta el Dr. **CRISTIAN MAURICIO PARRA SANCHEZ**, en Psicología en registro 150554 de fecha 25 de febrero de 2019 en la Historia Clínica No 106235516 de la Clínica CICLO VITAL COLOMBIA SAS.

Refiere el togado que su representado informó a las máximas autoridades que debía acudir a la ciudad de Cali Valle, como caso de fuerza mayor y caso fortuito donde prevalecía el derecho a la salud inherente a la vida de los constantes ataques de **ESQUIZOFRENIA** que venía presentando su familiar el señor **OSCAR ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ** y fue de esta manera que su prohijado salió del centro de armonización **LA ESMERALDA** con conocimiento de las demás autoridades indígenas, pero quien debía firmar la autorización era el Representante legal el señor **YERMIN ORLANDO GUEJIA CAMPO**, quien lo realiza el 28 de febrero del 2019.

Alude que el comunero **JOSE EDGAR ACOSTA** ha venido desarrollando trabajos asignados para el sostenimiento de su familia por cuanto su hija **MAILY SOREL ACOSTA RODRIGUEZ** también sufre de una enfermedad denominada **HIDROCEFALIA ASIMETRICA** que no le permite desarrollar normalmente su cerebro y los demás hijos también son menores de edad, razón por la que el comunero indígena es la única persona que podía acompañar a su hijastro al médico ya que este se vuelve agresivo y por su peso y contextura es el único en la familiar que logra

**¡Comprometidos con la calidad!**  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
 Correo electrónico



controlarlo, además el comunero es una persona que ha venido presentando un excelente desempeño dentro del centro de armonización.

Solicita como apoderado judicial a solicitud de la máxima autoridad indígena Sr. YERMIN ORLANDO GUEGIA, a favor del comunero indígena JOSE EDGAR ACOSTA OCAMPO se revoque el auto interlocutorio 1029 expedido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca de fecha 11 de julio del 2019, donde se revoca el beneficio que como comunero indígena tiene derecho por ostentar esta calidad y reúne el lleno de los requisitos según Sentencia de la H Corte Constitucional T- 921 DE 2013 M.P JORGE IGNACIO PRETELL y se le permita continuar descontando la pena en el centro de armonización La Esmeralda bajo la custodia y tutela del cabildo indígena Nassa Kiwe así como lo ha venido haciendo hasta la fecha, de lo contrario si los Honorables magistrados consideran que este debe ser devuelto al centro penitenciario y carcelario de la cultura occidental la máxima autoridad del cabildo indígena lo hará, petición que hace con el fin de salvaguardar la identidad indígena, los usos y las costumbres del pueblo Nassa Paez y proteger la diversidad étnica y Cultural del Estado Colombiano.

Peticiona además la defensa se registre y reconozcan los 27 meses y 17 días físicos de prisión en el resguardo indígena finca La Esmeralda más redención que presenta el cabildo indígena por trabajo comunitario que ha realizado el comunero indígena y que la máxima autoridad ha presentado a la dirección del INPEC de fecha 09 de marzo de 2019 para que se conceda la libertad condicional superando las tres quintas partes y que se informe a las autoridades nacionales que el comunero indígena se encuentra en la finca la Esmeralda del Resguardo indígena NASA KIWE y en ningún momento ha presentado fuga de presos.

El señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO se encuentra privado de su libertad desde el 24 de marzo de 2017

#### CONSIDERACIONES.

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
Correo electrónico



Lo primero que ha de indicar este Despacho, es que el juez de conocimiento sólo adquiere competencia para referirse al tema debatido cuando actúa en **segunda instancia**, o sea cuando es apelada la decisión que al respecto profiera el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, tal como está consagrado en el artículo 478 ibidem, norma que en su tenor literal reza como sigue:

*“Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los **mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación**, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia”*

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la LEY 1709 de 2014, aplicable a este asunto por favorabilidad, ya que si entendemos como principio que rige en materia de vigencia de la ley en el tiempo y en el espacio el denominado de la irretroactividad de la ley penal, en el entendido de que ésta rige hacia el futuro y así pues para los hechos que queden cobijados o bajo la vigencia misma de una determinada ley una vez dada su promulgación.

A más de ello estamos en presencia de sucesión de leyes, y así surge clara y diáfana favorabilidad penal, que se traduce en que ha de preferirse en su aplicabilidad la benigna o permisiva por sobre la odiosa o restrictiva.

Y más aún la favorabilidad penal la trae la Ley 153 de 1887, y en lo que iterase quiere hacerse hincapié, remembrando el artículo 44, inciso in fine de esa normatividad:

*“Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena”.*

De esta manera así se alindera el tratamiento de la favorabilidad penal conforme a las funciones de ejecución y vigilancia de la pena y para el caso específico en la operatividad acorde a esa favorabilidad penal, si de la libertad condicional se trata como instituto jurídico

**¡Comprometidos con la calidad!**  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
 Correo electrónico



15271

penal al que llegue a ser derecho el sujeto activo de la ilicitud y en su momento determinado sujeto pasivo de la acción penal.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 en tratándose de la libertad condicional, esta engendra aplicable la favorabilidad, y de esta manera nos detenemos a estudiar el artículo 30 de la nueva Ley 1709.

En el caso sub judice el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca, negó la petición de libertad condicional al condenado **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO** señalando que si bien es cierto se satisfacen los lineamientos establecidos en el artículo 64 del C.P, es decir el factor objetivo el cual es cumplir con las 3/5 partes de la pena, contar con concepto favorable para libertad y los respectivos arraigos tanto social como el familiar, también es cierto que el mismo fue encontrado por fuera de su lugar de reclusión siendo capturado el pasado 25 de febrero del año en curso en la ciudad de Cali Valle, sin tener autorización alguna por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santander de Quilichao, debiendo estar purgando su pena en el sitio de reclusión en sentencia condenatoria designado, es decir en el Centro de Armonización Esmeralda del Resguardo Indígena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw de Santander de Quilichao- Cauca, concluyendo entonces que esta persona requiere continuar con el tratamiento penitenciario y que debería entonces ser trasladado, hasta el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santander de Quilichao Cauca (EPMSC), a efectos de que se continúe purgando la pena dentro del mismo, por cuanto se demostró el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, además ordenó compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue un posible delito de FUGA DE PRESOS en contra de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO.

Este Despacho disiente de la apreciación que tuvo el a quo en su proveído de fecha 11 de julio de 2019 en el que revoca la medida que inicialmente le fuera impuesta al señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, consistente en que purgara su pena en el Resguardo Indígena Nasa Kiwe Tekh Ksxaw atendiendo su condición de comunero indígena, para en su lugar trasladarlo hasta el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santander de Quilichao Cauca (EPMSC), a efectos de que se continúe purgando la pena dentro del mismo, ello por cuanto el condenado

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
Correo electrónico



fue encontrado el día 25 de febrero de 2019 en la ciudad de Cali sin contar en el momento el respectivo permiso, pero lo cierto es que existe un pronunciamiento del Representante legal del Resguardo Indígena Nassa Kiwe Tekh Ksxaw, ORALNDO GUEJI CAMPO explicando que el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO contaba con el aval de la autoridad tradicional indígena para trasladarse hasta la ciudad de Cali el día que fue capturado, además existe dentro de las foliaturas la autorización que él mismo le expidiera, que si bien es cierto esta tiene fecha de 28 de febrero de 2019 y este fue capturado el 25 de febrero, también se explican los motivos que tuvo para ello, por lo tanto y al señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO contar con el permiso de la máxima autoridad que en el momento vigila su pena, que como ellos mismos lo afirman son la autoridad tradicional indígena que cuenta con la responsabilidad legal y comunitaria de velar por los comuneros que se encuentran en esa armonización no puede ahora endilgársele una posible conducta de FUGA DE PRESOS y mucho menos venirse a revocar la decisión que tomara el Honorable Tribunal Superior Sala Penal cuando desata el recurso de alzada frente a la sentencia emitida por este Despacho.

De otro lado debe tenerse en cuenta que el señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO se encuentra privado de su libertad desde el 24 de marzo de 2017 y a hoy 24 de marzo de 2020 lleva 36 meses físicos privados de la misma y su condena fue de 36 meses, lo que significa que ha cumplido esa sanción, por ende, debe otorgársele la libertad inmediata por pena cumplida

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUGA, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión emitida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca el pasado 11 de julio de 2019 y en su defecto, **DECLARAR** que JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO ha cumplido en su totalidad la pena de TREINTA Y SEIS MESES de prisión por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por lo que se ordena su libertad inmediata por este proceso

*¡Comprometidos con la calidad!  
 Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
 Correo electrónico*



1273

**SEGUNDO:** Por el juzgado de primera instancia entérese lo aquí resuelto a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la presente decisión no procede recurso alguno; se le comisiona para la expedición de la orden de excarcelación a nombre de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO, con la advertencia al Director de la cárcel del municipio de Santander de Quilichao Cauca que quedará en libertad siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO:** Realizadas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores, devuélvase a su oficina de origen.



**CUMPLASE Y DEVUELVA**

CONSTANZA ~~GRAZIELS~~ GONZALEZ  
JUZG

Proyectó: F.M

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 109 - Telefax  
Correo electrónico



 <b>JUSTICIA PENAL BUGA</b>	<b>DESPACHO COMISORIO</b>	
<b>Código:</b> GSP-FT-23	<b>Versión:</b> 2	<b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
BUGA VALLE**

DESPACHO COMISORIO No 980

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL  
CIRCUITO DE BUGA

AL

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN CAUCA

HACE SABER

Que en el proceso llevado en contra de JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO radicado bajo el No. 76-126-60-00-168-2017-00469-01 y NI 2635-5 por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se ha proferido decisión de la fecha con Auto Interlocutorio de segunda instancia No 034. En consecuencia, sírvase colaborar con este despacho a fin de que se le notifique personalmente el contenido del proveído al señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO quien se encuentra recluido en el Resguardo Indígena NASSA KIWE TEKH KSXAW del municipio de Santander de Quilichao.

INSERTOS:

Se anexa copia del proveido constante de (11) folios.

**¡Comprometidos con la calidad!**  
Calle 7 No. 14-32, Oficina 122 – Telefax 2369584  
Correo electrónico





**¡URGENTE! DESPACHO COMISORIO -LIBERTAD- 2017-00469-**

Juzgado 01 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

&lt;j01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 24/03/2020 11:24 AM

Para: Centro Servicios Juzgados - NO REGISTRA &lt;cserjupepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 2 archivos adjuntos (863 KB)

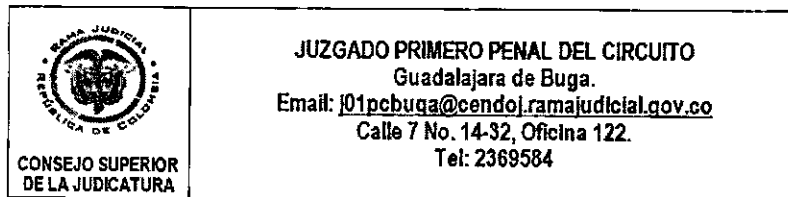
ACFrOgC0r2eHBXB0Vb0HJXJUyG81ABWURMcLXMgjbI6SIDDXgGOaHGS3TTJY2MEMVxSnzjHwpTqRif77NpMXQxWuy90FxKEG8ApEIYgqyTG9fWz\_a3iLVHsNuKzsPxA=.pdf; JOSE EDGAR ACOSTA (2017-00469) REVOCA (Resguardo indigena tenia permiso) (Constanza Grajales Gonzalez).pdf;

Buen día.

De la manera mas atenta se adjunta despacho comisorio y auto interlocutorio No. 034 para dar tramite de manera URGENTE.

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.**

Atentamente,

Marly Juliana Rubio Victoria.  
Citadora.

**RV: ¡URGENTE! DESPACHO COMISORIO -LIBERTAD- 2017-00469-**

Vivi Cepeda <vivianita2214@hotmail.com>

Mar 24/03/2020 4:57 PM

**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Cauca - Popayan <j03ejpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Juzgado 01 Penal Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (936 KB)

ACFrOgC0r2eHBXB0Vb0HJXJUyG81ABWURMcLXMgjb16SIDDXgGOaHGS3TTJY2MEMVxSnzjHwpTqRlf77NpMXQxWuy90FxKEG8ApEiYgqyTG9fWz\_a3iLVHsNuKzsPxA=.pdf; JOSE EDGAR ACOSTA (2017-00469) REVOCA (Resguardo indigena tenia permiso) (Constanza Grajales Gonzalez).pdf; 3 ejecucion.jpg;

Buenas tardes

Envió adjunto acta de reparto y anexos de la tutela

por favor confirmar recibido

muchas gracias

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de marzo de 2020 3:30 p. m.

**Para:** vivianita2214@hotmail.com <vivianita2214@hotmail.com>

**Cc:** Centro Servicios Juzgados - NO REGISTRA <cserjupepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ¡URGENTE! DESPACHO COMISORIO -LIBERTAD- 2017-00469-

Buenos días

Acuso recibo de la información, se remitió al área de reparto, que mediante correo electrónico reenviara al despacho correspondiente el archivo digital enviado por usted y la respectiva acta de reparto.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Cordialmente,

MARÍA XIMENA GUZMÁN LÓPEZ

Coordinadora Oficina Judicial

Coordinadora Sistema Integrado de Gestión de la Calidad y el Medio Ambiente SIGCMA

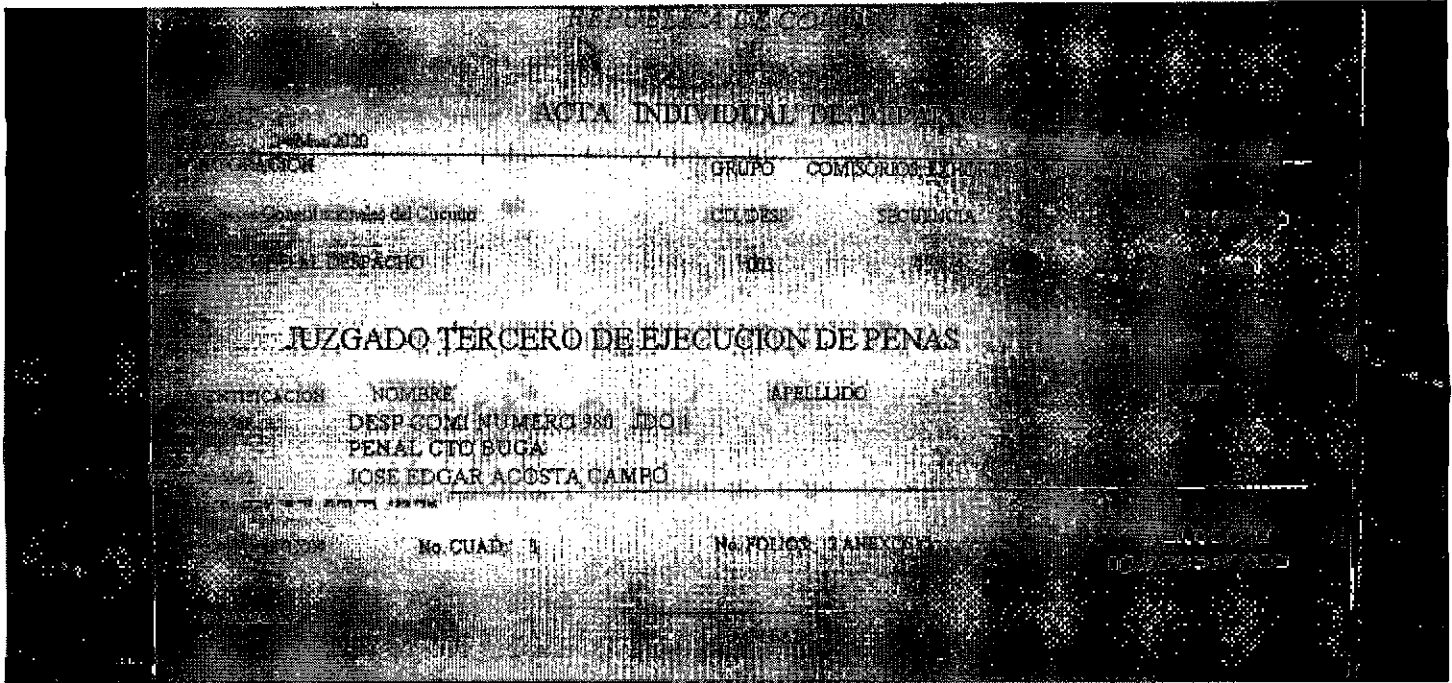
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

Teléfono 8220469



---

**De:** Centro Servicios Juzgados - NO REGISTRA <cserjupepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de marzo de 2020 11:34 a. m.



LS 878

 JUSTICIA PENAL BUGA	<b>CONSTANCIA SECRETARIAL</b>	
Código:GSP-FT-47	Versión:1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

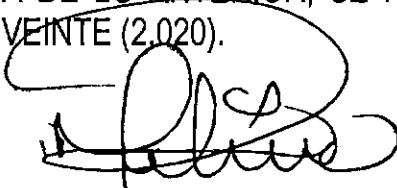
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE**

**Guadalajara de Buga, 01 de Julio de 2020.**

**LA SUSCRITA CITADORA HACE CONSTAR:**

Que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura sobre el levantamiento de términos, se envía a su lugar de origen el proceso bajo la radicación 76-126-6000-168-2017-00469 NI 2635-5 del señor JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO bajo el delito de ESTUPEFACIENTES el cual se encontraba con decisión desde el mes de Marzo del hogaoño pero por el cierre de los despachos no pudo ser enviado hasta la fecha.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, SE FIRMA EN EL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).



MARLY JULIANA RUBIO VICTORIA  
Citadora



Auto Sustanciación No. 572  
**Asunto:** **Autoriza Copias**  
**Ref. Proceso:** 761113104001201700469  
**Radic. Interna:** 2635-5  
**Condenado:** **JOSE EDGAR – ACOSTA CAMPO**  
**Delito:** **TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE**  
**ESTUPEFACIENTES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

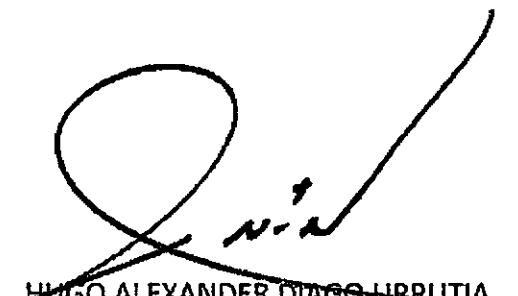
Popayán (Cauca), Primero (1) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud presentada por La Doctora ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA, Funcionaria grupo de demandas y defensa judicial del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, **se dispone,**

**AUTORIZAR** la expedición de copias del proceso 761113104001201700469, con Radicación interna N° 2635-5, solicitadas por la Doctora ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA, Funcionaria grupo de demandas y defensa judicial del Instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC, corresponderán ser allegadas al correo electrónico [adriana.bohorquez@Inpec.gov.co](mailto:adriana.bohorquez@Inpec.gov.co), por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de esta localidad.

Informar de tal aspecto al solicitante.

CÚMPLASE

  
 HUGO ALEXANDER DIAGO URRUTIA  
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional -Segundo Piso Oficina 207 Tel.82240501 fax  
(092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN, CAUCA

OFICIO N° 1006  
Primero (1) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Doctora

**ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA**

Funcionaria grupo de demandas y defensa judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

INPEC

adriana.bohorquez@inpec.gov.co

República de Colombia

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Radic. Interna: 2635-5

Condenado: **JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO**

Delito: **TRAFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Por medio de la presente, comedidamente informo a usted, que este despacho en auto de sustanciación N° 572 de la fecha, **AUTORIZÓ**, las copias solicitadas del proceso de la referencia.

Atentamente,

*Andrea Restrepo J.*

**ANDREA SABRINA RESTREPO**  
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Palacio Nacional -Segundo Piso Oficina 207 Tel.82240501 fax  
(092)8223584  
Correo electrónico ejcp05popayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
POPAYAN, CAUCA

OFICIO N° 1006  
Primero (1) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Doctora

**ADRIANA MARCELA BOHORQUEZ BONILLA**

Funcionaria grupo de demandas y defensa judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

INPEC

adriana.bohorquez@inpec.gov.co

Ref. Proceso: 761113104001201700469

Radic. Interna: 2635-5

Condenado: **JOSÉ EDGAR - ACOSTA CAMPO**

Delito: **TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Por medio de la presente, comedidamente informo a usted, que este despacho en auto de sustanciación N° 572 de la fecha, **AUTORIZÓ**, las copias solicitadas del proceso de la referencia.

Atentamente,

**ANDREA SABRINA RESTREPO**

Oficial Mayor

**Solicitud de documentos e información comunero José Edgar Acosta Campo**

2 mensajes

**Adriana Marcela Bohorquez Bonilla** <adriana.bohorquez@inpec.gov.co>  
Para: nasatekh@gmail.com

1 de junio de 2021, 8:27

Bogotá 01 de junio de 2021

Señor

REPRESENTANTE LEGAL

RESGUARDO INDIGENA NASA KIWE TEKH KSXAW

Santander de Quilichao Cauca

Cordial saludo

Respetuosamente y para que obre como prueba en medio de control de reparación directa, presentado por José Edgar Acosta Campo, solicito su amable colaboración con el fin de remitir, todos y cada uno de los documentos que obren respecto a la privación de libertad en el Centro de Armonización La Esmeralda o aquel en el que se encontraba cumpliendo sentencia JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.489.264.

Así mismo, se remita reporte de las personas que hayan realizado visita al señor José Edgar Acosta Campo.

Atentamente,

**Adriana Marcela Bohorquez Bonilla**

Funcionaria Grupo de demandas y defensa judicial

Tel: 2347474 extensión: 1371 - 3133945867

**Adriana Marcela Bohorquez Bonilla** <adriana.bohorquez@inpec.gov.co>  
Para: nasatekh@gmail.com

17 de junio de 2021, 18:06

Atentamente,

**Adriana Marcela Bohorquez Bonilla**

Funcionaria Grupo de demandas y defensa judicial

Tel: 2347474 extensión: 1371



----- Forwarded message -----

De: **Adriana Marcela Bohorquez Bonilla** <adriana.bohorquez@inpec.gov.co>

Date: mar, 1 jun 2021 a las 8:27

Subject: Solicitud de documentos e información comunero José Edgar Acosta Campo

To: &lt;nasatekh@gmail.com&gt;

Bogotá 01 de junio de 2021

Señor

REPRESENTANTE LEGAL

RESGUARDO INDIGENA NASA KIWE TEKH KSXAW



Santander de Quilichao Cauca

Cordial saludo

Respetuosamente y para que obre como prueba en medio de control de reparación directa, presentado por José Edgar Acosta Campo, solicito su amable colaboración con el fin de remitir, todos y cada uno de los documentos que obren respecto a la privación de libertad en el Centro de Armonización La Esmeralda o aquel en el que se encontraba cumpliendo sentencia JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.489.264.

Así mismo, se remita reporte de las personas que hayan realizado visita al señor José Edgar Acosta Campo.

Atentamente,

**Adriana Marcela Bohorquez Bonilla**

Funcionaria Grupo de demandas y defensa judicial

Tel: 2347474 extensión: 1371 - 3133945867



La justicia  
es de todos

Minjusticia

## **Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 18 de agosto de 2021 10:34 a. m.  
**Para:** Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RV: 11001334306020210011000- CONTESTACION DE DEMANDA JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO VS INPEC  
**Datos adjuntos:** 11001334306020210011000- CONTESTACION JOSE EDGAR ACOSTA OCAMPO VS INPEC.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
...SECG...

---

**De:** Adriana Marcela Bohorquez Bonilla <adriana.bohorquez@inpec.gov.co>  
**Enviado:** martes, 17 de agosto de 2021 12:27 p. m.  
**Para:** procjudadm79@procuraduria.gov.co <procjudadm79@procuraduria.gov.co>; ja6435257@gmail.com <ja6435257@gmail.com>; hector8212@hotmail.com <hector8212@hotmail.com>; ginnamarcela0820@hotmail.com <ginnamarcela0820@hotmail.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** 11001334306020210011000- CONTESTACION DE DEMANDA JOSE EDGAR ACOSTA CAMPO VS INPEC

Cordial saludo

Respetuosamente y con destino al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado 11001334306020210011000, me permito remitir contestación de demanda.

Despacho: Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá  
Radicado: 11001334306020210011000  
Demandante: José Edgar Acosta Campo y otros  
Demandado: INPEC  
Asunto: Contestación de demanda

Atentamente,  
**Adriana Marcela Bohorquez Bonilla**

Funcionaria Grupo de demandas y defensa judicial  
Tel: 2347474 extensión: 1371

